



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO**  
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

<b>ASUNTO:</b>	<i>Estudio de Antecedentes</i>
<b>TEMA:</b>	<i>La viabilidad de una ley marco para el sector de hidrocarburos</i>
<b>SOLICITANTE:</b>	<i>Bancada del Movimiento Comunal- Comunitario.</i>
<b>PASANTE A CARGO:</b>	<i>Catalina Góngora Torres</i>
<b>MENTOR A CARGO</b>	<i>Juan Gonzalo Castaño</i>
<b>FECHA DE SOLICITUD:</b>	<i>07 de abril de 2005</i>
<b>FECHA DE ASIGNACION:</b>	<i>20 de junio de 2005</i>
<b>FECHA DE CONCLUSIÓN:</b>	<i>15 de septiembre de 2005</i>

### **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD**

La Bancada del Movimiento Comunal- Comunitario solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa –OATL-, un estudio de antecedentes acerca de la viabilidad de una ley marco de hidrocarburos, que incluyera antecedentes, régimen actual y derecho comparado sobre el sector de hidrocarburos, en todas sus etapas, desde la sísmica hasta la refinación, petroquímica y comercialización.

### **RESUMEN EJECUTIVO**

#### **Colombia en el contexto regional de los hidrocarburos**

En el contexto latinoamericano Colombia a cedido un espacio importante en materia de descubrimientos y producción de hidrocarburos, al punto de presentar el más bajo índice de la relación reservas/producción entre los países tenedores de petróleo de la región como Venezuela, Brasil, Argentina, Ecuador o Perú. Mientras el promedio de este índice para la

región es de 46.9 años estimado al año 2003, afectado principalmente por las enormes reservas de Venezuela, el valor para Colombia apenas alcanza los 7 años, superado incluso por Perú, cuyas reservas son menores pero le serían suficientes para más de 30 años<sup>1</sup>.

Mientras países del área como Brasil, Venezuela o Argentina están incorporando importantes reservas, Colombia las está consumiendo a una rata cercana a los 200 millones de barriles/año, sin tener los mismos niveles de reposición. Incluso en producción hoy somos superados por nuestro vecino Ecuador, y los yacimientos más importantes presentan altas tasas de declinación, lo que ha relegado al país al quinto puesto entre los productores de crudo de la región.

## **El Contexto nacional**

En el contexto nacional, el sector de hidrocarburos reviste una importancia estratégica para la economía colombiana:

- Participó con el 2.1 por ciento del producto interno bruto (PIB) de la economía colombiana en el año 2003, con una marcada caída de su participación anual con relación al año 1.999, cuando representaba el 3.7 por ciento del PIB nacional. Entre tanto las otras actividades del sector minero-energético han mostrado un crecimiento sostenido acorde con la tendencia del consolidado nacional<sup>2</sup>.
- En el año 2004 se generaron transferencias por 6.3 billones<sup>3</sup> de pesos para el fisco Nacional, con un incremento del 30% con relación al año anterior. De esa cifra, por concepto de regalías por la explotación de un recurso natural no renovable se transfirieron a las entidades territoriales productoras, puertos, Corporaciones autónomas y Fondo Nacional de Regalías 1.7 billones de pesos.<sup>4</sup>
- Otro rubro importante transferido a las entidades territoriales es el impuesto de transporte de hidrocarburos que en el 2003 representó 65.581 millones de pesos.<sup>5</sup>
- La utilidad operacional de ECOPETROL S.A. para el 2004 alcanzó los \$2.110 millardos, la más alta en su historia y un 33% superior a la vigencia anterior<sup>6</sup>.
- Los hidrocarburos representan el 51.1 por ciento del consumo energético nacional en el año 2003.<sup>7</sup>
- De acuerdo con el Ministerio de Minas y Energía “El petróleo es el primer producto de exportación con el 15.5 por ciento del total de las exportaciones y el principal contribuyente a las finanzas del Estado. Las regiones se vieron beneficiadas en sus recursos fiscales al recibir regalías por un valor de 5.9 billones de pesos en los últimos 4 años”<sup>8</sup>.

Esta situación se ha visto favorecida principalmente por la coyuntura de precios del crudo WTI de referencia para Colombia, que a la fecha ya bordea los US\$70/Barril, sumado a algunas modificaciones en el régimen contractual y legal, que en la década de los noventa en un escenario adverso de precios no obtuvieron los resultados esperados.

---

<sup>1</sup> UPME, La Cadena del Petróleo en Colombia, 2005

<sup>2</sup> UPME, Boletín Estadístico Minas y Energía 1994-2004.

<sup>3</sup> ECOPETROL, Informe Anual 2004

<sup>4</sup> ANH, Web site.

<sup>5</sup> Ibídem 2.

<sup>6</sup> Ibídem 3.

<sup>7</sup> Ibídem 1.

<sup>8</sup> MMYE, Memorias al Congreso Nacional 2004

Esta coyuntura ha permitido compensar la declinación de la producción de los últimos años con importante efecto fiscal que se refleja en el crecimiento de la economía y hoy motiva la reactivación de los principales indicadores de un sector adormecido por cerca de una década, (Exploración sísmica, perforación de pozos, nivel de inversiones, contratos vigentes, etc.). Con ello, hacia el futuro, se generan nuevas expectativas y posibilidades para la incorporación de nuevas reservas de hidrocarburos que permitirían al país, por lo menos mantener la autosuficiencia, y muy probablemente generar excedentes exportables, ante el inminente desabastacimiento de hidrocarburos nacionales propios y privados para atender la capacidad actualmente instalada de refinación en el año 2011<sup>9</sup>.

### **Los agentes, la cadena del negocio y los riesgos asociados**

Una de las principales características del sector petrolero es el sinnúmero de interrelaciones que se presentan entre actores de origen e interés diverso tanto en la actividad del Up Stream (Exploración y Explotación) como en el Down Stream (Transporte, refinación, comercialización de crudo y sus derivados), de carácter público y privado<sup>10</sup>:

En el sector público se encuentran diversos organismos encargados de dictar políticas y administrar el recurso, de ejecutar directamente la actividad industrial, de regular el sector y por último de controlar y vigilar. Los sujetos de derecho privado por su parte, participan en organizaciones gremiales, sindicales, académicas (dentro de las que se pueden encontrar igualmente actores públicos) profesionales o en el rol de inversionistas.

En cuanto a los riesgos identificados para el sector de hidrocarburos, adicional a aquellos inherentes o propios del negocio como son el riesgo geológico y operación en el Up Stream, se suman otro tipo de incertidumbres que tienen que ver con la estabilidad en las reglas del juego en materia contractual, legal y fiscal, combinados con complejidades socio-ambientales y de orden público, que incrementan las primas de riesgo país para la inversión en el sector en el caso colombiano.

### **Delimitación del estudio y aspectos metodológicos**

Una vez expuesto un bosquejo general del sector de los hidrocarburos, es necesario delimitar el campo de acción y análisis del presente estudio.

Para ello, resulta inevitable recordar el objeto central de este estudio de antecedentes, el cual es según la solicitud de asistencia técnica legislativa presentada, analizar la viabilidad y pertinencia de una ley marco del sector de hidrocarburos conforme a las condiciones propias y específicas de nuestro país.

Para resolver técnicamente esta cuestión y para efectos del estudio se dividió el sector de los hidrocarburos en pilares básicos que juntos conforman el gran esqueleto del sector.

De esta manera, se consideró como primer pilar los aspectos técnicos propios de esta industria, seguido de la propiedad, institución que juega un papel protagónico, pues la calidad de propietario es la que permite que el Estado participe de esta industria y pueda intervenir y regular activamente el sector. El derecho de dominio comprende el régimen de contratación, pues como quiera que el tipo de contrato adoptado, es la forma de administración de ese

---

<sup>9</sup> Contraloría Delegada para el Sector de Minas y Energía, Mesa de Trabajo, 1-09-05.

<sup>10</sup> Documento No 95: *Organigrama del sector de hidrocarburos*

recurso del cual se es propietario, el régimen de contratación y la propiedad de los hidrocarburos se hallan fuertemente ligados. Cabe mencionar que el contrato se relaciona igualmente con los aspectos técnicos, pues el objeto de la relación jurídica es la extracción y explotación de los hidrocarburos, de tal manera que conceptos técnicos propios de esta cadena industrial deben estar presentes en el contrato, pues de ellos surgen las obligaciones y los derechos de las partes.

El tercer pilar es el aspecto fiscal, el cual abarca todas las formas de participación del Estado en esta industria. Este pilar se relaciona con la propiedad y con el aspecto social, pues conforme a la Constitución Política las comunidades indígenas deben participar de las regalías, en el caso en que el yacimiento explotado se encuentre en su territorio. Finalmente se encuentran los aspectos colaterales, que no obstante su carácter de transversales influyen directamente en el sector de hidrocarburos, siendo entonces fundamental su participación en la cadena industrial en cuestión.

Dentro de los aspectos colaterales o conexos se encuentra el régimen de comercialización, de inversión extranjera, ambiental, social, de servidumbres y expropiación, y de los sectores anexos, tales como los derivados y combustibles (en especial la gasolina y demás combustibles) y el gas natural destinado a la masificación de su consumo<sup>11</sup>.

Como se puede observar es una estructura altamente compleja, extensa y dinámica. Por lo cual resulta pertinente estudiar las posiciones políticas nacionales y la realidad normativa y jurisprudencial, para poder comprender de manera general la situación actual del sector de los hidrocarburos. Como quiera que el objeto de este estudio es el análisis de la viabilidad de una ley marco del sector de hidrocarburos, es importante resaltar que el examen del régimen actual seguirá este objetivo como directriz. En este orden de ideas, el estudio no se centrará en explicar el contenido de la normatividad vigente, es decir, que no se indicarán cuáles son los contratos existentes en el sector, ni los tipos de impuestos que se le tributan al contratista, ni en que consiste la petroquímica, pues en aras de no desenfocarse del objetivo central y de delimitar el tema, el análisis se focalizará en el estado actual del sector respecto a su desarrollo y a los mecanismos normativos vigentes que constituyen una garantía para tal desempeño.

De tal forma que determinando el grado de eficiencia del régimen actual, se puede entrar a valorar la posibilidad de implementar una ley marco de hidrocarburos.

Así las cosas, una vez estudiado lo anterior, se puede avanzar en el examen de la legislación extranjera y en algunos estudios comparativos realizados, además de la opinión de algunos actores sectoriales de la industria de los hidrocarburos en Colombia. Lo anterior, con un doble fin: recopilar opiniones de los actores en juego y extraer una lluvia de ideas del contenido que puede tener una ley marco. De esta manera se puede considerar que se han obtenido suficientes herramientas para poder concluir ideas básicas, y por ende, dar las recomendaciones técnicas a cerca de la viabilidad de una ley marco del sector de hidrocarburos en Colombia, fruto de la labor investigativa que envuelve este estudio de antecedentes.

## **El Concepto de Ley Marco**

Antes de avanzar en el plan de trabajo propuesto, es pertinente retomar el concepto de ley marco, pues teniendo en cuenta el objeto de este estudio resulta siendo una noción

---

<sup>11</sup> Documento No 96: *Estructura del sector de hidrocarburos*

fundamental. Así, una vez aclarado su alcance se puede hacer uso del mismo para guiar los esfuerzos analíticos de este trabajo.

El concepto de ley marco es fruto del desarrollo jurisprudencial y doctrinal, ya que el legislador no se ha pronunciado al respecto. En la Sentencia C-196/98 la Corte Constitucional expresa que “de conformidad con el artículo 150, numeral 19, literal e), de la Constitución Política, el Congreso de la República tiene a su cargo, mediante leyes que la doctrina ha denominado "marco" o "cuadro", dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno (...)”. Continúa la Corte examinando el alcance de las leyes marco, afirmando que “Como mediante la ley marco se establecen apenas las directrices, posteriormente desarrolladas por el Gobierno a través de decretos administrativos, el Congreso no puede, al dictar una ley en las materias dichas, vaciar de contenido la atribución que la Constitución confía al Presidente de la República y, por tanto, le está vedado establecer ella misma y de modo absoluto todos los elementos de la regulación”.

Una vez aclarado el alcance y sentido de las leyes marco, podemos avanzar en el primer punto de este estudio a saber:

## **1. Determinantes y evolución de la política gubernamental para el sector y desarrollo normativo**

En aras de explicar la situación actual del sector, se iniciará con un breve análisis de las políticas adoptadas en los últimos diez años, para observar que estas se caracterizan por ser respuestas a corto plazo, con ánimos de solucionar situaciones coyunturales. Además, se hará evidente la influencia de las políticas adoptadas en la normatividad que regula el sector. Una vez expuesto lo anterior, se pasará al análisis general de la situación del régimen normativo de los hidrocarburos.

### **1.1 Análisis de las políticas adoptadas por el gobierno en el sector de los hidrocarburos**

Después de haber estudiado los Planes de Desarrollo de los tres últimos gobiernos y algunos documentos CONPES se puede concluir que las estrategias de los tres últimos Presidentes de la República son comunes en algunos aspectos pero desvarían en otros. Samper, Pastrana y Uribe han propuesto en sus planes de desarrollo la adopción de estrategias que permitan mantener y aumentar el volumen de reservas con las que cuenta el país. Esto se debe a que según lo declarado por el Ministerio de Minas y Energía “resulta bastante preocupante lo que puede llegar a suceder en el país ante la evidencia de la insuficiencia de las reservas de hidrocarburos para atender las demandas internas y para continuar generando ingresos de exportaciones en el mediano y largo plazo. Hacia finales del año 2006 se tendría que empezar a comprar crudo a los asociados y al final del año 2009 se iniciaría la importación de crudos para cubrir la demanda nacional de hidrocarburos”.

Por otra parte, la inversión de capital privado y la exportación de petróleo y gas, constituye otro ideal para estos tres períodos gubernamentales. Sin embargo aunque estos tres ejemplos constituyen lineamientos comunes, los mecanismos adoptados para llegar a los objetivos son diferentes. Además cada gobierno propone por su parte políticas propias y particulares.

Así las cosas, en el Plan de Desarrollo “El Salto Social” del Gobierno del Expresidente **Ernesto Samper Pizano** además de los ideales comunes en los tres gobiernos, se fijaron como metas mejorar la exportación, asegurar el abastecimiento de combustible, construir el oleoducto del campo Cusiana al puerto de Coveñas, y crear un Fondo de Estabilización Petrolera<sup>12</sup> para frenar el negativo impacto de la bonanza petrolera. Además de lo anterior, el gas constituyó sin duda el eje central de las políticas para el sector de hidrocarburos en este gobierno, pues se pretendió fomentar el ahorro en el consumo del gas, asegurar un mayor cubrimiento del servicio domiciliario del gas, ejecutar los programas de sustitución de gasolina por gas GNC y GLP, además de reestructurar el sector con el retiro de la administración del gas por parte de ECOPETROL, para cederla a una nueva empresa estatal, ECOGAS, que se creó en virtud de la Ley 401/97.

Durante el período presidencial de 1998 a 2002, el Expresidente **Andrés Pastrana Arango** fijó como políticas particulares la inversión en los poliductos, la construcción de ductos, el mejoramiento y equipamiento de la infraestructura de transporte del gas y la inversión en la refinería de Cartagena.

Finalmente, el actual gobierno del Presidente **Álvaro Uribe Vélez**, estableció como objetivos exclusivos de su mandato, la adopción de nuevos esquemas contractuales, la agilización del proceso de licenciamiento, el desmonte de subsidios de gasolina y ACPM, además de llevar a cabo el Plan Maestro de la Refinería de Cartagena.

Como se planteó anteriormente, en las mismas políticas comunes se reflejan vestigios de una política parcializada al interés particular de cada gobierno. Por ejemplo, en aras de mantener las reservas de petróleo del país, el Presidente Samper propuso dar un mejor uso de los yacimientos de gas, de tal manera que al ser este recurso otra fuente de energía, pudiera remplazar algunos derivados del petróleo, como la gasolina. El Presidente Pastrana en cambio, propuso incrementar el número de pozos explotados adoptando una política de “encontrar petróleo”, es decir invertir en los proyectos de exploración a través del contrato de asociación y promovió la exportación del gas. La política actual para el sector de hidrocarburos del presidente Uribe para los próximos años se resume así:

*“En el área de hidrocarburos y sus derivados, se deberá continuar con la vinculación de capital privado a los proyectos de inversión de ECOPETROL; y en gas natural, consolidar la política de libertad de exportaciones. Tanto o más importante, Colombia deberá hacer un enorme esfuerzo en el conocimiento del subsuelo. Hoy en día sólo se conoce alrededor de una cuarta parte del subsuelo, razón por la cual una de las prioridades de los próximos años será llegar a un cubrimiento de 75% del territorio con exploración geológica”<sup>13</sup>*

Se pueden analizar también los mecanismos adoptados para lograr cautivar la inversión de capital privado en la industria nacional petrolera. En el gobierno de 1994 a 1998, se intentó lograr la participación de actores privados, agilizando el flujo del mercado para promover la integración económica en Zonas de Frontera, y reduciendo y racionalizando los cobros tributarios. El Presidente Pastrana consideró que el mecanismo más adecuado para incentivar la inversión extranjera era flexibilizando las regalías, para lo cual se adoptó la Ley 756 del 23 de

---

<sup>12</sup> Dicho Fondo se cristalizó con la expedición de la Ley 209/95.

<sup>13</sup> Visión Colombia II Centenario 2019, Propuesta para la Discusión, Resumen Ejecutivo.

Llama la atención que esta es la única reflexión concreta que sobre este sector se presenta en el citado documento.

junio 2002, después de un tortuoso trámite que se inició con la Ley 508 de 1999 o Plan de Desarrollo, declarada inexecutable. Además, modificó la ley 191 de 1995, con la expedición de la Ley 681 del 9 de agosto de 2001. Con el inicio del mandato del Presidente Uribe se modificó igualmente la estrategia planteada, pues sus esfuerzos se concentran en la reestructuración de ECOPETROL, escindiendo de ésta, la función de administración de los recursos y otros oficios, como la custodia de información técnica propia y de los asociados, consignada en el Banco de Información Petrolera y su administración, que es trasladada a la ANH, lo que facilita la implementación de nuevos esquemas contractuales que incentiven la inversión privada. Al sustraerle la potestad de administrar las reservas, ECOPETROL no puede celebrar más contratos de asociación, ya que ahora no es titular de los yacimientos ni se encarga del procedimiento de contratación, de tal manera que participa simplemente como cualquier empresa petrolera, teniendo que solicitar la adjudicación de yacimientos a la ANH<sup>14</sup>. Otros mecanismos adoptados por el gobierno del presidente Uribe son la disminución de las restricciones fiscales y garantías de protección para el capital privado y la recuperación de la seguridad, para aumentar la inversión.

Como se puede observar de este análisis se desprenden dos conclusiones importantes, la primera es que las políticas nacionales planteadas en los planes de desarrollo, tienen una connotación coyuntural, no siempre estructural, específica de cada gobierno de tal forma que su planteamiento y ejecución se reduce a un término de corto plazo. Además, si bien es cierto que los objetivos planteados en los mencionados planes son generales a todo el sector de los hidrocarburos, a veces la ejecución de las políticas resultan igualmente coyunturales y circunstanciales. Como ejemplo de esta afirmación podemos analizar las políticas adoptadas en las zonas de frontera para solucionar el problema del contrabando o para solucionar la carencia de producción de petroquímica<sup>15</sup>.

La segunda conclusión que se desprende del análisis de las políticas públicas petroleras, es que estas influyen en la normatividad regulatoria del sector, ya que como se expuso, algunos de los ideales propuestos en los Planes de Desarrollo fueron adoptados mediante leyes de iniciativa del ejecutivo u otras ejecutadas a través de Decretos y Resoluciones.

Así las cosas, el ejecutivo resulta ser un actor bastante activo e interviniente en el sector de hidrocarburos, con gran influencia en las decisiones y expresión del legislador.<sup>16</sup>

## 1.2 Régimen normativo actual

En cuanto al régimen normativo vigente podemos afirmar que existe un amplio compendio de normas tendientes a regular los diferentes pilares que se identificaron al inicio de esta exposición<sup>17</sup>.

Así las cosas, existe un Código de petróleos que se encarga de regular los aspectos técnicos del sector, la propiedad sobre los hidrocarburos y el régimen de contratación. Cabe hacer alusión a un aspecto importante, dado a que el Código de Petróleos fue expedido bajo el

---

<sup>14</sup> Documento No 95: *Estructura de ECOPETROL antes y después del D-L 1760*)

<sup>15</sup> Documento No 93: Notas de relatoría de la Mesa de Trabajo sobre el tema.

<sup>16</sup> Documento No 101: *Línea del tiempo: interacción políticas y normas*.

<sup>17</sup> Documento No 97: *Esquema "la propiedad de los hidrocarburos"*, Documento No 98: *Esquema "regímenes de contratación"*, Documento No 99: *Esquema régimen fiscal* y Documento No 100: *Esquema aspectos colaterales*.

Decreto-Ley 1056 de 1953, ha sufrido múltiples modificaciones a lo largo de estos cincuenta años. A manera de ejemplo, el régimen de contratación ha variado de la concesión a los múltiples contratos de asociación, para dar finalmente paso al sistema de licenciamiento, el cual se plantea como un retorno a los contratos de concesión bajo el régimen actual del Decreto-Ley 1760 de 2003, que anteriormente habían sido proscritos por el Decreto-Ley 2310 de 1974.

### **Interpretación Jurisprudencial de Código**

Además de la anterior precisión, se debe aclarar que bajo la interpretación jurisprudencial, el Código de Petróleos no puede ser considerado como un código. La sentencia C- 692/03 sostiene que *“... no toda recopilación normativa puede ser calificada como ‘código’. La Corporación ha establecido una serie de requisitos para que dicho calificativo sea posible. Así, la misma ha sostenido que para que ello pueda ocurrir es indispensable que la compilación normativa constituya un cuerpo dispositivo destinado a regular un tópico de manera sistemática, integral y completa; y que el legislador haya reconocido que tal compilación es ‘código’.”*

Haciendo uso de estos elementos fijados, la Corte Constitucional en un fallo posterior, la sentencia C-511/04 establece que el Decreto 1056 no puede considerarse como un código. *“Pues en primer lugar, el régimen de petróleo al que él se refiere no satisface la primera de las condiciones contempladas por la jurisprudencia para identificar la presencia de un código (...). Por el contrario, las materias a las que se refiere la demanda están contenidas en un conjunto diverso de leyes y decretos que no ha sido integrado por el legislador en un solo cuerpo normativo”.*

Adicionalmente, tampoco puede considerarse como un ejemplo de ley marco, ya que como se analizará más adelante, no comprende dentro de sus disposiciones normas que puedan ser consideradas como directrices generales y básicas, que invocan objetivos claros sobre los cuales deba sujetarse el ejecutivo.

Respecto de los otros pilares se puede encontrar una variedad considerable de normas que regulan los aspectos fiscales del sector de hidrocarburos, y temas colaterales como la inversión extranjera, el régimen de comercialización, el régimen ambiental, social y de los sectores vinculados.

Como se ha demostrado, el régimen del sector de los hidrocarburos es dinámico y cambiante. Constantemente la normatividad relacionada con aspectos colaterales o transversales y en algunos casos específicos es derogada y reemplazada. En algunos casos estos cambios obedecen a ánimos modernizadores que pretenden que la industria colombiana siga los estándares y patrones mundiales, aunque por las diferencias y particularidades de cada país difícilmente pudiera hablarse de patrones, estándares o modelos a seguir, tema en el que coinciden los expertos<sup>18</sup>. Otras veces estas modificaciones surgen por los cambios drásticos del mercado que sugieren respuestas inmediatas, o simplemente emergen como respuesta a las estrategias políticas planteadas por el gobierno de turno, lo cual se ha visto reflejado, por ejemplo, en las constantes modificaciones a los esquemas de contratación desde finales de la década del los ochenta<sup>19</sup>.

Ahora bien, estos cambios no son siempre coherentes y armónicos con el ordenamiento vigente. Es por ello que se considera pertinente dar a conocer las posiciones jurisprudenciales

---

<sup>18</sup> Notas de relatoría de la Mesa de Trabajo sobre el tema.

<sup>19</sup> Documento No 93: Notas de relatoría de la Mesa de Trabajo sobre el tema.



que se han mantenido sobre dos temas específicos. El primero es el tema de la consulta previa a comunidades indígenas o negritudes tradicionales y el segundo se refiere a la propiedad de los hidrocarburos y su relación con las regalías. Se hace uso de la jurisprudencia, en razón de que los jueces son de una parte los sujetos legitimados para interpretar las normas, y por otra lado, porque a través de su jurisprudencia se hacen visibles una serie de contradicciones normativas que solo son posibles detectar en la aplicación de éstas.

Empezando con el tema de la propiedad y su relación con los hidrocarburos se puede afirmar que debido a la laguna legislativa acerca de la naturaleza de las regalías, el juez constitucional ha sentado dos posiciones al respecto. En la primera, que sostuvo hasta el año 2002, concluyó que las regalías son una contraprestación que obtiene el Estado en virtud de su calidad de propietario, por haber permitido la explotación de los recursos de su propiedad<sup>20</sup>. En este orden de ideas, las regalías no pueden asemejarse a un impuesto, pues son un derecho pecuniario que emana del derecho de dominio y no, de la facultad impositiva del Estado de cobrar tributos a los particulares por el desarrollo de ciertas actividades.

Sin embargo, con la sentencia C - 669 del 2002 la posición jurisprudencial cambia gradualmente. La Corte se pronuncia de manera confusa, pero sienta un precedente que da espacio a la segunda posición, que asumió el juez constitucional en su pronunciamiento de la Sentencia C - 628 de 2003. Esta última posición consiste en afirmar que las regalías surgen a causa de la actividad de explotación de los hidrocarburos, de tal manera que las regalías se pueden asemejar a los impuestos, pues al surgir como consecuencia de la actividad de explotación, las regalías contemplan el mismo hecho gravable de tal manera que su similitud se hace evidente. Entonces, a través de la última posición las regalías pueden ser tratadas como un recurso fiscal, tendiente a sufragar los gastos del erario público. De tal manera, que lo anterior conlleva a que las diversas entidades públicas beneficiadas, tengan en la mira estos recursos económicos.

En otro ejemplo, se analiza igualmente la evolución normativa y jurisprudencial del concepto de la consulta previa a las comunidades étnicas<sup>21</sup>. Este mecanismo de participación encuentra su primer fundamento en nuestra Carta Política en el art. 330. Posteriormente, la adopción de este sistema se hizo aún más exigente con la ratificación del Convenio 169 de 1987 de la O.I.T. sobre pueblos indígenas y tribales. Además la realización de una consulta previa en el caso de explotación de los recursos naturales fue un imperativo reiterado en la ley 99/93, art. 76. Hasta el año de 1998, la consulta fue un mecanismo de participación cuyo fundamento se encontraba en normas de rango constitucional y legal. Sin embargo, no existía, ni existe una definición del concepto que marque su alcance, ni hasta el año de 1998, un procedimiento establecido para realizarla.

Así las cosas, el análisis pretoriano resultaba bastante contradictorio y opuesto entre una Corte y otra. Para la Corte Constitucional la consulta previa “adquiere una connotación de derecho fundamental”. Bajo esta perspectiva la mencionada corporación fija unas reglas procesales para garantizar la participación activa y efectiva de la comunidad étnica. Por el contrario, la jurisprudencia del Consejo de Estado resulta ser un poco más limitada, pues se conforma con sostener que para que se cumpla con el mecanismo de la de consulta previa, no se requiere de la existencia de un acuerdo entre la comunidad tradicional y el contratista u explotador.

---

<sup>20</sup> Documento No 102: *Línea jurisprudencial sobre “la propiedad de los hidrocarburos y su relación con las regalías”*

<sup>21</sup> Revisar el Documento No 103: *Concepto de consulta previa a las comunidades indígenas y negras tradicionales para la explotación de los recursos naturales en el ordenamiento jurídico vigente.*

Esta imprecisión en el procedimiento de la consulta previa, se erradicó con la expedición del Decreto 1320 de 1998, pues a través de éste, se fijó un procedimiento determinado. Pese a estos esfuerzos la ambigüedad en el mecanismo de consulta no fue solucionado pues en ese mismo año, la Corte Constitucional ordenó al Ministerio del Medio Ambiente y al Ministerio del Interior inaplicar el Decreto 1320, al resultar en ese proceso violatorio de los derechos fundamentales. Si bien es cierto que el fallo solamente tiene efecto inter partes, por tratarse de una tutela, también lo es, que se crea un precedente jurisprudencial, el cual fue reiterado en la sentencia T-955/03, la cual además de confirmar las consideraciones de la Sentencia T 652/98, hace alusiones a las recomendaciones que la O.I.T hace al Gobierno de la República, de inaplicar este Decreto por ser contrario a los derechos fundamentales. Contrario a lo anterior, el Consejo de Estado en un fallo reciente reafirma la legalidad del Decreto 1320 a las luces de nuestro ordenamiento jurídico vigente.

En este orden de ideas, se puede concluir que nuestro sistema jurídico presenta vacíos en cuanto a una noción clara del mecanismo de consulta que permita delimitar su ámbito, de tal manera que el procedimiento que se adopte se concentre en garantizar el alcance mencionado.

Esta imprecisión influye directamente en el sector de los hidrocarburos, aunque la consulta previa no constituya una actividad propia de esta industria. Pues recordemos que para explotar un recurso natural se requiere de una licencia ambiental, y esta solo se puede adquirir siguiendo unos requisitos esenciales, tales como la consulta previa si el recurso se encuentra en algún asentamiento de este tipo de comunidades. Así las cosas el sector de los hidrocarburos se ve afectado pues en la actualidad esta sujeto a los cambios de los lineamientos jurisprudenciales.

## **2. Legislación extranjera y opiniones diversas**

### **2.1 Análisis comparativo**

En el estudio de derecho comparado, se analizaron dos tipos de países: unos que se encuentran en la categoría de países con importantes reservas y cuya industria se dirige fundamentalmente a la exportación, y los otros países que tienen reservas y explotan sus hidrocarburos, pero no producen las mismas cantidades de los primeros. Además estos últimos, si bien exportan hidrocarburos, también deben importar, para manejar los niveles de demanda interna de refinación y poder exportar crudos de mejor calidad, como es el caso Colombiano. Dentro de los primeros países se estudió el régimen normativo de Canadá y México, y respecto de la segunda categoría, fueron analizadas las legislaciones de Ecuador y Argentina, dado a que su similitud con las condiciones colombianas, y ser competidores directos por la inversión en el escenario regional, permite un análisis aún más enriquecedor<sup>22</sup>. Por otra parte se analizaron las condiciones legales de Bolivia, aunque debido a sus condiciones internas no es un país comparable con Colombia, puesto que no produce crudo en niveles importantes, y su producción principal es el gas, enfocado hacia una economía e infraestructura de exportación. En nuestro país por el contrario, la producción de crudo es importante, y la explotación del gas se concentra en el descubrimiento de reservas y en el abastecimiento del consumo interno. Sin

---

<sup>22</sup> Documento No 104: *Cuadro de derecho comparado*

embargo se debe reconocer que Bolivia tiene una importancia actual y constituyó un requerimiento especial del solicitante del presente estudio<sup>23</sup>.

El presente análisis se concentrará en el examen de las leyes marco del sector de hidrocarburos de Canadá, México, Argentina y Ecuador. Sumado a ello se harán algunas precisiones sobre documentos nacionales que pueden ser útiles para este examen comparativo.

Igualmente se presenta un resumen de la estructura nacional de cada país: <sup>24</sup>

En **Canadá** el Estado al igual que la generalidad de países, tiene un alto grado de intervención en la actividad industrial petrolera. Sin embargo su papel resulta más activo que el común, debido en parte a su alta capacidad productora. Los recursos de hidrocarburos pertenecen al Estado, la autoridad competente concede licencias y permisos a los inversores particulares para cada etapa de la cadena industrial, por lo cual el Estado recibe como contraprestación un canon o renta. El sistema canadiense es bastante similar al adoptado actualmente en Colombia a partir de la vigencia del Decreto- Ley 1760.

En **México** opera un sistema bastante diferente, la intervención del Estado es tan fuerte que el Estado llega a manejar un monopolio del sector de los hidrocarburos. PEMEX, la empresa estatal petrolera, se encarga de manera exclusiva de la exploración, explotación, distribución, transporte y petroquímica básica. Desde luego la propiedad de los hidrocarburos se encuentra únicamente en cabeza de la Nación.

En **Argentina** la particularidad de su legislación se encuentra en la propiedad, ya que aunque conforme a la normatividad vigente el Estado es el titular de los yacimientos de hidrocarburos, la propiedad del recurso pasa a quien los extraiga. El sistema de contratación adoptado es la concesión y el Estado recibe como contraprestación del mismo regalías, canon superficiario y algunos tributos.

En **Ecuador** los hidrocarburos son de propiedad pública independientemente del estado en que se encuentren. Opera bajo diversas modalidades de contratos, y el Estado recibe en contraprestación una serie de tributos y derechos establecidos detalladamente en la ley marco.

Una vez explicado lo anterior, se puede dar inicio al análisis de las leyes marco de los anteriores países. Durante la investigación se dividió el estudio en cinco aspectos fundamentales, el primero es la estructura de la ley, el segundo se refiere a la propiedad, el tercero al régimen de contratación, el cuarto al régimen fiscal y económico, y el quinto a los aspectos colaterales. Respecto del primer aspecto se puede afirmar que en términos generales todas las leyes marco de estos países se refieren a la propiedad de los hidrocarburos, el régimen de contratación, lo cual comprende la normatividad referente a la cadena industrial petrolera, al régimen fiscal o la regulación relativa a las contribuciones que adquiere el Estado por la explotación a cargo de particulares, y ciertos aspectos colaterales. Esto sin olvidar las particularidades de cada legislación como la mexicana que no se refiere a los aspectos fiscales por el sistema adoptado en la organización de esta industria, o la legislación Argentina que resulta un poco reduccionista pues se limita en la mayoría de sus disposiciones al régimen

---

<sup>23</sup> El caso Bolivia se incluye en el Documento No 105: *Comparación entre leyes marco internacionales, el Código de Minas (cómo una primera aproximación a una ley marco a nivel interno) y el Código Colombiano de Petróleos*.

<sup>24</sup> Documento No 104: Cuadro de Derecho Comparado.

contractual. No obstante estos comentarios, se puede afirmar que las leyes traídas a colación constituyen un verdadero marco regulatorio que sienta las directrices básicas y esenciales, necesarias para que el Órgano competente ejecute los objetivos planteados y son generalmente de implementación reciente.

Respecto de la propiedad se puede concluir otro planteamiento global, pues las cuatro legislaciones estudiadas se caracterizan porque predicen el derecho de dominio de una manera clara y específica, reduciendo la posibilidad de interpretaciones ambiguas y cambiantes. Un planteamiento contrario sucede en Argentina, en oposición a las demás legislaciones, que sostienen que la propiedad es sobre el recurso independientemente del estado en que se encuentre. En este orden de ideas, lo que se pretende remarcar no es el sistema adoptado, pues la idea no es emitir valoraciones sobre el alcance del derecho de dominio en cada país, sino resaltar que aquello que es esencial, es que la afirmación respecto de la propiedad sea clara y unívoca.

La otra característica importante de la propiedad en el sector de hidrocarburos es que en todas las legislaciones estudiadas se señalan las características propias de la propiedad pública, es decir, la imprescriptibilidad e inalienabilidad. Lo cual es esencial si se pretende dictar directrices básicas y rectoras de un sector, pues en una ley marco resulta inmanente establecer ciertos conceptos y el alcance de los mismos.

Por otra parte, del estudio de derecho comparado se desprende que en lo concerniente al régimen de contratación adoptado, teniendo en cuenta las características de una ley marco, se deben fijar los alcances de cada modalidad contractual, es decir, los derechos y obligaciones de las partes y el régimen jurídico aplicable. Pues disponer detalladamente el régimen contractual conlleva a una regulación específica lo que se aleja de la esencia de una ley marco, como sucede en este aspecto en la legislación argentina.

En lo concerniente al régimen fiscal, se puede decir que en la ley de los hidrocarburos canadiense, la argentina y la ecuatoriana establecen claramente los gastos que debe asumir el contratista/ inversionista por concepto de esta actividad industrial. De esta manera se permite tener un esquema general de los derechos que detenta el Estado, de tal manera que es beneficioso tanto para el particular, quien puede tener una idea general sobre los gastos; y para el Estado pues de esta forma puede ser más eficiente su función recaudadora y de vigilancia y control. Sin embargo, se debe mencionar que en las legislaciones de los dos últimos países mencionados, se establecen montos y porcentajes fijos para el cálculo de regalías y demás derechos estatales, lo cual al no ser una norma propia de una ley marco (pues no solo marca una directriz general sino que constituye una regulación de un tema particular), puede estar sujeta a diversas modificaciones según las condiciones del mercado.

Sumado a lo anterior, las cuatro legislaciones se pronuncian respecto de los sectores colaterales. Algunos de una manera un poco menos precisa como la legislación argentina y mexicana, pero todos dan cabida a estos aspectos, sobre todo al tema ambiental y de sostenibilidad del recurso. Por otra parte, se debe mencionar que ninguna de estas legislaciones, salvo la ecuatoriana se refiere a la inversión privada y la comercialización de los hidrocarburos y sus derivados.

Una vez finalizado el estudio de las legislaciones extranjeras se pueden analizar dos documentos nacionales que pueden constituir una aproximación a una ley marco, el Código de Minas y el Proyecto de Ley Marco que intentó radicar la Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO) en 1997.

Del Código de Minas se pueden desprender algunas conclusiones comunes a la legislación extranjera analizada. Esto es en el acápite referente a la propiedad, pues las disposiciones al respecto en el Código minero son bastantes claras dando solución a cualquier tipo de discusión doctrinal respecto de la variación del derecho de dominio del recurso, conforme al estado o el lugar en que se encuentre. Además, formula las características de la propiedad pública, aspecto positivo remarcado anteriormente. De las mismas cualidades de generalidad y claridad están dotadas las normas referentes al sistema de contratación, pues en él se establece el régimen aplicable, el tipo de contrato adoptado, el objeto del negocio jurídico y sus formas de terminación.

La forma como regula el aspecto fiscal obedece igualmente a la naturaleza de una ley marco, pues se dictan los artículos de forma general. Así, enuncia las figuras fiscales que se presentan en este sector, como se calcula la base gravable, pero no fija formulas exactas, ni porcentajes fijos, conservando el ámbito de aplicación de una ley base.

Por último respecto de los sectores colaterales, el Código concentra sus esfuerzos en aspectos ambientales y sociales.

**El Proyecto de ley marco de hidrocarburos de la USO**, por su parte, se refiere a un cuerpo normativo corto, de tal solo 38 artículos, pero comprende la totalidad de los temas esenciales de una ley marco de hidrocarburos. Se pronuncia respecto de la propiedad, la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, sienta directrices generales sobre la etapa de exploración, explotación, transporte, refinación y petroquímica. También, dispone normas marco sobre la constitución de servidumbres, la conservación del medio ambiente, la fijación de precios, y otros aspectos colaterales. Lo anterior, en cuanto a la estructura del proyecto. Respecto del contenido de las disposiciones mencionadas, se debe informar que el proyecto de ley pretende generar una participación bastante activa de intervención del Estado en el sector de hidrocarburos, y más concretamente de ECOPETROL, pues se le otorgan facultades de vigilancia y control en las diferentes etapas de la industria petrolera, dirigidas a inspeccionar la labor de los contratistas privados que participan en la producción de hidrocarburos. Igualmente se fortalece la empresa dejando ciertas etapas como la refinación<sup>25</sup>, de su exclusivo manejo. Sumado a lo anterior, se pueden resaltar las intenciones plasmadas en el artículo 6, disposición que impide la enajenación de los yacimientos de propiedad privada, y permite que el Ministerio de Minas y Energía inicie procesos de expropiación para adquirir estos yacimientos. En este orden de ideas, el artículo persigue un ideal, el cual es exhortar a las autoridades para que todos los yacimientos pertenezcan en el largo plazo al Estado.

## 2.2 Opiniones de actores sectoriales

En la mesa de trabajo realizada el 1ro de septiembre de 2005, se contó con la participación de diversos actores de carácter público y privado, esenciales en el desarrollo industrial de los hidrocarburos en Colombia. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo se sentaron posiciones en cuatro temas puntuales: el primero trato el diagnóstico del sector con miras al desarrollo del mismo, el segundo se focalizó en el análisis de derecho comparado. Siguió como tercer tema, la posibilidad de una ley marco para el sector de hidrocarburos, y finalizó el debate con recomendaciones por parte de los participantes. Muchas de las ideas y recomendaciones presentadas en este escenario ya han sido plasmadas en el desarrollo de este escrito.

---

<sup>25</sup> Artículo 24 del Proyecto.

Adicionalmente, se realizó una entrevista personalizada a la Agencia Nacional de Hidrocarburos ANH. Entonces, el análisis de las opiniones de los actores sectoriales se hará tomando en conjunto el espacio de debate organizado y la entrevista personal.

Retomando las intervenciones de los diferentes actores escuchados, se puede afirmar que los entes del sector de hidrocarburos se pueden reunir en tres grupos de opinión en lo concerniente al primer tema, es decir, el estado actual del sector de hidrocarburos. El primer grupo es el del gremio y el sector del gobierno que maneja directamente el tema de los hidrocarburos. Ambos actores sectoriales se encuentran conformes con la situación actual en miras hacia el desarrollo, pues consideran que la política de incentivar a la inversión privada es la adecuada por estar acorde con los lineamientos mundiales y porque constituye un tipo de solución a la problemática de desabastecimiento de reservas.

Por otra parte, se encuentran otras entidades gubernamentales y algunas de control y vigilancia, tales como la Contraloría, la Dirección Nacional de Planeación y el Ministerio del Medio Ambiente. Se considera pertinente agruparlas en un solo grupo pues realizando un balance general, piensan que el estado actual del sector presenta un desarrollo temprano de tal manera que se debe esperar un tiempo prudencial para su evaluación, además de considerar que se requiere la adopción de ciertos cambios. Sin embargo cabe resaltar que la Contraloría expresó con énfasis su preocupación por el desabastecimiento.

Finalmente, el tercer grupo es constituido por diversos actores que persiguen sus intereses sectoriales. La USO, por ejemplo, considera que la situación actual es lamentable pues se le ha restado autonomía y capacidad de gestión a ECOPETROL. Los académicos y ACIPET consideran que faltan reglas claras sobre la transferencia de tecnología.

Ahora bien, respecto del tema de la viabilidad de la ley marco para el sector de hidrocarburos, que es el tópico de mayor interés para este estudio, los actores se dividen claramente en dos, aquellos que están de acuerdo con la redacción de un proyecto de ley marco, y aquellos que se encuentran en oposición. En la primera opinión se encuentra la USO, la ACG y FUNTRAENERGÉTICA.

En el grupo de la negativa a dicho proyecto se encuentran ACP, la Contraloría delegada, el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Universidad Nacional y la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

El argumento central para propender por la redacción de un cuerpo normativo marco es darle estabilidad al sector de los hidrocarburos, aplicando una política de Estado e impidiendo que la adopción de estrategias sea una mera respuesta a coyunturas y circunstancias.

La oposición considera que no se requiere de una ley marco, pues la legislación actual es suficiente y por el contrario, se debe propagar la función del parlamentario en otros aspectos puntuales. Además, actores como la Asociación Colombiana del Petróleo y la Agencia Nacional de Hidrocarburos señalaron con especial preocupación, el riesgo que podría presentar la creación de una ley marco para el sector. Su idea central es la siguiente: sería pertinente la configuración de una estructura normativa base, como mero ejercicio de recopilación de las directrices marco planteadas previamente, en aras de hacer visible el esqueleto del sector. Ahora bien, consideran que lo anterior no es posible ni aconsejable. Lo primero lo afirman porque al ser el Congreso el órgano democrático por excelencia, el consenso sobre la identificación de directrices es bastante complicado y puede dar lugar a modificaciones de los textos vigentes. Lo segundo, se relaciona con este último argumento, pues sostienen que no es

oportuna la ley marco de hidrocarburos, porque el sector acaba de sufrir un cambio al cual hasta ahora se está acomodando, de tal manera que una nueva modificación desequilibraría y desestabilizaría al sector.

### **3. Conclusión y recomendaciones**

De los diversos aspectos analizados en el sector de los hidrocarburos a lo largo de este estudio de antecedentes se puede concluir como postulado principal que existe una ausencia legal en el sector de los hidrocarburos, pues no se cuenta con una ley marco que establezca unos principios y directrices básicas. Tan solo se cuenta como norma común al sector, un Código de Petróleos que no solamente no constituye un verdadero código ni una ley marco, sino que además sus disposiciones se encuentran un poco desactualizadas respecto de las tendencias que se utilizan hoy en día. Ahora bien, la ausencia de este cuerpo normativo no significa inmanentemente que un sector determinado necesite de ello. Sin embargo, en el sector que nos compete en el presente estudio resulta necesaria una ley marco, teniendo en cuenta algunos aspectos ambivalentes que pueden frenar esta labor legislativa. A continuación se expondrán argumentos básicos que ayudan a fundamentar esta afirmación.

Del análisis comparativo realizado entre las políticas gubernamentales y la normatividad adoptada durante estos tres últimos gobiernos, una de las conclusiones que se desprenden es que en la mayoría de las ocasiones las políticas no son a largo plazo, pues las estrategias y metas son fijadas únicamente respecto el mandato presidencias y/o situaciones coyunturales. Pese a que el sector de los hidrocarburos es bastante dinámico y por ende circunstancias particulares requieren ser tratadas de la misma manera, es decir, inmediata y concretamente, se requieren políticas generales y principales que sean fijadas a largo plazo y mantengan continuidad, dado a que el sector requiere de estabilidad y la propia cadena de producción de los hidrocarburos así lo exige, pues es un proceso largo y de gran inversión. Además al tratarse de una fuente básica de energía no renovable, se hace necesaria la implementación de una política de largo plazo para asegurar la continuidad de las reservas. En este orden de ideas, una ley marco se hace necesaria pues estableciendo principios básicos del sector de hidrocarburos, el gobierno puede contar con una carta de navegación que podría garantizar el establecimiento de políticas estatales y generales mantenidas a largo plazo, y en consecuencia un esquema estable.

Sumado a lo anterior, respecto del análisis de derecho comparado, se puede considerar que es oportuna la configuración de una ley marco, pues al presentarse un esquema básico del sector se puede atraer a la inversión privada nacional y extranjera, ya que un esquema genera claridad y por ende seguridad. Además permite una mejor vigilancia de la industria y un control fiscal eficiente, pues se limitaría la ambigüedad en las interpretaciones, y con unanimidad se puede reconocer mejor el objeto de control e inspección.

Sin embargo, se debe recordar el concepto de ley marco, pues tan solo debe establecer y dar contenido a principios y directrices de los temas reconocidos como ejes centrales del sector (aspectos técnicos esenciales, propiedad, régimen de contratación, ingresos y aspectos fiscales determinantes y algunas actividades transversales). Lo anterior se afirma porque si se llegara a regular más de lo debido, la ley marco no solo se desnaturalizaría sino que se desviarían sus objetivos. Además se vería sujeta a diversas modificaciones pues no se debe olvidar que los productos de esta industria pertenecen al mercado mundial y por ende, la evolución de la misma esta ligada a los cambios que internacionalmente se presenten. Por ello, se deben

mantener lineamientos básicos que permitan que las regulaciones específicas sean flexibles y dinámicas acoplables a las modificaciones.

Por otra parte, conforme al estudio se revela que el tema en cuestión es de monopolio de la rama ejecutiva del poder público. De tal manera, que las directrices gubernamentales influyen en las normas, modificando los cuerpos normativos según las políticas planteadas, tal y como se analizó con anterioridad. Así las cosas, una ley marco siendo una ley ordinaria (por oposición a las orgánicas y estatutarias) de superar su límite regulatorio no podría asegurar estabilidad, pues debido a la influencia del ejecutivo un cambio en la política, podría ser objeto de modificación de la misma.

Para finalizar, conforme a los resultados que arrojaron las discusiones contempladas en la Mesa de trabajo realizada el 1ro de septiembre de 2005, existe una diversidad de consenso entre los múltiples actores que participan en el sector, respecto de la ley marco de hidrocarburos. Aspecto que se debe dar a conocer al legislador, quien vela y se encarga de recoger las opiniones de la ciudadanía.

Así las cosas se deben tener en cuenta unas recomendaciones puntuales:

1. Es importante tener suficiente claridad sobre el alcance y definición de una ley marco de hidrocarburos. Además, ésta debe contener definiciones básicas que limiten el alcance de las instituciones, de tal manera que las regulaciones que se desprendan sigan un mismo ámbito de contenido.
2. Se deben incluir los aspectos colaterales determinantes en la ley marco, pues estos aunque no son directamente pertenecientes al sector, influyen tangencialmente en el desarrollo de la industria. Sin embargo estas disposiciones deben ser puntuales y restringidas para no caer en el equivoco de adentrarse demasiado en la regulación de materias no innatas al sector en cuestión.
3. La tercera recomendación se refiere al tema de la relación entre propiedad y regalías. Es importante que se defina si las regalías nacen de la calidad de propietario del yacimiento o de la actividad de explotación. Pues la falta de claridad y la expectativa de que las regalías sean recursos fiscales conlleva a que las diversas entidades públicas beneficiadas, tengan en la mira estos recursos económicos, de tal manera que los hidrocarburos se conviertan en minas fiscales. Así, se corre el riesgo de ver los recursos únicamente hacia su resultado final, es decir, las utilidades de su producción y no como toda una cadena industrial. Igualmente, se puede olvidar que son una fuente de energía que debe ser sostenible dado a su característica de recursos no renovables.
4. Teniendo en cuenta las recomendaciones primera y segunda, se aconseja que se aclare el alcance de la consulta previa, pues este es un mecanismo clave para la viabilidad y sostenibilidad de los proyectos y su entorno.
5. Es pertinente la ampliación y continuación del espacio de discusión y estudio del tema para diagnosticar y evaluar todos los aspectos relacionados con el sector de hidrocarburos y la actualización del régimen legal.
6. Se debe tener en consideración la percepción del riesgo por altos costos de transacción para el trámite de un proyecto de ley marco, de algunos actores. Pues consideran que la falta de



coherencia y puntualidad en los ejes centrales del sector, sumado a los diversos intereses, genera en ellos un temor de crear un eventual mensaje equivocado a los inversores o aumentar la multiplicidad de normas existentes.

7. Para finalizar, independientemente de las tendencias y prácticas internacionales que puedan servir de modelo, las soluciones en materia legislativa deben responder a los requerimientos y características industriales económicas y sociales particulares del país que las requiere.

## FUENTES CONSULTADAS

Para la elaboración del presente estudio fueron consultados diversos documentos y artículos relacionados con el sector de hidrocarburos. Igualmente se revisaron informes y textos preparados por entidades del sector, tales como el Ministerio de Minas y Energía, la U.P.M.E y ECOPETROL. Además se visitó la Agencia Nacional de Hidrocarburos y se organizó una Mesa de Trabajo, contando con la participación de: La Comisión de Regulación de Energía y Gas (C.R.E.G), La Asociación Colombiana de Ingenieros de Petróleos (ACIPET), La Asociación Colombiana de Geólogos (ACG), La Unidad de Planeación Minero Energética (UPME), La Asociación Colombiana del Petróleo (ACP), La Universidad Nacional de Colombia -Facultad de Geología, La Unión Sindical Obrera de la Industria del Petróleo (USO), la Superintendencia de Servicios Públicos, FUNTRAENERGETICA, La Subdirección de Minas y Energía de la Dirección Nacional de Planeación, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Contraloría Delegada para el Sector de Minas y Energía.

## CALIFICACION DEL ESTUDIO

El presente estudio fue presentado ante el Consejo Técnico el cual estuvo conformado por: Dr. Gustavo Armando López, Secretario de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes.

Dr. Rigo Armando Rosero, Secretario de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes.

Dr. Jaime Sepúlveda, Subsecretario de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes.

Dr. Gabriel Parra, en representación del Subsecretario General del Senado.

Dr. Sergio Pérez, en representación del Jefe de la Sección de Leyes del Congreso de la República.

Dr. José Miguel Calderón, Mentor de la OATL.

Dr. Fernando Giraldo, Mentor de la OATL.

Dr. David Soto, Mentor de la OATL.

También se hicieron presentes la Dra. Sylvia Campos Verdesia, Subdirectora del Programa de Fortalecimiento Legislativo del Congreso, la Dra. Diana Vanegas, Coordinadora de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa y el Dr. Emiro Enrique González, Subcoordinador de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa.

El estudio de antecedentes sobre **La viabilidad de la ley marco de hidrocarburos** fue aprobado por el Consejo Técnico con felicitación.

## NOTA

Los documentos anexos a este estudio reposan en la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa - OATL- y están disponibles para que las personas interesadas puedan consultarlos.

---

**VIABILIDAD DE UNA LEY MARCO PARA  
EL SECTOR DE HIDROCARBUROS**

**ÍNDICE**

	<b>Pág.</b>
1.           NORMATIVIDAD	
1. 1        Constitución Política de la República de Colombia	
1.1.1      Vigente.....	23
1.1.2      No Vigente .....	26
1.2        Convenios Internacionales Ratificados por Colombia	
1.2.1      Vigente	
Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos.....	29
Responsabilidad Civil por Daños Causados por la Contaminación de las Aguas del Mar por los Hidrocarburos .....	31
Convenio No. 169 sobre Pueblos Indígenas.....	32
1.3        Leyes	
1.3.1      Vigentes	
Ley N° 165 de 1948.....	34
Ley N° 20 de 1969.....	34
Ley N° 75 de 1986.....	37
Ley N° 26 de 1989.....	38
Ley N° 55 de 1989.....	39
Ley N° 07 de 1991.....	39
Ley N° 09 de 1991.....	42
Ley N° 21 de 1991.....	44
Ley N° 31 de 1992.....	44
Ley N° 70 de 1993.....	46
Ley N° 80 de 1993.....	47
Ley N° 97 de 1993.....	47
Ley N° 99 de 1993.....	48
Ley N° 188 de 1995.....	48
Ley N° 209 de 1995.....	54
Ley N° 233 de 1995.....	56
Ley N° 257 de 1996.....	62
Ley N° 401 de 1997.....	62
Ley N° 681 de 2001.....	63
Ley N° 685 de 2001.....	65
Ley N° 756 de 2002.....	74
Ley N° 812 de 2003.....	75
Ley N° 856 de 2003.....	77
Ley N° 964 de 2005.....	77
1.3.2      No Vigentes	

	Ley N° 37 de 1931.....	80
	Ley N° 160 de 1936.....	81
	Ley N° 18 de 1952.....	81
	Ley N° 89 de 1959.....	81
	Ley N° 10 de 1961.....	81
	Ley N° 39 de 1987.....	82
	Ley N° 141 de 1994.....	83
	Ley N° 191 de 1995.....	85
	Ley N° 508 de 1999.....	87
	Ley N° 619 de 2000.....	88
1.4	Decreto-Ley	
1.4.1	Vigentes	
	Decreto-Ley N° 1056 de 1953.....	89
	Decreto-Ley N° 1760 de 2003.....	100
1.4.2	No Vigentes	
	Decreto-Ley N° 2310 de 1974.....	106
1.5	Decretos	
1.5.1	Vigentes	
	Decreto N° 1659 de 1964.....	107
	Decreto N° 2657 de 1964.....	108
	Decreto N° 545 de 1989.....	108
	Decreto N° 624 de 1989.....	108
	Decreto N° 2348 de 1993.....	110
	Decreto N° 1082 de 1994.....	111
	Decreto N° 1803 de 1994.....	112
	Decreto N° 1320 de 1998.....	113
	Decreto N° 2288 de 2004.....	115
1.5.2	No Vigente	
	Decreto N° 30 de 1951.....	117
	Decreto N° 2140 de 1955.....	117
	Decreto N° 999 de 1956.....	118
	Decreto N° 1348 de 1961.....	118
	Decreto N° 444 de 1967.....	118
	Decreto N° 1246 de 1974.....	118
	Decreto N° 743 de 1975.....	118
	Decreto N° 2782 de 1989.....	119
	Decreto N° 955 de 2000.....	120
1.6	Anexos Producidos durante la investigación referente a la normatividad	
	Esquema “La Propiedad de los Hidrocarburos” .....	125
	Regimenes de Contratación.....	126
	Régimen Fiscal.....	127
	Actividades conexas.....	128

2.	DOCUMENTOS NORMATIVOS	
2.1	Documentos Conpes	
	Conpes 2878 de 1996.....	129
	Conpes 3154 de 2002.....	131
	Conpes 3155 de 2002.....	132
	Conpes 3164 de 2002.....	135
	Conpes 3312 de 2004.....	136
2.2	Anexos Producidos durante la investigación referente a las políticas gubernamentales	
	Línea del tiempo: interacción políticas y normas.....	139
3.	JURISPRUDENCIA	
3.1	Sentencias de la Corte Constitucional	
	Sentencia T-141 de 1994.....	142
	Sentencia SU-039 de 1997.....	144
	Sentencia C-221 de 1997.....	148
	Sentencia T-652 de 1998.....	153
	Sentencia C-669 de 2002.....	160
	Sentencia C-628 de 2003.....	163
	Sentencia T-955 de 2003.....	165
	Sentencia C-511 de 2004.....	169
3.2	Sentencias del Consejo de Estado	
	Sentencia CE 4 de marzo de 1997.....	172
	Sentencia CE 20 de marzo de 1997.....	175
	Sentencia CE 23 octubre de 2003.....	177
3.3	Anexos Producidos durante la investigación referente al precedente jurisprudencial	
	Línea jurisprudencial sobre “la Propiedad de los Hidrocarburos y su Relación con las Regalías”.....	179
	Consulta Previa a las comunidades indígenas y negras sobre la explotación de los recursos naturales.....	182
4.	PROYECTO DE LEY	
4.1	Aprobados	
	Proyecto de Ley No.173 del 8 de febrero de 1999.....	185
	Proyecto de Ley No.169 del 6 de febrero de 2003. ....	186
5.	LEGISLACIÓN EXTRANJERA	
5.1	Constitucionales	
	Argentina.....	188
	Canadá.....	191

	Ecuador.....	192
	México.....	194
5.2	Legal	
	Ley No. 17319 del 23 de junio de 1967 de la República de Argentina.....	200
	Ley de hidrocarburos del 17 de mayo de 2005 de Bolivia.....	210
	Ley sobre las operaciones petroleras del 16 de noviembre de 1985 de Canadá.....	217
	Ley Federal sobre hidrocarburos del 18 de noviembre de 1986 de Canadá.....	222
	Ley No. 2967 del 6 de noviembre de 1978 de Ecuador.....	226
	Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo del 30 de noviembre de 1958 de México.....	241
	Ley Orgánica de petróleos mejicanos y organismos subsidiarios del 17 de julio de 1992.....	243
5.3	Anexos Producidos durante la investigación referente al análisis de legislación extranjera	
	Cuadro de Derecho comparado .....	246
	Comparación entre leyes marco internacionales, el código de minas y el Código de Petróleos Colombiano.....	248
6.	ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS	
	Entre la Esperanza y la Realidad, el Petróleo y sus Escenarios.....	264
	¿Qué hacemos con la gasolina “upaquizada”?.....	265
	Estructura Productiva de los Países.....	266
	Ecuador revisará contratos petroleros.....	268
7.	OPINIÓN CIUDADANA	
7.1	Mesa de trabajo	
	Septiembre 1° de 2005.....	268
7.2	Entrevista	
	Septiembre 13 de 2005.....	278
8.	DOCUMENTO ANALIZADO	
	Unión Sindical Obrera USO. “Proyecto de Ley Marco de Hidrocarburos”.....	280
9.	ANEXOS GENERALES PRODUCIDOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN.	
	Organigrama del Sector de Hidrocarburos.....	281
	La estructura de ECOPETROL antes y después del Decreto Ley 1760 de 2003.....	282
	Estructura del Sector de Hidrocarburos .....	285

## CONTENIDO

### 1. NORMATIVIDAD

#### 1.1 Constitución Política de la República de Colombia

##### 1.1.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
7 de julio de 1991.	<p><b>Artículo 1.</b> Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.</p> <p><b>Artículo 58.</b> Modificado Acto Legislativo 01 de 1999. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.</p> <p>La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.</p> <p>El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.</p> <p>Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio.</p> <p><b>Artículo 63.</b> Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.</p> <p><b>Artículo 80.</b> El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.</p> <p>Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental,</p>

imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**Artículo 82.** Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

Las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

**Artículo 101.** Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia, Santa Catalina y Malpelo, además de las islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales.

**Artículo 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

**Artículo 268.** El Contralor General de la República tendrá las siguientes atribuciones: (...)

7. Presentar al Congreso de la República un informe anual sobre el estado de los recursos naturales y del ambiente.

**Artículo 317.** Solo los municipios podrán gravar la propiedad inmueble. Lo anterior no obsta para que otras entidades impongan contribución de



valorización.

La ley destinará un porcentaje de estos tributos, que no podrá exceder del promedio de las sobretasas existentes, a las entidades encargadas del manejo y conservación del ambiente y de los recursos naturales renovables, de acuerdo con los planes de desarrollo de los municipios del área de su jurisdicción.

**Artículo 330.** De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones:

1. Velar por la aplicación de las normas legales sobre usos del suelo y poblamiento de sus territorios.
2. Diseñar las políticas y los planes y programas de desarrollo económico y social dentro de su territorio, en armonía con el Plan Nacional de Desarrollo.
3. Promover las inversiones públicas en sus territorios y velar por su debida ejecución.
4. Percibir y distribuir sus recursos.
5. Velar por la preservación de los recursos naturales.
6. Coordinar los programas y proyectos promovidos por las diferentes comunidades en su territorio.
7. Colaborar con el mantenimiento del orden público dentro de su territorio de acuerdo con las instrucciones y disposiciones del Gobierno Nacional.
8. Representar a los territorios ante el Gobierno Nacional y las demás entidades a las cuales se integren; y
9. Las que les señalen la Constitución y la ley.

**Parágrafo.** La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

**Artículo 332.** El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes.

**Artículo 334.** La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y la competitividad y el desarrollo

	<p>armónico de las regiones.</p> <p><b>Artículo 360.</b> La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos.</p> <p>La explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.</p> <p>Los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones.</p> <p><b>Artículo 361.</b> Con los ingresos provenientes de las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.</p> <p><b>Artículo 362.</b> Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de la explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares.</p> <p>Los impuestos departamentales y municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Documento 1)</p>
--	--

### 1.1.2 No vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
5 de agosto de 1886	<p><b>Artículo 30.</b> Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con justo título, con arreglo a las leyes civiles, por personas naturales o jurídicas, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social.</p> <p>La propiedad es una función social que implica obligaciones.</p> <p>Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial e indemnización</p>

previa.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar a indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

**Artículo 32.** Se garantizan la libertad de empresa y la iniciativa privada dentro de los límites del bien común, pero la dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes y en los servicios públicos y privados, para racionalizar y planificar la economía a fin de lograr el desarrollo integral.

Intervendrá también el Estado, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y naturales, dentro de una política de ingresos y salarios, conforme a la cual el desarrollo económico tenga como objetivo principal la justicia social y el mejoramiento armónico e integrado de la comunidad, y de las clases proletarias en particular.

**Artículo 39.** Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones.

Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.

La ley podrá restringir la producción y el consumo de los licores y de las bebidas fermentadas.

También podrá la ley ordenar la revisión y la fiscalización de las tarifas y reglamentos de las empresas de transporte o conducciones y demás servicios públicos.

**Artículo 79.** Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros o de los Ministros del Despacho.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3º, 4º, 9º y 22 del Artículo 76, y las leyes que decreten inversiones públicas o privadas, las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que creen servicios a cargo de la Nación o los traspasen a esta; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales, y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales solo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sin embargo, respecto de las leyes que desarrollen las materias a que se refiere el numeral 20 del Artículo 76 y las relativas a exenciones personales del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán libre iniciativa los miembros del Congreso.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden, salvo lo dispuesto en el Artículo 80.

Las leyes a que se refieren los incisos 2º y 3º del Artículo 182 se tramitarán conforme a las reglas del Artículo 80.

**Artículo 183.** Los bienes y rentas de las entidades territoriales son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

La Ley o el Gobierno Nacional, en ningún caso, podrán conceder exenciones respecto de derechos o impuestos de tales entidades ni imponer a favor de la Nación o entidad distinta recargos sobre sus rentas o las asignadas a ellas.

Cuando se ordena una participación o cesión, total o parcial, en favor de los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios y el Distrito Especial de Bogotá, en ingresos nacionales, el Congreso o el Gobierno mediante decretos con fuerza legislativa no podrán revocarla, disminuirla, en forma alguna ni cambiarle su destinación.

**Artículo 202.** Pertencen a la República de Colombia:

1. Los bienes, rentas, fincas, valores, derechos y acciones que pertenecían a la Unión Colombiana en 15 de abril de 1886.
2. Los baldíos, minas y salinas que pertenecían a los estados, cuyo dominio recobra la Nación, sin perjuicio de los derechos constituídos a favor de terceros por dichos Estados, o a favor de éstos por la Nación a título de indemnización.
3. Las minas de oro, de plata, de platino y de piedras preciosas que existan en el territorio nacional, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hayan adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

**Artículo 210.** El Congreso establecerá las rentas nacionales y fijará los gastos de la Administración. En cada legislatura, y estrictamente de acuerdo con las reglas de la ley normativa, se expedirá el Presupuesto General de Rentas y Ley de Apropriaciones.

Los cómputos de las rentas, de los recursos del crédito y los provenientes del balance del Tesoro, no podrán aumentarse por el Congreso sino con el concepto previo y favorable suscrito por el Ministro del ramo.

En la Ley de Apropriaciones no podrá incluirse partida alguna que no haya sido propuesta a las respectivas Comisiones y que no corresponda a un crédito judicialmente reconocido, o a un gasto decretado conforme ley anterior, o destinado a dar cumplimiento a los planes y programas de desarrollo de que trata el ordinal 4º del Artículo 76.

**Artículo 211.** El Congreso no podrá aumentar ninguna de las partidas del

	<p>Presupuesto de Gastos, propuestas por el Gobierno, ni incluir un nuevo gasto, sea por reducción o eliminación de partidas o por aumento en el cálculo de las rentas y otros recursos, sino con la aceptación escrita del Ministro del ramo.</p> <p>Ni el Congreso ni el Gobierno podrán proponer el aumento o inclusión de un nuevo gasto, si se altera con ello el equilibrio entre el Presupuesto de Gastos y el de Rentas.</p> <p>El Congreso podrá eliminar o reducir partidas de gastos propuestas por el Gobierno, con excepción de las que se necesiten para el servicio de la deuda pública, las demás obligaciones contractuales del Estado, la atención completa de los servicios ordinarios de la administración y las inversiones autorizadas en los planes y programas a que se refiere el ordinal 4º del Artículo 76.</p> <p>Si se elevare el cálculo de las rentas, o si se eliminare o disminuyere algunas de las partidas del proyecto respectivo, las sumas así disponibles, sin exceder su cuantía, podrán aplicarse a otros gastos o inversiones autorizados conforme a lo prescrito en el inciso final del Artículo 210 de la Constitución. (Documento 2)</p>
--	---

## 1.2. Convenios y Protocolos Internacionales ratificados por Colombia

### 1.2.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos del 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo modificatorio del 19 de diciembre de 1976.</p>	<p><b>Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976.</b></p> <p><b>(Ratificado por la ley 257 de 1999).</b></p> <p><b>Artículo 1:</b>A los fines del presente Convenio:</p> <p>1. La expresión «Convenio de responsabilidad» se refiere al Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la Contaminación de Hidrocarburos adoptado en Bruselas el 29 de noviembre de 1969.</p> <p>2. Las expresiones «barco», «persona», «propietario», «hidrocarburos», «daños por contaminación», «medidas preventivas», «siniestro» y «organización», tienen el mismo sentido que se les da en el artículo 1 del Convenio de responsabilidad, entendiéndose no obstante que, a los fines de estos términos, se limita la noción de «hidrocarburos» a los hidrocarburos minerales persistentes.</p>

3. Por «hidrocarburos sujetos a contribución» se entiende el «petróleo crudo» y el «fuel-oil», según las definiciones de los apartados a) y b) a continuación:  
a) Por «petróleo crudo» se entiende toda mezcla líquida de hidrocarburos naturales provenientes del subsuelo, tratada o no para facilitar su transporte. Se incluyen así mismo los petróleos crudos a los que se les ha eliminado algunas fracciones de destilación (llamados a veces «crudos sin fracción de cabeza»), o a los que se han añadido ciertas fracciones de destilación (conocidos también por crudos «descabezados» o «reconstituidos»);  
b) Por «fuel-oil» se entiende los destilados pesados o residuos de petróleo crudo o mezclas de estos productos destinados a ser utilizados como carburante para la producción de calor o de energía, de una calidad equivalente a las especificaciones de la «American Society for Testing Materials-Especificación para Fuel-Oil número 4». (Designación D396-69) o superiores.

4. Por «franco» se entiende la unidad referida en el artículo V, párrafo 9, del Convenio de responsabilidad.

5. Por «arqueo del buque» se entiende lo establecido en el artículo V, párrafo 10, del Convenio de responsabilidad.

6. Por «tonelada», aplicada a hidrocarburos, se entiende toneladas métricas.

7. Por «fiador» se entiende toda persona que proporcione un seguro u otra garantía financiera para cubrir la responsabilidad del propietario según lo establecido en el artículo VII, párrafo 1, del Convenio de responsabilidad.

8. La expresión «instalación terminal» se refiere a cualquier lugar de almacenaje de hidrocarburos a granel que permita recibir los transportados por mar, inclusive toda instalación situada en la mar y conectada a dicho lugar.

9. Cuando un siniestro consista en una sucesión de hechos, se considerará la fecha del primero de éstos como la del siniestro.

**Artículo 2** 1. Por el presente Convenio se constituye un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos, llamado en lo sucesivo «el Fondo». Son fines del Fondo:

a) Indemnizar a las víctimas de los danos por contaminación en la medida que la protección establecida en el Convenio de responsabilidad resulte insuficiente;

b) Exonerar a los propietarios de las obligaciones financieras suplementarias que para ellos se derivan del Convenio de responsabilidad, en las condiciones señaladas para garantizar el cumplimiento de la Convención sobre la Seguridad de la Vida Humana en el Mar y de otros Convenios;

c) Lograrlos objetivos conexos previstos en el presente Convenio.

2. Cada Estado Contratante reconocerá al Fondo personalidad jurídica capaz de asumir en virtud de su legislación respectiva derechos y obligaciones, así como de ser parte en toda acción emprendida ante los tribunales de dicho Estado. Cada Estado Contratante reconocerá al Director del Fondo (en

	<p>adelante denominado «Director del Fondo») como representante legal de éste.</p> <p><b>Artículo 3</b> El presente Convenio se extiende:</p> <p>1. En cuanto a las indemnizaciones previstas en el artículo 4, sólo a los danos causados por contaminación en el territorio o en el mar territorial de un Estado Contratante, así como a aquellas medidas adoptadas para prevenir o limitar estos daños.</p> <p>2. En cuanto a las compensaciones a los propietarios y a sus fiadores previstas en el artículo 5, sólo a los daños causados por contaminación en el territorio o en el mar territorial de un Estado Parte del Convenio de responsabilidad por un barco matriculado o que enarbole la bandera de un Estado Contratante, y a las medidas destinadas a prevenir o limitar estos daños.</p> <p>Indemnización y compensación.</p> <p><b>Artículo 4</b> 1. Para el cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 2, párrafo 1 a), el Fondo indemnizará toda víctima de un daño por contaminación en la medida que ésta no haya obtenido una compensación plena y adecuada bajo los supuestos contemplados en el Convenio de responsabilidad:</p> <p>a) Por no prever el Convenio de responsabilidad alguna por el daño en cuestión;</p> <p>b) Porque el propietario responsable del daño según el Convenio de responsabilidad sea incapaz por razones financieras de dar pleno cumplimiento a sus obligaciones y la garantía financiera prevista en el artículo VII de dicho Convenio no contempla o no satisface plenamente las demandas de indemnización suscitadas; un propietario es considerado incapaz por razones financieras de dar cumplimiento a sus obligaciones y la garantía financiera se considera insuficiente, cuando la víctima, tras haber adoptado todas las medidas razonables para ejercer los recursos legales de que dispone, no haya podido obtener íntegramente el importe de la indemnización que se le debe en virtud del Convenio de responsabilidad;</p> <p>c) Porque el daño exceda los límites de responsabilidad del propietario establecido en el artículo V, párrafo 1, del Convenio de responsabilidad, o en los términos de cualquier otro Convenio internacional en vigor o abierto para la firma, ratificación o adhesión en la fecha del presente Convenio.</p> <p>A los fines del presente artículo, los gastos o los sacrificios razonablemente incurridos por el propietario de forma voluntaria para evitar o reducir una contaminación, son considerados danos por contaminación. (...)</p> <p><i>(Documento 19)</i></p>
<p>Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por</p>	<p><b>Convenio internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976.</b></p> <p><b>(Ratificado por la ley 55 de 1989)</b></p>

<p>daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976 del 7 de noviembre de 1989.</p>	<p><b>Artículo 2:</b> Este Convenio se aplicará exclusivamente a los daños por contaminación causados en el territorio, inclusive el mar territorial, de un Estado contratante y a las medidas preventivas tomadas para prevenir o minimizar esos daños.</p> <p><b>Artículo 3:</b></p> <p>1. Salvo cuando se den las circunstancias previstas en los párrafos 2 y 3 de este artículo, el propietario de un barco al ocurrir un siniestro o al ocurrir el primer acontecimiento si el siniestro consistiera en una serie de acontecimientos, será responsable de todos los daños por contaminación causados por los hidrocarburos derramados o descargados desde el barco a resultas del siniestro.</p> <p>2. No podrá imputarse responsabilidad alguna al propietario si prueba que los daños por contaminación:</p> <p>a) Resultaron de un acto de guerra, hostilidades, guerra civil e insurrección o de un fenómeno natural de carácter excepcional, inevitable e irresistible, o</p> <p>b) Fue totalmente causado por una acción u omisión intencionada de un tercero para causar daños, o</p> <p>c) Fue totalmente causada por la negligencia u otro acto lesivo de cualquier Gobierno u otra autoridad responsable del mantenimiento de luces u otras ayudas a la navegación en el ejercicio de esa función.</p> <p>3. Si el propietario prueba que los daños por contaminación resultaron total o parcialmente de una acción u omisión intencionada para causar daños por parte de la persona que sufrió los daños, o de la negligencia de esa persona, el propietario podrá ser exonerado total o parcialmente de su responsabilidad frente a esa persona.</p> <p>4. No podrá elevarse contra el propietario ninguna reclamación de indemnización para resarcimiento de daños por contaminación que no se atenga a las disposiciones de este Convenio. No podrá elevarse ninguna reclamación basada en daños por contaminación, en virtud de este Convenio o de otro modo, contra los dependientes o agentes del propietario.</p> <p>5. Ninguna disposición de este Convenio limitará el derecho que ampare al propietario para interponer recurso contra terceros.</p> <p><b>Artículo 4:</b> Cuando se produzcan derrames o descargas de hidrocarburos procedentes de dos o más barcos y de los mismos resulten daños por contaminación, los propietarios de los barcos encausados que no estén exonerados en virtud de lo establecido en el artículo III incurrirán en responsabilidad mancomunada y solidaria por todos los daños que no sea posible prorratear razonablemente. (Documento 7)</p>
<p>Convenio No. 169 del 7 de junio de 1989.</p>	<p><b>Convenio número 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.</b></p> <p><b>(Ratificado por la ley 21 de 1991).</b></p>



**Artículo 6.** 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
- b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;
- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

**Artículo 7:** 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar porque, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.  
(Documento 10).

## 1.3 Leyes

### 1.3.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley No. 165 del 27 de diciembre de 1948.	<p><b>Sobre la organización de la Empresa Colombiana de Petróleos.</b></p> <p><b>Artículo 1:</b> Autorízase al Gobierno para promover la organización de una empresa colombiana de petróleo con participación de la Nación y del capital privado nacional y extranjero. En caso de no obtenerse la cooperación del capital extranjero, la empresa podrá constituirse solamente con aportes de la Nación y del capital privado colombiano.</p> <p>Si no fuere posible obtener la creación de la empresa de economía mixta, en la forma prevista en este artículo, facúltase al Gobierno para organizarla como empresa netamente oficial.</p> <p><b>Artículo 5:</b> Autorízase al Gobierno para contratar con la Empresa que se funde de conformidad con la presente ley la concesión del servicio público consistente en la administración y explotación de los campos petrolíferos, oleoductos, refinerías, estaciones de abastecimiento y, en general de todos o parte de los bienes muebles e inmuebles que reviertan al Estado de acuerdo con las leyes y contratos vigentes sobre petróleo; así como la explotación y administración de los campos petrolíferos aledaños a las concesiones que reviertan a la Nación, de los oleoductos de propiedad de la misma, y la construcción y ampliación de refinerías y estaciones de abastecimiento. (Documento 3)</p>
Ley No. 20 del 19 de diciembre de 1969	<p><b>Por la cual se dictan algunas disposiciones sobre minas e hidrocarburos.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Todas las minas pertenecen a la Nación, sin perjuicio de los derechos constituidos a favor de terceros. Esta excepción, a partir de la vigencia de la presente Ley, solo comprenderá las situaciones jurídicas subjetivas y concretas debidamente perfeccionadas y vinculadas a yacimientos descubiertos.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El objeto de los derechos que a cualquier título otorgue la Nación sobre sus minas es el de lograr, mediante su previa exploración técnica, el aprovechamiento total de las sustancias económicamente explotables que se encuentren en la correspondiente zona.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Los derechos que tengan los particulares sobre minas adquiridas por adjudicación, redención a perpetuidad, accesión, merced, remate, prescripción o por cualquiera otra causa semejante, se extinguen a favor de la Nación, salvo fuerza mayor o caso fortuito: a) Si al vencimiento de los tres años siguientes a la fecha de la sanción de esta Ley, los titulares del derecho no han iniciado la explotación económica de las minas respectivas, y</p>

b) Si la explotación, una vez iniciada, se suspende por más de un año.

**Artículo 5.** Al vencimiento de cualquiera de los términos a que se refiere el artículo 3º de la presente Ley, el derecho sobre los yacimientos respectivos se extingue sin necesidad de providencia alguna que así lo declare, si los interesados no demuestran ante el Ministerio de Minas y Petróleos, durante el correspondiente plazo o dentro de los seis meses siguientes, que iniciaron en tiempo la explotación económica o que la suspendieron por causas legales.

El Ministerio de Minas y Petróleos podrá verificar la exactitud de los informes y documentos allegados y hacer las comprobaciones que estime necesarias, y mediante providencia motivada, resolverá si se ha demostrado o no el hecho de la explotación o la causal justificativa de la suspensión.

**Artículo 6.** Las personas que hayan incurrido en alguna de las causales generadoras de la extinción del derecho sobre determinados yacimientos, gozarán de prioridad para que se les otorguen los mismos títulos de concesión, aporte o permiso, siempre que hayan hecho estudios serios y avanzados de exploración técnica.

Para resolver si se ha cumplido la condición prevista en el inciso anterior, el Ministerio de Minas y Petróleos tendrá en cuenta la extensión, las características topográficas y la ubicación de la zona; las dificultades técnicas que ofrezca la exploración; las inversiones realizadas y las que se requieran para continuarla; y las posibilidades económicas y financieras de los interesados.

La prioridad no tendrá efecto alguno si ante el Ministerio no se pide la concesión, el aporte o el permiso respectivo dentro de los términos fijados, en el artículo 3º de la presente Ley o durante los seis meses siguientes.

Las pequeñas empresas mineras, registradas como tales en el Ministerio, gozarán, para los efectos de la prioridad establecida, de la asistencia técnica gratuita que les prestarán los funcionarios de ese Despacho.

**Artículo 7.** Declárese de utilidad pública y de interés social la industria minera en sus ramas de exploración, explotación, beneficio, transporte y procesamiento, y como motivos de la misma naturaleza el desarrollo inmediato y eficiente de cualquiera de esas actividades, y la demora o la renuencia de los interesados a reajustar los contratos en trámite a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en el momento de elevarlos a escritura pública.

El Gobierno podrá decretar, oficiosamente o a solicitud de parte, la expropiación de los derechos que se tengan sobre las minas y cualquiera otra expropiación que sea necesaria para la inmediata iniciación de las exploraciones o de las explotaciones, o para aumentar la producción en beneficio de la economía nacional.

En las expropiaciones de derechos originados en solicitudes y propuestas en trámite, la indemnización comprenderá únicamente el monto de las

inversiones debidamente comprobadas que se hayan realizado en la exploración y explotación del respectivo yacimiento y los intereses legales desde el momento en que ellos se hubieren causado, previa deducción del valor de los minerales extraídos.

Las solicitudes y propuestas de concesión están en trámite mientras el respectivo contrato no sea elevado a escritura pública. Antes de iniciar la expropiación, el Gobierno, con la intervención de la Contraloría General de la República y la aprobación del Consejo de Política Económica, podrá acordar con los solicitantes y proponentes el valor de las inversiones realizadas y de los intereses causados, y a pagar las sumas correspondientes.

**Artículo 8.** Todas las minas que pertenezcan a la Nación, inclusive las de piedras y metales preciosos de cualquier clase y ubicación, las de cobre y las de uranio y demás sustancias radioactivas, quedan sujetas al sistema de concesión, del aporte o del permiso, conforme a las clasificaciones que adopte el Gobierno. Pero los yacimientos que constituyen la reserva especial del Estado solo podrán aportarse o concederse a empresas comerciales e industriales de la Nación o a sociedades de economía mixta que tengan una participación oficial mínima del 51% del respectivo capital.

El Presidente de la República podrá delegar en los Gobernadores de aquellos Departamentos que tengan debidamente organizadas sus respectivas dependencias mineras, la tramitación de las solicitudes de permiso y de las propuestas de concesión relativas a metales preciosos de veta o de aluvión, siempre que estos últimos se encuentren en el lecho o en las márgenes de ríos no navegables.

En el correspondiente decreto de delegación se determinarán las facultades que se otorguen a los Gobernadores y los sistemas que deben aplicar para la debida coordinación de sus actividades con las del Ministerio de Minas y Petróleos.

**Artículo 9.** En las concesiones, aportes y permisos mineros que se otorguen a favor de inversionistas extranjeros, lo mismo que en los traspasos o en cualquier otro negocio que implique cesión de derechos en beneficio de aquéllos, el Gobierno, si lo estima conveniente, podrá acordar con los interesados una participación equitativamente, podrá acordar con los interesados una participación equitativa del capital colombiano, público o privado, en la empresa respectiva y la forma de conservar o aumentar dicha participación.

**Artículo 12.** El Gobierno podrá declarar de reserva nacional cualquier área petrolífera del país y aportarla, sin sujeción al régimen ordinario de contratación y de licitación, a la Empresa Colombiana de Petróleos para que la explore, explote y administre directamente o en asociación con el capital público o privado nacional o extranjero.

La Empresa, en cualquier tiempo, podrá devolver la totalidad o parte del área recibida, la cual quedará a disposición del Gobierno para contratarla de conformidad con las leyes vigentes.

Lo dispuesto en el inciso primero de este artículo no afecta las expectativas

	<p>de derecho creadas por propuestas formuladas con anterioridad a la providencia que declare la reserva de la zona respectiva.</p> <p><b>Artículo 13.</b> Las normas contenidas en el artículo 1º de esta Ley se aplicarán también a los yacimientos de hidrocarburos. (Documento 4)</p>
<p>Ley No. 75 del 23 de diciembre de 1986</p>	<p><b>Por la cual se expiden normas en materia tributaria, de catastro, de fortalecimiento y democratización del mercado de capitales, se conceden unas facultades extraordinarias y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 45.-</b> El artículo 9º del Decreto 2310 de 1974, quedará así:</p> <p>Además de la deducción anual por agotamiento normal, reconócese un factor especial de agotamiento aplicable año por año a las siguientes explotaciones:</p> <p>a) Las iniciadas después del 1º de enero de 1955 y hoy en día existentes;</p> <p>b) Las que se inicien a partir de la vigencia del presente Decreto y correspondan a zonas cuyo subsuelo petrolífero haya sido reconocido como de propiedad privada; y</p> <p>c) Las correspondientes a contratos de concesión o asociación, vigentes a la expedición de este Decreto. Dicho factor especial será equivalente al quince por ciento (15%) del valor bruto del producto natural extraído determinado conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.</p> <p>Para las explotaciones situadas al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, el factor especial de agotamiento de que trata este artículo, será del dieciocho por ciento (18%) del valor bruto del producto natural extraído, determinado en la forma indicada en el artículo 8 y hasta el monto total de las inversiones efectuadas en estas explotaciones.</p> <p>La deducción normal del diez por ciento (10%) y la especial del dieciocho por ciento (18%) que se concede, en el inciso anterior, no podrá exceder en conjunto del cincuenta por ciento (50%) de la renta líquida fiscal del contribuyente, computada antes de hacer la deducción por agotamiento. Es entendido que estos límites del cuarenta y cinco por ciento (45%) y del cincuenta por ciento (50%) no se aplican cuando el sistema de agotamiento adoptado por el contribuyente sea el de estimación técnica de costo o de unidades de operación".</p> <p><b>Artículo 46.-</b> Los contribuyentes que con anterioridad a la vigencia de esta ley hayan hecho uso de la exención especial y de la deducción normal como exención a que se refiere el artículo 9º del Decreto 2310 de 1974, deberán reinvertir en el país en actividades de exploración dentro de los tres años siguientes al año en el cual se haya solicitado la exención, el monto de tales exenciones. Si no hacen la reinversión por el valor expresado, la diferencia se gravará como renta del contribuyente del año correspondiente a la finalización de dicho período.</p>

	<p><b>Artículo 98.-</b> A partir del 1º de enero de 1987, las regalías que Ecopetrol pacte en los contratos de asociación se repartirán así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los primeros doce puntos porcentuales para las entidades territoriales, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto 2310 de 1974.</li> <li>2. El excedente, hasta 20 puntos porcentuales, con destino a la Nación.</li> <li>3. Cuando la empresa convenga regalías superiores al veinte por ciento (20%), tales puntos porcentuales corresponderán a Ecopetrol.</li> </ol> <p>Así mismo, cuando Ecopetrol explote directamente yacimientos de propiedad nacional, estará obligada, a hacer las transferencias indicadas en los numerales 1º y 2º para lo cual se presume una regalía del veinte por ciento (20%).</p> <p><b>Artículo 99.-</b> Las sumas que de conformidad con el artículo anterior correspondan a la Nación por concepto de regalías, y hasta el veinte por ciento (20%) de las utilidades comerciales de Ecopetrol calculadas después de impuestos, serán anualmente distribuidas por el CONPES con destino a una o varias de las siguientes alternativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Pago de subsidio de transporte.</li> <li>b) Financiar las inversiones para el desarrollo económico y social de las regiones donde Ecopetrol realice actividades de exploración, producción, transporte y transformación de hidrocarburos.</li> <li>c) A favor del Tesoro Nacional.</li> <li>d) A la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol.</li> </ol> <p><i>(Documento 5)</i></p>
<p>Ley No. 26 del 9 de febrero de 1989</p>	<p><b>Por medio de la cual se adiciona la Ley 39 de 1987 y se dictan otras disposiciones sobre la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> En razón de la naturaleza del servicio público de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo; fijado por la Ley 39 de 1987, el Gobierno podrá determinar: horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad, calibraciones, condiciones de seguridad, relaciones contractuales y demás condiciones que influyen en la mejor prestación de ese servicio.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, tendrá, además, competencia para otorgar licencia previa de funcionamiento, a las personas distribuidoras de petróleo y sus derivados para declarar la saturación o inconveniencia de construcción de estaciones de servicio y plantas de distribución en determinadas áreas urbanas o geográficas del país.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Créase el Fondo de Protección Solidaria, "Soldicom", en beneficio de los distribuidores minoristas de los combustibles líquidos derivados del petróleo con el fin de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Velar por su seguridad física y social;</li> <li>b) Realizar estudios técnicos sobre el mercado, administración y rentabilidad de la distribución de los derivados del petróleo;</li> </ol>

	<p>c) Realizar programas sobre aseguramiento y prevención de riesgos de su actividad;</p> <p>d) Prestarles asistencia financiera, educativa, técnica y administrativa en sus establecimientos de distribución del petróleo y sus derivados; y,</p> <p>e) Darles apoyo para la dotación y adecuación de sus establecimientos a fin de que cumplan con el servicio público de manera eficiente.</p> <p><b>Artículo 6.</b> El Fondo de Protección Solidaria, "Soldicom", tendrá personería jurídica y será un ente de carácter privado sin ánimo de lucro.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Para todos los efectos fiscales se estiman los ingresos brutos del distribuidor minorista de combustibles líquidos y derivados del petróleo, por venta de ellos, que resulten de multiplicar el respectivo margen de comercialización señalado por el Gobierno, por el número de galones vendidos, restándole el porcentaje de margen de pérdida por evaporación. (Documento 6)</p>
Ley No. 55 del 7 de noviembre de 1989	<p><b>Por medio de la cual se aprueba el Convenio Internacional sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación de las aguas del mar por hidrocarburos de 1969 y su Protocolo de 1976.</b> (Documento 7)</p>
Ley No. 7 del 16 de enero de 1991.	<p><b>Por la cual se dictan normas generales a las cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular el comercio exterior del país, se crea el Ministerio de comercio Exterior, se determina la composición y funciones del Consejo Superior de Comercio Exterior, se crean el Banco de Comercio Exterior y el Fondo de Modernización Económica, se confieren unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Las disposiciones aplicables al comercio exterior se dictarán por el Gobierno Nacional conforme a las previsiones del numeral 22 del artículo 120 de la Constitución Nacional en armonía con lo dispuesto en el numeral 22 de su artículo 76 y con sujeción a las normas generales de la presente Ley. Tales reglas procurarán otorgarle al comercio exterior colombiano la mayor libertad posible en cuanto lo permitan las condiciones de la economía.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Al expedir las normas por las cuales habrá de regularse el comercio internacional del país, el Gobierno Nacional deberá hacerlo con sometimiento a los siguiente principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Impulsar la internacionalización de la economía colombiana para lograr un ritmo creciente y sostenido de desarrollo.</li> <li>2. Promover y fomentar el comercio exterior de bienes, tecnología, servicios y en particular, las exportaciones.</li> <li>3. Estimular los procesos de integración y los acuerdos comerciales bilaterales y multilaterales que amplíen y faciliten las transacciones externas del país.</li> <li>4. Impulsar la modernización y la eficiencia de la producción local, para mejorar su competitividad internacional y satisfacer adecuadamente las necesidades del consumidor.</li> <li>5. Procurar una legal y equitativa competencia a la producción local y</li> </ol>

otorgarle una protección adecuada, en particular, contra las prácticas desleales de comercio internacional.

6. Apoyar y facilitar la iniciativa privada y la gestión de los distintos agentes económicos en las operaciones de comercio exterior.

7. Coordinar las políticas y regulaciones en materia de comercio exterior con las políticas arancelaria, monetaria, cambiaria y fiscal.

8. Adoptar, sólo transitoriamente, mecanismos que permitan a la economía colombiana superar coyunturas externas o internas adversas al interés comercial del país.

**Artículo 3.** Las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios se realizarán dentro del principio de libertad del comercio internacional en cuanto lo permitan las condiciones coyunturales de la economía.

Sin perjuicio de las leyes que establezcan restricciones que protejan la integridad del patrimonio nacional, el Gobierno reglamentará las exportaciones e importaciones y procurará que éstas no sean realizadas, en forma exclusiva y permanente, por entidades del sector público.

Las entidades del sector público cuyos ingresos resulten afectados por la eliminación de la exclusividad en las importaciones, o cuyas actividades fueren reasignadas conforme a las anteriores medidas, serán compensadas con rentas de destinación específica provenientes de los aranceles y de la sobretasa aplicables a las importaciones de los productos involucrados, durante un período de 2 años, de acuerdo con las actividades que desarrollen. Después de estos dos años, tales rentas ingresarán al presupuesto nacional y se asignarán necesariamente al mismo sector y a las mismas entidades, prioritariamente, manteniendo la participación del producto de las mismas dentro del presupuesto nacional.

**Artículo 4.** Sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo X, Sección Segunda del Decreto 444 de 1967 y el artículo 12 de la Ley 48 de 1983, o de las normas que los sustituyan, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales de importación - exportación, en los cuales se autorice la exención o devolución de los derechos de materias primas, insumos, servicios, maquinaria, equipo, repuestos y tecnología destinados a la producción de bienes, tecnología y servicios que sean exportados, y en todo caso, a estimular un valor agregado nacional a los bienes que se importen con destino a incrementar las exportaciones.

Así mismo, el Gobierno Nacional podrá establecer sistemas especiales que incluyan el pago diferido o aún el otorgamiento de crédito fiscal para la cancelación de tales derechos de importación y otros gravámenes.

**Artículo 5.** El Gobierno Nacional regulará el transporte y el tránsito internacional de mercancías y pasajeros, con el fin de promover su competencia, facilitar el comercio exterior e impedir la competencia desleal contra las compañías nacionales de transporte.

**Artículo 8.** El Gobierno Nacional podrá organizar fondos de estabilización de productos básicos de exportación, que garanticen la regularidad del comercio



exterior y la estabilidad de los ingresos de los productores domésticos.

**Artículo 10.** El Gobierno Nacional amparará la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional. Para tal efecto regulará la protección de la producción nacional contra esas prácticas y señalará los organismos y procedimientos para hacer aplicables las disposiciones que expida sobre la materia.

En tales disposiciones el Gobierno Nacional fijará los requisitos, procedimientos y factores para determinar la imposición de gravámenes o derechos provisionales o definitivos que, con el fin de prevenir y contrarrestar dichas prácticas, podrán imponer la autoridad competente.

**Artículo 11.** El Gobierno Nacional regulará las zonas fronterizas con base en los siguientes criterios:

1. Propender a una mayor autonomía de las zonas fronterizas.
2. Facilitar el libre comercio en la zona común de libre frontera.
3. Desarrollar formas de cooperación e integración en servicios públicos, financieros y sociales.
4. Establecer mecanismos de pago que faciliten la libre e inmediata convertibilidad de las monedas de los países colindantes.
5. Reglamentar la creación de empresas binacionales de frontera a través de acuerdos conjuntos con los países vecinos.
6. Determinar las condiciones que permiten la creación de regímenes aduaneros especiales para zonas fronterizas.

**Artículo 14.** Son funciones del Consejo de Comercio Exterior:

1. Recomendar al Gobierno Nacional la política general y sectorial de comercio exterior de bienes, tecnología y servicios, en concordancia con los planes y programas de desarrollo del país.
2. Fijar las tarifas arancelarias.
3. Asesorar al Gobierno Nacional en las decisiones que éste debe adoptar en todos los organismos internacionales encargados de asuntos de comercio exterior.
4. Emitir concepto sobre la celebración de tratados o convenios internacionales de comercio, bilaterales o multilaterales y recomendar al Gobierno Nacional la participación o no del país en los mismos.
5. Instruir las delegaciones que representen a Colombia en las negociaciones internacionales de comercio.
6. Proponer al Gobierno Nacional la aplicación de tratamientos preferenciales acordados en forma bilateral o multilateral, en particular cuando se sujeten al otorgamiento de reciprocidad entre las partes.
7. Determinar los trámites y requisitos que deban cumplir las importaciones y exportaciones de bienes, tecnología y servicios, sin perjuicio de las funciones que en materia de inversión de capitales colombianos en el exterior y de capitales extranjeros en el país competen al Consejo de Política Económica y Social, Conpes, o las demás que en las mismas materias estén específicamente asignadas a otras dependencias del Estado.
8. Sugerir al Gobierno Nacional el manejo de los instrumentos de promoción y fomento de las exportaciones, acorde con la política de zonas francas, de

	<p>los sistemas especiales de importación - exportación, de los fondos de estabilización de productos básicos y la orientación de las oficinas comerciales en el exterior sin perjuicio de lo relacionado con otros mecanismos de promoción de exportaciones.</p> <p>9. Recomendar al Gobierno Nacional, para su fijación, los niveles de Certificado de Reembolso Tributario, CERT, por producto y mercado de destino.</p> <p>10. Examinar y recomendar al Gobierno Nacional la adopción de normas para proteger la producción nacional contra las prácticas desleales y restrictivas de comercio internacional.</p> <p>11. Analizar, evaluar y recomendar al Gobierno Nacional la expedición de medidas específicas y la realización de proyectos encaminados a facilitar el transporte nacional e internacional y el tránsito de pasajeros y de mercancías de exportación e importación, teniendo en cuenta las normas sobre reserva de carga a las cuales deban sujetarse las empresas de transporte internacional de carga que operen en el país.</p> <p>12. Expedir las normas relativas a la organización y manejo de los registros que sea necesario establecer en materia de comercio exterior, con inclusión de los requisitos que deben cumplir, el valor de los derechos a que haya lugar y las sanciones que sean imponibles por la violación de tales normas.</p> <p>13. Reglamentar las actividades de comercio exterior que realicen las sociedades de comercialización internacional de que trata la Ley 67 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.</p> <p>14. Expedir su propio reglamento.</p> <p>15. Las demás funciones que le asignan a la junta de comercio exterior los Decretos 444 y 688 de 1967, o las normas que los sustituyen y demás disposiciones vigentes sobre la materia, así como las que se determinen en desarrollo de la ley marco de comercio exterior.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las anteriores funciones se ejercerán por el Consejo Superior de Comercio Exterior sin perjuicio de la atribución constitucional que al Presidente de la República confiere el numeral 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Cuando se trate de la toma de decisiones relacionada con las funciones indicadas en los numerales 3 a 6 del presente artículo, se escuchará previamente el concepto del Ministro de Relaciones Exteriores.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Igualmente, cuando quiera que hayan de variarse las tarifas arancelarias, se escuchará al Ministro de Hacienda y se conocerá, previamente, el concepto del Consejo Nacional de Política Fiscal.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> Cuando se trate de aplicar el sistema de aranceles variables el Consejo Superior de Comercio Exterior atenderá los criterios objetivos que para su adecuada y automática operación fije el Ministerio de Agricultura. (Documento 8)</p>
Ley No. 9 del 17 de enero de 1991	<b>Por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los cambios internacionales y se adoptan medidas complementarias</b>

**Artículo 2. Propósitos del régimen cambiario.** El régimen cambiario tiene por objeto promover el desarrollo económico y social y el equilibrio cambiario, con base en los siguientes objetivos que deberán orientar las regulaciones que se expiden en desarrollo de la presente Ley

- a) Propiciar la internacionalización de la economía colombiana con el fin de aumentar su competitividad en los mercados externos.
- b) Promover, fomentar y estimular el comercio exterior de bienes y servicios, en particular las exportaciones, y la mayor libertad en la actuación de los agentes económicos en esas transacciones.
- c) Facilitar el desarrollo de las transacciones corrientes con el exterior y establecer los mecanismos de control y supervisión adecuados.
- d) Estimular la inversión de capitales del exterior en el país.
- e) Aplicar controles adecuados a los movimientos de capital.
- f) Propender por un nivel de reservas internacionales suficiente para permitir el curso normal de las transacciones con el exterior.
- g) Coordinar las políticas y regulaciones cambiarias con las demás políticas macroeconómicas.

Los anteriores criterios se aplicarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, orientadores de las actuaciones administrativas.

**Artículo 4. Operaciones sujetas al régimen cambiario.** El Gobierno Nacional determinará las distintas operaciones de cambio que estarán sujetas a lo previsto en esta Ley, con base en las siguientes categorías:

- a) Los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en el extranjero realizados por residentes, y los actos, contratos y operaciones de adquisición, tenencia o disposición de bienes o derechos en Colombia por parte de no residentes.
- b) Los actos, contratos y operaciones en virtud de los cuales un residente resulte o pueda resultar acreedor o deudor de un no residente y los actos de disposición sobre los derechos u obligaciones derivados de aquéllos.
- c) La tenencia, adquisición o disposición de activos en divisas por parte de residentes o, cuando se trate de no residentes, la tenencia, adquisición o disposición de activos en moneda legal colombiana.
- d) Las entradas o salidas del país de divisas o moneda legal colombiana y de títulos representativos de las mismas.
- e) Los actos en virtud de los cuales se produzca la extinción de obligaciones entre residentes y no residentes.

**Artículo 5. Regulación de las operaciones de cambio.** Las operaciones de cambio podrán regularse por el Gobierno Nacional. Para este efecto, únicamente podrá establecer controles o actuaciones administrativas con el objeto de verificar la naturaleza de la transacción y el cumplimiento de las regulaciones correspondientes.

**Artículo 15. Régimen de inversiones.** El régimen general de la inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior será fijado por el Gobierno Nacional. En desarrollo de esta función se

	<p>señalarán las modalidades, la destinación, forma de aprobación y las condiciones generales de esas inversiones.</p> <p>Efectuada una inversión de capitales del exterior en el país en debida forma, el inversionista tendrá derecho para remitir al exterior las utilidades provenientes de la inversión y para reembolsar el capital invertido y las ganancias de capital, con sujeción a los límites y condiciones que señale el Gobierno Nacional.</p> <p>Mediante normas de carácter general se podrán establecer regímenes excepcionales de acuerdo con el destino de la inversión, tales como los correspondientes a los sectores financiero, de hidrocarburos y minería.</p> <p>Con excepción de aquellos asuntos referentes a la transferencia de recursos al exterior, la inversión extranjera en Colombia, será tratada para todos los efectos de igual forma que la inversión de nacionales colombianos.</p> <p>Las condiciones de reembolso de la inversión y de la remisión de utilidades legalmente vigentes en la fecha de registro de la inversión extranjera, no podrán ser cambiadas de manera que afecten desfavorablemente a los inversionistas extranjeros, salvo temporalmente cuando las reservas internacionales serán inferiores a tres meses de importaciones.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Las normas que se expidan en desarrollo de este artículo no podrán conceder condiciones y otorgar tratamientos discriminatorios a los inversionistas extranjeros frente a los inversionistas privados nacionales.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Mediante reglas de carácter general, el Gobierno Nacional podrá determinar cuáles empresas de servicios inherentes al sector de hidrocarburos, por su dedicación exclusiva al sector, podrán celebrar contratos dentro del país en divisas y disponer para su manejo del mismo régimen aplicable a las empresas petroleras.</p> <p>Conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 y con las salvedades que el mismo artículo contempla, y manteniendo las atribuciones otorgadas por la Ley 51 de 1989 a la Comisión Nacional de Energía, no será obligatorio reintegrar al país el producto en divisas de las exportaciones de petróleo que realicen las empresas petroleras. (Documento 9)</p>
Ley No. 21 del 4 de marzo de 1991	<p><b>Por medio de la cual se aprueba el Convenio número 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes, adoptado por la 76a. reunión de la Conferencia General de la O.I.T., Ginebra 1989.</b> (Documento 10)</p>
Ley 31 del 29 de diciembre de 1992	<p><b>Por la cual se dictan las normas a las que deberá sujetarse el Banco de la República para el ejercicio de sus funciones, el Gobierno para señalar el régimen de cambio internacional, para la expedición de los Estatutos del Banco y para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control del mismo, se determinan las entidades a las cuales pasarán los Fondos de Fomento que administra el Banco y se dictan otras</b></p>

**disposiciones.**

**Artículo 13.** Funciones. El Banco de la República podrá desempeñar las siguientes funciones en relación con el Gobierno:

- a) A solicitud del Gobierno, actuar como agente fiscal en la contratación de créditos externos e internos y en aquellas operaciones que sean compatibles con las finalidades del Banco.
- b) Otorgar créditos o garantías a favor del Estado en las condiciones previstas en el artículo 373 de la Constitución Política.
- c) Recibir en depósito fondos de la Nación y de las entidades públicas. La Junta Directiva señalará los casos y condiciones en que el Banco podrá efectuar estas operaciones.
- d) Servir como agente del Gobierno en la edición, colocación y administración en el mercado de los títulos de deuda pública.
- e) Prestar al Gobierno Nacional y otras entidades públicas que la Junta determine, la asistencia técnica requerida en asuntos afines a la naturaleza y funciones del Banco.

**Parágrafo.** Estas funciones las cumplirá el Banco previa celebración de los contratos correspondientes con el Gobierno Nacional o las demás entidades públicas, que se someterán a las normas previstas en esta Ley.

**Artículo 14.** Alcance de la función de administración. El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

Las reservas internacionales del Banco de la República son inembargables. El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

**Parágrafo.** Las operaciones previstas en este artículo se realizarán conforme a las condiciones que señale la Junta Directiva del Banco.

	<p><b>Artículo 15.</b> Atribuciones en materia internacional. El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. (Nota: Este inciso fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-485 del 28 de octubre de 1993.)</p> <p>El Gobierno y las demás autoridades del Estado, no podrán disponer de las reservas para propósitos diferentes. Así mismo el Banco de la República será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.</p> <p>El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Junta Directiva fijará los criterios que deberán orientar las decisiones que adopte el Banco de la República cuando actúe como representante del Estado en los diferentes organismos financieros internacionales. Además, en tal condición deberá obrar en coordinación tanto con la política económica general como con la política internacional del Gobierno. Nota: Este parágrafo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-485 del 28 de octubre de 1993. (Documento 11)</p>
<p>Ley No. 70 del 27 de agosto de 1993.</p>	<p><b>Por la cual se desarrolla el Artículo transitorio 55 de la constitución política.</b></p> <p><b>Artículo 6:</b> Salvo los suelos y los bosques, las adjudicaciones colectivas que se hagan conforme a esta Ley no comprenden:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El dominio sobre los bienes de uso público.</li> <li>b) Las áreas urbanas de los municipios.</li> <li>c) Los recursos naturales renovables y no renovables.</li> <li>d) Las tierras de resguardos indígenas legalmente constituidos.</li> <li>e) El subsuelo y los predios rurales en los cuales se acredite propiedad particular conforme a la Ley 200 de 1936.</li> <li>f) Las áreas reservadas para la seguridad y defensa nacional.</li> <li>g) Areas del sistema de parques nacionales.</li> </ul> <p>Con respecto a los suelos y los bosques incluidos en la titulación colectiva, la propiedad se ejercerá en función social y le es inherente una función ecológica. En consecuencia, para el uso de estos recursos se tendrá en cuenta lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Tanto el uso de los bosques que se ejerzan por ministerio de Ley, como los aprovechamientos forestales con fines comerciales deberán garantizar la persistencia del recurso. Para adelantar estos últimos se requiere autorización de la entidad competente para el manejo del recurso forestal.</li> <li>b) El uso de los suelos se hará teniendo en cuenta la fragilidad ecológica de</li> </ul>

	<p>la Cuenca del Pacífico. En consecuencia los adjudicatarios desarrollarán prácticas de conservación y manejo compatibles con las condiciones ecológicas. Para tal efecto se desarrollarán modelos apropiados de producción como la agrosilvicultura; la agroforestería u otros similares, desarrollando los mecanismos idóneos para estimularlos y para desestimular las prácticas ambientalmente insostenibles.</p> <p><b>Artículo 26:</b> El Ministerio de Minas y Energía de oficio o a petición de las comunidades negras de que trata esta Ley, podrá señalar y delimitar en las áreas adjudicadas a ellos zonas mineras de comunidades negras en las cuales la exploración y la explotación de los recursos naturales no renovables deberá realizarse bajo condiciones técnicas especiales sobre protección y participación de tales comunidades negras con el fin de preservar sus especiales características culturales y económicas, sin perjuicio de los derechos adquiridos o constituidos a favor de terceros.</p> <p><b>Artículo 27:</b> Las comunidades negras de que trata la presente Ley gozarán del derecho de prelación para que el Gobierno, a través del Ministerio de Minas y Energía, les otorgue licencia especial de exploración y explotación en zonas mineras de comunidades negras sobre los recursos naturales no renovables tradicionalmente aprovechados por tales comunidades. Sin embargo, la licencia especial, podrá comprender otros minerales con excepción del carbón, minerales radioactivos, sales e hidrocarburos. (Documento 12)</p>
<p>Ley No. 80 del 28 de octubre de 1993.</p>	<p><b>Por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública</b></p> <p><b>Artículo 76.</b> Los contratos de exploración y explotación de recursos naturales renovables y no renovables, así como los concernientes a la comercialización y demás actividades comerciales e industriales propias de las entidades estatales a las que correspondan las competencias para estos asuntos, continuarán rigiéndose por la legislación especial que les sea aplicable. Las entidades estatales dedicadas a dichas actividades determinarán en sus reglamentos internos el procedimiento de selección de los contratistas, las cláusulas excepcionales que podrán pactarse, las cuantías y los trámites a que deben sujetarse.</p> <p>Los procedimientos que adopten las mencionadas entidades estatales, desarrollarán el deber de selección objetiva y los principios de transparencia, economía y responsabilidad establecidos en esta ley. En ningún caso habrá lugar a aprobaciones o revisiones administrativas por parte del Consejo de Ministros, el Consejo de Estado ni de los Tribunales Administrativos. (Documento 13)</p>
<p>Ley No. 97 del 17 de diciembre de 1993.</p>	<p><b>Por la cual se interpreta con autoridad la Ley 20 de 1969 y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Reconocimiento excepcional de propiedad privada sobre hidrocarburos. Para efectos de la excepción prevista en los artículos 1° y 13</p>

	<p>de la Ley 20 de 1969, se entiende por derechos constituidos a favor de terceros las situaciones jurídicas subjetivas y concretas, adquiridas y perfeccionadas por un título específico de adjudicación de hidrocarburos como mina o por una sentencia definitiva y en ejercicio de los cuales se hayan descubierto uno o varios yacimientos de hidrocarburos, a más tardar el 22 de diciembre de 1969.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Descubrimiento de hidrocarburos. Se entiende que existe yacimiento descubierto de hidrocarburos cuando mediante perforación con taladro o con equipo asimilable y las correspondientes pruebas de fluidos, se logra el hallazgo de la roca en la cual se encuentran acumulados los hidrocarburos y que se comporta como unidad independiente en cuanto a mecanismos de producción, propiedades petrofísicas y propiedades de fluidos.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Las disposiciones contenidas en los artículos 1° y 2° de la presente Ley, constituyen la única interpretación autorizada de la Ley 20 de 1969 artículos 1° y 13. (Documento 14)</p>
<p>Ley No. 99 del 22 de diciembre de 1993.</p>	<p><b>Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 49.</b> De la Obligatoriedad de la Licencia Ambiental. La ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Modificado por el Decreto 1122 de 1999, art. 89 y el Decreto 266 de 2000, art. 49.</p> <p><b>Artículo 50.</b> De La Licencia Ambiental. Se entiende por Licencia Ambiental la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada.</p> <p><b>Artículo 76.</b> De las Comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la Ley 70 de 1993 y el artículo 330 de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades. (Documento 15)</p>
<p>Ley No. 188 del 2 de junio de 1995</p>	<p><b>Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones 1995-1998</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones 1995-1998. El</p>



Salto Social, que se expide por medio de la presente ley tiene como objeto orientar la acción del Estado y de la Sociedad Civil hacia el crecimiento integral de la persona humana y el desarrollo solidario de la comunidad colombiana. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-015 del 23 de enero de 1996, en relación con el cargo estudiado en la misma).

**Artículo 2.** Apruébese como integrante de la Parte General del Plan Nacional de Desarrollo e incorpórese como anexo de la presente Ley, el documento EL SALTO SOCIAL, elaborado por la Presidencia de la República y el Departamento Nacional de Planeación, con todas las modificaciones adiciones y orientaciones generales contenidas en la ponencia para segundo debate y en las otras proposiciones aprobadas por el Congreso de la República.

Téngase como anexo de la presente Ley, los documentos: Todas y Todos somos Nación del Consejo Nacional de Planeación, el Desarrollo está en sus Manos, elaborado por la Comisión Séptima del Senado y las demás contribuciones de las Comisiones y de los parlamentarios aprobadas por el Congreso de la República, que no figuran en el articulado de esta Ley.

**Artículo 20.** La descripción de los principales Programas y Subprogramas que el Gobierno Nacional espera ejecutar en la vigencia del Plan Nacional de Inversiones 1995-1998 es la siguiente:

#### 4. 1.1 PETROLEO

Los objetivos de los programas para el desarrollo de la actividad petrolera, incluyen el incremento de la actividad exploratoria, asegurar la autosuficiencia, el adecuado y oportuno abastecimiento de combustibles líquidos y derivados del petróleo, así como el mejoramiento de la posición exportadora del país, promoviendo la participación de la iniciativa privada en las actividades: exploración, explotación, transporte, petroquímica, distribución y comercialización y gestión ambiental. El programa estará enmarcado dentro del concepto de propiedad estatal del subsuelo establecido en el artículo 332 de la Constitución Nacional

4.1.1. 1 En la actividad de Exploración Básica de Petróleo, se ha previsto perforar 40 pozos exploratorios, con recursos de Ecopetrol durante el periodo.

4.1.1.2 En producción de petróleo se proyecta, por parte de Ecopetrol, incrementar la producción de crudos de 378 kbpdc (miles de barriles de petróleo por día calendario) en 1995 a 615 kbpdc en 1998

4.1.1.3 En Refinación y Petroquímica dentro de los principales proyectos que se desarrollarán con participación del sector público, esta la ampliación de la capacidad de refinación en el Complejo Industrial de Barrancabermeja (CIB) y Cartagena, con lo que incrementará la capacidad de refinación del país de 262 kbpdc actuales a 323 kbpdc en 1998. Se prevé que la mayor parte de las Inversiones en petroquímica sean desarrolladas por el sector privado, principalmente en producción a través de la construcción de una planta de olefinas.

Así mismo, el Gobierno promoverá la construcción, por parte del sector privado de refinerías, para el consumo interno y la exportación, y que sirvan a

su vez para la elaboración de bases para la industria petroquímica.

4.1.1.4 En Transporte de petróleo, entre los principales proyectos a ser desarrollados en los próximos años están la construcción del oleoducto entre el campo de Cusiana y el puerto de Coveñas, en el cual hay gran participación del sector privado. Los recursos públicos destinados a estas actividades permitirán incrementar la capacidad de transporte de oleoductos y poliductos del país en 614 kbpdc con respecto a la capacidad actual.

4.1.1.5 En otros Inversiones del sector petrolero se contempla principalmente la investigación y desarrollo tecnológico y, el almacenamiento de crudo y derivados.

#### 4.1.2 GAS

La utilización de las importantes reservas de gas natural-del país es uno de los objetivos prioritarios de la política energética. Para cumplir con este propósito se adelantan los programas de producción, transporte y distribución. Los recursos públicos que se invertirán en el subsector de gas se destinarán principalmente a la conformación de la red troncal que será utilizada para todos los usuarios del país.

La producción de gas de Ecopetrol se incrementara de 260 Mpcd (millones de pies cúbicos por día) en 1994 a 386 Mpcd en 1998. Las obras de transporte de gas contemplan la construcción de gasoductos en grandes troncales y su distribución a las entradas de la ciudad para llevar el gas del pozo hasta los sitios de consumo. Así, la capacidad de transporte de gas se incrementará de 1394 Mpcd a 1694 Mpcd. Los programas de distribución de gas están destinados al suministro de gas a usuario final, realizados principalmente por el sector privado El desarrollo del Programa de Masificación de Gas permitirá en los próximos años llevar éste energético a 108 municipios adicionales y atender 1.2 millones de suscriptores en cerca de 350 municipios. (...)

**Artículo 44.** La ejecución del plan de inversiones 1995-1998 se hará de acuerdo con el documento CONPES que se produzca en los treinta (30) días siguientes a la vigencia de la Ley del Plan de Desarrollo y de Inversiones, el cual tendrá como base la regionalización indicativa producto de la concertación con las regiones.

**Artículo 47.** La presente Ley rige desde la fecha de su publicación y deroga, modifica o suspende las disposiciones que le sean contrarias.

## EL SALTO SOCIAL

### CAPITULO 3 LA ESTRATEGIA MACROECONOMICA

#### II. FORTALECIMIENTO DEL AHORRO DOMESTICO

##### A. Manejo de las bonanzas cafetera y petrolera

En su historia, Colombia ha acumulado una excelente experiencia en el

manejo de sus bonanzas cafeteras. Esta experiencia indica que una parte importante de las bonanzas debe ahorrarse en el Fondo Nacional del Café. Este ahorro permite evitar los traumatismos macroeconómicos característicos de los períodos de bonanza, pero también acumular un importante patrimonio que permite mantener unos mejores precios internos y, por ende, unas mejores condiciones de vida en las zonas cafeteras durante los períodos posteriores, relativamente largos, de bajas cotizaciones internacionales. La experiencia con el manejo de los ciclos cafeteros llevó, por lo tanto, a los gobiernos saliente y entrante a negociar con el gremio cafetero, el pasado mes de julio, un mecanismo que permite ahorrar una proporción importante de los ingresos adicionales generados por las altas cotizaciones internacionales del grano. El mecanismo diseñado contiene varias innovaciones importantes. Por primera vez en la historia del país, no se acordó ningún uso fiscal de los ingresos generados por la bonanza; más que nunca, por lo tanto, la bonanza en curso será de los cafeteros. Por otra parte, también por primera vez, se acordó que los mayores ingresos se ahorrarían directamente en el exterior; este mecanismo es congruente con el nuevo régimen y con los objetivos cambiarios. Por último, el acuerdo establece un mecanismo automático de ajuste de los precios internos en función de las cotizaciones internacionales. Un mecanismo de este tipo es esencial para regular un producto sujeto a fuertes inestabilidades en sus cotizaciones.

La bonanza petrolera que experimentará el país una vez comiencen a explotarse a plena capacidad los campos de Cusiana y Cupiagua, llevó al gobierno a proponer al Congreso de la República la creación de un mecanismo similar de ahorro de los excedentes de divisas: un Fondo de estabilización petrolera”. Como la fuente principal de presión sobre el mercado cambiario y la demanda doméstica proviene, en el caso del petróleo, de los ingresos fiscales asociados a dicha actividad<sup>2</sup>, el mecanismo propuesto busca ahorrar en el exterior una parte de los mayores ingresos fiscales que reciben la Nación (Ecopetrol), el Fondo Nacional de Regalías y los departamentos y municipios petroleros (incluidos los puertos petroleros). El ahorro se hará directamente en divisas y será manejado por el Banco de la República bajo las orientaciones que trace un Comité Directivo en el cual tendrán participación todas las entidades que contribuyen al Fondo. La propiedad de los ahorros se mantendrá en todo momento en poder de las entidades públicas correspondientes.

A través de esta iniciativa se busca, además, aumentar la eficiencia de la inversión pública. La experiencia colombiana e internacional indica que, cuando una entidad pública recibe ingresos extraordinarios que gasta rápidamente, una parte de ellos termina consumiéndose o invirtiéndose en proyectos de baja rentabilidad social, ya que éstos no son estudiados con el rigor deseable, ni se hacen las provisiones necesarias para minimizar sus costos. Al repartir recursos fiscales que se concentrarían en unos cinco años en un período tres veces mayor, se mejora la asignación de los recursos públicos y, por ende, se incrementan los efectos sobre el desarrollo regional y nacional de la bonanza petrolera.

## VI. INFRAESTRUCTURA PARA LA COMPETITIVIDAD

## B. Energía

En los últimos años, se lograron avances significativos en el desarrollo del régimen legal y regulatorio, el saneamiento financiero y el ordenamiento institucional del sector energético. A pesar de lo anterior, aún persisten importantes problemas, que se concentran en la inadecuada composición en la oferta de recursos energéticos, la ineficiencia en su uso, las distorsiones de sus precios, las limitaciones en la infraestructura de producción y transporte, y vacíos en los esquemas institucionales, regulatorios y financieros.

En el subsector eléctrico, es necesario continuar con las acciones tendientes a corregir la inadecuada concentración de la demanda de energía eléctrica en el sector residencial, la excesiva dependencia en los recursos hidroeléctricos, las distorsiones en el esquema tarifario, los altos niveles de pérdidas de energía, y las deficiencias en la gestión empresarial, especialmente en las empresas de distribución. Además, se requiere consolidar el futuro esquema comercial de electricidad, en el cual la separación de actividades de generación y transmisión en ISA constituye un aspecto fundamental.

En hidrocarburos, se presentan importantes limitaciones en la infraestructura de transporte, almacenamiento y refinación, una disminución inconveniente en las actividades exploratorias, y un esquema institucional que no facilita el desarrollo adecuado del subsector de gas y de las diferentes actividades asociadas al subsector petrolero.

La política sectorial estará orientada, por lo tanto, a racionalizar el uso de los energéticos, garantizar una oferta confiable y eficiente de los mismos, reducir sus costos, aumentar la cobertura, proteger a los usuarios e incrementar la contribución de las exportaciones a la economía del país.

El logro de estos objetivos, supone la consolidación de una política energética integral que incluye: (a) la sostenibilidad ambiental, técnica, financiera y administrativa del sector; (b) incentivos al uso racional de los recursos energéticos, mediante sistemas apropiados de distribución y la aplicación de esquemas tarifarios y de precios que reflejen los costos de producción, transporte, y distribución; (c) un marco institucional, legal y regulatorio apropiado y un sistema de información que permita a los diferentes agentes actuar en un mercado libre, al tiempo que proteja a los usuarios de actividades monopólicas e incentive la eficiencia a través de la competencia; y (d) el fomento al desarrollo científico y tecnológico, especialmente en las áreas de planeamiento energético integrado, formación de recursos humanos, desarrollo de nuevos combustibles, nuevas tecnologías de conversión y normas de calidad.

En el marco de la política de racionalización en el uso de energéticos, se fomentará el ahorro en el consumo, la promoción de gas como combustible de uso doméstico en zonas rurales y urbanas, y la penetración del gas como combustible en el transporte. En el sector eléctrico se promoverán programas para el manejo de la curva de demanda del sistema y la cogeneración en el

sector industrial. Adicionalmente, se impulsarán programas para incentivar el uso de energías no convencionales.

## 2. Petróleo

El desarrollo de la infraestructura petrolera, contempla el incremento en las actividades exploratorias, la consolidación de la red de transporte de hidrocarburos y el incremento de la capacidad de refinación y almacenamiento del país. Para el período 1995-1998 se espera que se perforen cerca de 45 nuevos pozos exploratorios al año; se eleve la producción de crudos de 569 KBPDC promedio en 1995 a 895 KBPDC promedio en 1998; se incremente la capacidad de refinación del país hasta cerca de 323 KBPDC anuales en 1998 -un aumento del 30% en relación con la capacidad actual-; y se incremente la capacidad de transporte de la red de oleoductos y poliductos en 614 KBPDC, respecto a la capacidad de 2542 KBPDC en 1995. Las inversiones requeridas para estos desarrollos suman durante el cuatrienio 6.99 billones de pesos, de los cuales cerca del 65% serán aportados por el sector privado (cuadros 6.4 y 6.6).

Para asegurar el adecuado abastecimiento de hidrocarburos, tanto para uso energético como industrial, se seguirá promocionando la participación del sector privado en actividades de exploración, transporte, almacenamiento, distribución, refinación, comercialización y petroquímica. Con el propósito de garantizar las metas en materia de inversión privada en las actividades exploratorias, el Gobierno establecerá condiciones que permitan al inversionista niveles de rentabilidad competitivos internacionalmente, especialmente en campos de menor tamaño.

De otra parte, se adelantará la reestructuración de Ecopetrol, dentro de un criterio de especialización de actividades, para hacer más eficiente la participación del Estado en los diferentes negocios del sector de hidrocarburos.

## 3. Gas

El cubrimiento del servicio de gas domiciliario se extenderá a cerca de 1.200 mil nuevos suscriptores, para llegar a atender 1.9 millones en 1998. Para tal efecto, la producción de gas se incrementará de 450 MPCD por año en 1995 a 644 MPCD en 1998. Las inversiones necesarias durante los próximos cuatro años, por poco más de \$1.8 billones de pesos, serán realizadas casi en su totalidad por el sector privado, e incluyen entre otras las inversiones necesarias para la consolidación del sistema de gasoductos, la exploración y explotación de los yacimientos de Opón y Volcaneras, y la construcción de la segunda plataforma de Chuchupa.

Dentro de los programas de uso racional de energía, se incentivará la sustitución de gasolina y diesel por GNC (gas natural comprimido) y GLP (propano) en el sector transporte. De otra parte, para atender los problemas de suministro de energéticos en el sector rural, se impulsará un programa de distribución rural de gas propano, que se complementará con fuentes alternativas de energía y briquetas de carbón.

	<p>Los desarrollos anteriores exigen un proceso de reordenamiento institucional, que incluye la separación del manejo del gas de Ecopetrol, mediante la creación de una empresa de dedicación exclusiva a la construcción y operación de gasoductos, Ecogas, el otorgamiento y contratación de las áreas necesarias para distribución, la implantación de contratos firmes de suministro de gas a plantas termoeléctricas y el desarrollo del régimen regulatorio sectorial. (...)</p> <p>A. Acciones de mejoramiento ambiental (...)</p> <p>El Ministerio de Minas y Energía y Ecopetrol promoverán programas ambientales en el sector de hidrocarburos y gas, para lo cual reestructurarán y fortalecerán los que actualmente adelantan al buscar reducir los impactos ambientales de todas las etapas de la producción petrolera. Se pondrá fuera de operación la planta de producción de alquilos. (Documento 16)</p>
<p>Ley No. 209 del 30 de agosto de 1995</p>	<p><b>Mediante la cual se crea y reglamenta el funcionamiento del Fondo de Ahorro y Estabilización petrolera.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Créase el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera como un sistema de manejo de cuentas en el exterior, sin personería jurídica y con subcuentas a nombre de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, de los departamentos y municipios receptores de regalías y compensaciones monetarias y del Fondo Nacional de Regalías, por concepto de las retenciones que se hagan a ellos sobre los derechos que en cada unidad de producción les reconoce la legislación vigente, en especial la Ley 141 de 1994.</p> <p>El traslado de estos recursos al Fondo no significa apropiación de ellos por parte de la Nación. Dicho traslado, tiene un carácter estrictamente temporal y propósitos exclusivos de ahorro fiscal y estabilización macroeconómica.</p> <p>Los municipios no productores del departamento productor de hidrocarburos, no son objeto de la presente Ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La obligación de retener recursos al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera no se aplica al particular vinculado con la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, mediante contrato de asociación petrolera.</p> <p><b>Artículo 3.</b> El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera será administrado por el Banco de la República, mediante contrato suscrito por los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, que sólo requerirá para su validez y perfeccionamiento las firmas del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Ministro de Minas y Energía y del Gerente del Banco de la República y su publicación en el Diario Oficial, previa aprobación del Comité Directivo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Para la aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:</p> <p>1. Ingreso. Es la parte del valor de la producción mensual de una unidad de producción que, de acuerdo con la ley, corresponde a cada departamento o</p>

municipio receptor de regalías y compensaciones monetarias, al Fondo Nacional de Regalías o la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, calculado al precio de liquidación de regalías, el cual se expresará en dólares de los Estados Unidos de América.

Para la conversión se tomará como referencia la tasa de cambio representativa del mercado promedio del mes o trimestre al cual corresponde la liquidación.

La suma de los valores que corresponde a las entidades señaladas en el primer inciso del presente numeral, constituye el ingreso de la unidad de producción. No formará parte del ingreso de la unidad de producción la porción de petróleo crudo de propiedad de la entidad asociada con Ecopetrol. (...)

**Artículo 5.** El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera se formará con las sumas que gire la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol por el exceso que presente el ingreso adicional de las entidades a que se refiere el numeral 1° del artículo anterior sobre el ingreso adicional promedio de las mismas, calculado en el respectivo mes. Sin embargo, la liquidación definitiva se hará cada trimestre.

Ecopetrol girará al Fondo, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que reciba la liquidación de los avances, los recursos que de acuerdo con la presente Ley corresponde a ahorrar a las entidades partícipes en él.

Si al efectuar la liquidación trimestral definitiva resulta un valor superior a las sumas pagadas como avance con cargo a ese trimestre, el saldo que deba retenerse con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera deberá girarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación. Si, por el contrario, al efectuar la liquidación definitiva aparece que existe saldo a favor de Ecopetrol, éste se descontará de las sumas que deba girar al Fondo en el siguiente trimestre.

**Artículo 7.** Los derechos de las entidades partícipes en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera estarán representados en unidades de igual monto y características. El número de unidades que corresponda a cada una de ellas se establecerá en proporción a las sumas retenidas.

El valor de las unidades se expresará en dólares de los Estados Unidos de América y se determinará diariamente, de acuerdo con el método que establezca el Banco de la República, previa aprobación del Comité Directivo del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera.

El Banco de la República definirá el método de valuación del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera teniendo en cuenta la clase, naturaleza y liquidez de los títulos en que se inviertan sus recursos. En todo caso, el método que se establezca deberá garantizar la adecuada repartición de las utilidades.

**Artículo 10.** El Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera hará reintegro de sus recursos a las entidades partícipes solamente cuando el ingreso adicional promedio exceda al ingreso adicional conforme se indica a continuación:

1. El exceso del ingreso promedio adicional sobre el ingreso adicional, cuando dicho exceso sea igual o inferior al 2.5% del saldo de la cuenta del

	<p>mes inmediatamente anterior.</p> <p>2. Cuando el excedente supere el porcentaje indicado en el numeral 1º, el Fondo girará en cuotas mensuales el 2.5% del saldo del mes inmediatamente anterior.</p> <p>3. Cuando el saldo de una cuenta sea igual o inferior al ingreso básico del mes, se repartirá en tres cuotas mensuales iguales.</p> <p>Las sumas que de acuerdo con el presente artículo deban reintegrarse a las entidades partícipes en el Fondo, así como los intereses de que trata el artículo 9º de la presente Ley, serán giradas por el Banco de la República a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, la cual deberá distribuirlas dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que la reciba. El Banco de la República efectuará los reintegros y pagará los intereses en dólares de los Estados Unidos de América y Ecopetrol hará la distribución de los mismos en moneda legal colombiana, de acuerdo con la tasa representativa del mercado del día en que se hagan los pagos.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Los recursos retenidos en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera sólo constituyen ingreso para las entidades partícipes en él cuando se produzcan en favor suyo los reintegros a que tienen derecho.</p> <p>En consecuencia, no son generadores de impuestos, ni podrán presupuestarse, contabilizarse o utilizarse como contrapartida o garantía de créditos antes de su percepción efectiva.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley, los departamentos y municipios productores y los nuevos departamentos no productores de la Orinoquia podrán disponer de los recursos ahorrados, con destino exclusivo para el prepagado de deuda contraída antes de la vigencia de la presente Ley.</p> <p><b>Artículo 15.</b> Los recursos retenidos en el Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera no forman parte de las reservas internacionales del país.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Las disposiciones de esta Ley se refieren únicamente a la producción de petróleo crudo y, en ningún caso, a la de gas. (Documento 17)</p>
<p>Ley No. 233 del 20 de diciembre de 1995</p>	<p><b>Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 12.</b> El artículo 466 del Estatuto Tributario quedará así: "Artículo 466. <i>Base Gravable en la Venta de Gasolina Motor.</i> La base para liquidar el impuesto sobre las ventas de la gasolina motor regular y extra, será el ingreso al productor. En el caso de importación de gasolina, la base gravable se determinará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 459".</p> <p><b>Artículo 13.</b> Modifícanse los siguientes numerales del artículo 476 del Estatuto Tributario, y adiciónanse los numerales 14, 15, 16, 17 y 18:</p> <p>"3. Los intereses sobre operaciones de crédito, siempre que no formen parte de la base gravable señalada en el artículo 447, las comisiones de los comisionistas de bolsa, los servicios de administración de fondos del Estado, el arrendamiento financiero (leasing). Los servicios vinculados con la seguridad social de acuerdo con lo previsto en la Ley 100 de 1993.</p>



	<p>"4. Los servicios públicos de energía, acueducto y alcantarillado, aseo público, recolección de basuras y gas domiciliario ya sea conducido por tubería o distribuido en cilindros. En el caso del servicio telefónico local, se excluyen del impuesto los primeros 250 impulsos mensuales facturados a los estratos 1 y 2 y el servicio telefónico prestado desde teléfonos públicos.</p> <p>"5. El servicio de arrendamiento de inmuebles, incluido el arrendamiento de espacios para exposiciones, ferias, y muestras artesanales nacionales.</p> <p>"6. Los servicios de educación prestados por establecimientos de educación preescolar, primaria, media e intermedia, superior y especial o no formal, reconocidos como tales por el Gobierno y los servicios de educación prestados por personas naturales a dichos establecimientos. Están excluidos igualmente los siguientes servicios prestados por los establecimientos de educación a que se refiere el presente numeral: restaurante, cafetería y transporte, así como los que se presten en desarrollo de las Leyes 30 de 1992 y 115 de 1994.</p> <p>"10. Los servicios de aseo, los de vigilancia aprobados por el Ministerio de Defensa, y los temporales de empleo cuando sean prestados por empresas autorizadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.</p> <p>"11. Las comisiones por operaciones ejecutadas por los usuarios de las tarjetas de crédito y débito; las comisiones percibidas por las sociedades fiduciarias por concepto de la administración de los fondos comunes; y las comisiones de intermediación por concepto de la colocación de títulos de capitalización y seguros y reaseguros y los planes de salud del sistema general de seguridad social en salud expedidos por las entidades autorizadas legalmente por la Superintendencia Nacional de Salud, que no estén sometidos al Impuesto sobre las Ventas.</p> <p>"14. Los servicios de reparación a las embarcaciones marítimas y a los aerodinós de bandera o matrícula extranjera.</p> <p>"15. Las boletas de entrada a los eventos deportivos, culturales incluidos los musicales, y de recreación familiar.</p> <p>"16. Servicio de corte de cabello para hombre y mujer.</p> <p>"17. Los siguientes servicios, siempre que se destinen a la adecuación de tierras, a la producción agropecuaria. y pesquera y a la comercialización de los respectivos productos:</p> <p>"a) El riego de terrenos dedicados a la explotación agropecuaria.</p> <p>"b) El diseño de sistemas de riego, su instalación, construcción, operación, administración y conservación.</p> <p>"c) La construcción de reservorios para la actividad agropecuaria.</p> <p>"d) La preparación y limpieza de terrenos de siembra.</p> <p>"e) El control de plagas, enfermedades y malezas, incluida la fumigación aérea y terrestre de sembradíos.</p> <p>"f) El corte y la recolección mecanizada de productos agropecuarios.</p>
--	--

- "g) El desmote de algodón, la trilla y el secamiento de productos agrícolas.
- "h) La selección, clasificación y el empaque de productos agropecuarios sin procesamiento industrial.
- "i) La asistencia técnica en el sector agropecuario.
- "j) La captura, procesamiento y comercialización de productos pesqueros.
- "k) El pesaje y el alquiler de corrales en ferias de ganado mayor y menor.
- "l) La siembra.
- "m) La construcción de drenajes para la agricultura.
- "n) La construcción de estanques para la piscicultura.
- "ñ) Los programas de sanidad animal.
- "o) La perforación de pozos profundos para la extracción de agua.

"Los usuarios de los servicios excluidos por el presente numeral deberán expedir una certificación a quien preste el servicio, en donde conste la destinación, el valor y el nombre e identificación del mismo. Quien preste el servicio deberá conservar dicha certificación durante el plazo señalado en el artículo 632 del Estatuto Tributario, la cual servirá como soporte para la exclusión de los servicios.

"18. Los servicios y comisiones directamente relacionados con negociaciones de productos de origen o destinación agropecuaria que se realicen a través de bolsas de productos agropecuarios legalmente constituidas".

**Artículo 14.** El artículo 468 del Estatuto Tributario quedará así:

"Artículo 468. *Tarifa General del Impuesto sobre las Ventas.* La tarifa general del impuesto sobre las ventas es el dieciséis por ciento (16%), para los años de 1996, 1997, 1998 y en adelante.

"Esta tarifa también se aplicará a los servicios con excepción de los excluidos expresamente. Igualmente la tarifa general será aplicable a los bienes de que tratan los artículos 446, 469 y 474.

"Del dieciséis por ciento (16%), que aquí se fija, dos y medio por ciento (2.5%) puntos porcentuales, descontadas las transferencias a las entidades territoriales a que hace referencia los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, se asignarán exclusivamente para gastos de inversión social, según lo previsto en el numeral 2 del artículo 359 de la misma Constitución, atendiendo los siguientes destinos y proporciones:

"1 Al menos el treinta por ciento (30%) para gastos del régimen subsidiado de salud, establecido por la Ley 100 de 1993, hogares comunitarios y para educación preescolar, primaria, secundaria y media, preferencialmente de aquellos departamentos o distritos cuyo situado fiscal por habitante pobre esté por debajo del promedio nacional y para los gastos de los hogares de bienestar y otros programas dirigidos a la infancia, madres comunitarias para completar el valor de la UPC del régimen subsidiado de que trata la Ley 100 de 1993 con el fin de que las madres y padres comunitarios, trabajadoras y trabajadores solidarios de los hogares comunitarios del Instituto de Bienestar Familiar puedan afiliarse al Instituto de Seguros Sociales o empresa promotora de salud que éstas escojan de manera tal que les permita recibir los beneficios que establece el régimen contributivo contemplado en dicha

ley, para incrementar el valor de la beca de las madres y padres comunitarios trabajadoras y trabajadores solidarios de los hogares comunitarios del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

"2 Al menos el treinta por ciento (30%) para los recursos que demande el gasto social rural, que comprende desarrollo rural campesino, indígena y de comunidades negras, y programa PLANTE, vivienda social rural, igualmente parte de estos recursos se destinarán al subsidio de crédito para pequeños productores campesinos en zonas que se identifiquen como notoriamente deprimidas, de acuerdo con la reglamentación que al respecto establezca el gobierno, en los términos señalados en el Plan de Desarrollo.

"En todo caso, de los recursos a que se refiere este numeral segundo, se asignará, como mínimo, el siete por ciento (7%) para vivienda rural, programa VIVIR MEJOR. Respetando la radicación de los proyectos en la Caja Agraria.

"Y un mínimo del diez por ciento (10%) sobre dos puntos porcentuales del dieciséis por ciento (16%) del IVA, durante dos vigencias fiscales consecutivas a partir de 1996, se aplicará a la atención y alivio de las deudas contraídas por los caficultores para el desarrollo de su actividad, antes del 31 de diciembre de 1994 con Bancafé, la Caja Agraria y el Fondo Nacional del Café, y cuyo capital original no exceda los tres millones de pesos (\$3.000.000.00). Y medio punto porcentual del dieciséis por ciento (16%) del IVA, para atender a los demás sectores agrícolas deprimidos.

"3 Un mínimo del veinte por ciento (20%) para cubrir los subsidios de los sectores correspondientes a los estratos residenciales I, II y III del sector eléctrico, subtransmisión, transformación, distribución y corrección de pérdidas negras y técnicas, Ley 143 de 1994, para subsidiar los estratos residenciales I, II y III en la instalación y conexión al sistema del uso de gas domiciliario Ley 142 de 1994, para transporte en los programas de masificación de gas natural, para subsidiar y prestar el servicio de agua potable en los sectores rurales.

"4 Al menos el diez por ciento (10%) para los Fondos de Pensiones Oficiales del orden nacional, departamental, distrital y municipal.

"5 Al menos el tres por ciento (3%) para prevenir y curar la cardiopatía infantil; prevención y tratamiento de la diabetes infantil de los niños de padres de escasos recursos.

"6 Dos por ciento (2%) para desarrollar programas para la tercera edad diferentes al Programa REVIVIR. Programas desarrollados por la ONG especializadas únicamente en atención a la tercera edad.

**"Parágrafo 1.** Los porcentajes o las proporciones establecidas en este artículo se revisarán cada dos (2) años contados desde la vigencia de la presente Ley. Así mismo, el Gobierno Nacional dispondrá de los excedentes no comprometidos para financiar otros rubros o programas de inversión social.

**"Parágrafo 2.** Para el estricto cumplimiento de este artículo se designará una

Comisión de Seguimiento y Control, compuesta por el Gobierno Nacional, sendos representantes del sector productivo y del sector social, y por dos (2) miembros de cada una de las Comisiones Terceras, Quintas y Séptimas del Senado de la República, y tres (3) de la Cámara de Representantes respectivamente.

**"Parágrafo 3.** El Ministerio de Hacienda debe presentar a la Comisión de Seguimiento un informe semestral sobre el recaudo del IVA y sobre la ejecución de las destinaciones específicas presentadas en este artículo.

**"Parágrafo 4.** En el caso de contratos con entidades públicas, cuyas licitaciones hayan sido adjudicadas con anterioridad a la vigencia de esta Ley, se continuará aplicando la tarifa vigente en la fecha de adjudicación de la licitación".

**Artículo 52. *Contribución Especial.*** La contribución especial por explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y ferroníquel, establecida en el artículo 12 de la Ley 6ª de 1992 tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 1997.

Los campos que hayan iniciado producción con posterioridad al 30 de junio de 1992 y hasta el 31 de diciembre de 1994 estarán sujetos al pago de la contribución especial hasta el 31 de diciembre de 1997.

Los yacimientos y/o campos descubiertos con posterioridad al 30 de junio de 1992 y antes del 1 de enero de 1995 y cuya producción o explotación se inicie con posterioridad al 31 de diciembre de 1994 estarán sujetos al pago de la contribución especial hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Los descubrimientos realizados con posterioridad al 1 de enero de 1995, así como los yacimientos que tengan declaratoria de comercialidad después de esta fecha, no estarán sujetos al pago de la contribución señalada en este capítulo.

**Parágrafo 1.** Lo pagado por concepto de contribuciones especiales durante el año 1997 y siguientes no será deducible en el impuesto sobre la renta.

**Parágrafo 2.** Interpretase con autoridad el artículo 15 de la Ley 6ª de 1992 en el sentido de que se entiende por nuevos exploradores aquellos que a 30 de junio de 1992 hayan iniciado la exploración o la inicien con posterioridad a dicha fecha y en todo caso que empiecen la producción con posterioridad a la vigencia de la Ley 6ª de 1992.

**Artículo 53. *Base Gravable.*** La base gravable de la contribución especial por explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y exportación de carbón y ferroníquel estará conformada así:

a) *Petróleo crudo*

Por el valor total de los barriles producidos durante el respectivo mes, conforme al precio FOB de exportación que para el efecto certifique el Ministerio de Minas y Energía para el petróleo liviano y para el petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API.

b) *Gas libre y/o asociado*

Por el valor total producido durante el respectivo mes, excluido el destinado para el uso de generación de energía térmica y para consumo doméstico residencial, de conformidad con el precio de venta en boca de pozo de cada 1.000 pies cúbicos, que para el efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

c) *Carbón*

Por el valor FOB del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con el precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

d) *Ferroníquel*

Por el valor FOB del total exportado durante el respectivo mes, de conformidad con el precio que para tal efecto establezca el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo.** De la contribución de que trata el presente artículo quedarán exceptuados los porcentajes de producción correspondientes a regalías.

**Artículo 54.** *Periodicidad y Pago de la Contribución Especial.* El período fiscal de la contribución especial será mensual y deberá pagarse dentro de los plazos y en la forma como lo señale el reglamento.

**Artículo 55.** *Tarifas.* A partir del mes siguiente al de la vigencia de la presente ley las tarifas aplicables a la contribución especial por la explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado, y la exportación de carbón y ferroníquel serán las siguientes:

a) *Petróleo crudo: Petróleo liviano*

7.0%

Petróleo pesado que tenga un grado inferior a 15 grados API

3.5%

b) *Gas libre y/o asociado*

3.5%

c) *Carbón*

0.6%

d) *Ferroníquel*

1.6%

**Artículo 56.** *Sujetos Pasivos.* Son sujetos pasivos de la contribución especial por la explotación de petróleo crudo, gas libre o asociado y la exportación de carbón y ferroníquel los explotadores y exportadores de los mencionados productos.

**Artículo 57.** *Normas de Control.* A las contribuciones especiales establecidas en este capítulo les son aplicables, en lo pertinente, las normas que regulan los procesos de determinación, discusión, cobro y sanciones contempladas en el Estatuto Tributario y su control estará a cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

	<p><b>Artículo 58. Impuesto Global a la Gasolina y al ACPM.</b> A partir del 1 de marzo de 1996, sustitúyese el impuesto a la gasolina y al ACPM y la contribución para la descentralización consagrados en los artículos 45 y 46 de la Ley 6ª de 1992, el impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor, establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983, por un impuesto global a la gasolina y al ACPM que se liquidará por parte del productor o importador. Para tal efecto, el Ministerio de Minas y Energía fijará por resolución la nueva estructura de precios. Este impuesto se cobrará en las ventas, en la fecha de emisión de la factura, en los retiros para consumo propio, en la fecha del retiro; en las importaciones, en la fecha de nacionalización del producto.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Quedarán exentos del impuesto contemplado en este artículo el diesel marino y fluvial y los aceites vinculados.</p> <p><b>Artículo 59. Base Gravable y Tarifa.</b> El impuesto global a la gasolina y al ACPM se liquidará y pagará a razón de trescientos treinta pesos (\$330) por galón para la gasolina regular, cuatrocientos cinco pesos (\$405) por galón para la gasolina extra y doscientos quince pesos (\$215) por galón para el ACPM, en la forma y dentro de los plazos señalados por el Gobierno Nacional.</p> <p>El uno punto uno por ciento (1.1%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra se distribuirá a los departamentos y al Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Dicho porcentaje equivale al impuesto al consumo de la gasolina motor y el subsidio a la gasolina motor establecidos en los artículos 84 y 86 de la Ley 14 de 1983. La Empresa Colombiana de Petróleos lo girará directamente a las respectivas tesorerías departamentales y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá.</p> <p>El veinticinco coma seis por ciento (25,6%) del impuesto global de la gasolina motor, regular y extra, será distribuido exclusivamente a la Nación para cubrir parcialmente las transferencias a los municipios. Dicho porcentaje equivale a la contribución para la descentralización establecida en el artículo 46 de la Ley 6ª de 1992.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los valores absolutos expresados en moneda nacional incluidos en este artículo se reajustarán el 1 de marzo de cada año, de conformidad con la meta de inflación que establezca el Banco de la República para el año correspondiente, los cuales se reflejarán en el respectivo precio. (Documento 18)</p>
Ley No. 257 del 15 de enero de 1996	<p><b>Por medio de la cual se aprueba el «Convenio Internacional de Constitución de un Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos», suscrito en Bruselas el 18 de diciembre de 1971 y su Protocolo Modificatorio del 19 de noviembre de 1976.</b> (Documento 19)</p>
Ley No. 401 de 20 de agosto	<p><b>Por la cual se crea la Empresa Colombiana de Gas, Ecogas, el Viceministerio de Hidrocarburos y se dictan otras disposiciones</b></p>

de 1997	<p><b>Artículo 1.</b> Creación. Créase una entidad descentralizada del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía con el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonial, que se donominará Empresa Colombiana de Gas y podrá usar la siguiente sila Erogas, entidad que se regirá por lo establecido en la presente ley, por los estatus que adopte y apruebe la Junta Directiva y sujeta a la regulación, vigencia y control de las autoridades competentes.</p> <p><i>(Documento 20)</i></p>
Ley No. 681 del 9 de agosto de 2001	<p><b>Por la cual se modifica el régimen de concesiones de combustibles en las zonas de frontera y se establecen otras disposiciones en materia tributaria para combustibles.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Modificase el artículo 19 de la Ley 191 de 1995 de la siguiente manera:</p> <p>"Artículo 19. En los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol tendrá la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.</p> <p>En desarrollo de esta función, Ecopetrol se encargará de la distribución de combustibles en los territorios determinados, bien sea importando combustibles del país vecino o atendiendo el suministro con combustibles producidos en Colombia. El volumen máximo a distribuir por parte de Ecopetrol en cada municipio, será el establecido por la Unidad de Planeación Minero Energética, UPME, Ecopetrol podrá ceder o contratar, total o parcialmente, con los distribuidores mayoristas reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Minas y Energía o con terceros previamente aprobados y registrados por el Ministerio de Minas y Energía la importación, transporte, almacenamiento, distribución o venta de los combustibles. La operación de Ecopetrol se hará en forma rentable y que garantice la recuperación de los costos en que incurra.</p> <p>Los contratos de transporte de combustibles que celebre Ecopetrol con distribuidores mayoristas, con distribuidores minoristas, o con terceros registrados y autorizados para tales efectos por el Ministerio de Minas y Energía deberán establecer de manera expresa la obligación de los distribuidores y los terceros, de entregar el combustible directamente en cada estación de servicio o en las instalaciones de los grandes consumidores ubicados en las zonas de frontera, atendiendo los cupos asignados a los mismos por la autoridad competente.</p> <p>Los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos por Ecopetrol en las zonas de frontera, directamente o a través de las cesiones o contrataciones que trata el inciso segundo de este artículo, estarán exentos de los impuestos de arancel, IVA e impuesto global.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Prohíbese la producción, importación, comercialización, distribución, venta y consumo de la gasolina automotor con plomo en el territorio nacional, exceptuando la zona atendida actualmente por la refinería de Orito, Putumayo, previa reglamentación que hará el Gobierno. Este</p>

artículo fue reglamentado por el Decreto 2195 de 2001, que a su vez fue modificado y adicionado por el Decreto 92 de 2003 y por el Decreto 2014 de 2003.

**Artículo 2.** Modificase el párrafo del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 de la siguiente manera:

"Párrafo 1°. Para todos los efectos de la presente ley se entiende por ACPM, el aceite combustible para motor, el diesel marino o fluvial, el marine diesel, el gas oil, intersol, diesel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor. Se exceptúan aquellos utilizados para generación eléctrica en Zonas No interconectadas, el turbocombustible de aviación y las mezclas del tipo IFO utilizadas para el funcionamiento de grandes naves marítimas.

Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, estarán exentos del impuesto global. Para el control de esta operación, se establecerán cupos estrictos de consumo y su manejo será objeto de reglamentación por el Gobierno.

Igualmente, para todos los efectos de la presente Ley, se entiende por gasolina, la gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina. Se exceptúan las gasolinas del tipo 100/130 utilizadas en aeronaves."

**Artículo 12.** El Gobierno por conducto del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las tarifas en pesos por kilómetro/galón por concepto de transporte a través del sistema de poliductos.

**Parágrafo.** Suprímase el cálculo de la tarifa en forma de estampilla por concepto de transporte, aplicable exclusivamente a la gasolina de aviación Jet A1.

**Artículo 13.** El sistema de transporte por poliductos de propiedad de Ecopetrol se declara de acceso abierto a terceros. Igualmente se integran al sistema de transporte los poliductos Pozos Colorados-Galán y Buenaventura-Yumbo, los cuales también se declaran de acceso abierto.

Ecopetrol garantizará el acceso a terceros al transporte de productos por el sistema de poliductos, con base en el principio de no discriminación.

El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 14.** Para grandes consumidores individuales no intermediarios de ACPM, el ingreso al productor (ip) al cual vende Ecopetrol, será como mínimo el mismo precio de exportación del mismo.

El Gobierno reglamentará lo dispuesto en este artículo. Este artículo fue



	<p>reglamentado por el Decreto 2935 de 2002 que a su vez fue modificado y adicionado por el Decreto 2988 de 2003. (Documento 21)</p>
<p>Ley No. 685 de 15 de agosto de 2001</p>	<p><b>Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Objetivos. El presente Código tiene como objetivos de interés público fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Ambito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Propiedad de los Recursos Mineros. Los minerales de cualquier clase y ubicación, yacientes en el suelo o el subsuelo, en cualquier estado físico natural, son de la exclusiva propiedad del Estado, sin consideración a que la propiedad, posesión o tenencia de los correspondientes terrenos, sean de otras entidades públicas, de particulares o de comunidades o grupos. Quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas con arreglo a las leyes preexistentes.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Inalienabilidad e imprescriptibilidad. La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a</p>

propuestas de terceros.

**Artículo 7.** Presunción de Propiedad Estatal. La propiedad del Estado sobre los recursos minerales yacentes en el suelo o el subsuelo de los terrenos públicos o privados, se presume legalmente.

**Artículo 8.** Yacimiento descubierto. Para todos los efectos del presente Código, se entiende que un yacimiento ha sido técnicamente descubierto cuando, con la aplicación de los principios, reglas y métodos propios de la geología y la ingeniería de minas, se ha establecido la existencia de una formación o depósito que contiene reservas probadas de uno o varios minerales, de interés económico.

**Artículo 10.** Definición de Mina y Mineral. Para los efectos de este Código se entenderá por mina, el yacimiento, formación o criadero de minerales o de materia fósil, útil y aprovechable económicamente, ya se encuentre en el suelo o el subsuelo. También para los mismos efectos, se entenderá por mineral la sustancia cristalina, por lo general inorgánica, con características físicas y químicas propias debido a un agrupamiento atómico específico.

**Artículo 13.** Utilidad pública. En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declarase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.

**Artículo 14.** Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto.

**Artículo 15.** Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ", sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el

ejercicio eficiente de dichas actividades.

**Artículo 28.** Títulos de Propiedad Privada. La cesión a cualquier título y causa y la transmisión por causa de muerte, de la propiedad privada sobre las minas, así como la constitución de gravámenes sobre las mismas, se regirán por las disposiciones civiles y comerciales. Adicionalmente se deberán inscribir en el Registro Minero.

**Artículo 29.** Extinción de derechos. Los derechos de propiedad de los particulares sobre el suelo y subsuelo mineros o sobre las minas que hubieren sido reconocidos y conservados en los términos, condiciones y modalidades establecidas en la Ley 20 de 1969, el Decreto 2655 de 1988 y la Ley 97 de 1993, se considerarán extinguidos si los interesados suspenden la exploración o explotación por más de doce (12) meses continuos, sin causa justificada constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor. La demostración de dicha causa deberá ser presentada por el interesado a requerimiento de la autoridad minera, en cualquier tiempo y en el plazo que ésta le señale. En todo caso la providencia que declare la extinción será motivada y contra ella procederá el recurso de reposición.

**Artículo 31.** Reservas especiales. El Gobierno Nacional por motivos de orden social o económico determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país destinados a determinar las clases de proyectos mineros especiales y su puesta en marcha. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior sin perjuicio de los títulos mineros vigentes, otorgados o reconocidos.

**Artículo 33.** Zonas de Seguridad Nacional. El Gobierno Nacional podrá establecer sólo por razones de seguridad nacional, zonas dentro de las cuales no podrán presentarse propuestas ni celebrarse contratos de concesión sobre todos o determinados minerales. Esta reserva tendrá vigencia mientras, a juicio del Gobierno, subsistan las circunstancias que hubieren motivado su establecimiento. En caso de ser abolida o modificada dicha reserva, en el mismo acto se determinará la forma como los particulares, en igualdad de condiciones, pueden presentar propuestas para contratar la exploración y explotación de las áreas, bajo el régimen ordinario de concesión.

**Artículo 34.** Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras.

Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero.

Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras.

No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

**Artículo 36.** Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, de conformidad con los artículos anteriores, está prohibida la actividad minera o se *entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales*. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar. ;(Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este artículo fueron declaradas inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-339 del 7 de mayo de 2002, la cual declaró executable aquellas en cursiva.)

**Artículo 38.** Ordenamiento Territorial. En la elaboración, modificación y ejecución de los planes de ordenamiento territorial, la autoridad competente se sujetará a la información geológico-minera disponible sobre las zonas respectivas, así como lo dispuesto en el presente Código sobre zonas de reservas especiales y zonas excluibles de la minería.

**Artículo 39.** Prospección de minas. La prospección de minas es libre, excepto en los territorios definidos para minorías étnicas tal y como lo contempla el Capítulo XIV de este Código. Cuando haya de efectuarse en terrenos de propiedad particular, se requerirá dar aviso previo al dueño, poseedor, tenedor o administrador, directamente o a través del alcalde. Cuando haya de efectuarse en bienes de uso público bajo la jurisdicción de la

Dirección General Marítima, de conformidad con lo previsto en el artículo 2 del Decreto ley 2324 de 1984 y demás normas que lo modifiquen, sustituyan o deroguen, se requerirá su concepto técnico favorable.

**Artículo 41.** Caución. El titular minero y los propietarios, poseedores o tenedores de los predios donde se realicen labores de prospección, podrán pedir por medio del alcalde que quien lleve a cabo las aludidas tareas de prospección constituya caución para asegurar los daños y perjuicios que les pueda ocasionar. Esta caución será fijada con base en las reglas y criterios del Capítulo XVIII de este Código y teniendo en cuenta la temporalidad e índole de los trabajos correspondientes.

**Artículo 43.** Servidumbres. En los trabajos y estudios de prospección de minas no habrá lugar a ejercitar las servidumbres de que trata el Capítulo XVIII de este Código. Tan sólo habrá lugar a la entrada y tránsito temporal y ocasional de personas, en número limitado y provistas de instrumentos y equipos.

**Artículo 45.** Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

**Artículo 78.** Trabajos de exploración. Los estudios, trabajos y obras a que está obligado el concesionario durante el período de exploración por métodos de subsuelo, son los necesarios para establecer y determinar la existencia y ubicación del mineral o minerales contratados, la geometría del depósito o depósitos dentro del área de la concesión, en cantidad y calidad económicamente explotables, la viabilidad técnica de extraerlos y el impacto que sobre el medio ambiente y el entorno social puedan causar estos trabajos y obras.

**Artículo 80.** Objeto de los trabajos. Los estudios, trabajos y obras de exploración, estarán dirigidos a establecer y calcular técnicamente las reservas del mineral o minerales, la ubicación y características de los depósitos o yacimientos, la elaboración detallada del plan minero por ejecutarse, los medios y métodos de explotación, y la escala y duración factibles de la producción esperada.

**Artículo 85.** Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las

obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales.

**Artículo 88.** Conocimiento y reserva de información. El concesionario suministrará al Sistema Nacional de Información Minera previsto en el Capítulo XXX la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros. Su divulgación y uso para cualquier finalidad por parte de la autoridad fiscalizadora o por terceros se hará luego de haber sido consolidada en el Sistema aludido, y sólo para los fines establecidos en este Código.

**Artículo 89.** Características. Las construcciones, instalaciones y montajes mineros deberán tener las características, dimensiones y calidades señaladas en el Programa de Trabajos y Obras aprobado. Sin embargo, el concesionario podrá, durante su ejecución, hacer los cambios y adiciones que sean necesarios. Las autoridades minera y ambiental deberán ser informadas previamente de tales cambios y adiciones.

**Artículo 95.** Naturaleza de la explotación. La explotación es el conjunto de operaciones que tienen por objeto la extracción o captación de los minerales yacentes en el suelo o subsuelo del área de la concesión, su acopio, su beneficio y el cierre y abandono de los montajes y de la infraestructura. El acopio y el beneficio pueden realizarse dentro o fuera de dicha área. El beneficio de los minerales consiste en el proceso de separación, molienda, trituración, lavado, concentración y otras operaciones similares, a que se somete el mineral extraído para su posterior utilización o transformación.

**Artículo 99.** Manejo adecuado de los recursos. El concesionario está obligado a poner en práctica las reglas, métodos y procedimientos técnicos propios de la explotación minera, que eviten daños a los materiales explotados o removidos o que deterioren o esterilicen las reservas "in situ" susceptibles de eventual aprovechamiento. Las normas y medidas de conservación o manejo adecuado de los recursos se adoptarán por el Gobierno mediante reglamento teniendo en cuenta las clases de minería y se aplicarán previo concepto técnico en cada caso.

**Artículo 101.** Integración de áreas. Cuando las áreas correspondientes a varios títulos pertenecientes a uno o varios beneficiarios para un mismo mineral, fueren contiguas o vecinas, se podrán incluir en un programa único de exploración y explotación para realizar en dichas áreas sus obras y labores, simultánea o alternativamente, con objetivos y metas de producción unificados, integrándolas en un solo contrato. Con este propósito, los interesados deberán presentar a la autoridad minera el mencionado programa conjunto para su aprobación y del cual serán solidariamente responsables.

En las áreas vecinas o aledañas al nuevo contrato de concesión, donde estuvieren en trámite solicitudes de concesión o mineros informales por legalizar, si hubiese consenso, se podrán integrar estas aéreas al mismo

contrato de concesión.

Cuando en el programa único de exploración y explotación sólo queden comprometidas partes de las áreas correspondientes a los interesados, será opcional para estos unificar tales áreas en un solo contrato o conservar vigentes los contratos originales.

**Artículo 121.** Integridad Cultural. Todo explorador o explotador de minas está en la obligación de realizar sus actividades de manera que no vayan en desmedro de los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos ocupantes real y tradicionalmente del área objeto de las concesiones o de títulos de propiedad privada del subsuelo.

**Artículo 122.** Zonas Mineras Indígenas. La autoridad minera señalará y delimitará, con base en estudios técnicos y sociales, dentro de los territorios indígenas, zonas mineras indígenas en las cuales la exploración y explotación del suelo y subsuelo mineros deberán ajustarse a las disposiciones especiales del presente Capítulo sobre protección y participación de las comunidades y grupos indígenas asentados en dichos territorios.

Toda propuesta de particulares para explorar y explotar minerales dentro de las zonas mineras indígenas será resuelta con la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas y sin perjuicio del derecho de prelación que se consagra en el artículo 124 de este Código.

**Artículo 123.** Territorio y Comunidad Indígenas. Para los efectos previstos en el artículo anterior, se entienden por territorios indígenas las áreas poseídas en forma regular y permanente por una comunidad, parcialidad o grupo indígena de conformidad con lo dispuesto en la Ley 21 de 1991 y demás leyes que la modifiquen, amplíen o constituyan.

**Artículo 126.** Acuerdos con terceros. Las comunidades o grupos indígenas que gocen de una concesión dentro de la zona minera indígena, podrán contratar la totalidad o parte de las obras y trabajos correspondientes, con personas ajenas a ellos.

**Artículo 130.** Las Comunidades Negras. Las comunidades negras a que se refiere la Ley 70 de 1993 o demás leyes que la modifiquen, amplíen o sustituyan, para los efectos de este Código, son también grupos étnicos en relación con los cuales, las obras y trabajos mineros se deberán ejecutar respetando y protegiendo los valores que constituyen su identidad cultural y sus formas tradicionales de producción minera. Este principio se aplicará en cualquier zona del territorio nacional donde se realicen los trabajos de los beneficiarios de un título minero, siempre y cuando estas áreas hubieren sido poseídas en forma regular y permanente por una comunidad o grupo negro.

**Artículo 152.** Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional

solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.

En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado.

**Artículo 153.** Restricciones. La explotación ocasional y transitoria consagrada en el artículo anterior, no autoriza para oponerse a las propuestas de terceros, ni a establecer servidumbre alguna en su beneficio.

**Artículo 159.** Exploración y explotación ilícita. La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

**Artículo 160.** Aprovechamiento ilícito. El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo.

**Artículo 165.** Legalización. Los explotadores de minas de propiedad estatal sin título inscrito en el Registro Minero Nacional, deberán solicitar, en el término improrrogable, de tres (3) años contados a partir del primero (1°) de enero de 2002, que la mina o minas correspondientes les sean otorgadas en concesión llenando para el efecto todos los requisitos de fondo y de forma y siempre que el área solicitada se hallare libre para contratar. Formulada la solicitud y mientras ésta no sea resuelta por la autoridad minera, no habrá lugar a proceder, respecto de los interesados, mediante las medidas previstas en los artículos 161 y 306, ni a proseguirles las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de este Código.

Los procesos de legalización de que trata este artículo, se efectuarán de manera gratuita por parte de la autoridad minera. Adicionalmente, esta última destinará los recursos necesarios para la realización de estos, en los términos del artículo 58 de la Ley 141 de 1994.

Los títulos mineros otorgados o suscritos, pendientes de inscripción en el Registro Minero Nacional, con anterioridad a la vigencia de este Código, serán inscritos en el mismo y para su ejecución deberán cumplir con las condiciones y obligaciones ambientales pertinentes.

Tampoco habrá lugar a suspender la explotación sin título, ni a iniciar acción penal, en los casos de los trabajos de extracción que se realicen en las zonas objeto de los Proyectos Mineros Especiales y los Desarrollos Comunitarios



adelantados conforme a los artículos 249 y 248, mientras estén pendientes los contratos especiales de concesión objeto de dichos proyectos y desarrollos.

**Artículo 166.** Disfrute de servidumbres. Para el ejercicio eficiente de la industria minera en todas sus fases y etapas, podrán establecerse las servidumbres que sean necesarias sobre los predios ubicados dentro o fuera del área objeto del título minero. Cuando, para la construcción, el montaje, la explotación, el acopio y el beneficio, en ejercicio de las servidumbres se requiera usar recursos naturales renovables, será indispensable que dicho uso esté autorizado por la autoridad ambiental, cuando la ley así lo exija.

**Artículo 168.** Carácter legal. Las servidumbres en beneficio de la minería son legales o forzosas. La mención que de algunas de ellas se hace en los artículos siguientes es meramente enunciativa.

**Artículo 186.** Bienes expropiables. Por ser la minería una actividad de utilidad pública e interés social, podrá solicitarse la expropiación de bienes inmuebles por naturaleza o adhesión permanente y de los demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean indispensables para las edificaciones e instalaciones propias de la infraestructura y montajes del proyecto minero, para la realización de la extracción o captación de los minerales en el período de explotación y para el ejercicio de las servidumbres correspondientes.

Excepcionalmente también procederá la expropiación en beneficio de los trabajos exploratorios.

**Artículo 188.** Bienes no expropiables. No podrá decretarse la expropiación que aquí se trata, de los bienes inmuebles, adquiridos o destinados para el ejercicio de otros títulos mineros vigentes.

**Artículo 194.** Sostenibilidad. El deber de manejar adecuadamente los recursos naturales renovables y la integridad y disfrute del ambiente, es compatible y concurrente con la necesidad de fomentar y desarrollar racionalmente el aprovechamiento de los recursos mineros como componentes básicos de la economía nacional y el bienestar social. Este principio deberá inspirar la adopción y aplicación de las normas, medidas y decisiones que regulan la interacción de los dos campos de actividad, igualmente definidos por la ley como de utilidad pública e interés social.

**Artículo 202.** Garantía. Al celebrarse el contrato de concesión y constituirse la garantía de cumplimiento, con esta quedarán aseguradas, además de las obligaciones mineras las de carácter ambiental.

**Artículo 205.** Licencia ambiental. Con base en el Estudio de Impacto Ambiental la autoridad competente otorgará o no la Licencia Ambiental para la construcción, el montaje, la explotación objeto del contrato y el beneficio y para las labores adicionales de exploración durante la etapa de explotación. Dicha autoridad podrá fundamentar su decisión en el concepto que al Estudio de Impacto Ambiental hubiere dado un auditor externo en la forma prevista en el artículo 216 de este Código.

	<p><b>Artículo 206.</b> Requisito ambiental. Para las obras y trabajos de la explotación temprana, el interesado deberá obtener Licencia Ambiental, que posteriormente podrá ser modificada para amparar los trabajos definitivos de explotación con el lleno de los requisitos legales.</p> <p><b>Artículo 226.</b> Contraprestaciones económicas. Las contraprestaciones económicas son las sumas o especies que recibe el Estado por la explotación de los recursos naturales no renovables.</p> <p><b>Artículo 227.</b> La Regalía. De conformidad con los artículos 58, 332 y 360 de la Constitución Política, toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal genera una regalía como contraprestación obligatoria. Esta consiste en un porcentaje, fijo o progresivo, del producto bruto explotado objeto del título minero y sus subproductos, calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. También causará regalía la captación de minerales provenientes de medios o fuentes naturales que técnicamente se consideren minas.</p> <p>En el caso de propietarios privados del subsuelo, estos pagarán no menos del 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, pagadero en dinero o en especie. Estos recursos se recaudarán y distribuirán de conformidad con lo dispuesto en la Ley 141 de 1994. El Gobierno reglamentará lo pertinente a la materia.</p> <p><b>Artículo 230.</b> Cánones superficarios. Los cánones superficarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el período de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2000 hectáreas, si excediera de 2000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.</p> <p>La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera. (Documento 22)</p>
Ley No. 756 de 23 de julio de 2002	<p><b>Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El Fondo Nacional de Regalías tendrá personería jurídica propia, estará adscrito al Departamento Nacional de Planeación y sus recursos serán destinados, de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. El</p>

	<p>Gobierno Nacional dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará lo referente a la personería jurídica propia del Fondo Nacional de Regalías y a los aspectos que de ella se deriven.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Los recursos del Fondo Nacional de Regalías son propiedad exclusiva de las entidades territoriales y seguirán siendo recaudados y administrados por la Dirección General del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y las compensaciones producto de su explotación, se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, definirá para cada caso mediante resolución la participación que corresponda a cada entidad territorial. Este artículo fue reglamentado por el Decreto 3229 de 2003.</p> <p><b>Artículo 11.</b> Cuando en un resguardo indígena o en un punto ubicado a no más de cinco (5) kilómetros de la zona del resguardo indígena, se exploten recursos naturales no renovables, el cinco por ciento (5%) del valor de las regalías correspondientes al departamento por esa explotación, y el veinte por ciento (20%) de los correspondientes al municipio, se asignarán a inversión en las zonas donde estén asentados las comunidades indígenas y se utilizarán en los términos establecidos en el artículo 15 de la Ley 141 de 1994.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Cuando el resguardo indígena sea una entidad territorial, podrá recibir y ejecutar los recursos directamente, en caso diferente, los recursos serán recibidos y ejecutados por los municipios en concertación con las autoridades indígenas por el respectivo municipio, atendiendo lo establecido en el presente artículo.</p> <p><b>Artículo 39.</b> En los campos de los contratos de asociación o concesión que finalicen o reviertan a la Nación, fíjese un 12% de regalía adicional sobre la producción básica, la cual se repartirá en un treinta por ciento (30%) para el municipio productor y un setenta por ciento (70%) para el departamento productor. El presente artículo regirá a partir de la sanción de la presente ley, incluso para campos cuyos contratos de asociación o concesión hayan revertido a la Nación a partir del 1° de enero de 1994. Las regalías establecidas en el presente artículo deberán ser utilizadas por las entidades productoras de conformidad con lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 141 de 1994. Este artículo fue reglamentado por el Decreto 3176 de 2002. (Documento 23)</p>
Ley No. 812 de 26 de junio de 2003	<b>Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario.</b>

**Artículo 8.** Descripción de los principales programas de inversión. La descripción de los principales programas de inversión que el Gobierno Nacional espera ejecutar durante la vigencia del Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006, es la siguiente:

**2. Impulso a la exploración y explotación de hidrocarburos y minería**

El Gobierno promoverá la inversión privada nacional y extranjera en las actividades de exploración y perforación, a fin de incorporar cerca de 1.000 millones de barriles de petróleo en reservas durante el período 2002-2006. Para alcanzar esta meta se desarrollarán 10.000 kilómetros de exploración sísmica, se explorarán alrededor de 150 pozos y se suscribirán, en promedio, 20 contratos de asociación cada año.

Se estudiarán nuevos esquemas contractuales en materia de hidrocarburos y se dará mayor importancia y celeridad a los contratos de producción incremental. Se buscará la racionalización y agilización del proceso de licenciamiento ambiental para la actividad de exploración de hidrocarburos. Todo ello con estricto cumplimiento de las normas aplicables sobre la materia.

Se avanzará en la implementación del Plan Maestro de Cartagena con la mayor participación privada posible y con financiación parcial proveniente de la enajenación de inversiones no estratégicas de Ecopetrol. Se continuará con el programa de optimización de la refinería de Barrancabermeja, a fin de lograr estándares internacionales de eficiencia y tener como meta alcanzar el segundo cuartil en los indicadores Solomon de Refinación para el año 2005.

En materia de gas se promoverán las exportaciones, aprovechando la ventaja geográfica y la disponibilidad de reservas en el país. Se incentivará la exploración de nuevas reservas.

El desmonte de los subsidios a la gasolina y al ACPM será compensado con el impulso a los sistemas de transporte masivo, al tiempo que se adoptará, en el ámbito nacional, un sistema general de precios que reconozca la realidad de los precios internacionales.

En el sector minero se implantará un sistema de información y se impulsará la descentralización del sector. Así mismo, se formalizará y aumentará la productividad en el sector con el apoyo al desarrollo de una cadena productiva.

De la misma manera, Ecopetrol desarrollará su política de exploración y explotación de hidrocarburos.

**Artículo 59.** Intercambios comerciales internacionales de gas natural. Los productores de gas natural podrán disponer libremente de las reservas de este recurso energético para el intercambio comercial internacional y podrán libremente ejecutar la infraestructura de transporte requerida. El Gobierno Nacional establecerá los límites o instrumentos que garanticen el abastecimiento nacional de este combustible, respetando los contratos existentes. Artículo reglamentado por el Decreto 3428 de 2003.

**Artículo 60.** Coberturas financieras de riesgos de Ecopetrol. Con el propósito de salvaguardar las transferencias de Ecopetrol a la Nación, y teniendo en cuenta las fluctuaciones del precio del petróleo, Ecopetrol podrá realizar operaciones de cobertura financiera sobre el petróleo que comercializa, tales

	<p>como opciones de venta (put), opciones de compra (call), swaps, o combinaciones de estos instrumentos, como el collar y el put spread, entre otros. (Documento 24)</p>
<p>Ley No. 856 de 21 de diciembre de 2003</p>	<p><b>Por la cual se modifica el artículo 7º de la Ley 1ª de 1991.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El artículo 7º de la Ley 1ª de 1991 quedará así:</p> <p>Artículo 7º. Monto de la contraprestación. Periódicamente el Gobierno Nacional definirá, en los planes de expansión portuaria, la metodología para calcular el valor de las contraprestaciones que deben pagar quienes obtengan una concesión o licencia portuaria, por concepto del uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público y por concepto del uso de la infraestructura allí existente.</p> <p>Las contraprestaciones por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público las recibirá la Nación a través del Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces, incorporándose a los ingresos propios de dicha entidad, y a los municipios o distritos donde opere el puerto. La proporción será: De un ochenta por ciento (80%) a la entidad Nacional, y un veinte por ciento (20%) a los municipios o distritos, destinados a inversión social. Las contraprestaciones por el uso de la infraestructura las recibirá en su totalidad el Instituto Nacional de Vías, Invías, o quien haga sus veces.</p> <p>En el caso de San Andrés la contraprestación del veinte por ciento (20%) por el uso y goce temporal y exclusivo de las zonas de uso público se pagará al departamento por no existir municipio en dicha isla. (Documento 25)</p>
<p>Ley No. 964 de 8 de julio de 2005</p>	<p><b>Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1. Objetivos y criterios de la intervención.</b> El Gobierno Nacional ejercerá la intervención en las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores, con sujeción a los siguientes objetivos y criterios:</p> <p>a) Objetivos de la intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Proteger los derechos de los inversionistas.</li> <li>2. Promover el desarrollo y la eficiencia del mercado de valores.</li> <li>3. Prevenir y manejar el riesgo sistémico del mercado de valores.</li> <li>4. Preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público en el mismo.</li> </ol> <p>b) Criterios de la intervención:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que se promueva el desarrollo y la democratización del mercado de valores, así como su conocimiento por parte del público.</li> <li>2. Que la regulación y la supervisión del mercado de valores se ajusten a las</li> </ol>

innovaciones tecnológicas y faciliten el desarrollo de nuevos productos y servicios dentro del marco establecido en la presente ley.

3. Que las normas y los procedimientos sean ágiles, flexibles y claros, y que las decisiones administrativas sean adoptadas en tiempos razonables y con las menores cargas administrativas posibles.

4. Que los costos de la supervisión y la disciplina del mercado de valores sean eficiente y equitativamente asignados, y que las cargas que se impongan a los participantes del mercado sean consideradas, teniendo en cuenta, en la medida de lo posible, la comparación entre el beneficio y el costo de las mismas.

5. Que se evite impedir o restringir la competencia.

6. Que se dé prelación al sentido económico y financiero sobre la forma, al determinar si algún derecho o instrumento es un valor, o si alguna actividad es de aquellas que requieran autorización o registro y, en general, cuando expida normas dirigidas a la protección de los derechos de los inversionistas.

7. Que el mercado de valores esté provisto de información oportuna, completa y exacta.

8. Que se garantice que las operaciones realizadas en el mercado de valores sean llevadas hasta su puntual y exacta compensación y liquidación.

9. Que se propenda porque en la regulación y la supervisión se eviten los arbitrajes, procurando que exista uniformidad en las normas que se expidan.

**Artículo 4.** *Intervención en el mercado de valores.* Conforme a los objetivos y criterios previstos en el artículo 1° de la presente ley, el Gobierno Nacional intervendrá en las actividades del mercado de valores, así como en las demás actividades a que se refiere la presente ley, por medio de normas de carácter general para:

a) Determinar las actividades que, en adición a las previstas en la presente ley, hacen parte del mercado de valores por constituir manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público mediante valores, así como establecer su regulación. Igualmente, establecer la regulación aplicable a las actividades del mercado de valores señaladas en las normas vigentes.

En ejercicio de esta facultad el Gobierno Nacional regulará el comercio transfronterizo de los servicios propios de las actividades previstas en el artículo 3° de la presente ley.

b) Establecer la regulación aplicable a los valores, incluyendo, el reconocimiento de la calidad de valor a cualquier derecho de contenido patrimonial o cualquier instrumento financiero, siempre y cuando reúnan las características previstas en el inciso 1° del artículo 2° de la presente ley; lo relativo a las operaciones sobre valores, la constitución de gravámenes o garantías sobre los mismos u otros activos con ocasión de operaciones referidas a valores y su fungibilidad; la emisión de los valores; la desmaterialización de valores; la promoción y colocación a distancia de valores; las ofertas públicas, sus diversas modalidades, las reglas aplicables, así como la revocabilidad de las mismas; y la determinación de las actividades que constituyen intermediación de valores.

En ejercicio de esta facultad el Gobierno Nacional solo podrá calificar como ofertas públicas aquellas que se dirijan a personas no determinadas o a

sectores o grupos de personas relevantes, o que se realicen por algún medio de comunicación masiva para suscribir, enajenar o adquirir valores.

En desarrollo de esta facultad el Gobierno Nacional no podrá modificar las normas sobre títulos valores establecidas en el Código de Comercio;

c) Establecer la regulación aplicable a las entidades sometidas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores incluyendo, su organización y funcionamiento; el mantenimiento de niveles adecuados de patrimonio, de acuerdo con los distintos riesgos asociados a su actividad; definición, de manera general y previa de las prácticas constitutivas de conflictos de interés, así como los mecanismos a través de los cuales se manejen, revelen o subsanen dichas situaciones, cuando a ello hubiere lugar; la autorización para que desempeñen actividades que no estén actualmente previstas en las normas vigentes, salvo aquellas que correspondan al objeto exclusivo de instituciones financieras y aseguradoras; el control y el manejo del riesgo; la separación de los activos propios de los de terceros; lo relacionado con el deber de actuar ante los clientes como expertos prudentes y diligentes; el uso de redes de oficinas y redes comerciales; la adquisición de participaciones en su propiedad; el régimen de inversiones y la publicidad.

En desarrollo de la facultad prevista en este literal el Gobierno Nacional no podrá modificar las normas del Código de Comercio en materia societaria ni reducir los tipos de operaciones actualmente autorizadas por las normas vigentes a las entidades sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores, ni modificar los montos mínimos de capital señalados en la ley.

En ejercicio de la facultad prevista en este literal el Gobierno Nacional podrá autorizar a los depósitos centralizados de valores para recibir en custodia y administración valores que se negocien en el mercado de valores nacional e internacional;

d) Determinar los casos en los cuales las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria podrán realizar nuevas actividades de intermediación en el mercado de valores, sin perjuicio de la realización de las operaciones conexas a su objeto social.

En ejercicio de la facultad prevista en este literal, el Gobierno Nacional podrá determinar los casos en los cuales las entidades vigiladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria podrán realizar actividades de intermediación en el mercado de valores, sin perjuicio de la realización de las operaciones conexas a su objeto social.

En desarrollo de la facultad prevista en este literal el Gobierno Nacional no podrá autorizar a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria y la Superintendencia de la Economía Solidaria, operaciones que correspondan al objeto exclusivo de entidades sujetas a la inspección y vigilancia permanente de la Superintendencia de Valores;

e) Definir quiénes tendrán la calidad de cliente inversionista y de inversionista profesional teniendo en cuenta los volúmenes de inversión, la habitualidad, la profesionalidad, los conocimientos especializados y los demás factores relevantes, así como las reglas aplicables a las relaciones entre dichos

	<p>inversionistas y los emisores e intermediarios.</p> <p>En ejercicio de esta facultad, el Gobierno Nacional deberá solicitar a las personas que ejerzan actividades de intermediación en el Mercado de Valores, que suministren a sus clientes la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita a estos, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado y poder tomar decisiones informadas.</p> <p>De la misma manera, estas personas deberán remitir a sus clientes extractos de cuenta con la información y periodicidad que determine el Gobierno Nacional;</p> <p>f) Dictar las normas relacionadas con la organización y funcionamiento del Sistema Integral de Información del Mercado de Valores, SIMEV, y establecer los requisitos de inscripción, actualización de la información y cancelación voluntaria o de oficio. En desarrollo de esta facultad podrá, entre otros, ordenar la inscripción de participantes del mercado en el sistema, excluir de la obligación de inscripción a algunos de los participantes del mercado, disponer la delegación en terceros de la administración del sistema y establecer la información que hará parte del mismo; (Documento 26)</p>
--	---

### 1.3.2 No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley No. 37 del 4 de marzo de 1931	<p><b>Por medio de la cual se reglamenta la actividad petrolera.</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Declárese de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.</p> <p>De los juicios de expropiación a que haya lugar conocerán en primera instancia los Jueces de circuito de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Los derechos de los particulares sobre el petróleo de propiedad privada serán reconocidos y respetados como lo establece la Constitución, y el Estado no intervendrá con respecto a ellos en forma que menoscabe tales derechos.</p> <p><b>Artículo 13.</b> La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos</p>



	<p>departamentales y municipales, directos e indirectos, lo mismo que el impuesto fluvial.</p> <p>El petróleo crudo y sus derivados obtenidos de explotaciones que se establezcan de acuerdo con la presente ley, quedan exentos de todo impuesto de exportación durante los primeros treinta (30) años de la respectiva exploración. El petróleo crudo colombiano quedará también exento, durante el mismo plazo de los primeros treinta (30) años en cada explotación, de cualquier impuesto de carácter especial que grave ese producto exclusivamente. (Documento 27)</p>
Ley No. 160 del 14 de noviembre de 1936	<p><b>Por la cual se modifican algunas de las disposiciones de la ley 37 de 1931 y se dictan otras disposiciones sobre petróleos.</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> El artículo 17 de la ley 37 de 1931 quedará así:</p> <p>Artículo 17. Con el proponente que reúna las condiciones exigidas por esta ley, y de conformidad con el decreto reglamentario a ella, celebrará el Gobierno un contrato de exploración y explotación de petróleos de la Nación, por lo menos de cinco mil (5.000) ni más de cincuenta mil (50.000) hectáreas. (Documento 28)</p>
Ley No.18 del 3 diciembre de 1952	<p><b>Por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de petróleos y se modifican las leyes 37 de 1931 y 160 de 1936.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> A partir de la vigencia de esta Ley, los capitales que se inviertan en la industria del petróleo durante el período de exploración, no estarán sujetos al gravamen sobre patrimonio de que tratan la Ley 78 de 1935 y demás normas que la adicionan y reforman. (Documento 29)</p>
Ley No. 89 del 4 de diciembre de 1959	<p><b>Por la cual se reforma el Código de Petróleos, y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El artículo 14 del Código de Petróleos quedará así:</p> <p>Las participaciones de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios, en cuyos respectivos territorios se adelanten explotaciones petrolíferas, serán del cincuenta por ciento (50%) de las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado por dichas explotaciones para los tres primeros y el diez por ciento (10%) para los últimos. (Documento 30)</p>
Ley No. 10 del 16 de marzo de 1961	<p><b>Por la cual se dictan disposiciones en el ramo de petróleos.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Establécese el registro en el Ministerio del ramo, de todas la providencias administrativas y de las sentencias judiciales que reconozcan y declaren definitivamente la propiedad privada del petróleo y también de los actos y contratos que con posterioridad a dicho reconocimiento trasladen o muden el dominio de los subsuelos respectivos, o les impongan gravámenes</p>

	<p>o limitaciones de cualquier naturaleza. (Documento 31)</p>
<p>Ley No. 39 del 18 de noviembre de 1987</p>	<p><b>Por la cual se dictan disposiciones sobre la distribución del petróleo y sus derivados</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo es un servicio público que se prestará de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Se entiende por:</p> <p>Gran distribuidor Mayorista: La Empresa Colombiana de Petróleos (ECOPETROL).</p> <p>Distribuidor Mayorista: Toda persona natural o jurídica que a través de una planta de abastecimiento construida con el lleno de los requisitos legales, almacene y distribuya al por mayor combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo (GLP).</p> <p>Distribuidor minorista: Toda persona natural o jurídica que expenda directamente al consumidor combustibles líquidos derivados del petróleo, con excepción del gas licuado del mismo (GLP), por intermedio de estaciones de servicio propias o arrendadas.</p> <p>Gran Consumidor: Toda persona natural o jurídica que, con adecuado almacenamiento para petróleo crudo y combustibles líquidos derivados del petróleo y con el lleno de los requisitos legales correspondientes, se provea directamente de las refinerías o plantas de abastecimiento para su propio uso industrial.</p> <p>Transportador: Toda persona natural o jurídica que transporte hidrocarburos y combustibles líquidos del petróleo en vehículos automotores.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Corresponderá al Ministerio de Minas y Energía el otorgamiento de las licencias de las distribuidoras de petróleo y sus derivados, de acuerdo con la clasificación y normas que dicte el Gobierno Nacional, normas que no podrán tener carácter retroactivo y que cuando perjudiquen un establecimiento que venga funcionando legalmente, proveerán a las correspondientes indemnizaciones. Ninguna autoridad podrá disponer el cierre o modificación de una Estación Distribuidora, sin el correspondiente permiso del Ministerio de Minas y Energía, con excepción de lo relacionado con las normas de la Planeación de Desarrollo Urbano y de orden público, en cuyo caso correspondería actuar a la Autoridad Municipal respectiva.</p> <p>Así mismo le corresponderá la aplicación de todas las sanciones que determinen los reglamentos del Gobierno, previo el procedimiento especial en ellos indicados y en su defecto el procedimiento gubernativo. (NOTA: el presente artículo continúa vigente).</p> <p><b>Artículo 7.</b> Los distribuidores minoristas podrán conformar de acuerdo con la ley Asociaciones y Federaciones con el fin de ser oídos por el gobierno,</p>

	<p>conforme al artículo 6 de esta Ley, de hacer peticiones respetuosas a las autoridades, y de tecnificar sus establecimientos de servicio, así como el de mejorar el nivel de vida de sus asociados. En todo caso sus asociaciones serán sin ánimo de lucro y se regirán por los estatutos que aprueben las autoridades respectivas. (NOTA: el presente artículo continúa vigente). (Documento 32)</p>
<p>Ley No. 141 del 28 de junio de 1994</p>	<p><b>Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Constitución del Fondo Nacional de Regalías. Créase el Fondo Nacional de Regalías con los ingresos provenientes de las regalías no asignadas a los departamentos y a los municipios productores y a los municipios portuarios de conformidad con lo establecido en esta Ley. (Nota: La expresión señalada con negrilla en este inciso fue declarada exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-567 del 30 de noviembre de 1995.)</p> <p>El Fondo será un sistema de manejo separado de cuentas, sin personería jurídica. Sus recursos serán destinados de conformidad con el artículo 361 de la Constitución Nacional, a la promoción de la minería, la preservación del medio ambiente y la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El total de los recursos propios del Fondo Nacional de Regalías, una vez descontadas las asignaciones contempladas en el artículo 1° parágrafo 1°, artículo 5° parágrafo, artículo 8° numeral octavo y artículo 30 de la presente Ley, se destinará a la promoción de la minería, a la preservación del medio ambiente y a la financiación de proyectos regionales de inversión, aplicando los siguientes parámetros porcentuales como mínimo: 20% para el fomento de la minería. 20% para la preservación del medio ambiente. 59% para la financiación de proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales. Parágrafo modificado por la Ley 344 de 1996, art. 3°, por la Ley 508 de 1999, art. 72 y por la Ley 685 de 2001, art. 360.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Los recursos destinados a la financiación o cofinanciación de proyectos regionales de inversión deberán distribuirse en forma equitativa entre las regiones integradas por los Corpes regionales, o por las entidades que lo sustituyan, teniendo en cuenta la densidad poblacional, las necesidades básicas insatisfechas de la población y otros indicadores de pobreza, conforme a los criterios establecidos en la presente Ley y en la reglamentación que expida para el efecto la Comisión Nacional de Regalías.</p> <p>Cuando el Fondo Nacional de Regalías reciba recursos por regalías originadas en explotaciones en territorios indígenas que no pertenezcan a ningún municipio, se separará de la suma recibida la parte que hubiere correspondido al municipio de haber existido éste, y se destinará a la</p>

financiación de proyectos de promoción de la minería, de protección del medio ambiente y para proyectos regionales definidos como prioritarios en los planes de desarrollo del respectivo departamento o territorio indígena, y que beneficien directamente a las comunidades que habitan el corregimiento departamental, inspección departamental o el territorio indígena donde se adelanta la explotación que origina las regalías.

**Artículo 7.** Derogado por el Decreto 1178 de 1999, art. 22 Comisión Nacional de Regalías. Créase la Comisión Nacional de Regalías, como una unidad administrativa especial, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

La Comisión tendrá por objeto, dentro de los términos y parámetros establecidos en la presente Ley, controlar y vigilar la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado y la administración de los recursos del Fondo Nacional de Regalías. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este inciso fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-567 del 30 de noviembre de 1995.)

**Artículo 13.** Generalidad de las regalías. Toda explotación de recursos naturales no renovables de propiedad del Estado genera regalías a favor de éste, sin perjuicio de cualquiera otra contraprestación que se pacte por parte de los titulares de aportes mineros. Podrán ser titulares de aportes mineros los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales o sometidas a este régimen, del orden nacional, vinculadas o adscritas al Ministerio de Minas y Energía. Estas podrán ejecutar dichas actividades y todas aquellas relacionadas, directamente o por medio de contratos con otras entidades públicas o con particulares en los términos, condiciones y con los requisitos que al respecto señalen las normas legales vigentes de minas y de petróleos.

**Artículo 14.** Utilización por los departamentos de las participaciones establecidas en esta Ley. Los recursos de regalías y compensaciones monetarias distribuidos a los departamentos productores serán destinadas en el cien por ciento (100% ) a inversión en proyectos prioritarios contemplados en el plan general de desarrollo del departamento o en los planes de desarrollo de sus municipios. (Nota 1: Ver Sentencia C-567 del 30 de noviembre de 1995. Nota 2: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-293 del 15 de marzo de 2000; en relación con las palabras resaltadas en negrilla estas fueron declaradas exequibles condicionalmente por la Corte Constitucional en la providencia citada.).

Mientras las entidades departamentales alcanzan coberturas mínimas en indicadores de mortalidad infantil, cobertura básica de salud y educación, agua potable y alcantarillado, la entidad departamental correspondiente deberá asignar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de sus regalías para esos propósitos. En el presupuesto anual se separará claramente los recursos provenientes de las regalías que se destinen a los

	<p>sectores aquí señalados. (Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este inciso fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-567 del 30 de noviembre de 1995. Providencia confirmada en la Sentencia C-293 del 15 de marzo de 2000).</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará lo referente a cobertura mínima. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-567 del 30 de noviembre de 1995.)</p> <p><b>Artículo 54.</b> Reasignación de regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos. Las regalías y compensaciones pactadas a favor de los departamentos que queden disponibles luego de aplicar las limitaciones previstas en los artículos 49 y 51 de la presente Ley, ingresarán en calidad de depósito, al Fondo Nacional de Regalías Este las destinará, de manera equitativa y en forma exclusiva, para financiar proyectos elegibles que sean presentados por los departamentos no productores que pertenezcan a la misma región de planificación económica y social de aquella cuya participación se reduce.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Para efectos del presente artículo se considera como departamento productor aquel en que se exploten mas de setenta mil (70.000) barriles promedio mensual diario. (Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-567 del 30 de noviembre de 1995.)</p> <p><b>Artículo 64.</b> Control fiscal En casos excepcionales y a petición de la autoridad competente o de la comunidad, la Contraloría General de la República podrá ejercer el control fiscal de los proyectos que se financien con recursos provenientes de regalías, ya sean estas propias o del Fondo Nacional de Regalías. Nota: Este artículo fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-567 del 30 de noviembre de 1995.</p> <p><b>Artículo 65.</b> Evaluación de gestión y resultados De conformidad con lo previsto en el artículo 344 de la Constitución Política, el Departamento Nacional de Planeación hará la evaluación de gestión y resultados sobre los proyectos regionales, departamentales y municipales de inversión que se financian con recursos provenientes de las regalías, ya sean estas propias o del Fondo Nacional de Regalías Para ello, el Departamento Nacional de Planeación organizará dentro de la División Especial de Control de Gestión y Evaluación de Resultados un grupo especial encargado de la evaluación de los citados proyectos. (Documento 33)</p>
Ley No. 191 del 23 de junio de 1995	<p><b>Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre Zonas de Frontera.</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Con el fin de mejorar la calidad de vida de las comunidades negras e indígenas, localizadas en las Zonas de Frontera, el Estado apoyará las iniciativas de dichas comunidades y de sus autoridades, referentes a las actividades y programas de: promoción de los recursos humanos, desarrollo institucional, investigación fortalecimiento y desarrollo de tecnologías propias o transferencias de tecnologías apropiadas para su desarrollo</p>

socioeconómico y para el aprovechamiento cultural y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 4.** Para efectos de la presente Ley, se entenderán como:

a) Zonas de Frontera. Aquellos municipios, corregimientos especiales de los Departamentos Fronterizos, colindantes con los límites de la República de Colombia, y aquéllos en cuyas actividades económicas y sociales se advierte la influencia directa del fenómeno fronterizo;

b) Unidades especiales de desarrollo fronterizo. Aquellos municipios, corregimientos especiales y áreas metropolitanas pertenecientes a las Zonas de Frontera, en los que se hace indispensable crear condiciones especiales para el desarrollo económico y social mediante la facilitación de la integración con las comunidades fronterizas de los países vecinos, el establecimiento de las actividades productivas, el intercambio de bienes y servicios, y la libre circulación de personas y vehículos;

c) Zonas de integración fronteriza. Aquellas áreas de los Departamentos Fronterizos cuyas características geográficas, ambientales, culturales y/o socioeconómicas, aconsejen la planeación y la acción conjunta de las autoridades fronterizas, en las que de común acuerdo con el país vecino, se adelantarán las acciones, que convengan para promover su desarrollo y fortalecer el intercambio bilateral e internacional.

**Artículo 5.** El Gobierno Nacional determinará las Zonas de Frontera, las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo y, por convenio con los países vecinos, las Zonas de Integración Fronteriza y en el caso de los territorios indígenas la determinación se tomará previa concertación con las autoridades propias de las comunidades y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 21 de 1991. En cada Departamento Fronterizo habrá por lo menos una Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, la cual podrá estar conformada por uno o varios municipios y/o, corregimientos especiales.

**Artículo 11.** De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y por medio de los programas de apoyo a la pequeña y mediana empresa y a las microempresas, el IFI apoyará en los requerimientos de capital de trabajo y bienes de capital de este tipo de empresas, cuando estén localizadas preferencialmente en Zonas de Frontera.

**Parágrafo.** El Gobierno, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República, establecerá líneas de crédito en condiciones especiales para el sector agropecuario. Nota: Las expresiones señaladas con negrilla en este parágrafo fueron declaradas inexequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-615 del 13 de noviembre de 1996.

**Artículo 13.** Las inversiones de cualquier carácter que se adelanten en las Zonas de Frontera deberán respetar el medio ambiente, el interés social, la diversidad étnica y el patrimonio cultural y arqueológico de la Nación. Cuando se trate de inversiones en territorios indígenas y en las comunidades negras se elaborará un reglamento intercultural de manejo en concertación con las comunidades pobladoras y del Ministerio de Gobierno.

	<p><b>Artículo 14.</b> En las Zonas de Frontera, la microempresa y las demás empresas beneficiarias de esta Ley con los incentivos y exenciones tributarias deberán tener en cuenta en su vinculación laboral a los incapacitados físicos residentes en dichas zonas.</p> <p><b>Artículo 17.</b> La introducción exclusivamente para consumo dentro de las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, de bienes originarios de los países colindantes, requerirá certificado de venta libre del país de origen, registro sanitario aprobado por las autoridades nacionales competentes, cuando sea necesario, las cuales podrán delegar su otorgamiento en la respectiva autoridad sanitaria del departamento donde se encuentren ubicadas las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Los Gobernadores de los Departamentos en donde se encuentran ubicadas las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo, previo visto bueno del Ministerio de Minas y Energía podrán autorizar por concesión y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, la distribución de combustibles dentro del territorio de la respectiva Unidad Especial de Desarrollo Fronterizo, por parte de empresas nacionales o del país vecino que tengan como objeto principal dicha actividad, los combustibles de que trata el presente artículo deberán cumplir con las especificaciones de calidad establecidas para las Unidades Especiales de Desarrollo Fronterizo por las autoridades competentes y estarán exonerados del pago de aranceles.</p> <p>Las empresas distribuidoras sólo podrán operar estas instalaciones, bajo la condición de estación de servicio minorista y no como planta de abasto mayorista, según reglamentación que oportunamente expedirá el Ministerio de Minas y Energía. Artículo modificado por la Ley 681 de 2000, art. 1° y reglamentado por el Decreto 1224 de 1996 y por el Decreto 1679 de 1999.</p> <p><b>Artículo 55.</b> Mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto. (Documento 34)</p>
Ley No. 508 del 29 de junio de 1999	<p><b>Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años de 1999-2002.</b></p> <p>Nota: Esta Ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-557 del 16 de mayo de 2000, providencia confirmada en la Sentencias C-730 de 2000, C-737 de 2000, C-799 de 2000, C-801 de 2000, C-843 de 2000, C-1042 de 2000 y C-1047 de 2000. Reglamentada parcialmente por el Decreto 2578 de 1999, por el Decreto 2278 de 1999, por el Decreto 2205 de 1999 y por el Decreto 568 de 2000.</p> <p>El Decreto 2205 de 1999 pone en vigencia el Plan de Inversiones del Plan Nacional de Desarrollo para los años de 1999- 2002.</p>

	<i>(Documento 35)</i>								
Ley No. 619 del 20 de octubre de 2000	<p><b>Por la cual se modifica la Ley 141 de 1994, se establecen criterios de distribución y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p>Nota: Esta Ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-737 del 11 de julio de 2001, providencia confirmada en la Sentencias  C-86 3,  C-95 7, C-1049 y C-1211 de 2001.</p> <p><b>Artículo 1.</b> Cuando un yacimiento de un recurso natural no renovable se encuentre ubicado en dos o más entidades territoriales, la distribución de las regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a la participación de cada entidad en dicho yacimiento, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994, independientemente del área que se esté explotando en la fecha de corte de la liquidación. El Ministerio de Minas y Energía, teniendo en cuenta el área del yacimiento y los volúmenes de producción, para cada caso, mediante resolución, definirá la participación que corresponda a cada entidad territorial.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Para las explotaciones de recursos naturales no renovables que se encuentren en los espacios marítimos jurisdiccionales, la distribución de la participación de regalías y de las compensaciones se realizará en forma proporcional a las entidades territoriales con costas marinas que estén ubicadas hasta a 40 millas náuticas de la zona de explotación, en los términos estipulados en la Ley 141 de 1994. El Ministerio de Minas y Energía, para cada caso, mediante resolución, definirá cuáles y en qué proporción participará cada entidad territorial.</p> <p><b>Artículo 18.</b> El artículo 49 de la Ley 141 de 1994 quedará así:  "Artículo 49. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los departamentos productores, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:</p> <table border="0" data-bbox="410 1396 1421 1564"> <tr> <td>Promedio mensual de barriles/día departamentos</td> <td>Participación sobre su porcentaje</td> </tr> <tr> <td>Para los primeros 200.000 barriles</td> <td>100%</td> </tr> <tr> <td>Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles</td> <td>10%</td> </tr> <tr> <td>Más de 600.000 barriles</td> <td>5%</td> </tr> </table> <p><b>Parágrafo 1.</b> Cuando la producción sea superior a doscientos mil (200.000) barriles promedio mensual diario, el excedente de regalías y compensaciones que resulte de la aplicación de este artículo se distribuirá así: sesenta y cinco por ciento (65%) para el Fondo Nacional de Regalías y treinta y cinco por ciento (35%) para ser utilizado de acuerdo con lo establecido en el artículo 54 de la Ley 141 de 1994.</p> <p><b>Artículo 19.</b> El artículo 50 de la Ley 141 de 1994 quedará así:  "Artículo 50. Límites a las participaciones en las regalías y compensaciones</p>	Promedio mensual de barriles/día departamentos	Participación sobre su porcentaje	Para los primeros 200.000 barriles	100%	Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles	10%	Más de 600.000 barriles	5%
Promedio mensual de barriles/día departamentos	Participación sobre su porcentaje								
Para los primeros 200.000 barriles	100%								
Más de 200.000 y hasta 600.000 barriles	10%								
Más de 600.000 barriles	5%								



	<p>provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores. A las participaciones en las regalías y compensaciones provenientes de la explotación de hidrocarburos a favor de los municipios productores, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2° del artículo 14 y en el artículo 31 de la Ley 141 de 1994, se aplicará el siguiente escalonamiento:</p> <p>Promedio mensual barriles/días Participación sobre su porcentaje de los municipios</p> <p>Por los primeros 200.000 barriles 100%  Más de 200.000 barriles 10%  <i>(Documento 36)</i></p>
--	--

## 1.4 Decretos- Ley

### 1.4.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Decreto-Ley No. 1056 del 20 de abril de 1953.</p>	<p><b>Por el cual se expide el Código de Petróleos.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Las disposiciones de este Código se refieren a las mezclas naturales de hidrocarburos que se encuentran en la tierra, cualquiera que sea el estado físico de aquéllas, y que componen el petróleo crudo, lo acompaña o se derivan de él.</p> <p>Para los efectos del presente Código, las mezclas naturales de hidrocarburos a que se refiere el inciso anterior se denominan petróleo.</p> <p>Los contratos de explotación de yacimientos de asfalto se regirán por las normas señaladas en el artículo 110 del Código Fiscal y en las demás disposiciones que regulan la contratación de minas de sustancias minerales no metálicas de la reserva nacional.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El petróleo de propiedad de la Nación sólo podrá explotarse en virtud de los contratos vigentes celebrados con anterioridad a este Código, y de los contratos que se inicien y perfeccionen de conformidad con él.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Declárase de utilidad pública la industria del petróleo en sus ramos de exploración, explotación, refinación, transporte y distribución. Por tanto, podrán decretarse por el Ministerio del ramo, a petición de parte legítimamente interesada, las expropiaciones necesarias para el ejercicio y desarrollo de tal industria.</p> <p>De los juicios de expropiación a que haya lugar, conocerán en primera instancia los Jueces del Circuito, de la ubicación del inmueble respectivo, y en segunda instancia, los Tribunales Superiores de Distrito Judicial. El trámite</p>

de esos juicios se ajustará a las disposiciones de procedimiento judicial que sean pertinentes, especialmente las que se refieren a expropiaciones para construcción de ferrocarriles.

**Artículo 5.** Los derechos de los particulares sobre el petróleo de propiedad privada serán reconocidos y respetados como lo establece la Constitución y el Estado no intervendrá con respecto a ellos en forma que menoscabe tales derechos.

Es de propiedad particular el petróleo que se encuentre en terrenos que salieron legalmente del patrimonio nacional con anterioridad al 28 de octubre de 1873 y que no hayan sido recuperados por la Nación por nulidad, caducidad, resolución o por cualquier otra causa legal. Son también de propiedad particular los petróleos adjudicados legalmente como minas durante la vigencia del artículo 112 de la Ley 110 de 1912, bastando en este último caso, para los efectos de los incisos primero y segundo del artículo 35 de este Código, presenta el título de adjudicación expedido por autoridad competente durante la vigencia del citado artículo del Código Fiscal.

**Artículo 6.** En los contratos que sobre exploración y explotación celebre el Gobierno, es bien entendido que la Nación no queda obligada a prestación ni a indemnización alguna a favor del contratista, en caso de que un tercero demuestre, en forma legal, tener derecho sobre el petróleo materia del contrato.

**Artículo 10.** Tanto por la materia sobre que recaen como por el lugar en que se celebran, estos contratos se rigen por las leyes colombianas y quedan sometidos a la jurisdicción de los tribunales colombianos. En consecuencia, consultando la mayor autoridad y la mayor prontitud en los juicios, toda discrepancia entre los contratantes acerca de la interpretación de los contratos, y toda diferencia o controversia sobre su ejecución, resolución, rescisión o caducidad, que no sean dirimibles por medio de peritos en los casos previstos en el artículo 11 de este Código, serán decididas de modo definitivo por la Corte Suprema de Justicia en la Sala de Negocios Generales y en una sola instancia.

Las compañías cuyo asiento principal de negocios esté en algún país extranjero, que quieran establecerse en Colombia y celebrar con la Nación o con particulares contratos sobre petróleo, deberán constituir y domiciliar en la cabecera del Circuito de Notaría de Bogotá, aunque no sean colectivas, una casa o sucursal, llenando las formalidades del artículo 470 y de sus concordantes del Código de Comercio, casa que será considerada como colombiana para los efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones sobre que ellos recaen.

Corresponde al Gobierno declarar cumplidos por las compañías extranjeras los requisitos de que trata esta disposición, previa solicitud de los interesados, acompañada de los documentos bastantes.

**Artículos 14.** Las participaciones de los Departamentos, Intendencias y Comisarías y Municipios en cuyos respectivos territorios se adelantaren

explotaciones petrolíferas será del cincuenta por ciento (50%) de las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado por dichas explotaciones en el año anterior, para los tres primeros, y del cinco por ciento (5%) para los últimos. Tales participaciones se considerarán como parte del patrimonio de aquellas entidades para los efectos del artículo 183 de la Constitución.

Las Asambleas Departamentales reglamentarán por medio de ordenanzas la inversión de lo que corresponda tanto a los Departamentos como a los Municipios en las rentas del petróleo.

Estas participaciones se destinarán exclusivamente al fomento de la instrucción pública, de la agricultura y de las vías de comunicación.

**Artículo 16.** La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos o indirectos, lo mismo que del impuesto fluvial.

El petróleo crudo y sus derivados obtenidos de las explotaciones establecidas de acuerdo con las Leyes 37 de 1931, 160 de 1936 y del presente Código, quedan exentos de todo impuesto de exportación durante los primeros treinta (30) años de la respectiva explotación. El petróleo crudo colombiano quedará también exento, durante el mismo plazo de los primeros treinta (30) años de cada explotación, de cualquier impuesto de carácter especial que grave ese producto exclusivamente.

Las exportaciones de petróleo no requerirán permiso escrito de la Oficina de Registro de Cambios, ni será obligatorio reintegrar al país la moneda extranjera proveniente de tales exportaciones; pero el Gobierno podrá exigir, cuando así lo aconsejare la situación de la balanza de pagos, que se reintegre al país hasta la cuarta parte del producto de dichas exportaciones, reintegro que no tendrá gravamen alguno, siendo entendido que el reembolso al exterior de las sumas así reintegradas se autorizará por la Oficina de Registro de Cambios, exento del pago de todo impuesto, de acuerdo con lo establecido en este artículo.

**Artículo 17.** Los equipos de perforación, sus accesorios y repuestos, destinados a la exploración en busca de petróleo, quedarán exentos de derechos de aduana.

Quedarán exentos del mismo gravamen las tuberías, maquinarias y equipos destinados a la construcción de oleoductos para el transporte del petróleo que pueda hallarse al este o sureste de la cima de la Cordillera Oriental.

Los materiales y elementos destinados a las redes de oleoductos que se construyan por cuenta de la Nación, los Departamentos y los Municipios, o por empresas formadas por entidades de derecho público, estarán exentos de derechos de importación.

El Ministerio de Minas y Petróleos supervisará las especificaciones y destinación del material importado para los efectos de las exenciones contempladas en este artículo.

**Artículo 18.** La persona que celebre un contrato referente a la industria del petróleo, deberá dar permanente enseñanza técnica gratuita, en sus explotaciones, por períodos de dos (2) años, por lo menos, hasta a tres (3) alumnos cuya elección y remuneración por sus servicios al industrial, serán determinadas de común acuerdo entre el Gobierno y el contratista.

**Artículo 20.** Sólo constituirán áreas de reservas nacionales las zonas de concesiones de petróleo en explotación que reviertan al Estado en virtud de contratos preexistentes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 165 de 1948.

**Artículo 22.** Con el proponente que reúna las condiciones exigidas por este Código, celebrará el Gobierno un contrato de exploración y explotación de petróleos de la Nación, por no menos de cinco mil (5.000) ni más de cincuenta mil (50.000) hectáreas, excepto en los casos en que determinado terreno que haya disponible para contrata no alcance a la extensión de cinco mil (5.000) hectáreas.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno podrá celebrar contratos para exploración y explotación de petróleos en los territorios situados al Este y Sureste de la cima de la Cordillera Oriental, en extensión hasta de doscientas mil (200.000) hectáreas, por cada concesión.

El contrato deberá comprender una extensión continua y, en lo posible, de una forma geométrica tal que su mayor longitud no exceda de dos y media ( $2\frac{1}{2}$ ) veces a su latitud media. Pero cuando el terreno fuere arcifinio, en todo o en parte, podrán utilizarse los linderos naturales inconfundibles para determinar el objeto de la concesión, aunque para tal fin la figura así determinada no llegue a ajustarse a la forma geométrica anterior.

El proponente que no suscriba el contrato respectivo dentro de los tres (3) meses siguientes a aquel en que el Ministerio de Minas y Petróleos declare que la propuesta se halla lista para contratar, perderá su derecho de preferencia a favor del proponente que le siga en turno, si lo hubiere, de acuerdo con el artículo anterior, y si no lo hubiere, el mismo Ministerio declarará que el terreno correspondiente queda libre para contrata con otra persona o entidad.

Toda persona natural o jurídica, de comprobada capacidad económica, podrá celebrar contratos con el Gobierno sobre exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional, o adquirir por traspaso los derechos procedentes de otro u otros contratos de exploración y explotación celebrados por el Gobierno con persona distinta, aunque el área conjunta de ellas exceda de doscientas mil (200.000) hectáreas. Corresponde al Gobierno aceptar o negar los traspasos totales o parciales, sin que esté obligado a dar las razones de su determinación. Pero en ningún caso, ni por interpuesta persona, podrán otorgarse concesiones ni autorizarse traspasos a gobiernos extranjeros o a entidades que dependan de éstos.

Los concesionarios podrán hacer traspasos parciales de sus contratos o derechos con la aprobación del Gobierno u de acuerdo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias, en tal caso cedente y cesionario serán solidariamente responsables ante el Gobierno por las obligaciones del contrato.

En caso de que el traspaso o traspasos sean aceptados por el Gobierno, el concesionario deberá cumplir respecto de cada concesión las disposiciones del presente Código especialmente la consignada en el inciso final del artículo 27, y todas las obligaciones de cada contrato.

Ningún concesionario que haya renunciado o abandonado una concesión podrá solicitarla nuevamente, ni por si, ni por interpuesta persona, dentro de los dos (2) años siguientes a la aceptación de la renuncia o a la declaratoria de caducidad. Los terrenos renunciados quedarán inmediatamente libres para contratar con personas diferentes de los antiguos concesionarios.

Todo contratista podrá devolver, previo aviso al Gobierno, a partir del final del segundo año de perfeccionado el contrato, y de año en año, en todo el período de la exploración, lotes no menores de cinco mil (5.000) hectáreas y de longitud que sea aproximadamente dos y medio (2½) veces la latitud.

Proporcionalmente al área devuelta según el inciso anterior, se disminuirá el canon superficiario de que trata el artículo 26.

**Artículo 23.** La exploración y explotación de cada área solicitada se pactará en un solo contrato.

Por exploración se entiende el conjunto de trabajos geológicos superficiales y los de perforación con taladro, tendientes a averiguar si los terrenos materia de la concesión contienen o no petróleo en cantidades comercialmente explotables.

La exploración se divide en tres períodos a saber: período inicial que es de cinco (5) años, a partir del perfeccionamiento del contrato; prórrogas ordinarias por tres (3) años; y prórrogas extraordinarias por tres (3) años más.

El Gobierno concederá las prórrogas ordinarias y las extraordinarias de año en año cuando el contratista haya cumplido todos los requisitos que se especifican en este Código, y compruebe, además que el tiempo que ha empleado para la exploración ha sido insuficiente para llenar los fines de la misma.

El Gobierno estipulará que seis (6) meses antes por lo menos, de vencerse el período inicial de exploración el contratista deberá instalar dentro de la concesión por lo menos un equipo completo de perforación, que mantendrá trabando con la debida asiduidad.

Para obtener las prórrogas anuales; tanto las ordinarias como las extraordinarias, el contratista deberá presentar para la aprobación del

Gobierno un plan de actividades que desarrollará durante la prórroga solicitada, en el cual deberán figurar la iniciación de la perforación e dos (2) pozos como mínimo y el trabajo en la perforación de ellos con la debida asiduidad. Comprobará, además que en el período anterior ha llevado a cabo el plan correspondiente.

Si al final del octavo año el contratista no ha encontrado petróleo en cantidad comercialmente explotable, el Gobierno le concederá una prórroga extraordinaria de año en año, hasta por tres (3) años más, siempre que el contratista haya cumplido todas sus obligaciones, y pague anualmente y por anticipado por cada hectárea de los terrenos que retenga, como canon superficiario, dos pesos con cincuenta centavos (\$2.50) durante el noveno año y tres pesos (\$3.00) anuales por hectárea durante el resto del período de la exploración.

Terminado el plazo de la exploración e, contratista deberá dar principio a la explotación comercial de la concesión en las condiciones previstas por este Código.

El Plazo de la explotación es de treinta (30) años a partir del vencimiento definitivo del período de exploración, comprendidas las prórrogas ordinarias y extraordinarias de éste, si las hubiere, otorgadas al tenor del presente artículo, sin perjuicio de que la explotación comience antes de vencerse aquel periodo.

El período de explotación es prorrogable hasta por diez (10) años más, a opción del contratista, si éste se somete a pagar al Gobierno las regalías y los impuestos que al expirar los treinta (30) años establezcan las leyes vigentes a la sazón, y se obliga, además a cumplir las disposiciones legales que rijan en la época de la prórroga.

**Artículo 27.** Ningún concesionario de explotación podrá restringir la producción de petróleo de su empresa a una cantidad menor de la cuarta parte (1/4) de la capacidad productora máxima de sus pozos, salvo que lo haga previo permiso del Gobierno, permiso que no podrá exceder de un (1) año en cada caso. Al computar la producción máxima de los pozos no se tendrán en cuenta aquellos que nunca han sido utilizados para la producción.

Si el concesionario de explotación restringe la producción a una cantidad menor de la dicha cuarta (1/4) parte sin el consentimiento del Gobierno, éste cobrará sus regalías sobre la base de la cuarta (1/4) parte de la capacidad productora máxima de los pozos del concesionario.

En caso de desacuerdo entre el Gobierno y el concesionario sobre la fijación de la capacidad productora máxima de los pozos, la diferencia será resuelta por peritos nombrados como lo dispone el artículo 11 de este Código.

En las disposiciones reglamentarias, se fija la inversión anual mínima que todo contratista debe hacer en el desarrollo de los trabajos de explotación de la respectiva concesión, y en cada contrato se acordará el número de años durante los cuales es obligatoria la inversión.

**Artículo 33.** Terminado el contrato por cualquier causa, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, el contratista dejará en perfecto estado la producción de los pozos que en tal época sean productivos y en buen estado las construcciones y otras propiedades inmuebles ubicadas en el terreno contratado, todo lo cual pasará gratuitamente a poder de la Nación con las servidumbres y bienes expropiados en beneficio de la empresa.

Respecto de la propiedad mueble, su precio se fijará por peritos, y el contratista tendrá la obligación de vendérselas al Gobierno, si así se lo exigiere dentro de los noventa (90) días siguientes a la terminación del contrato.

La determinación del carácter de mueble o inmueble, en caso de desacuerdo, lo harán los peritos, teniendo en cuenta la naturaleza y destinación de tales bienes, según lo dispone el Código Civil. Los peritos serán nombrados y procederán como se indica en el artículo 11.

Es entendido que en caso de prórroga del contrato, la reversión de las mejoras a favor de la Nación no se producirá sino al vencimiento de dicha prórroga.

La Nación podrá, en cualquier tiempo, impetrar las providencias conservatorias que le convengan para impedir que se perjudiquen o inutilicen, por culpa del contratista, el campo petrolífero o sus instalaciones y dependencias.

**Artículo 39.** Todo concesionario de exploración y explotación de petróleos de propiedad nacional pagará al Gobierno la siguiente participación, en especie o en dinero, a voluntad del Gobierno las participaciones que le correspondan a la Nación, de acuerdo con la siguientes escala:

De 0 a 100 Kilómetros, el trece por ciento (13%) del producto bruto explotado.

A 200 Kilómetros el doce por ciento (12%) del productor bruto explotado.

A 300 Kilómetros el once por ciento (11%) del producto bruto explotado.

A 400 Kilómetros, el diez por ciento (10%) del producto bruto explotado.

A 500 Kilómetros el nueve por ciento (9%) del producto bruto explotado.

A 600 Kilómetros el ocho por ciento (8%) del producto bruto explotado.

A 700 Kilómetros el seis y tres cuartos por ciento ( $6\frac{3}{4}$ ) del producto bruto explotado.

A 800 Kilómetros el cinco y medio por ciento ( $5\frac{1}{2}$ ) del producto bruto explotado.

A 900 Kilómetros, el cuatro y cuarto por ciento ( $4\frac{1}{4}$ ) del producto bruto explotado.

Más de 900 Kilómetros el tres por ciento (3%) del producto bruto explotado.

La distancia previstas en la tabla anterior se computarán por el respectivo oleoducto entre el centro de recolección de la empresa y el puerto de embarque de los productos del concesionario.

Las participaciones del Estado correspondientes a campos situados entre

100 y 900 kilómetros a distancias intermedias entre las que figuran en la escala anterior, se determinarán por proporción aritmética, computándose hasta el centésimo.

Cuando el petróleo provenga de yacimientos cubiertos por las aguas del mar territorial, la participación será del diez por ciento (10%) del producto bruto explotado.

Puede, asimismo, el Gobierno exigir la participación en el centro de recolección del petróleo de la respectiva concesión, en producto bruto. En este caso, el concesionario le entregará al Gobierno el porcentaje que le corresponda de acuerdo con la tabla anterior, más la cantidad de petróleo crudo que debe entregarse al Gobierno por concepto de transporte, se determinará dividiendo el valor de dicho transporte por el precio de un barril de ese petróleo crudo en el campo respectivo precio que se fijará de conformidad con la disposición contenida en el artículo 42 de este Código.

Cuando las regalías se exijan en petróleo crudo, se pagarán por trimestres vencidos.

A falta de exportación y de oleoducto el cobro se hará tomando como base el puerto más cercano a donde se considere prácticamente factible llevar un oleoducto. A este oleoducto imaginario se aplicarán las tarifas del oleoducto más cercano. A falta de acuerdo entre el Gobierno y el interesado sobre la elección del puerto, o sobre la longitud del oleoducto imaginario, la cuestión será resuelta por peritos, como se prevé en el artículo 11 de este Código.

Las regalías podrán ser cobradas por el Gobierno, tomando una parte en especie y otra en dinero en el puerto de embarque, o una parte en especie en el centro de recolección del campo petrolífero y otra en dinero en el puerto de embarque, si el Gobierno desea tomar parte de sus regalías en especie, puede distribuir esa parte como quiera entre el puerto de embarque y el centro de recolección.

El Gobierno avisará al concesionario, con no menos de seis (6) meses de anticipación, el modo como hará uso de las opciones contenidas en este artículo.

Para los efectos de este Código, se entiende por puerto de embarque el marítimo o fluvial a donde lleguen buques-tanques marítimos.

**Artículo 41.** Las regalías de que trata este Capítulo se cobrarán después de descontar el petróleo crudo y el gas que se consuman en beneficio de la respectiva concesión, dentro de los linderos de la misma.

**Artículo 43.** El petróleo que reciba la Nación por concepto de regalías, podrá venderlo el Gobierno sin sujeción a los trámites establecidos en las leyes fiscales, con la sola condición de que el precio de venta no sea inferior al que ofrezca el explotador que paga la regalía.

Para la venta se oírá previamente el concepto del Consejo Nacional de Petróleos.



Ninguna venta de las que se hicieren de acuerdo con esta autorización podrá comprender más petróleo del que obtenga el Estado en tres (3) años. Los contratos de venta que se extiendan a más de tres (3) años serán sometidos a la aprobación del Congreso.

**Artículo 44.** Todo explotador de petróleo de propiedad privada, que emprenda trabajos de explotación dentro de los treinta (30) años siguientes a la expedición de la Ley 160 de 1936 pagará al Estado el impuesto que le corresponda, según la distancia del centro de recolección del petróleo de sus explotaciones al puerto de embarque de sus productos, de acuerdo con la siguientes escala:

De 0 a 100 Kilómetros, el siete por ciento (7%) del producto bruto explotado.

De 100 a 200 Kilómetros el seis por ciento (6%) del productor bruto explotado.

De 200 a 300 Kilómetros el cinco por ciento (5%) del producto bruto explotado.

De 300 a 400 Kilómetros, el cuatro por ciento (4%) del producto bruto explotado.

De 400 a 500 Kilómetros el tres por ciento (3%) del producto bruto explotado.

De 500 a 600 Kilómetros el dos por ciento (2%) del producto bruto explotado.

De 600 a 700 Kilómetros el uno y medio (1½) del producto bruto explotado.

De 700 a 800 Kilómetros el uno por ciento (1%) del producto bruto explotado.

De 800 a 900 Kilómetros, el tres cuartos por ciento (¾) del producto bruto explotado.

Más de 900 Kilómetros el medio por ciento (½) del producto bruto explotado.

Sobre la gasolina natural se pagará como impuesto el cuarenta por ciento (40%) de las regalías fijadas en el artículo 40 de este Código, cuando las respectivas explotaciones se inicien dentro del plazo contemplado en el primer inciso de este artículo.

Los impuestos a que se refieren los incisos anteriores se cobrarán en dinero, y se liquidarán en la misma forma establecida en el Capítulo VI de las disposiciones legales de este Código, con la excepción de que el mercado regulador de que tratan los artículos 40 y 42 será en el presente caso el que de común acuerdo señalen el Gobierno y el explotador de petróleo de propiedad particular. A falta de ese acuerdo, se tomará como regulador el mercado a donde haya destinado la mayor parte del petróleo de la respectiva explotación en el tiempo en que deban pagarse los impuestos. Pero el explotador queda obligado a venderle al Gobierno, cuando éste lo solicite y durante los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la liquidación mensual del impuesto, una cantidad de petróleo que podrá ser hasta el doble de la que le haya correspondido al Gobierno por razón del impuesto en el mes inmediatamente anterior; dicha cantidad de petróleo deberá ser entregada por el explotador en el puerto de embarque de sus productos y al mismo precio del de la respectiva liquidación.

**Artículo 45.** Según el servicio a que estén destinados los oleoductos se dividen en oleoductos de uso público y en oleoductos de uso privado.

Son de uso privado los construidos y beneficiados por las propias empresas

explotadoras o refinadoras de petróleo, para su uso exclusivo y el de sus afiliados, ya se trate de petróleo de concesiones nacionales o de petróleo reconocido como de propiedad privada. También son de uso privado los construidos por dos o más compañías no afiliadas para beneficio de sus respectivas explotaciones, si la construcción en común del oleoducto se justifica, a juicio del Gobierno, por razones económicas que redunden en beneficio de los explotadores y del país. Los demás oleoductos serán de uso público.

Todos los oleoductos de uso público serán considerados como empresas públicas de transporte. El Gobierno tendrá sobre ellos un derecho de preferencia para el acarreo de todos sus petróleos. En los oleoductos de uso privado tal preferencia está limitada a los petróleos procedentes de las regalías correspondientes a la producción servida por el oleoducto de que se trata. En todo caso, el Gobierno deberá pagar el acarreo de acuerdo con las tarifas vigentes al tiempo de efectuarlo.

El derecho de preferencia será hasta del veinte por ciento (20%) de la capacidad transportadora diaria del respectivo oleoducto.

**Artículo 48.** Cuando un oleoducto de uso privado sirva dos o más explotaciones petrolíferas y cualquiera de éstas reverta a la Nación, dicho oleoducto deberá transportar el petróleo de propiedad nacional bajo el régimen legal de los oleoductos de uso público, pero sin perder por ello su carácter de privado para el transporte de los demás. Si el oleoducto servía solamente la concesión revertida, perderá su carácter de privado y continuará funcionando como oleoducto de uso público mediante contrato que los propietarios del oleoducto deberán celebrar con el Gobierno, con sujeción a las disposiciones legales vigentes en ese momento. Dicho contrato podrá celebrarse con la misma anticipación prevista en el artículo siguiente para la prórroga de los contratos sobre oleoductos de uso público.

El petróleo de la concesión revertida tendrá, en ambos casos, en cuanto a turno de transporte, la misma prioridad que tenía antes de la reversión.

**Artículo 58.** La refinación de petróleo es libre dentro del territorio nacional. Los concesionarios de explotación atenderán de preferencia las necesidades del país, debiendo ofrecer en venta, cuando el consumo de derivados de petróleo lo exija, la materia prima necesaria para atender dicho consumo, de acuerdo con la reglamentación que haga el Gobierno.

El Gobierno podrá conceder permisos, por un término que no exceda de treinta (30) años, para el establecimiento de estaciones de abasto de combustibles en los terrenos constituidos en reserva de la Nación, por el artículo 20 de este Código. La remuneración y demás condiciones del permiso se determinarán en los respectivos contratos que al efecto se celebren.

El Gobierno podrá establecer y explotar refinerías o contratar su construcción o explotación para beneficiar los petróleos crudos que le correspondan por concepto de regalías o que adquiera a cualquier título. Deberá hacer uso de

esta autorización tan pronto como las circunstancias indiquen la conveniencia de regularizar los precios de los refinados en beneficio de la economía del país y de los intereses de la colectividad.

**Artículo 62.** Los capitales invertidos en la industria del petróleo durante el período de exploración no estarán sujetos al gravamen sobre patrocinio de que tratan la Ley 78 de 1935 y demás normas que la adicionan y reforman.

**Artículo 72.** Los contratos o permisos de que trata el presente Código requerirán para su validez la aprobación del Presidente de la República, oído el dictamen del Consejo Nacional de Petróleos, y previo concepto favorable del Consejo de Ministros, y la declaración hecha por el Consejo de Estado de que se ajustan a las disposiciones legales. Cumplidos estos requisitos se elevarán los contratos a escritura pública.

**Artículo 76.** El Consejo Nacional de Petróleos estará integrado por tres (3) miembros, designados así: Uno por el Senado de la República, otro por la Cámara de Representantes y un tercero nombrado por el Gobierno. Los tres miembros así designados deberán reunir, además las siguientes cualidades:

Un abogado de reconocida versación en Legislación de Petróleos.  
Un ingeniero experto en cualquiera de las ramas de la industria.  
Y un tercero especializado en cuestiones económicas y financieras.  
Los dos últimos corresponderá al Senado y a la Cámara e Representantes, respectivamente.

**Artículo 188.** El explotador de petróleo de propiedad particular no estará obligado a pagar impuesto sobre el gas o petróleo crudo que se consuman en beneficio de su propia empresa particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.

**Artículo 212.** Como el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales.

**Artículo 218.** A partir del 19 de enero de 1950 y exclusivamente cuando se trata de la explotación actual de pozos de petróleo y de gas o de otras mezclas naturales de hidrocarburos que lo acompañen o se deriven de él, bien sean de propiedad nacional o privada, será aceptable con cargo a la renta bruta, una deducción por concepto de agotamiento destinada a amortizar el costo de las siguientes inversiones que se reputan hechas en el yacimiento o depósito mineral explotado en el año gravable de que se trate:

a) Los gastos capitalizados hechos en la adquisición de la respectiva concesión, o el precio neto de adquisición de la propiedad, según el caso. Cuando la propiedad haya sido adquirida a título gratuito, la inversión amortizable por agotamiento estará constituida por el valor que se le haya fijado en la respectiva hijuela a título de adjudicación por causa de muerte o donación entre vivos. En todos los casos de adquisición de la propiedad que se explota, deberá restarse de su precio de adquisición o del valor que se la

	<p>haya fijado como se dispone en este artículo, el previo o valor según el caso, que corresponda a la superficie del terreno que sea susceptible de utilizarse económicamente para fines distintos de la explotación o producción de petróleo, gas o demás mezclas naturales;</p> <p>b) Los gastos preliminares de exploración de instalación, legales y de desarrollo y en general, todos aquellos que contablemente deban ser capitalizados, a excepción de inversiones hechas en propiedades para las cuales se soliciten deducciones por depreciación; y</p> <p>c) Los gastos capitalizados verificados en áreas improductivas por el contribuyente que invoca la deducción. Pero no pueden utilizarse simultáneamente la deducción por agotamiento y la deducción que consagra el artículo 66 para amortizar los mismos gastos de exploración capitalizados.</p> <p><b>Artículo 219.</b> El arrendamiento o la concesión administrativa para la explotación de pozos de petróleo o de gas o de otras mezclas naturales que lo acompañen o que se deriven de él, se estimará, para los solos efectos impositivos, como un contrato sui generis en que tanto el arrendador o el otorgante de la concesión, según el caso, como el arrendatario o concesionario explotador, conservan o retienen un interés económico en la propiedad agotable, interés que es la fuente de su respectiva renta, y en consecuencia, la deducción por agotamiento se concederá tanto al arrendador o propietario del pozo, como al arrendatario o concesionario explotador, sobre la base del costo de sus respectivas inversiones, determinadas conforme a las reglas establecidas en el artículo anterior. (Documento 37)</p>
<p>Decreto-ley No. 1760 del 26 de junio de 2003</p>	<p><b>Por el cual se escinde la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, se modifica su estructura orgánica y se crean la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad Promotora de Energía de Colombia S. A</b></p> <p>Nota: Reglamentado por el Decreto 2288 de 2004 y declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-350 de 2004, en relación con los cargos analizados en la misma Sentencia.</p> <p><b>Artículo 1.</b> Escisión. Escíndese de la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación y la administración de los activos no estratégicos representados en acciones y participaciones en sociedades, en los términos que se establecen en el presente decreto.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Creación y naturaleza jurídica de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH. Créese la Unidad Administrativa Especial denominada Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, entidad adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con personería jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa y financiera, sometida al régimen jurídico contenido en el presente decreto y, en lo no previsto en él, al de los establecimientos públicos, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 489 de 1998 y en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.</p>

**Artículo 3.** Sede. La sede de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, será la ciudad de Bogotá, D. C., y por disposición del Consejo Directivo podrá establecer dependencias operativas y administrativas en cualquier lugar del territorio nacional.

**Artículo 4.** Objetivo. El objetivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, es la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación.

**Artículo 5.** Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, las siguientes:

5.1 Administrar las áreas hidrocarburíferas de la Nación y asignarlas para su exploración y explotación. (Nota: Este numeral fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-511 de 2004, en relación con los cargos analizados en la misma.)

5.2 Evaluar el potencial hidrocarburífero del país.

5.3 Diseñar, promover, negociar, celebrar, hacer seguimiento, y administrar los nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, en los términos del artículo 76 de la Ley 80 de 1993 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

5.4 Diseñar, evaluar y realizar estrategias de promoción de la exploración y explotación de hidrocarburos y divulgarlas de acuerdo con las mejores prácticas internacionales.

5.5 Apoyar al Ministerio de Minas y Energía en la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos y en la elaboración de los planes sectoriales.

5.6 Administrar la información técnica existente y la que en el futuro se adquiera en el país y asegurar su preservación, integridad y utilización como materia prima del proceso exploratorio de los hidrocarburos.

5.7 Convenir en los contratos de exploración y explotación los términos y condiciones con sujeción a los cuales las compañías contratistas, como parte de su responsabilidad social, adelantarán programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.

5.8 Administrar la participación del Estado, en especie o en dinero, en los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan en los nuevos contratos de exploración y explotación, en desarrollo de lo cual podrá disponer de dicha participación mediante la celebración de contratos u operaciones de cualquier naturaleza.

5.9 Administrar y disponer de los bienes muebles e inmuebles que pasen al Estado por finalización de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o por reversión de concesiones vigentes.

5.10 Recaudar las regalías y compensaciones monetarias que correspondan al Estado por la explotación de hidrocarburos, y girar a las entidades con derecho a ellas tales recursos.

5.11 Efectuar las retenciones de las sumas que por concepto de participaciones y regalías correspondan a las entidades partícipes con destino al Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP, hacer los giros y reintegros en los términos establecidos en la Ley 209 de 1995 o en las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen.

5.12 Adelantar las acciones necesarias para buscar el adecuado abastecimiento de la demanda nacional de hidrocarburos, derivados y productos, sin perjuicio de las atribuciones asignadas al Ministerio de Minas y Energía en esta materia.

5.13 Fijar los volúmenes de producción de petróleo de concesión que los explotadores deben vender para la refinación interna.

5.14 Fijar el precio al cual se debe vender el petróleo crudo de concesión destinado a la refinación interna para el procesamiento o utilización en el país, y el gas natural que se utilice efectivamente como materia prima en procesos industriales petroquímicos cuando sea del caso.

5.15 Ejercer las demás actividades relacionadas con la administración de los hidrocarburos de propiedad de la Nación y las que le sean asignadas por la ley o el reglamento y sean acordes con la naturaleza de la Agencia.

**Artículo 6.** Órganos de dirección y administración. La dirección y administración de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, estarán a cargo de un Consejo Directivo y de un Director General, quien tendrá la representación legal de la misma.

**Artículo 7.** Consejo Directivo, composición y reuniones. El Consejo Directivo estará integrado por cinco (5) miembros, así:

7.1.1 El Ministro de Minas y Energía quien lo presidirá y sólo podrá delegar en el Viceministro de Minas y Energía.

7.2 El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.

7.3 El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.

7.4 Dos (2) representantes del Presidente de la República.

El Director General de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, asistirá a las reuniones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo con voz pero sin voto.

El Consejo Directivo se reunirá ordinariamente por lo menos una vez al mes, y extraordinariamente cuando sea convocado por el Ministro de Minas y Energía o por el Director General de la Agencia.

**Artículo 8.** Funciones del Consejo Directivo. Son funciones del Consejo Directivo las siguientes:

	<p>8.1 Aprobar los estudios técnicos y económicos que servirán como soporte para la formulación de la política gubernamental en materia de hidrocarburos y la elaboración de los planes sectoriales por parte del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>8.2 Definir las políticas y criterios de administración y asignación de las áreas hidrocarburíferas de la Nación y asignarlas.</p> <p>8.3 Autorizar la celebración de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, previamente a la suscripción de los mismos.</p> <p>8.4 Establecer los mecanismos y los parámetros para el diseño, ejecución y evaluación de estrategias de promoción nacional e internacional de la exploración y explotación de hidrocarburos.</p> <p>8.5 Adoptar los mecanismos y establecer las reglas y procedimientos a los cuales deberá sujetarse la administración, adquisición, preservación, integración y utilización de la información técnica para la exploración de hidrocarburos.</p> <p>8.6 Aprobar los reglamentos de contratación de la Agencia, los modelos de nuevos contratos de exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad de la Nación, establecer las reglas y criterios de administración y seguimiento de los mismos, y definir los parámetros para la realización de programas en beneficio de las comunidades ubicadas en las áreas de influencia de los correspondientes contratos.</p> <p>8.7 Aprobar las modificaciones a los contratos de exploración y explotación vigentes, a los que suscriba Ecopetrol S. A. hasta el 31 de diciembre de 2003 y a aquellos que suscriba la Agencia Nacional de Hidrocarburos.</p> <p>8.8 Adoptar las medidas encaminadas al adecuado abastecimiento de la demanda nacional de hidrocarburos, derivados y productos.</p> <p>8.9 Fijar los volúmenes de producción de petróleo de concesión que los explotadores deben vender para la refinación interna.</p> <p>8.10 Fijar el precio al cual se debe vender el petróleo crudo de concesión destinado a la refinación interna para el procesamiento o utilización en el país, y el gas natural que se utilice efectivamente como materia prima en procesos industriales petroquímicos cuando sea del caso.</p> <p>8.11 Aprobar el anteproyecto de presupuesto de la Agencia y las modificaciones al presupuesto de la misma.</p> <p>8.12 Proponer el proyecto de planta de personal de la Agencia para someterla a aprobación del Gobierno Nacional, así como las modificaciones a la estructura.</p> <p>8.13 Darse su propio reglamento.</p>
--	---

8.14 Ejercer las demás funciones que se le asignen, que sean compatibles con la naturaleza técnica del Consejo y que tengan relación con el objetivo de la Agencia.

**Artículo 19.** Nuevos contratos sobre áreas objeto de contratos vigentes. Los nuevos contratos para exploración y explotación sobre áreas objeto de contratos celebrados hasta el 31 de diciembre de 2003 por la Empresa Colombiana de Petróleos o por Ecopetrol S. A., serán celebrados por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.

**Artículo 20.** Subrogación de contratos, entrega de áreas y traslado de bienes, derechos, obligaciones y archivos. Ecopetrol S. A. y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, deberán:

20.1 Dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, identificar los contratos, convenios y acuerdos en los que la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, deba subrogar a la Empresa Colombiana de Petróleos, suscribir las actas que contengan la relación de los mismos, y formalizar las respectivas subrogaciones.

20.2 Dentro de los tres (3) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, identificar las áreas cuya administración estaba a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos que en la fecha de vigencia del presente Decreto no se encuentren en etapa de exploración o explotación de hidrocarburos y que deban ser entregadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, para su administración, y suscribir las respectivas actas de entrega.

20.3 Dentro de los doce (12) meses siguientes a la vigencia del presente decreto, convenir la administración de la litoteca por parte de Ecopetrol S. A.

Además de lo previsto en el artículo 11 del presente decreto, los bienes, derechos, obligaciones y archivos de Ecopetrol S. A. que deban pasar a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH, como consecuencia de la escisión, se determinarán mediante acta de entrega y recibo, suscrita por los respectivos representantes legales.

**Artículo 33.** Naturaleza jurídica, denominación y sede. La Empresa Colombiana de Petróleos, empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional creada por autorización de la Ley 165 de 1948, mediante el Decreto 0030 de 1951, y escindida mediante el presente decreto, quedará organizada como sociedad pública por acciones, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C. y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

**Artículo 34.** Objetivos de Ecopetrol S. A. Serán objetivos de Ecopetrol S. A. los siguientes:

34.1 La exploración y explotación de las áreas vinculadas a todos los contratos celebrados hasta el 31 de diciembre de 2003, las que hasta esa



fecha estén siendo operadas directamente y las que le sean asignadas por la Agencia Nacional de Hidrocarburos, ANH.

34.2 La exploración y explotación de hidrocarburos en el exterior, directamente o a través de contratos celebrados con terceros.

34.3 La refinación, el procesamiento y cualquier otro proceso industrial de los hidrocarburos y sus derivados, en instalaciones propias o de terceros, en el territorio nacional y en el exterior.

34.4 La distribución de hidrocarburos, derivados y productos en el territorio nacional y en el exterior.

34.5 El transporte y almacenamiento de hidrocarburos, derivados y productos, a través de los sistemas de transporte propios y de terceros, en el territorio nacional y en el exterior, con la única excepción del transporte comercial de gas natural en el territorio nacional.

34.6 La comercialización nacional e internacional de gas natural, de petróleo, sus derivados y productos.

34.7 La realización de cualesquiera actividades conexas, complementarias o útiles para el desarrollo de las anteriores.

**Parágrafo.** Ecopetrol S. A. para el desarrollo de las actividades propias de su objeto y como parte de su responsabilidad social, podrá adelantar programas sociales para la comunidad, especialmente con la que se encuentre radicada en los sitios donde tiene influencia.

**Artículo 35.** Funciones de Ecopetrol S. A. Además de lo previsto en el Código de Comercio, así como en la Ley 489 de 1998 y las normas que la sustituyan, modifiquen o adicionen, para el desarrollo de sus objetivos Ecopetrol S. A. ejercerá las siguientes funciones y actividades:

35.1 Celebrar en Colombia y en el exterior toda clase de negocios en conexión con cualesquiera actividades comerciales o industriales relacionadas con la exploración, explotación de hidrocarburos, refinación, transporte, distribución y comercialización de los hidrocarburos, derivados y productos, lo mismo que desarrollar operaciones subsidiarias o complementarias de las mismas.

35.2 Almacenar y desarrollar procesos de mezcla de productos en el territorio nacional y en el exterior; comprar bienes y productos para tales procesos o con destino a la comercialización; comprar hidrocarburos a terceros para su venta.

35.3 Construir, operar, administrar, mantener, disponer y manejar en el territorio nacional y en el exterior sistemas de transporte y almacenamiento de hidrocarburos y derivados, refinerías, estaciones de bombeo, de recolección, de compresión, de tratamiento, plantas de abastecimiento, terminales y en general, todos aquellos bienes muebles e inmuebles que se

	<p>requieran para el cumplimiento de sus objetivos.</p> <p>35.4 Realizar todos los actos y negocios jurídicos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y funciones a cargo de la sociedad.</p> <p>35.5 Promover y realizar actividades de naturaleza científica y tecnológica relacionadas con sus objetivos, su aprovechamiento, aplicación técnica y económica.</p> <p>35.6 Prestar y comercializar toda clase de servicios en relación con sus objetivos.</p> <p>35.7 Constituir con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia o en el exterior, sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones, y adquirir partes o cuotas de interés en tales personas jurídicas, siempre y cuando los objetivos de las sociedades o asociaciones de que se trate sean iguales, conexos o complementarios con el de Ecopetrol S. A., o necesarios o útiles para el mejor desarrollo de su objeto.</p> <p>35.8 Las demás que se le asignen.</p> <p><b>Artículo 36.</b> Organos de dirección y administración. La dirección y administración de Ecopetrol S. A. estarán a cargo de la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva y un Presidente.</p> <p><b>Artículo 40.</b> Estructura de Ecopetrol S. A. Para el cumplimiento de sus funciones, Ecopetrol S. A. tendrá la siguiente estructura:</p> <p>40.1 Asamblea General de Accionistas.  40.2 Junta Directiva.  40.3 Presidencia.  40.4 Dirección General de Planeación y Riesgos.  40.5 Dirección General de Operaciones.  40.5.1 Vicepresidencia de Exploración.  40.5.2 Vicepresidencia de Producción.  40.5.3 Vicepresidencia de Refinación y Petroquímica.  40.5.4 Vicepresidencia de Transporte.  40.5.5 Vicepresidencia Financiera y Administrativa.  40.5.6 Vicepresidencia de Suministro y Mercadeo.  <i>(Documento 38)</i></p>
--	--

#### 1.4.2 No vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto-ley No. 2310 del 28 de octubre	<b>Por el cual se dictan normas sobre abolición del régimen de concesiones en materia de hidrocarburos y se adiciona el artículo 2053 de 1974.</b>

de 1974	<p><b>Artículo 1.</b> Con excepción de los contratos de concesión vigentes en la fecha de expedición del presente Decreto, la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional estará a cargo de la Empresa Colombiana de Petróleos, la cual podrá llevar a efecto dichas actividades, directamente o por medio de contratos de asociación, operación, de servicios o de cualquier otra naturaleza, distintos de los de concesión, celebrados con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras.</p> <p>Los contratos que celebre la empresa en virtud de lo dispuesto en este artículo, requerirán para su validez ser aprobados mediante Resolución del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Los titulares de propuestas en trámite para explorara y explotar hidrocarburos, sin perjuicio del orden establecido en el artículo 1056 de 1953, si no hubiere terceros que ofrecieren mejores condiciones que las inicialmente propuestas, gozarán de preferencia para contratar con la Empresa Colombiana de Petróleos. (Documento 39)</p>
---------	--

## 1.5 Decretos

### 1.5.1 Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto No. 1659 del 11 de junio de 1964.	<p><b>Por el cual se determinan las exenciones aduaneras a la industria de los hidrocarburos.</b></p> <p><b>Artículo 2:</b> Estarán exentos de derechos de aduanas de importación:</p> <p>a) Las maquinarias y equipos técnicos propios de la industria, sus accesorios y repuestos, que importen las empresas mineras con destino a al exportación y explotación de minas de todas clases diferentes de los yacimientos de petróleo, así como los elementos indispensables para su transformación y beneficio.</p> <p>b) Los equipos de perforación, sus accesorios y repuestos, destinados a la exploración en busca de petróleo. Las tuberías, maquinarias y equipos destinados a la construcción oleoductos para el transporte del petróleo que puedan hallarse al Este o al Sureste de la cima de la Cordillera Oriental. Los materiales y elementos destinados a las redes de oleoductos que se construyen por cuenta de la Nación, los departamentos y los municipios, o por empresas formadas por entidades de derecho público. Las tuberías, maquinarias y equipos destinados a la construcción de gasoductos.</p> <p>Las maquinarias, materiales y elementos que se introduzcan al país, para el montaje de refinerías o para la producción de artículos destinados al proceso de refinación integral de petróleo, de acuerdo con los planes de refinación</p>

	<p>que elabore el Ministerio de Minas y Petróleos. El reconocimiento de esta exención requiere el visto bueno del Departamento Administrativo de Planeación. El Ministerio de Minas y Petróleos supervisará las especificaciones y destinación del material que se importe, para los efectos de las exenciones contempladas en éste y en el literal anterior;</p> <p><i>(Documento 40)</i></p>
<p>Decreto No. 2657 del 26 de octubre de 1964</p>	<p><b>Por el cual se reglamenta la Refinación de Petróleos y se crea un Comité</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> LA instalación o el ensanche de refinerías requiere la aprobación de los respectivos proyectos por el Ministerio de Minas y Petróleos para los efectos previstos en el artículo anterior.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Los proyectos de instalación o ensanche de refinerías deberán coordinarse con los Planes Generales de Desarrollo. El Ministerio de Minas y Petróleos establecerá la forma de presentación de los proyectos y los trámites a que hayan de someterse.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Todo explotador de petróleo está en la obligación de destinar o vender preferentemente su producción;</p> <p>a) A las refinerías oficiales, y</p> <p>b) A las privadas que funcionen en el territorio nacional.</p> <p><i>(Documento 41)</i></p>
<p>Decreto No. 545 del 15 de marzo de 1989</p>	<p><b>Por el cual se reglamentan parcialmente los Decretos 1246 y 2310 de 1974 y la Ley 75 de 1986.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Para efectos de que la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPEL, entregue en moneda legal colombiana a las entidades territoriales las participaciones que en las regalías petroleras de la Nación corresponde, y que el concesionario o el asociado debe pagar en especie por medio de dicha empresa, se liquidarán tomando como precio básico el valor bruto de la producción que fijará el Ministerio de Minas y Energías.</p> <p><i>(Documento 42)</i></p>
<p>Decreto No. 624 del 30 de marzo de 1989</p>	<p><b>Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.</b></p> <p><b>Artículo 428.</b> Importaciones que no causan impuesto. Las siguientes importaciones no causan el impuesto sobre las ventas:</p> <p>a). &lt;Literal derogado por el artículo 285 de la Ley 223 de 1995&gt;</p> <p>b). La introducción de materias que van a ser transformadas en desarrollo del plan importación - exportación de que trata la Sección Segunda del Capítulo X del Decreto - Ley 444 de 1967.</p> <p>c). La introducción de artículos con destino al servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras, que se encuentren amparados por privilegios o prerrogativas de</p>

acuerdo con disposiciones legales sobre reciprocidad diplomática.

d). Las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional.

e). <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La importación temporal de maquinaria pesada para industrias básicas, siempre y cuando dicha maquinaria no se produzca en el país. Se consideran industrias básicas las de minería, hidrocarburos, química pesada, siderurgia, metalurgia extractiva, generación y transmisión de energía eléctrica y obtención, purificación y conducción de óxido de hidrógeno. El concepto de maquinaria pesada incluye todos los elementos complementarios o accesorios del equipo principal.

f). <Literal adicionado por el artículo 6 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La importación de maquinaria o equipo, siempre y cuando dicha maquinaria o equipo no se produzcan en el país, destinados a reciclar y procesar basuras o desperdicios (la maquinaria comprende lavado, separado, reciclado y extrusión), y los destinados a la depuración o tratamiento de aguas residuales, emisiones atmosféricas o residuos sólidos, para recuperación de los ríos o el saneamiento básico para lograr el mejoramiento del medio ambiente, siempre y cuando hagan parte de un programa que se apruebe por el Ministerio del Medio Ambiente. Cuando se trate de contratos ya celebrados, esta exención deberá reflejarse en un menor valor del contrato. Así mismo, los equipos para el control y monitoreo ambiental, incluidos aquellos para cumplir con los compromisos del protocolo de Montreal.

g). <Literal adicionado por el artículo 33 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> La importación ordinaria de maquinaria industrial que no se produzca en el país, destinada a la transformación de materias primas, por parte de los usuarios altamente exportadores.

Para efectos de este artículo, la calificación de usuarios altamente exportadores, sólo requerirá el cumplimiento del requisito previsto en el literal b) del artículo 36 del Decreto 2685 de 1999.

Para la procedencia de este beneficio, debe acreditarse anualmente el cumplimiento del monto de las exportaciones a que se refiere el inciso anterior y la maquinaria importada deberá permanecer dentro del patrimonio del respectivo importador durante un término no inferior al de su vida útil, sin que pueda cederse su uso a terceros a ningún título, salvo cuando la cesión se haga a favor de una compañía de leasing con miras a obtener financiación a través de un contrato de leasing.

En caso de incumplimiento de lo aquí previsto, el importador deberá reintegrar el impuesto sobre las ventas no pagado más los intereses moratorios a que haya lugar y una sanción equivalente al 5% del valor FOB de la maquinaria importada.

h) <Literal adicionado por el artículo 95 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto

	<p>es el siguiente:&gt; La importación de bienes y equipos que se efectúe en desarrollo de convenios, tratados o acuerdos internacionales de cooperación vigentes para Colombia, destinados al Gobierno Nacional o a entidades de derecho público del orden nacional. Este tratamiento no opera para las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.</p> <p>i) &lt;Literal adicionado por el artículo 95 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:&gt; La importación de maquinaria y equipos destinados al desarrollo de proyectos o actividades que sean exportadores de certificados de reducción de emisiones de carbono y que contribuyan a reducir la emisión de los gases efecto invernadero y por lo tanto al desarrollo sostenible.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En los casos previstos en los literales a) y b), el impuesto se causará si eventualmente hay lugar al pago de derechos arancelarios.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 33 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Para tener derecho al beneficio de que trata el literal g) del presente artículo, en la importación de maquinaria realizada por empresas nuevas que se constituyan a partir de la vigencia de la presente Ley deberá otorgarse garantía en los términos que establezca el reglamento.</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> &lt;Parágrafo adicionado por el artículo 33 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:&gt; En todos los casos previstos en este artículo, para la exclusión del impuesto sobre las ventas en la importación deberá obtenerse previamente a la importación una certificación requerida expedida por la autoridad competente.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> &lt;Parágrafo modificado por el artículo 12 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:&gt; Los beneficios previstos en el literal g) de este artículo se aplicarán también cuando los bienes a que se refiere el mismo, sean adquiridos por compañías de financiamiento comercial para darlos en arrendamiento financiero o cuando sean entregados a un patrimonio autónomo como garantía de los créditos otorgados para su adquisición, así como para los contribuyentes que estén o se sometan al tratamiento previsto en la Ley 550 de 1999, con la condición de que los bienes sean devueltos al término del contrato de fiducia mercantil al mismo fideicomitente y el uso de los mismos se conserve durante todo el tiempo de su vida útil en cabeza de este. (Documento 43)</p>
Decreto No. 2348 del 25 de noviembre 1993	<p><b>Por el cual se adoptan procedimientos para el establecimiento de políticas y reformas al régimen de inversión de capitales del exterior en el país y de las inversiones colombianas en el exterior.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El régimen general de inversión de capitales del exterior en el país, de las inversiones colombianas en el exterior y las reformas al régimen de inversiones internacionales, se fijará mediante decreto suscrito por el Director del Departamento Nacional de Planeación, los ministros y directores de departamento administrativo correspondientes, dependiendo de la</p>

	<p>naturaleza de la disposición adoptada, previo estudio y recomendaciones que sobre el particular efectúe el Consejo Nacional de Política Económica y Social, Conpes. (Documento 44)</p>
<p>Decreto No. 1082 del 28 de mayo de 1994</p>	<p><b>Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 14 de 1983, 3a. de 1986 y 6a. de 1992 y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> De la importación de combustibles derivados del petróleo. Toda persona natural o jurídica que se encuentre interesada en importar combustibles para su propio consumo o para comercializarlos dentro del territorio nacional podrá hacerlo, pero para poder transportarlos, consumirlos, distribuirlos o comercializarlos deberá inscribirse ante el Ministerio de Minas y Energía, para garantizar la seguridad en el manejo de los combustibles. La inscripción se realizará conforme al reglamento que para el efecto expida el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p><b>Artículo 2.</b> De la calidad de los combustibles derivados del petróleo importados. El combustible que se importe deberá tener la calidad que especifique el Ministerio de Minas y Energía. Dicha calidad deberá certificarse antes de la entrada del combustible al país, por una compañía de inspección independiente aceptada por el Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>En caso que el combustible requiera ser aditivado para cumplir especificaciones de calidad, el importador deberá ceñirse a este requisito, importando producto aditivado o, en su defecto, aditivándolo por cuenta propia en sus instalaciones en el país, o contratando con un tercero este proceso, que deberá realizarse en todo caso antes de su distribución o consumo.</p> <p>La aditivación mencionada deberá cumplir con las prescripciones establecidas en las Resoluciones Nos. 31513 del 24 de agosto y 32787 del 28 de diciembre de 1992 del Ministerio de Minas y Energía o las normas que las sustituyan o adicione y deberá comprobarse ante el Ministerio de Minas y Energía para que se autorice la distribución o consumo del producto.</p> <p>El incumplimiento de las obligaciones aquí señaladas acarreará las sanciones pertinentes.</p> <p><b>Artículo 3.</b> De las obligaciones tributarias a que están sometidos los importadores de combustibles derivados del petróleo. Los importadores de combustibles para consumo propio o venta dentro del territorio nacional, deberán pagar los impuestos de Ley. El gravamen arancelario será el establecido en el arancel de aduanas, de conformidad con las normas que rigen la materia. El impuesto sobre las ventas se liquidará con base en la estructura de precios vigentes según la respectiva resolución del Ministerio de Minas y Energía que rija para la fecha de presentación de la Declaración de Importación y de acuerdo con el artículo 465 del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Parágrafo.</b> De la liquidación del impuesto sobre las ventas. Cuando el importador efectúe venta de combustibles derivados del petróleo importados,</p>

	<p>facturará como impuesto sobre las ventas, el monto correspondiente según la respectiva estructura de precios vigentes establecida por resolución del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>El impuesto sobre las ventas pagado por el importador constituye un impuesto descontable de acuerdo con lo previsto en los artículos 485 y siguientes del Estatuto Tributario.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Del giro de los recaudos por concepto de gravámenes arancelarios e impuesto sobre las ventas en las importaciones de combustibles derivados del petróleo. Los recaudos que se causen con motivo de las importaciones a que se refiere el presente artículo, y su posterior consignación a favor de la Dirección General del Tesoro, se regirá por los convenios celebrados entre el Dirección de Aduanas Nacionales y las entidades recaudadoras con sujeción a las normas que las rijan.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Del recaudo del impuesto a la gasolina motor y al ACPM y la contribución para la descentralización. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la presentación de la Declaración de Importación, el importador cancelará a órdenes de Ecopetrol, en la cuenta bancaria que esta Empresa señale, el impuesto a la gasolina motor y al ACPM y la contribución para la descentralización de que tratan los artículos 46 y 47 de la Ley 6a. de 1992, teniendo en cuenta el precio de referencia fijado por el Ministerio de Minas y Energía mediante resolución vigente a la fecha de la presentación de la Declaración de Importación. (Documento 45)</p>
Decreto No. 1803 del 3 de agosto de 1994	<p><b>Por el cual se reglamente el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Para los efectos de la exclusión establecida en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, exigirá al interesado al momento del levante de las mercancías, la certificación expedida por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior, INCOMEX, en la que conste como mínimo lo siguiente:</p> <p>a) Que los bienes importados poseen la calidad de maquinaria pesada no producida en el país.</p> <p>b) Que los bienes importados se usarán en las industrias básicas enumeradas en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario.</p> <p>Para los efectos del presente Decreto, la vigencia de la certificación expedida por el Incomex será igual a la del registro o licencia de importación correspondiente.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Tratándose de los componentes necesarios para armar, montar y poner en funcionamiento la maquinaria pesada, previstos en el artículo 2º del presente decreto, procederá la exclusión del impuesto sobre las ventas establecidas en el literal e) del artículo 428 del Estatuto Tributario. En este caso, el importador justificará ante el Incomex, la destinación y la función que</p>



	<p>éstos cumplen dentro el proceso de la industria básica, con el fin de obtener la certificación a que se refiere el presente decreto. (Documento 46)</p>
<p>Decreto No. 1320 del 13 de julio de 1998.</p>	<p><b>Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Objeto. La consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio, conforme a la definición del artículo 2º del presente decreto, y las medidas propuestas para proteger su integridad.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Determinación de territorio. La consulta previa se realizará cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas de resguardo o reservas indígenas o en zonas adjudicadas en propiedad colectiva a comunidades negras. Igualmente, se realizará consulta previa cuando el proyecto, obra o actividad se pretenda desarrollar en zonas no tituladas y habitadas en forma regular y permanente por dichas comunidades indígenas o negras, de conformidad con lo establecido en el siguiente artículo.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Extensión del procedimiento. Cuando los estudios ambientales determinen que de las actividades proyectadas se derivan impactos económicos, sociales o culturales sobre las comunidades indígenas o negras, de conformidad con las definiciones de este decreto y dentro del ámbito territorial de los artículos 2º y 3º del mismo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos siguientes.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Participación de las Comunidades Indígenas y negras en la elaboración de los estudios ambientales. El responsable del proyecto, obra o actividad que deba realizar consulta previa, elaborará los estudios ambientales con la participación de los representantes de las comunidades indígenas o negras.</p> <p>Para el caso de las comunidades indígenas con la participación de los representantes legales o las autoridades tradicionales y frente a las comunidades negras con la participación de los miembros de la Junta del Consejo Comunitario o, en su defecto, con los líderes reconocidos por la comunidad de base.</p> <p>El responsable del proyecto, obra o actividad acreditará con la presentación de los estudios ambientales, la forma y procedimiento en que vinculó a los representantes de las comunidades indígenas y negras en la elaboración de los mismos, para lo cual deberá enviarles invitación escrita.</p> <p>Transcurridos veinte (20) días de enviada la invitación sin obtener respuesta de parte de los pueblos indígenas o comunidades negras, el responsable del proyecto, obra o actividad informará al Ministerio del Interior para que verifique dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación,</p>

si existe voluntad de participación de los representantes de dichas comunidades y lo informará al interesado.

En caso que los representantes de las comunidades indígenas y/o negras se nieguen a participar, u omitan dar respuesta dentro de los términos antes previstos, el interesado elaborará el estudio ambiental prescindiendo de tal participación.

**Artículo 12.** Reunión de consulta. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud de licencia ambiental o de establecimiento del Plan de Manejo Ambiental, la autoridad ambiental competente comprobará la participación de las comunidades interesadas en la elaboración del estudio de Impacto Ambiental, o la no participación, y citará a la reunión de consulta previa que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que así lo ordene preferiblemente en la zona donde se encuentre el asentamiento.

Dicha reunión será presidida por la autoridad ambiental competente, y deberá contar con la participación del Ministerio del Interior. En ella deberán participar el responsable del proyecto, obra o actividad y los representantes de las comunidades indígenas y/o negras involucradas en el estudio.

Sin perjuicio de sus facultades constitucionales y legales, podrán ser igualmente invitados la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y las demás entidades del Estado que posean interés en el asunto, de conformidad con la naturaleza del impacto proyectado.

**Artículo 13.** Desarrollo de la reunión. En la reunión de consulta se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Instalada la reunión y verificada la asistencia, el responsable del proyecto, obra o actividad hará una exposición del contenido del estudio respectivo, con especial énfasis en la identificación de los posibles impactos frente a las comunidades indígenas y a las comunidades negras, y la propuesta de manejo de los mismos;

b) Acto seguido, se escuchará a los representantes de las comunidades indígenas y negras consultadas;

c) Si existe acuerdo en torno a la identificación de impactos y a las medidas propuestas dentro del plan de manejo ambiental, y las demás a que hubiere lugar, según el caso, en lo relacionado con las comunidades indígenas y negras, se levantará la reunión dejando en el acta constancia expresa del hecho;

d) En caso de no existir acuerdo sobre las medidas propuestas dentro del plan de manejo ambiental y las demás a que hubiere lugar, la autoridad ambiental competente suspenderá la reunión por una sola vez, y por el término máximo de 24 horas, con el fin de que las partes evalúen las propuestas. Si después de reanudada la reunión, se llegare a un acuerdo deberá darse aplicación a lo establecido en el literal anterior, en caso de que continúe el desacuerdo, se procederá de conformidad con el siguiente literal del presente artículo;

e) En caso de no existir acuerdo respecto de las medidas contenidas en el

	<p>Plan de Manejo Ambiental, se dará por terminada la reunión dejando en el acta constancia expresa de tal hecho y la autoridad ambiental competente decidirá sobre el particular en el acto que otorgue o niegue la licencia ambiental;</p> <p>f) Si cualquiera de las comunidades indígenas o negras involucradas no asiste a la reunión de consulta, deberá justificar su inasistencia ante la autoridad ambiental, dentro de los ocho (8) días siguientes a la fecha programada para su celebración. En caso de que no exista justificación válida se entenderá que se encuentra de acuerdo con las medidas de prevención, corrección, mitigación, control o compensación de los impactos que se le puedan ocasionar;</p> <p>g) Justificada la inasistencia, la autoridad ambiental, dentro de los quince (15) días siguientes, citará a una nueva reunión para el efecto;</p> <p>h) Agotado el objeto de la reunión, la autoridad ambiental competente, la dará por terminada, dejando constancia de lo ocurrido en el acta y continuará con el trámite establecido en la Ley 99 de 1993 y en el Decreto 1753 de 1994 o normas que los modifiquen o sustituyan, con el objeto de tomar una decisión sobre el otorgamiento o negación de la licencia ambiental o del establecimiento del plan de manejo ambiental.</p> <p><b>Artículo 14.</b> Documento de evaluación y manejo ambiental. Cuando quiera que se den los supuestos del artículo 2º del presente decreto para los proyectos, obras o actividades cobijados por lo dispuesto en el Decreto 883 de 1997, se deberá realizar la consulta previa con las comunidades indígenas y negras.</p> <p>En tal caso, el documento de evaluación y manejo ambiental deberá elaborarse de conformidad con lo establecido en los artículos 5º y 10 numeral 2 del presente decreto. El interesado antes de elaborar el documento de evaluación y manejo ambiental deberá informar al Ministerio del Interior para que constate la participación de las comunidades indígenas o negras susceptibles de ser afectadas en la elaboración de los estudios.</p> <p>La consulta previa se realizará una vez elaborado el documento de evaluación y manejo ambiental y con anterioridad a la entrega ante la autoridad ambiental competente, en las formas y condiciones establecidas en los artículos 11 y 12 del presente decreto. Para tal fin se deberá dar aviso oportunamente a la autoridad ambiental competente.</p> <p>Dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación del documento de evaluación y manejo ambiental, la autoridad ambiental competente se pronunciará indicando si es procedente o no dar inicio a las obras. (Documento 47)</p>
Decreto No. 2288 del 15 de julio de 2004	<p><b>Por el cual se reglamenta el Decreto ley 1760 de 2003.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Para efecto de lo previsto en el artículo 8º numeral 8.7 del Decreto ley 1760 de 2003, la aprobación que le compete al Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos de las modificaciones consistentes en la extensión de la vigencia de los contratos de asociación, sólo se otorgará una vez Ecopetrol S.A. presente como soporte las consideraciones</p>

técnicas y económicas, siguiendo los parámetros establecidos por la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

El Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Hidrocarburos aprobará la extensión de la vigencia de los contratos de asociación cuando el Estado reciba un mayor beneficio económico al que tendría en el caso de no extenderlo. Adicionalmente, en la medida de lo posible, la extensión de la vigencia de los contratos de asociación deberá incluir nuevos proyectos de desarrollo de los campos existentes, nuevos proyectos de exploración, la aplicación de nuevas tecnologías o reducir la exposición al riesgo por parte del Estado.

Dado que la extensión de la vigencia de los contratos de asociación implica que no existe solución de continuidad en la relación jurídica existente entre las partes y el contrato de asociación no termina, los derechos estatales sobre la producción continuarán exclusivamente en cabeza de Ecopetrol S.A. conforme a la participación que se convenga.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos no podrá condicionar la aprobación a la aplicación de nuevas participaciones a su favor.

**Artículo 2.** Para efecto de lo previsto en el artículo 11.5 y los numerales 4, 5, 6 y 7 del artículo 54 del Decreto ley 1760 de 2003 a la terminación del contrato de asociación o sus extensiones, suscrito por la Empresa Colombiana de Petróleos o por Ecopetrol S.A. antes del 31 de diciembre de 2003, los derechos sobre la producción de la respectiva área y sobre los bienes muebles e inmuebles continuarán en cabeza de Ecopetrol S. A., en su calidad de empresa estatal.

Tratándose de las áreas de que trata el inciso anterior y aquellas de operación directa de Ecopetrol S.A., dicha empresa y la Agencia Nacional de Hidrocarburos, previa determinación de los criterios generales por parte de la Agencia, deberán suscribir convenios en los cuales se definan las condiciones de exploración y explotación de las áreas, hasta el agotamiento del recurso en el área respectiva, o hasta que Ecopetrol S.A. devuelva el área.

Si Ecopetrol S.A. suspende en forma injustificada las actividades de análisis, evaluación o ejecución en sus proyectos de exploración o explotación en las áreas de operación directa y de las que trata el inciso primero del presente artículo, las devolverá a la Agencia Nacional de Hidrocarburos. Los tiempos y la forma de verificación serán establecidos en los convenios que deberán suscribir las dos entidades, bajo los criterios generales establecidos por la Agencia.

**Artículo 3.** Para efecto de lo previsto en el artículo 34.1 del Decreto ley 1760 de 2003, si Ecopetrol S.A. desea ceder total o parcialmente los derechos de exploración y explotación sobre las áreas de operación directa y las áreas de que trata el inciso primero del artículo segundo del presente decreto, deberá solicitar la aprobación de la cesión del convenio suscrito entre ambas entidades a la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

	<p>Con ocasión de la cesión quedarán como titulares del convenio de que trata el artículo 2° de este decreto la Agencia Nacional de Hidrocarburos, de una parte, y quienes obtengan o permanezcan con derechos de exploración y explotación en virtud de la cesión.</p> <p>Para efecto de aprobar la cesión de derechos, la Agencia Nacional de Hidrocarburos evaluará a la cesionaria y el negocio jurídico en las mismas condiciones exigidas en la industria, sujetándose a los criterios generales expedidos previamente para tal fin. En todo caso, esta no exigirá a Ecopetrol S.A. ni al cesionario el pago de cánones, rentas o participaciones a su favor que hagan variar las condiciones económicas que aplicaban en el área antes de la cesión.</p> <p>En el evento que la Agencia Nacional de Hidrocarburos autorice una cesión parcial a uno o varios terceros y luego este o estos optaren de nuevo por ceder los derechos a Ecopetrol S.A. de manera tal que la titularidad de los derechos en bloque vuelva a quedar íntegramente en Ecopetrol S.A., la agencia aceptará dicha cesión, siempre y cuando Ecopetrol S.A. asuma el cabal cumplimiento del convenio original. Esta prerrogativa sólo puede darse en cada área por una sola vez.</p> <p>En los casos diferentes de los señalados en el inciso primero del presente artículo, Ecopetrol S.A. podrá celebrar todos los negocios en conexión con cualesquiera actividades comerciales o industriales relacionadas con la exploración y explotación de hidrocarburos en sus áreas de operación directa que estén dentro de la autonomía de la voluntad, sin necesidad de aprobación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (Documento 48)</p>
--	--

### 1.5.2 No Vigentes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto No. 030 del 9 de enero de 1951.	<p><b>Por el cual se crea la Empresa Colombiana de Petróleos.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Créase la Empresa Colombiana de Petróleos como organismo autónomo con personería jurídica, que se regirá por las disposiciones pertinentes establecidas en la ley 165 de 1948 y por los estatutos constitutivos que reglamentarán su funcionamiento. (Documento 49)</p>
Decreto 2140 del 3 de agosto de 1955.	<p><b>Por el cual se establecen nuevos estímulos fiscales para la industria del petróleo.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Para efectos de este Decreto divídanse las explotaciones de petróleo en el país en dos grupos:</p> <p>1. Explotaciones al oeste y noreste de la cima de la Cordillera Oriental (región occidental), y</p>

	<p>2. Explotaciones al este y sureste de la cima de la misma Cordillera Oriental (región oriental). (Documento 50)</p>
Decreto No. 999 del 27 de abril de 1956	<p><b>Por el cual se fijan las participaciones de los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Municipios en las explotaciones petrolíferas que se realicen en los lechos de los ríos ribereños de aquellos y en las zonas del mar territorial colombiano.</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> En las explotaciones de petróleo que se lleven a cabo en el mar territorial colombiano, tal como lo define el artículo 79 del Código de Petróleos, corresponderá al Departamento, Intendencia o comisaría costaneros el 50% de las regalías, cánones o beneficios pagados al Estado por dichas explotaciones. (Documento 51)</p>
Decreto No. 1348 del 20 de junio de 1961	<p><b>Por el cual se reglamenta la Ley 10ª del 16 de marzo de 1961.</b></p> <p><b>Artículo 12.</b> Se entiende que una concesión entrará en período de explotación, cuando a juicio de las dos partes contratantes hubiere un mínimo de instalaciones tales como tanques de almacenamiento, separadores de gas, planta de desalación y deshidratación y medios de recolección de crudo y gas, de transporte adecuado para el crudo, así como un volumen de producción efectiva, que a juicio de las partes y de acuerdo con estudios técnicos y económicos preliminares sobre reservas probables del yacimiento descubierto, garanticen una producción comercial de tales reservas. (Documento 52)</p>
Decreto No. 444 del 22 de marzo de 1967	<p><b>Sobre el régimen de cambios internacionales y de comercio exterior.</b></p> <p><b>Artículo 107.</b> Las inversiones de capital extranjeros que se proyecte hacer en el país requerirán aprobación del Departamento Administrativo de Planeación. (Documento 53)</p>
Decreto No. 1246 del 28 de junio de 1974	<p><b>Por el cual se adoptan normas sobre participaciones en materia de hidrocarburos.</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Las entidades beneficiarias destinarán el producto de las participaciones de que trata el presente Decreto, exclusivamente a gastos de inversión directamente relacionados con obras públicas, educación, salud, desarrollo agropecuario, defensa de los recursos forestales y recuperación ecológica, y en caso de que varíen la destinación perderán por el año siguiente el derecho de tal productos, en beneficio de la Nación. (Documento 54)</p>
Decreto No. 743 del 21 de febrero de 1975	<p><b>Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto Legislativo 2310 de 1974.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Con las excepciones establecidas en el artículo 1 del decreto Legislativo 2310 de 1974, sólo la Empresa Colombiana de Petróleos tendrá</p>

	<p>derecho a ocuparse en la explotación de los hidrocarburos de propiedad nacional, ubicados en cualquier área de dominio continental o insular de la República, en su mar territorial o en su plataforma submarina. (Documento 55)</p>																		
<p>Decreto No. 2782 del 28 de noviembre de 1989</p>	<p><b>Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto ley número 2310 de 1974.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> A partir de la vigencia del presente Decreto, al clausulado de los contratos de asociación que suscriba la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, para la exploración y explotación de hidrocarburos de propiedad nacional, se introducirán las siguientes modificaciones:</p> <p>a) Distribución de producción escalonada. Una vez deducidos los porcentajes correspondientes a la regalía, el resto del petróleo y del gas equivalente producido y proveniente del campo es de propiedad de las partes en la siguiente proporción:</p> <table border="1" data-bbox="440 793 1393 1297"> <thead> <tr> <th>PRODUCCION ACUMULADA BARRILES</th> <th>ECOPETROL %</th> <th>ASOCIADA %</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De 0 hasta 60.000.000</td> <td>50</td> <td>50</td> </tr> <tr> <td>De 60.000.001 hasta 90.000.000</td> <td>55</td> <td>45</td> </tr> <tr> <td>De 90.000.001 hasta 120.000.000</td> <td>60</td> <td>40</td> </tr> <tr> <td>De 120.000.001 hasta 150.000.000</td> <td>65</td> <td>35</td> </tr> <tr> <td>Más de 150.000.001</td> <td>70</td> <td>30</td> </tr> </tbody> </table> <p>b) Transferencia tecnológica. La Asociada se obliga a adelantar a su cargo un programa anual de capacitación para profesionales de Ecopetrol en áreas relacionadas con el desarrollo del contrato.</p> <p>El alcance, duración, lugar, participantes, condiciones de entrenamiento y demás aspectos se establecerán de común acuerdo entre Ecopetrol y la Asociada durante el período de exploración, y por parte del Comité Ejecutivo de la Asociación en el período de explotación.</p> <p>Para optar a la renuncia de que trata la cláusula quinta del mismo contrato, la Asociada deberá haber dado cumplimiento previo a los programas anuales de capacitación aquí contemplados.</p> <p>c) Control ecológico. La Asociada, en desarrollo de todas las actividades del contrato, deberá cumplir con lo dispuesto por el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente y demás disposiciones legales sobre la materia. Para tal fin, la Asociada se obliga a ejecutar un plan permanente de carácter preventivo para garantizar</p>	PRODUCCION ACUMULADA BARRILES	ECOPETROL %	ASOCIADA %	De 0 hasta 60.000.000	50	50	De 60.000.001 hasta 90.000.000	55	45	De 90.000.001 hasta 120.000.000	60	40	De 120.000.001 hasta 150.000.000	65	35	Más de 150.000.001	70	30
PRODUCCION ACUMULADA BARRILES	ECOPETROL %	ASOCIADA %																	
De 0 hasta 60.000.000	50	50																	
De 60.000.001 hasta 90.000.000	55	45																	
De 90.000.001 hasta 120.000.000	60	40																	
De 120.000.001 hasta 150.000.000	65	35																	
Más de 150.000.001	70	30																	

	<p>la conservación y restauración de los recursos naturales dentro de las zonas en que se realicen los trabajos de exploración, explotación y transporte objeto del contrato.</p> <p>Dichos planes y programas deberán ser divulgados por la Asociada a las comunidades y entidades del orden nacional y regional relacionado con esta materia.</p> <p>Igualmente, deberán establecerse planes de contingencia específicos para atender las emergencias que se puedan presentar y adelantar las acciones remediales a que haya lugar. Para tal efecto, la Asociada deberá coordinar dichos planes y acciones con las entidades competentes.</p> <p>Los programas y presupuestos respectivos deberán ser preparados por la Asociada de conformidad con las cláusulas correspondientes del contrato de Asociación.</p> <p>d) Derechos de cesión. La Asociada tiene derecho a ceder o traspasar todo o parte de sus intereses, derechos y obligaciones en el contrato a otra compañía o grupo, con el visto bueno previo del Ministro de Minas y Energía y de Ecopetrol.</p> <p>Se entiende que este contrato se celebra en consideración a la persona de la Asociada y, por lo mismo, toda transferencia total o parcial de intereses, cuotas o acciones en la Asociada o en las compañías que la controlan o dirigen, configura una cesión o transferencia de intereses, derechos y obligaciones de la Asociada en el contrato, salvo cuando la transferencia se realiza en bolsa o mercado abierto de valores.</p> <p>En consecuencia, con la excepción dicha, cualquier propósito de cesión o traspaso de todo o parte de los intereses, derechos y obligaciones en este contrato a otro compañía o grupo, o de transferencia total o parcial de intereses, cuotas o acciones en la Asociada o en las compañías que la controlan, deberá ser puesto en conocimiento, por escrito certificado, del Ministro de Minas y Energía y de Ecopetrol, bien por la Asociada o por la sociedad que controle ésta, con indicación de los elementos esenciales de la negociación, tales como cesionario, valor intereses, derechos y obligaciones a ceder, o cantidad de acciones, cuotas o derechos ofrecidos, alcances de la operación, etc. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, el Ministro de Minas y Energía y Ecopetrol tendrán el derecho y la facultad discrecional de analizar las calidades de los posibles cesionarios, tomando en cuenta para tal efecto, aspectos técnicos, económicos, jurídicos o de conveniencia, y sin que ni uno ni otra estén obligados a dar las razones de su determinación, favorable o desfavorable. En todo caso, prevalecerá el criterio del Ministro de Minas y Energía.</p> <p>La realización de cualquiera de las operaciones de que trata esta cláusula, sin la previa aceptación del Ministro de Minas y Energía, configura causal de terminación unilateral del contrato de asociación.</p> <p>Las operaciones que se lleven a cabo en desarrollo de la presente cláusula, pagarán los impuestos establecidos por la legislación tributaria colombiana. (Documento. 56)</p>
Decreto No.	<b>Por el cual se pone en vigencia el Plan de Inversiones Públicas para los</b>



955 del 26 de mayo de 2000

**años 1998 a 2002.**

Nota: Este Decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1403 del 19 de octubre de 2000, providencia confirmada en las Sentencias C-1494 del 2 de noviembre de 2000, C-056 de 2001 y C-331 del 30 de marzo de 2001.

**Artículo 8.** Descripción de los Principales Programas de Inversión. La descripción de los principales programas y subprogramas que el Gobierno Nacional espera ejecutar en la vigencia del Plan Nacional de Inversiones 1999-2002 es la siguiente:

13.2.2 Petróleo

13.2.2.1 Exploración de hidrocarburos

Se incrementará el número de pozos a 50 por año, de forma directa o en asocio con terceros; se buscará que las reservas se aumenten en 2,500 MBbls adicionales, con el objeto de mantener la producción actual, y evitar un posible desabastecimiento de crudo más allá del año 2004.

El Gobierno Nacional impulsará mecanismos que permitan mejorar las condiciones de competitividad del sector, tales como la flexibilización del régimen de regalías.

13.2.2.2 Producción de petróleo

Para mantener la producción actual de crudo en 800 KBPDC se deberá destinar gran parte de las inversiones de Ecopetrol en la perforación de pozos de desarrollo, principalmente en los proyectos de Cusiana y Cupiagua (estos pozos alcanzarán su máximo de producción en el año 2000), así como en el proyecto de Piedemonte Fase I, que también producirá gas con un máximo de 100 MPCD y 15 KBDC.

13.2.2.3 Transporte de crudo

La inversión de Ecopetrol se concentrará principalmente en el incremento de la capacidad de los poliductos actuales, para lo cual destinará el 46.1% del presupuesto asignado a esta actividad. Le siguen en importancia la construcción de ductos para nuevos hallazgos, así como la adecuación de estaciones y líneas que así lo requieran. Adicionalmente, se desarrollarán proyectos de control de pérdidas, almacenamiento y seguridad.

13.2.2.5 Gas

13.2.2.5.1 Transporte de Gas

Se concentrará en la ampliación de la capacidad de transporte de la red troncal de gas, principalmente en el gasoducto Ballena-Barrancabermeja, con lo cual se cumple con las necesidades del mercado. Adicionalmente, se ejecutarán programas de adecuación y mantenimiento de los gasoductos existentes.

13.2.2.5.2 Almacenamiento Subterráneo

Con el objeto de reducir la vulnerabilidad del sistema troncal de transporte de gas se desarrollará este proyecto que permitirá incrementar la confiabilidad de suministro a todos los agentes del sector.

#### 13.2.2.5.3 Distribución de gas

Se espera alcanzar una meta de cobertura de 1.400.000 nuevos usuarios.

#### 13.2.2.5.4 Refinación

Se llevarán a cabo inversiones en la refinería de Cartagena, con el objeto de suministrar las materias primas al sector petroquímico. El proyecto «Plan Maestro de Cartagena», se desarrollará de forma integrada con la Planta de Olefinas y Aromáticos, de iniciativa privada

### 15.2 Industria y Comercio

#### 15.2.1 Inversiones en Desarrollo Empresarial, Ciencia y Tecnología

La base de la política industrial será el fortalecimiento del aparato productivo, para diversificar y consolidar la oferta exportable colombiana en los mercados internacionales, mediante la implementación de un único ente coordinador, financiero y de gestión, conformado por las entidades que apoyan y apalancan el desarrollo empresarial en el Fondo Nacional de Productividad y Competitividad.

Para efectos de robustecer la competitividad de productos exportables, se perseguirán cambios fundamentales en la organización de la producción, mediante la introducción creciente de procesos de innovación, elevación de la calidad del producto y el mejoramiento de las técnicas modernas de gestión de la producción. Se orientará el apoyo a la producción industrial mediante la promoción de actividades que estimulen la calidad, innovación, renovación y diversificación de los productos, la incorporación de tecnologías de diseño a la industria y, en general, la consolidación de la oferta de servicios de asistencia técnica y financiamiento.

##### 15.2.1.1 Fomento a la Innovación

Se apoyará el desarrollo científico y la innovación tecnológica, a través de la consolidación de los programas, proyectos y actividades de las instituciones y estrategias creadas a partir de la conformación del sistema nacional de ciencia y tecnología.

El propósito será orientar los recursos disponibles a la financiación de actividades científicas en sectores estratégicos. Esto teniendo siempre en cuenta las necesidades de competitividad de la sociedad, los requerimientos del sector exportador que necesiten apoyo a la innovación y gestión competitiva junto con la capacitación del recurso humano en aspectos técnicos y tecnológicos.

##### 15.2.1.2 Apoyo al desarrollo empresarial

El propósito principal es promover y apoyar proyectos de desarrollo sostenible, con impacto social y en sectores estratégicos, preferiblemente con vocación exportadora. Con este objetivo, se creará el Fondo Nacional de Productividad y Competitividad, que mediante una coordinación interinstitucional y de recursos humanos y financieros asegura coherencia en la complementariedad entre las acciones del Sistema Nacional de Innovación, el Sistema de Servicios a las Exportaciones, el Sistema Nacional de Crédito a las PYMES, y las acciones contempladas en la política de desarrollo exportador, industrial y tecnológico.

Bajo este esquema de intervención hacia el elevamiento de la competitividad empresarial, se pondrá en marcha un nuevo modelo de atención y asistencia técnica a las empresas que asegure una mayor fluidez interinstitucional y promueva modalidades y ritmos de intervención, integrales y transversales, en las áreas de mejoramiento de la productividad, financiación, aseguramiento de la calidad, innovación tecnológica y promoción para la exportación.

**Artículo 60.** Monto de las Regalías. El artículo 16 de la Ley 141 de 1994 quedará así: «Establécese como regalía por la explotación de recursos naturales no renovables de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca o borde de mina o pozo, según corresponda, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente tabla:

Carbón (explotación mayor de 3 millones de toneladas anuales) 10%

Carbón (explotación menor de 3 millones de toneladas anuales) 5%

Níquel 12%

Hierro y Cobre 5%

Oro y Plata 4%

Oro de aluvión en contratos de concesión 6%

Platino 5%

Sal 12%

Establécese como regalía por la explotación de hidrocarburos de propiedad nacional, sobre el valor de la producción en boca de pozo, el porcentaje que resulte de aplicar la siguiente escala:

**Parágrafo 1.** Para todos los efectos, se entiende por "Producción KBPD" la producción diaria promedio mes de un campo dado, expresada en miles de barriles por día. Para el cálculo de las regalías aplicables a la explotación de hidrocarburos gaseosos, se aplicará la siguiente equivalencia: 1 barril de petróleo equivale a 5.700 pies cúbicos de gas.

**Parágrafo 2.** La presente norma se aplicará para todos los eventos considerados como descubrimientos de hidrocarburos de conformidad con el artículo 2º de la Ley 97 de 1993 o las normas que la complementen, sustituyan o deroguen, que sean realizados con posterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley.

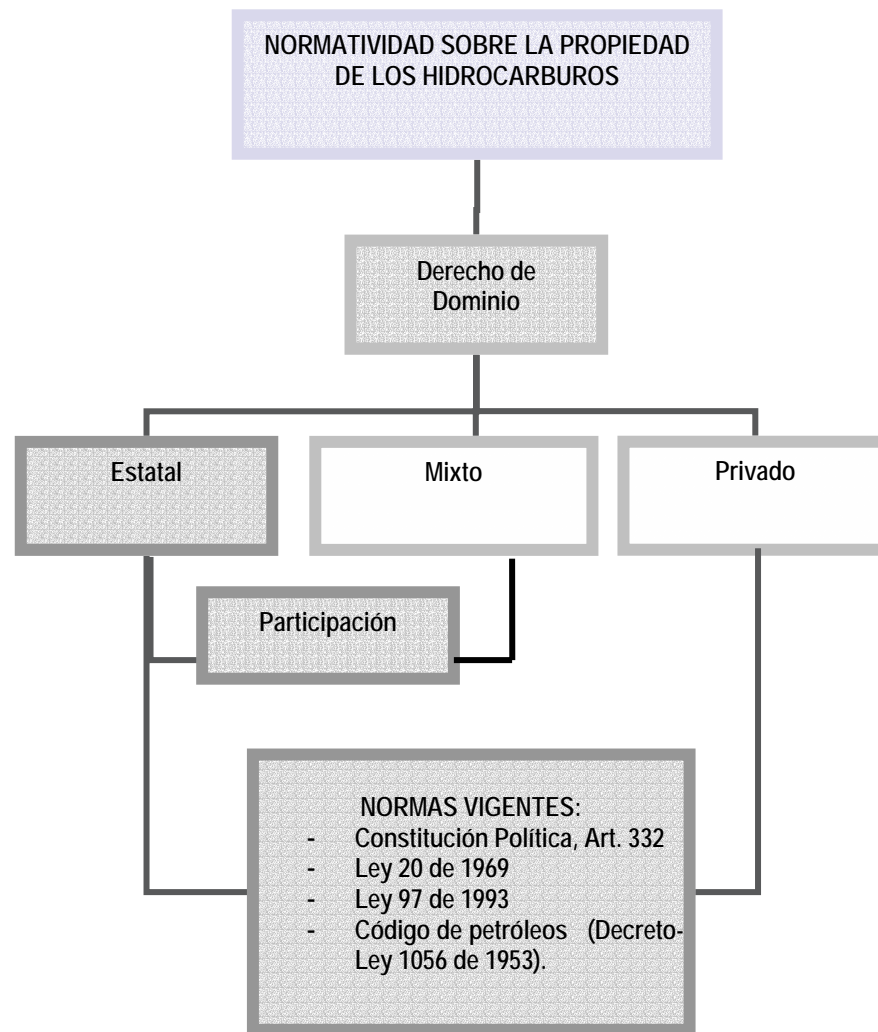
**Parágrafo 3.** En el contrato de asociación entre Carbocol e Intercor, la regalía legal será de un quince por ciento (15%) a cargo del asociado particular conforme a lo estipulado en dicho contrato la cual se distribuirá según lo establecido en el artículo 32 de la Ley 141 de 1994. Carbocol únicamente continuará pagando el impuesto a la producción de carbón el cual será distribuido en un 25% para el departamento productor, en un 25% para el municipio productor, en un 25% para la Corporación Autónoma Regional en cuyo territorio se efectúen las explotaciones y en un 25% para el CORPES regional o la entidad que lo sustituya, en cuyo territorio se adelanten las explotaciones. En el evento en que Carbocol o la entidad pública del sector minero a la que por decisión del Gobierno se transfiera su aporte minero, enajene sus derechos en el contrato de asociación a un particular, quien los adquiera deberá pagar por lo menos la regalía prevista para las explotaciones de más de tres millones de toneladas. Para efecto de

	<p>la enajenación de los derechos de Carbocol, la Nación podrá asumir la deuda a cargo de Carbocol.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> El impuesto estipulado en los contratos o licencias vigentes para la explotación de carbón será sustituido por una regalía cuyo monto equivaldrá al de dicho tributo, a cargo del contratista, concesionario o explotador.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> Un porcentaje (%) de los ingresos que reciba la nación por las explotaciones de hidrocarburos de propiedad privada será cedido a los respectivos departamentos y municipios productores, de modo tal que reciban el equivalente a lo que deberían recibir como regalías de haber sido éstos yacimientos de propiedad estatal.</p> <p><b>Parágrafo 6.</b> En el evento de ocurrir hechos o circunstancias excepcionales de baja de precios o de calidad del material explotado y/o de dificultades adicionales en la explotación del recurso no renovable el Presidente de la República, previo concepto favorable unánime del Consejo de Ministros, podrá disminuir hasta en un veinticinco por ciento (25%) los porcentajes (%) de regalías establecidos en el presente artículo. La disminución no podría tener vigencia más allá del período de ocurrencia de tales hechos o circunstancias adicionales. <i>(Documento 57)</i></p>
--	--

## 1.6 Anexos Producidos durante la investigación referente a la normatividad

## ESQUEMA “LA PROPIEDAD DE LOS HIDROCARBUROS”<sup>26</sup>

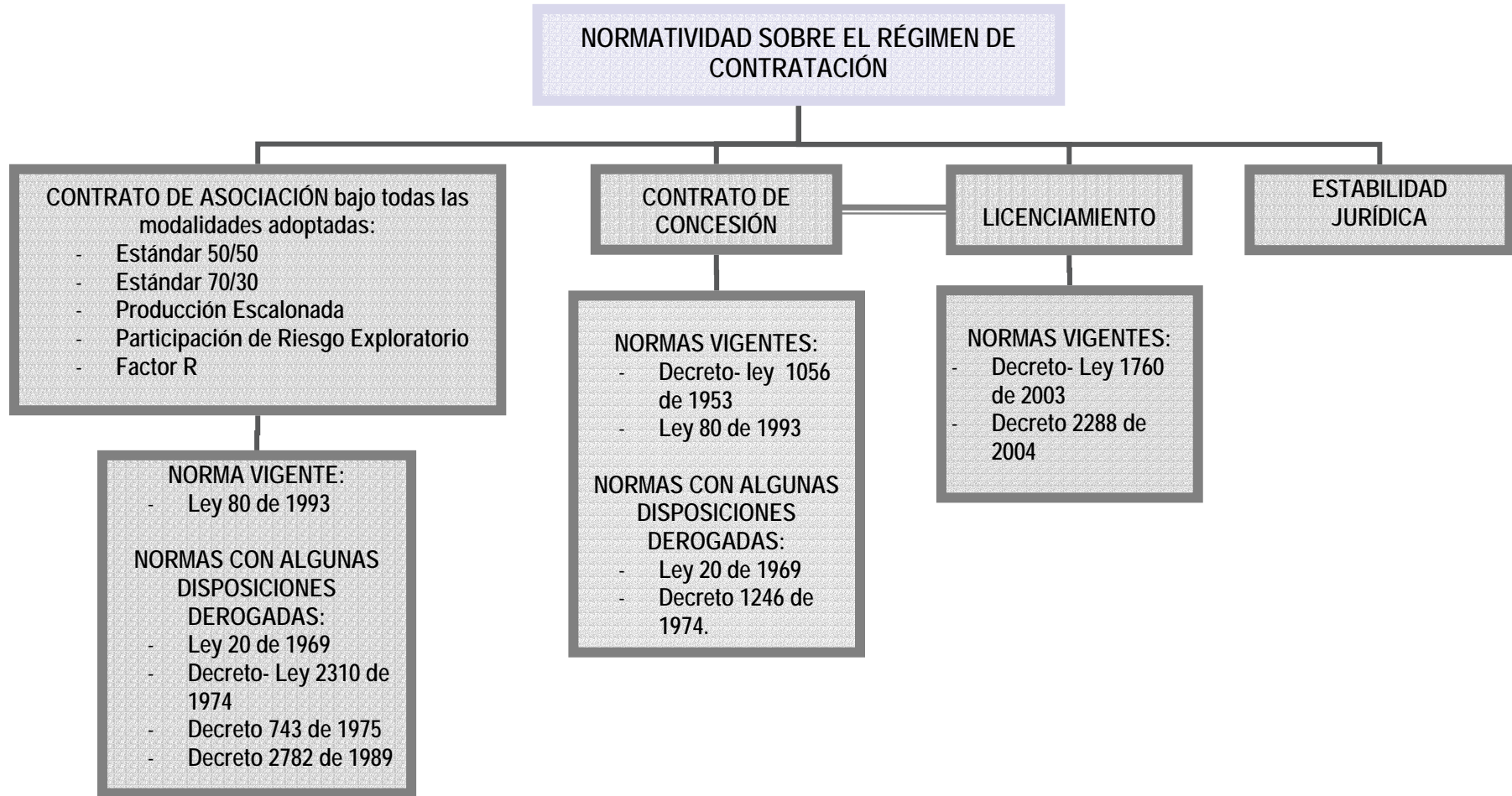
(Documento No. 58)



<sup>26</sup> El presente Documento junto con los Documentos No 95, 96 y 97 enuncian ciertas normas principales que rigen al sector. Sin embargo se debe tener en cuenta que los hidrocarburos se hallan regulados por mayor normatividad.

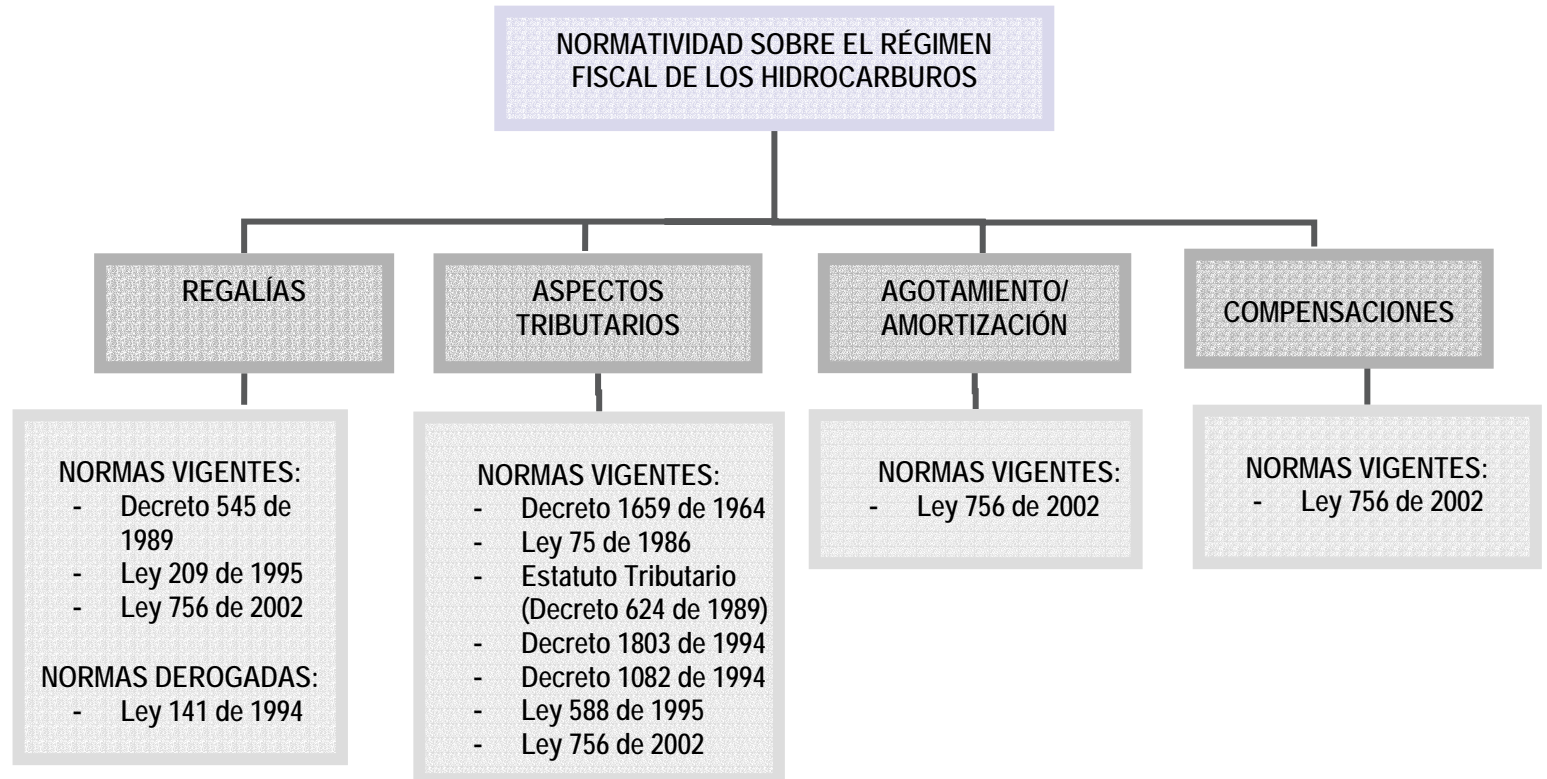
# “REGIMENES DE CONTRATACIÓN”

(Documento No. 59)



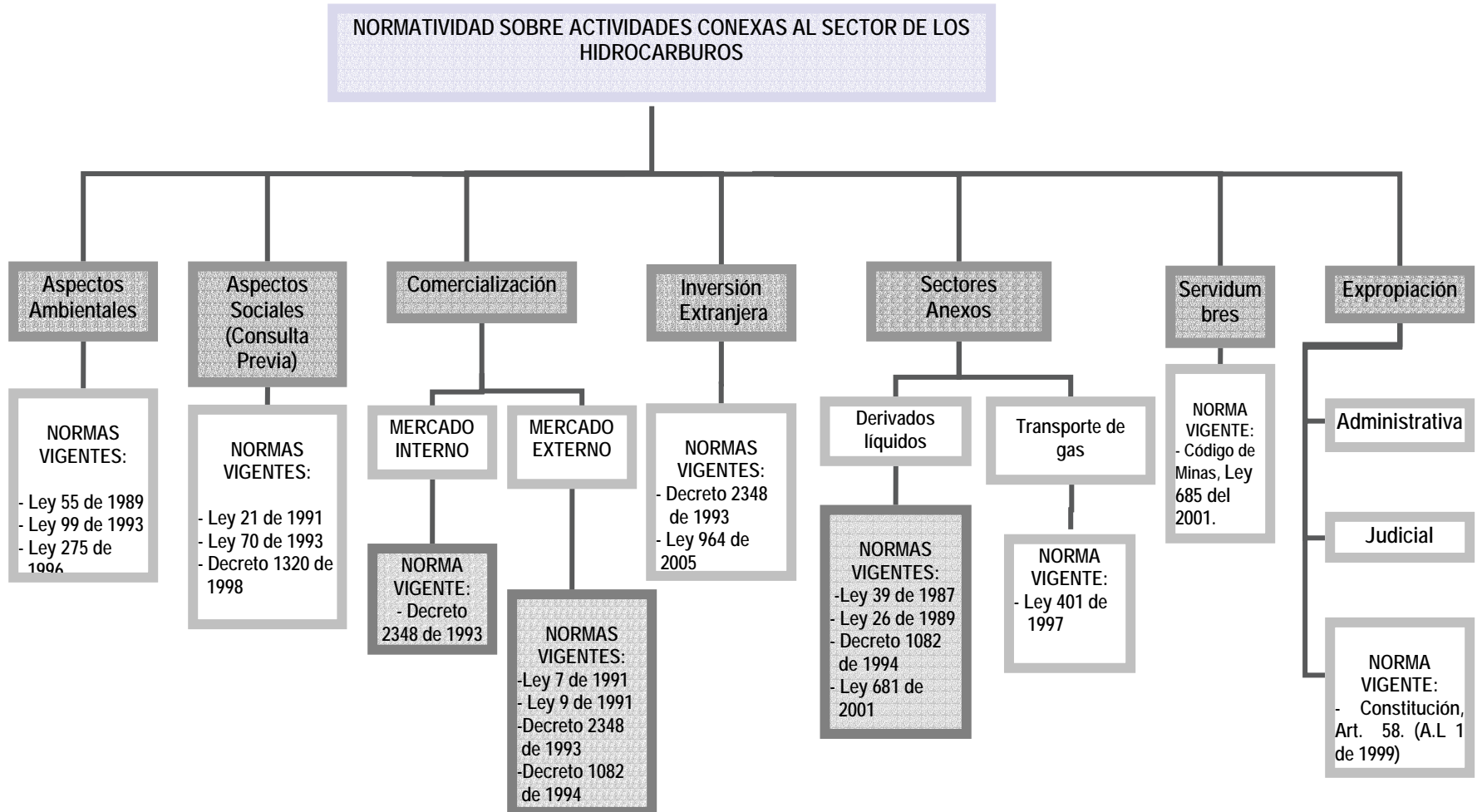
# **RÉGIMEN FISCAL**

(Documento No. 60)



## ACTIVIDADES CONEXAS

(Documento No: 61)





## 2. DOCUMENTOS NORMATIVOS

### 2.1 Documentos Conpes

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>CONPES No. 2878 del 16 de octubre de 1996.</p>	<p><b>Apoyo a la petroquímica básica en Colombia</b></p> <p>La oferta de insumos básicos para la petroquímica depende de la producción de gas natural y su procesamiento, así como del petróleo y su refinación. Los hidrocarburos, líquidos o gaseosos, tienen la posibilidad de ser usados como combustibles o en calidad de materias primas para procesos petroquímicos. En el país, la utilización petroquímica de los hidrocarburos ha sido precaria, puesto que la oferta de productos, resultado de la refinación petrolera, se ha orientado a satisfacer la demanda interna de combustibles, por lo que el desarrollo petroquímico nacional ha estado apoyado en la importación de insumos y materias primas básicas, evidenciándose la desintegración de esta cadena productiva.</p> <p>En este momento, los recientes hallazgos de petróleo y gas natural en Cusiana, Volcaneras, Cupiagua, Floreña, Pauto y Coporo, así como las perspectivas de nuevos yacimientos dadas las condiciones geológicas y la nueva política de exploración, permiten prever una oferta de insumos petroquímicos básicos estable en el largo plazo y generar un panorama positivo para el desarrollo de la industria petroquímica colombiana.</p> <p>La recuperación en los Contratos de Asociación, la implementación del Contrato de Riesgo Compartido y el desarrollo del Plan de Promoción, tendrán su efecto en los índices de la actividad exploratoria en el mediano plazo.</p> <p>Un mayor grado de integración de la cadena petroquímica, permitiría un desarrollo más eficiente y competitivo de esta industria, al generar ahorros en costos de transporte y almacenamiento y mayor estabilidad del suministro de materias primas nacionales, así como incrementar el valor agregado nacional y aumentar el volumen de exportaciones, tanto de productos petroquímicos como de aquellos que, eventualmente, se produzcan en el país por el desarrollo de proyectos de transformación con un alto valor agregado.</p> <p>Por otro lado, la integración de la cadena productiva petroquímica sería benéfica para el equilibrio de las condiciones de producción de Colombia frente a sus socios comerciales.</p> <p><b>2. CONSIDERACIONES DE POLITICA</b></p> <p>La oferta nacional potencial de materias primas petroquímicas está constituida por el universo de productores de hidrocarburos en el territorio nacional. Dentro de este universo, se diferencia claramente la oferta de ECOPETROL como principal productor de hidrocarburos en el país y aquella que depende de los productores privados de hidrocarburos. Los últimos, están en libertad para realizar las inversiones necesarias y ofrecer las</p>

materias primas petroquímicas en las condiciones que consideren conveniente y de manera articulada con la política petrolera nacional. Por su parte, ECOPETROL, sin detrimento del suministro de combustibles que como misión le establece la ley 6, facilitará el desarrollo de proyectos petroquímicos según los lineamientos que a continuación se formulan en relación con precios, transporte y refinación. Adicionalmente, el Gobierno estudiará incentivos a la inversión en bienes de capital destinados al desarrollo de nuevos proyectos petroquímicos.

a). Precios

ECOPETROL, sujeto a las disponibilidades de hidrocarburos líquidos y/o gaseosos, firmará contratos de suministro de largo plazo para los insumos petroquímicos básicos. El Ministerio de Minas y Energía diseñará un sistema de registro de demanda de estos insumos que permita una asignación transparente de los mismos.

Adicionalmente, en el marco del Plan Nacional de Masificación de Gas, se está construyendo la red troncal para unir los centros urbanos de las regiones centro oriente y occidente.

En este contexto, ECOPETROL y ECOGAS asignarán tramos de oleoductos y gasoductos para ser destinados a fines petroquímicos, teniendo en cuenta las prioridades para el país y de acuerdo con su mejor costo de oportunidad, según las distancias que se transporten.

La comercialización de la totalidad de la capacidad de transporte (excepto Promigas y otros transportadores privados), estará a cargo de ECOGAS. Esta empresa, a ser constituida como empresa de servicios públicos regulada, será la administradora, coordinadora de operación y encargada del despacho de la Red Nacional de Gasoductos y celebrará contratos con ECOPETROL para administrar y comercializar la disponibilidad de la capacidad de transporte de esta empresa. La Comisión Reguladora de Energía y Gas, es la encargada de establecer la metodología y estructura tarifaria para el transporte del gas.

Teniendo en cuenta que la normatividad vigente regula el precio del gas y establece los cargos por capacidad y uso aplicables al transporte de este hidrocarburo, el Ministerio de Minas y Energía deberá presentar una propuesta que considere estos lineamientos de política.

c). Refinación

Los estudios realizados señalan a Cartagena como ubicación óptima para el desarrollo de proyectos petroquímicos. Por ello, se estima conveniente que ECOPETROL oriente la Refinería de Cartagena a la producción de materias primas petroquímicas, sin perjuicio de su producción de combustibles .

2.4. Importación de Maquinaria y Equipo

El desarrollo de nuevos proyectos petroquímicos básicos implica el montaje de plantas que tienen altos requerimientos de inversión. El Gobierno Nacional estudiará incentivos a la inversión, para lo cual, en el marco del Acuerdo Sectorial de Competitividad que se está desarrollando para esta cadena productiva, y con compromisos concretos del sector privado, el Gobierno

	<p>analizará la iniciativa de diferimiento a cero (0) arancel para los bienes de capital no producidos en la subregión andina que sean importados con destino al desarrollo de nuevos proyectos petroquímicos.</p> <p><b>3. RECOMENDACIONES</b>  Los Ministerios de Desarrollo Económico, Minas y Energía, Hacienda y Crédito Público, ECOPETROL y el Departamento Nacional de Planeación, recomiendan al CONPES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Solicitar a ECOPETROL el desarrollo de la presente política de estímulo al desarrollo petroquímico nacional.</li> <li>2. El Ministerio de Minas y Energía diseñará un sistema de registro de demanda para los insumos petroquímicos básicos que permita una asignación transparente de los mismos.</li> <li>3. El Ministerio de Minas y Energía estudiará los temas de libertad de precios para los insumos petroquímicos no transables así como los cargos por uso y capacidad de transporte de estos insumos.</li> </ol> <p><i>(Documento 62)</i></p>
<p>CONPES No. 3154 del 28 de enero de 2002</p>	<p><b>Modificación al CONPES 2878 del 16 de octubre de 1996 referente a la industria petroquímica</b></p> <p>Iniciativas anteriores del Gobierno Nacional, recogidas en los Documentos CONPES 2693 de 1994 y 2878 de 1996 tuvieron por objeto aumentar la capacidad de refinación e incentivar la participación privada en proyectos petroquímicos buscando generar condiciones para integrar la cadena de valor.</p> <p>En particular, el Documento CONPES 2878 recomendó establecer el precio de los productos petroquímicos, tomando como referencia el precio internacional en la Costa del Golfo de Estados Unidos, menos el costo de transporte respectivo. Esta disposición buscó beneficiar al comprador nacional y generó que el costo de oportunidad<sup>5</sup> de ECOPETROL, entendido como el precio al cual vendería sus productos en los mercados de influencia, fuese superior al precio de venta del producto en el mercado nacional. En la práctica, esta distorsión disminuye el atractivo y por lo tanto la producción y venta al sector petroquímico nacional. Esta y otras limitaciones han sido discutidas en el Convenio de Competitividad de las Cadenas Petroquímicas, Plástico, Caucho y Pinturas, firmado en Julio de 2001.</p> <p>En concordancia con la política general de precios de productos energéticos en Colombia, y con el fin de promover las condiciones necesarias para el desarrollo de la industria petroquímica, el precio de venta particular de cada producto se determinará teniendo como referencia los precios internacionales, sin perjuicio de la negociación entre los agentes. Esta medida conducirá a una negociación del precio de acuerdo al costo de oportunidad en el mercado externo como la mayoría de derivados transados internacionalmente. Los niveles de precios competitivos que se acuerden deben dar las señales adecuadas para el desarrollo de proyectos de inversión en la industria petroquímica.</p>

	<p>Una política de precios adecuada permitirá generar condiciones comerciales para la suscripción de contratos de largo plazo para el suministro de insumos petroquímicos básicos, nafta y destilados medios. Estas condiciones facilitarán el desarrollo de proyectos de producción de olefinas, etileno y propileno, y de polietilenos utilizados en la producción de plásticos, caucho y pinturas</p> <p><b>3. RECOMENDACIONES</b></p> <p>De acuerdo con las consideraciones anteriores, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Desarrollo y el Departamento Nacional de Planeación recomiendan al CONPES:</p> <p>a). Solicitar a ECOPETROL:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar los lineamientos anteriores en materia de precios para la negociación de insumos petroquímicos.</li> <li>2. Celebrar contratos de largo plazo para insumos petroquímicos, sujeto a su capacidad de producción, con el fin de hacer viables las inversiones en proyectos petroquímicos y disminuir riesgos asociados al tiempo, disponibilidad y precio.</li> </ol> <p>b). Recomendar a las autoridades del Distrito de Cartagena estudiar la posibilidad y conveniencia de conceder los estímulos tributarios necesarios para la inversión nacional y extranjera, en consonancia con la legislación colombiana existente, que faciliten la instalación y relocalización de empresas del sector petroquímico, del plástico e industrias afines, en Cartagena (Mamonal) y que permitirían la formación y consolidación del cluster petroquímico. (Documento 63)</p>
<p>CONPES No. 3155 del 28 de enero de 2002</p>	<p><b>Lineamientos para el desarrollo de la política de integración y desarrollo fronterizo</b></p> <p>El modelo tradicional de desarrollo implementado en el país en las últimas décadas privilegió el fortalecimiento del centro sobre la periferia, al permitir el crecimiento administrativo, comercial e industrial de algunos núcleos urbanos ubicados en las zonas andina y costera, lo que limitó las zonas fronterizas a regiones de colonización que quedaron con la responsabilidad de velar por la salvaguardia de la soberanía e integridad territorial.</p> <p>En materia normativa, Colombia ha sido un país con propuestas dirigidas a promover desarrollo en las zonas fronterizas.</p> <p>Si bien la intención que permitió la expedición de esta Ley fue amplia, la misma presenta una marcada deficiencia en su aplicación ya que generó criterios homogenizadores, no atendió a la realidad ni condiciones particulares de cada frontera, reiteró normas existentes, y aquellos artículos que pudieron ser viables no se han materializado todavía.</p> <p>Las entidades territoriales tampoco promovieron la aplicación de los mecanismos dados por la Ley ni generaron propuestas para su reforma.</p> <p>La necesidad de tratar el desarrollo regional fronterizo a partir de “normas</p>

especiales” es el reconocimiento a la urgencia de atender las condiciones y calidad de vida de los habitantes de las fronteras, su integración geográfica- en infraestructura y medios de comunicación– y sus necesidades de desarrollo y diversificación productiva.

### 3. DIAGNÓSTICO

Las regiones fronterizas han tenido un desarrollo inferior al del resto del país. La formulación e implementación de la política de fronteras ha estado a cargo de la Cancillería; sin embargo la dinámica reciente de las áreas fronterizas ha llevado al gobierno a tomar nuevas decisiones en materia de política, especialmente en el ámbito institucional.

Entre ellas se destacan: a) la reestructuración del Ministerio de Relaciones Exteriores que crea la Dirección de Integración y Desarrollo Fronterizo; b) la conformación de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo; c) la aprobación de la Ley 677 de 2001 que establece cuatro Zonas Económicas Especiales de Exportación en regiones fronterizas; d) la expedición de la Ley 681 sobre régimen especial de distribución de combustibles en zonas de frontera;

b. Reconocimiento a la diversidad étnica y ambiental. Las zonas fronterizas son cultural, social, ambiental, geográfica y étnicamente heterogéneas. Por ello es necesario: no legislar sobre el fenómeno fronterizo de una manera homogénea; abrir la posibilidad que existan regulaciones o estatutos específicos; y otorgar mayor autonomía a los entes territoriales fronterizos. En este sentido, se deben asignar competencias a las autoridades locales y regionales para que puedan proponer, a través de la CIIDEF y de los mecanismos allí previstos, respuestas oportunas y adecuadas a las demandas de la integración y el desarrollo fronterizo.

En la aplicación de su función de control, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN– debe tener en cuenta las características y condiciones del comercio interfronterizo cuando se trata de bienes que ingresan a las UEDF desde los países vecinos, cuyo abastecimiento se vea dificultado por carencia de capacidades logísticas, por sobrecostos derivados del transporte y por la inexistencia de producción local que hagan difícil su introducción desde el resto del país.

La DIAN debe impulsar, a través del mecanismo legal correspondiente, la simplificación y flexibilización de trámites y documentos para facilitar el comercio interfronterizo, cuando esté dirigido al abastecimiento de las Z F y las UEDF. En este sentido, debe estudiar y aplicar alternativas que faciliten la introducción de bienes a las zonas fronterizas, procedentes de los países vecinos, así como la flexibilizar términos, condiciones y requisitos para hacer exportaciones desde las zonas fronterizas.

El Ministerio de Comercio Exterior debe promover el desarrollo y ejecución de procesos de producción de bienes y servicios para exportación en las Zonas Especiales Económicas de Exportación-ZEEE– a través de condiciones laborales especiales y tratamientos preferenciales en materia tributaria y

aduanera, que atraigan y generen nuevas inversiones para fortalecer la exportación.

El Ministerio de Comercio Exterior debe continuar realizando las labores propias de facilitación de transporte de mercancías y agilización de actividades comerciales en los diferentes pasos de frontera.

El Ministerio del Medio Ambiente debe promocionar el uso sostenible y la conservación de la biodiversidad de las zonas fronterizas, contribuyendo a la seguridad alimentaria y generando valor agregado regional.

El Ministerio de Relaciones Exteriores debe propiciar la suscripción de mecanismos binacionales que estimulen la búsqueda de soluciones conjuntas o complementarias para el fortalecimiento de infraestructura física y social, para el desarrollo productivo, comunitario y medio ambiente, coordinando con las entidades respectivas de ambos países.

Las estrategias del Ministerio de Minas y Energía deben estar orientadas a:

- a) Realizar programas de integración para la exploración geológica, con el fin de identificar y evaluar el potencial minero existente en las zonas de frontera;
- b) integrar proyectos mineros que propendan por el uso racional de los recursos naturales no renovables y el desarrollo socioeconómico de las comunidades mineras asentadas en las zonas limítrofes y, c) delimitar conjuntamente las zonas mineras indígenas.

La Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo-CIIDEF– debe tener en cuenta, como elementos para la formulación de la política nacional de integración y desarrollo fronterizo, las consideraciones presentadas en el Estudio Integral de los Pasos de Frontera Intraandinos y del Plan Andino de Cooperación Transfronteriza del Banco Interamericano de Desarrollo-BID–, así como de otros estudios auspiciados por los demás organismos internacionales que promuevan el desarrollo regional, con énfasis en el tema fronterizo.

## 7. RECOMENDACIONES

El Ministerio de Relaciones Exteriores y el Departamento Nacional de Planeación recomiendan al Conpes:

1. Solicitar a las entidades de Gobierno Nacional, regional y local, incorporar los componentes de desarrollo e integración fronteriza dentro de sus políticas, planes, programas, proyectos y presupuestos de acuerdo con las orientaciones señaladas en este documento. Así mismo, crear los mecanismos e instrumentos necesarios para su implementación, en el marco de la Comisión Intersectorial de Integración y Desarrollo Fronterizo-CIIDEF-.
2. Solicitar a la CIIDEF, de acuerdo con su reglamento operativo, definir a más tardar el 30 de marzo de 2002, el cronograma y plan de trabajo con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en este documento.
3. Solicitar a la CIIDEF diseñar e implementar una metodología de seguimiento y evaluación de las acciones de la política de integración y desarrollo fronterizo. Con base en esta evaluación, deberá presentar al Conpes un informe anual de resultados de desarrollo de la política de

	<p>integración y desarrollo fronterizo comenzando en junio del presente año. (Documento 64)</p>
<p>CONPES No. 3164 del 10 de mayo de 2002</p>	<p><b>Política nacional ambiental para el desarrollo sostenible de los espacios oceánicos y las zonas costeras e insulares de Colombia Plan de acción 2002-2004</b></p> <p>El plan de acción presentado en este documento comprende el conjunto de acciones prioritarias para la consolidación y puesta en marcha de la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia, en el periodo 2002-2004.</p> <p>Este programa busca incorporar la dimensión ambiental en la planificación y el desarrollo de los sectores productivos, con miras a promover su sostenibilidad, con particular atención en la producción más limpia en los sectores dinamizadores de la economía y con mayor impacto ambiental sobre los ecosistemas y recursos marinos y costeros</p> <p><i>Divulgación y Puesta Marcha del Programa de Implementación del PNC.</i> El MMA, con el apoyo del Comité Técnico Nacional del Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas (PNC), y de las CAR, promoverá la divulgación y puesta en marcha del Programa de Implementación del PNC en el ámbito nacional, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 321 de 1999</p> <p><b>5. RECOMENDACIONES</b></p> <p>El Ministerio del Medio Ambiente y el Departamento Nacional de Planeación recomiendan al CONPES:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Adoptar el plan de acción 2002- 2004 de la Política Nacional Ambiental para el Desarrollo Sostenible de los Espacios Oceánicos y las Zonas Costeras e Insulares de Colombia presentado en este documento.</li> <li>2. Solicitar a los ministerios y demás entes involucrados en el Plan de Acción gestionar ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y ante el DNP los recursos de presupuesto de inversión requeridos para su desarrollo.</li> <li>3. Solicitar al MMA coordinar con las autoridades ambientales regionales la implementación regional de la política y la armonización de sus planes de gestión ambiental con los lineamientos de la misma.</li> <li>4. Instruir al MMA solicitar a las CAR y a las demás instituciones con funciones y competencias en los espacios oceánicos y zonas costeras e insulares, que se destine parte de la inversión de sus rentas administradas para el desarrollo de las acciones de la política que son de su competencia.</li> <li>5. Recomendar al MMA, al DNP y a las demás instituciones con funciones y competencias en los espacios oceánicos y zonas costeras e insulares, la consolidación de un sistema de indicadores de evaluación y seguimiento sobre la ejecución de la política y del plan expuesto en este documento.</li> <li>6. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva de la CCO, involucrar los lineamientos de esta política dentro de la Política Nacional del Océano y los Espacios Costeros, en proceso de formulación.</li> <li>7. Solicitar a la Cormagdalena coordinar con los entes territoriales y las CAR</li> </ol>

	<p>las acciones necesarias para el manejo y ordenamiento integral de la Cuenca Grande del Río Magdalena, como apoyo a la recuperación y conservación de los ecosistemas y recursos marinos y costeros. (Documento 65)</p>
<p>CONPES No. 3312 del 20 de septiembre de 2004</p>	<p><b>Proyecto del Plan Maestro de la refinería de Cartagena--PMD</b></p> <p>Desde el año 1999, ECOPETROL adelanta un proceso de fortalecimiento de sus unidades de negocio y de saneamiento de pasivos, en especial el Pensional. Esta política se refleja también en el inicio en el año 2000 de un acuerdo con Shell Global Solution, para realizar el estudio “Refinery Masterplan”, cuyo alcance fue el análisis de los requerimientos para poder cumplir con la normatividad de los combustibles en el país.</p> <p>Con el Decreto 1760 de 2003, que escindió de ECOPETROL la regulación del recurso petrolero y la responsabilidad del abastecimiento de combustibles del país, se le capitalizó con los derechos de producción de las reservas petroleras existentes de los campos bajo contrato de asociación y los de operación directa a diciembre de 2003, le modificó la estructura de la empresa como una sociedad pública por acciones y la enmarcó dentro de un ámbito comercial y bajo el concepto de igualdad con los demás agentes privados que participan dentro de la cadena de la industria de hidrocarburos.</p> <p>Dentro de los objetivos trazados por el Gobierno Nacional en la Ley 812 Plan Nacional de Desarrollo “Hacia un Estado Comunitario”, se enfocó a ECOPETROL hacia varias actividades consideradas como estratégicas para el desarrollo de su negocio. En la actividad de refinación concretamente se determinó continuar con el programa de optimización de la Refinería de Barrancabermeja, declarado estratégico por el Conpes 3299 de 2004, y adelantar el proyecto del PMD. Esto con el propósito de lograr entre otros, estándares internacionales de eficiencia y fijar como meta poder alcanzar el segundo cuartíl de los indicadores Solomon.</p> <p>El Artículo 8 Literal B segundo numeral de dicha Ley, se contempló la realización del Plan Maestro de Cartagena; pero para minimizar los impactos fiscales, se estipularon dos condiciones básicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Se avanzará en la implementación del Plan Maestro de Cartagena con la mayor participación privada posible,</li> <li>• Con financiación parcial proveniente de la enajenación de inversiones no estratégicas de Ecopetrol.</li> </ul> <p>La Refinería, con su esquema tecnológico e infraestructura actual, genera una pérdida de valor para la empresa y no permite mejorar su competitividad en el mercado de productos refinados, lo cual en el mediano y largo plazo obligaría a su cierre con un costo directo que oscilaría entre 35 y 60 millones de dólares, sin considerar el impacto social y comercial no sólo para la región sino para el país.</p> <p>El proyecto del Plan Maestro de la Refinería de Cartagena continuará su proceso de ejecución de acuerdo al cronograma aprobado por la Junta</p>



Directiva de Ecopetrol, teniendo en cuenta la configuración definida en la ingeniería básica, con un valor máximo de US\$ 736 millones <sup>6</sup> ±10 %. El proceso de consecución de una firma para la ingeniería de detalle y la construcción, debe ser realizada por medio de un contrato “llave en mano” a fin de eliminar el riesgo de los posibles sobre costos en la construcción.

### 3. RECOMENDACIONES

1. Con base en lo anterior el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Minas y Energía y el Departamento Nacional de Planeación recomiendan al CONPES:

- Declarar el proyecto del Plan Maestro de la Refinería de Cartagena como de importancia estratégica para el país, de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 10 de la Ley 819 de 2003.

2. Solicitar a Ecopetrol:

- Establecer dentro del proceso licitatorio que se va a llevar a cabo para la contratación del EPC, que los US\$ 736 Millones, ±10%, son el máximo monto de inversiones del proyecto, para lo cual se deberá especificar en los términos de referencia que es un contrato de construcción “llave en mano” y de ser necesario exigir a los proponentes una debida diligencia técnica, de tal forma que el(los) contratista(s) constituyan garantías reales como avales bancarios, pólizas o seguros, de tal forma que si se presentan variaciones en el costo real de las inversiones o demoras en el cronograma de ejecución del proyecto, atribuibles a ellos, estas sean cubiertas con cargo a dichas garantías.

- Realizar, directamente o celebrar un contrato de fiducia, la actividad de promoción del proyecto. Dicho promotor debe contar con un poder sobre los activos de la actual refinería de Cartagena y de las valorizaciones futuras producto de la realización del EPC del PMD, que facilite el cumplimiento de su objeto.

- Establecer la creación de un Comité Interinstitucional, conformado por el MHCP, DNP, MME y Ecopetrol, con el propósito de atraer la mayor participación de capital privado en el PMD, a fin de mitigar el impacto fiscal del mismo.

- Adelantar el trámite presupuestal, con el propósito de obtener la autorización de las Vigencias Fiscales Futuras para la contratación de la Ingeniería, compras y construcción del PMD.

3. Solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Ministerio de Minas y Energía y a Ecopetrol:

- Expedir la normatividad o establecer los parámetros y procedimientos que se requerirían para incorporar un proceso de maquila de producto, en caso de que por cualquier circunstancia no se logre el objetivo de establecer una señal internacional en los precios de venta nacional de los productos que produzca la refinería, con el fin de que los inversionista(s) cuenten con unas reglas claras, en cuanto al precio de los productos.

4. Solicitar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al Ministerio de Minas y Energía y al Departamento Nacional de Planeación:

	<ul style="list-style-type: none"><li>• Atender de manera expedita la solicitud de autorización de las Vigencia Fiscales Futuras del proyecto, realizada por Ecopetrol. <i>(Documento 66)</i></li></ul>
--	---

## 2.2 Anexos Producidos durante la investigación referente a las políticas gubernamentales

### LÍNEA DEL TIEMPO: INTERACCIÓN POLÍTICAS Y NORMAS (Documento No. 67)

#### GOBIERNO ERNESTO SAMPER PIZANO 1994 – 1998

##### Ley 188 del 2 junio de 1995 Plan Nacional de Desarrollo 1995 – 1998 (El salto Social)

Art. 20, No. 4.1.1: *Los objetivos de los programas para el desarrollo de la actividad petrolera, incluyen el incremento de la actividad exploratoria (aumento de cobertura y aseguramiento de una oferta confiable), asegurar la autosuficiencia, el adecuado y oportuno abastecimiento de combustibles líquidos y derivados del petróleo, así como el mejoramiento de la posición exportadora del país, promoviendo la participación de la iniciativa privada en las actividades: exploración, explotación, transporte, petroquímica, distribución y comercialización y gestión ambiental.* No. 4.1.2 *La utilización de las importantes reservas de gas natural del país es uno de los objetivos prioritarios de la política energética.*

Documento El Salto Social: *El logro de estos objetivos, supone la consolidación de una política energética integral que incluye: (a) la sostenibilidad ambiental, técnica, financiera y administrativa del sector;*

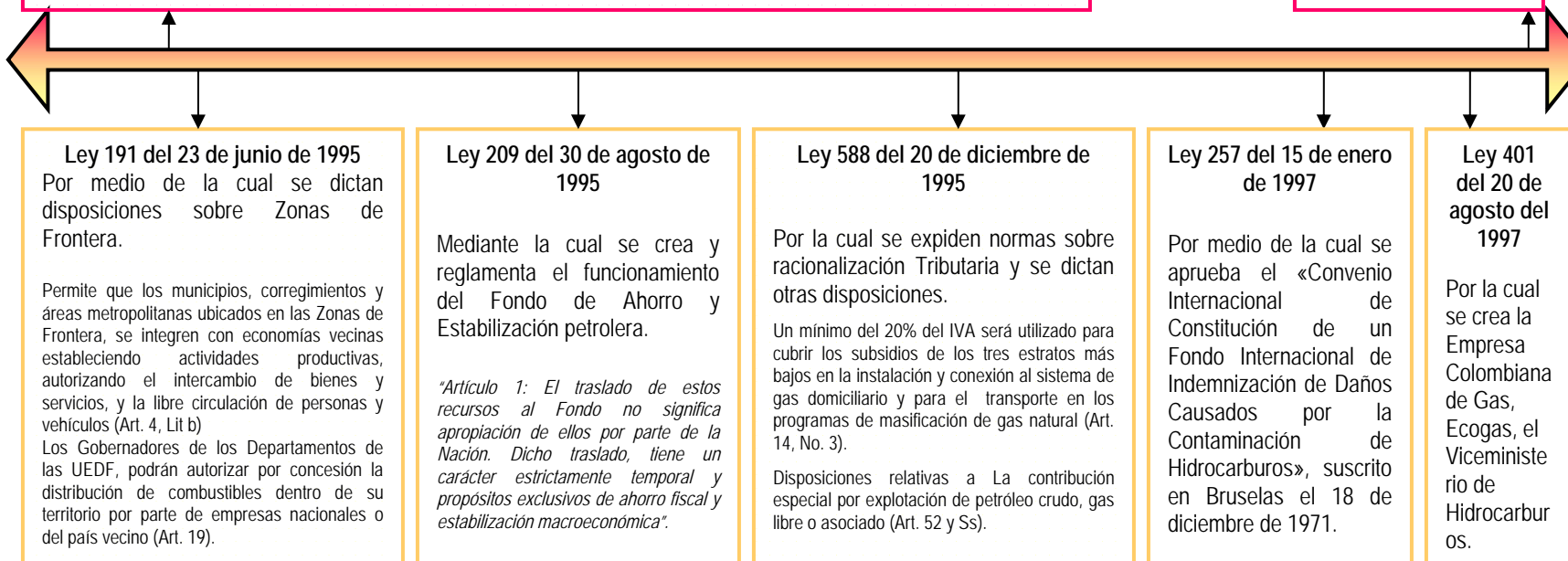
*Dentro de los programas de uso racional de energía, se incentivará la sustitución de gasolina y diesel por GNC (gas natural comprimido) y GLP (propano) en el sector transporte.*

*La bonanza petrolera lleva al gobierno a proponer la creación de un mecanismo de ahorro de los excedentes de divisas: un Fondo de estabilización petrolera.*

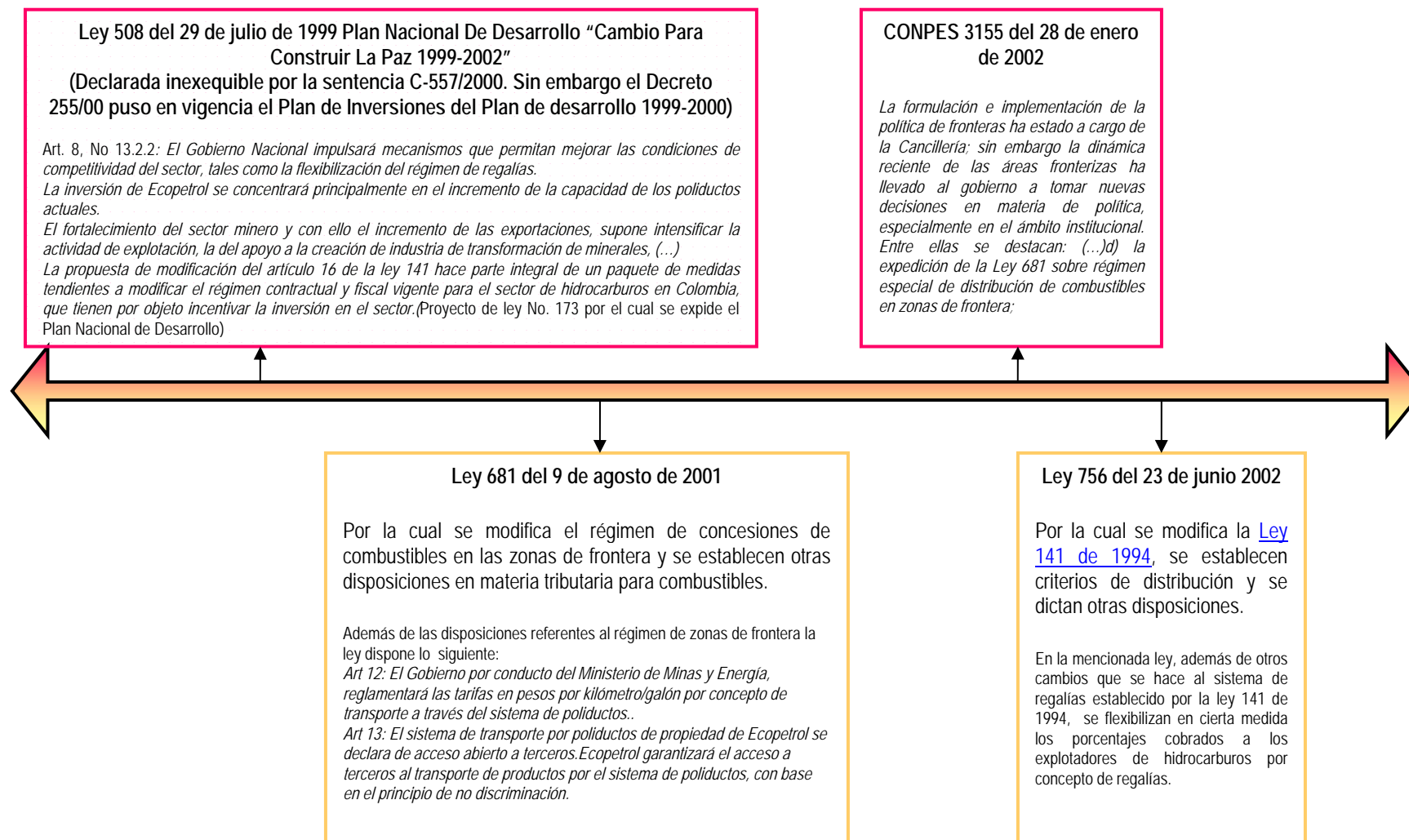
*Los desarrollos anteriores exigen un proceso de reordenamiento institucional, que incluye la separación del manejo del gas de ECOPETROL, mediante la creación de una empresa de dedicación exclusiva a la construcción y operación de gasoductos, ECOGAS.*

##### CONPES 3002: “El Salto Social informe de avance del Plan Nacional de Desarrollo 1997”, de mayo de 1998.

En dicho documento CONPES se informan los avances realizados por el gobierno, confirmando las acciones previstas en el plan y plasmadas en las leyes citadas.



## GOBIERNO ANDRÉS PASTRANA ARÁNGO 1998 – 2002



## GOBIERNO ÁLVARO URIBE VELEZ 2002 - 2006

### Ley 812 del 26 de junio de 2003 Plan Nacional De Desarrollo 2003-2006 "Hacia un Estado comunitario"

Por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario.

Art. 8, B, 2: *El Gobierno promoverá la inversión privada nacional y extranjera en las actividades de exploración y perforación, a fin de incorporar cerca de 1.000 millones de barriles de petróleo en reservas durante el período 2002-2006. Se estudiarán nuevos esquemas contractuales en materia de hidrocarburos. Se avanzará en la implementación del Plan Maestro de Cartagena con la mayor participación privada posible y con financiación parcial proveniente de la enajenación de inversiones no estratégicas de ECOPETROL. El Gobierno coordinará las actividades de las instituciones del sector seguridad y defensa, y definirá una política de protección a la infraestructura con el fin de: a) disminuir los costos generados por la inseguridad y asumidos por la población; b) disminuir los riesgos en los proyectos que requieren participación privada; y c) aprovechar mejor la infraestructura (proyecto de ley 169 173 por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo)*

### CONPES No. 3312 del 20 de septiembre de 2004

Con el [Decreto 1760 de 2003](#), que escindió de ECOPETROL la regulación del recurso petrolero y la responsabilidad del abastecimiento de combustibles del país, se le capitalizó con los derechos de producción de las reservas petroleras existentes de los campos bajo contrato de asociación y los de operación directa a diciembre de 2003, le modificó la estructura de la empresa como una sociedad pública por acciones y la enmarcó dentro de un ámbito comercial y bajo el concepto de igualdad con los demás agentes privados que participan dentro de la cadena de la industria de hidrocarburos (p 3).  
Se recomienda declarar el proyecto del Plan Maestro de la Refinería de Cartagena como de importancia estratégica para el país (p 8).

### Decreto 1760 Del 26 de junio De 2003

Por el cual se escinde la Empresa Colombiana de Petróleos, ECOPETROL, se modifica su estructura orgánica y se crean la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la sociedad Promotora de Energía de Colombia S. A

*Art 1: Escíndese de Ecopetrol "la administración integral de las reservas de hidrocarburos de propiedad de la Nación y la administración de los activos no estratégicos representados en acciones y participaciones en sociedades".*

*Art: 35.7 Objetivos de ECOPETROL: Constituir con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, en Colombia o en el exterior, sociedades, asociaciones, corporaciones o fundaciones, y adquirir partes o cuotas de interés en tales personas jurídicas, siempre y cuando los objetivos de las sociedades o asociaciones de que se trate sean iguales, conexos o complementarios con el de Ecopetrol S. A., o necesarios o útiles para el mejor desarrollo de su objeto.*

### Ley 964 del 8 de julio de 2005

Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.

Art 1: El Gobierno Nacional ejercerá la intervención con sujeción a los siguientes objetivos: "1. Proteger los derechos de los inversionistas; 2. Promover el desarrollo y la eficiencia del mercado de valores; 3. Prevenir y manejar el riesgo sistémico del mercado de valores; 4. Preservar el buen funcionamiento, la equidad, la transparencia, la disciplina y la integridad del mercado de valores y, en general, la confianza del público en el mismo".

### 3. JURISPRUDENCIA

#### 3.1 Sentencias de la Corte Constitucional

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Sentencia de la Corte Constitucional No. T-141/94 del 24 de marzo de 1994.</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Vladimiro Naranjo Mesa. <b>Demandante:</b> Municipio de Santiago de Tolú</p> <p><b>Problema Jurídico:</b></p> <p>El señor Tulio César Villalobos Támara, actuando en su condición de alcalde del municipio de Santiago de Tolú, y mediante apoderado judicial, interpuso acción de tutela en contra del Ministerio de Minas y Energía y la Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, con el fin de que al municipio de Santiago de Tolú se le ampararan los derechos de propiedad, el derecho de igualdad ante la ley, el derecho de petición, el derecho a un debido proceso, y el derecho a la no confiscación de bienes, consagrados en los artículos 58, 13, 23, 29 y 34, respectivamente, de la Constitución Política.</p> <p>Afirma el apoderado del municipio de Santiago de Tolú que el Ministerio de Minas y Energía se ha negado a efectuar "sin ninguna fundamentación jurídica, la liquidación de las regalías que por concepto de transporte de recursos naturales no renovables consistentes en hidrocarburos, le corresponden, en los términos del artículo 360 de la Constitución Política, (norma en donde se consagra el derecho) al citado municipio".</p> <p><b>Consideraciones:</b></p> <p>La norma en cuestión determina que es el Estado el único propietario del subsuelo, razón por la cual, la Sala considera importante aclarar que las entidades político-administrativas que lo conforman -como es el caso de los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, entre otros,- no pueden considerarse como titulares de los recursos que por un evidente azar geológico y geográfico se encuentran en su territorio, así como de los derechos que se deben pagar por la extracción de los mismos. Lo anterior resulta todavía más evidente si se considera que, salvo los derechos adquiridos y reconocidos de acuerdo con las leyes preexistentes, los recursos naturales no renovables son bienes públicos por naturaleza y, por ende, de la exclusiva propiedad del Estado (artículo 102 superior). Cabe agregar que la exploración, explotación y comercialización de tales recursos, la logran las respectivas entidades estatales mediante el esfuerzo fiscal de todos los contribuyentes.</p> <p>La exploración y explotación de un recurso natural no renovable, así como su comercialización, no siempre es adelantada por el Estado mismo, sino que, debido al riesgo, a los considerables costos económicos que esta actividad implica y a factores de índole tecnológico y material, son contratadas con los particulares mediante los sistemas de concesión o de</p>

asociación, dependiendo del recurso de que se trate, vgr. carbón, níquel, hidrocarburos, etc. El hallazgo de un determinado mineral se traduce en la existencia de un activo estatal cuya presencia no había sido advertida y aprovechada anteriormente. Por tanto, el beneficio económico de ese descubrimiento se logrará una vez el Estado haya recibido los ingresos provenientes de la comercialización del recurso, así como del pago de impuestos y de regalías por parte de los beneficiarios del contrato de explotación.

De igual forma, la extracción de un recurso natural no renovable ocasiona una serie de inconvenientes -principalmente de orden ambiental y social- en los territorios donde se despliega la labor extractiva, los cuales deben ser "compensados" por los particulares que obtienen la autorización estatal para ejercer esa tarea -mediante el pago de regalías e impuestos-, y por el Estado, una vez haya recibido los beneficios económicos a los que se ha hecho referencia.

Las disposiciones citadas reconocen así el derecho de los departamentos y municipios productores, así como de los puertos marítimos y fluviales, de participar en las regalías que se paguen al Estado por la explotación de un recurso natural no renovable. Por regalía se ha entendido una contraprestación económica determinada a través de un porcentaje sobre el producto bruto explotado que el Estado exige como propietario de los recursos naturales no renovables<sup>1</sup>. Ahora bien, nótese que el derecho de las entidades territoriales citadas es a *participar* en la regalía, esto es, a recibir un porcentaje que el Estado les cede como titular de una contraprestación económica que le ha sido pagada por los encargados de extraer el recurso mineral. En otras palabras, la Carta Política no reconoce un derecho de propiedad al departamento, al municipio productor o al puerto marítimo o fluvial sobre la regalía, puesto que, como se ha visto, las entidades territoriales del Estado, al no ser propietarias del recurso natural no renovable, tampoco lo son de los beneficios que de la extracción de los mismos se deriven.

**Subreglas que se desprenden de la sentencia:**

- “Salvo los derechos adquiridos y reconocidos de acuerdo con las leyes preexistentes, los recursos naturales no renovables son bienes públicos por naturaleza y, por ende, de la exclusiva propiedad del Estado (artículo 102 superior)”.
- El beneficio económico del descubrimiento de un yacimiento por parte de un particular “se logrará una vez el Estado haya recibido los ingresos provenientes de la comercialización del recurso, así como del pago de impuestos y de regalías por parte de los beneficiarios del contrato de explotación”.
- Los inconvenientes -principalmente de orden ambiental y social- que sufren los territorios donde se despliega la labor extractiva, deben ser "compensados" por los particulares mediante el pago de regalías e impuestos.
- “Por regalía se ha entendido una contraprestación económica

	<p>determinada a través de un porcentaje sobre el producto bruto explotado que el Estado exige como propietario de los recursos naturales no renovables(Decreto 2655 de 1988, art. 213)".</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• “La Carta Política no reconoce un derecho de propiedad al departamento, al municipio productor o al puerto marítimo o fluvial sobre la regalía, puesto que, como se ha visto, las entidades territoriales del Estado, al no ser propietarias del recurso natural no renovable, tampoco lo son de los beneficios que de la extracción de los mismos se deriven”.</li> </ul> <p><b>Resuelve:</b></p> <p>PRIMERO.- CONFIRMAR, por las razones expuestas en esta providencia, la sentencia proferida por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia del veintiuno (21) de octubre de 1993, por medio de la cual se confirmó el fallo dictado por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, que, a su vez, negó la acción de tutela interpuesta por el municipio de Santiago de Tolú en contra del Ministerio de Minas y Energía y la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL.</p> <p>SEGUNDO.- ORDENAR que por intermedio de la Secretaría General de esta Corporación se envíen copias de esta providencia al señor Ministro de Minas y Energía, al señor presidente de la Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL y al señor alcalde del municipio de Santiago de Tolú.</p> <p>TERCERO.- ORDENAR que por la Secretaría General de esta Corporación, se comunique esta providencia a la Sala Civil del Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, en la forma y para los efectos previstos en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. (Documento 68)</p>
<p>Sentencia de la Corte Constitucional No. SU-039/97 del 3 de febrero de 1997</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Antonio Barrera Carbonell. <b>Demandante:</b> Defensor del Pueblo</p> <p><b>Problema Jurídico:</b></p> <p>La Corte Constitucional identifica como problema jurídico la afectación de los derechos constitucionales de la minoría étnica indígena: los artículos 7, derecho a las minorías étnicas (artículo 7 C.P.); derecho al territorio (artículos 286, 329, y 357 C.P); derecho a la autodeterminación (artículo 330 C.P); derecho a la lengua (artículo 10 C.P); derecho a la cultura étnica (artículos 70, 95-8 y 72 C.P); derecho a seguir viviendo; derecho a la participación social y comunitaria (artículos 40 y 75 C.P), que produce la Resolución Nro. 110 de 3 de febrero de 1995, "por la cual se otorga una licencia ambiental", expedida por el Ministerio del Medio Ambiente. Lo anterior se debe a que la parte actora considera que lo que se entendió como consulta previa para la expedición de la licencia ambiental, no lo fue en realidad, pues como consulta previa no pueden ser tenidas en cuenta las reuniones que se realizaron en el municipio de Arauca los días 10 y 11 de enero de 1995.</p> <p><b>Consideraciones:</b></p>



La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas hace necesario armonizar dos intereses contrapuestos: la necesidad de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales en los referidos territorios para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (art. 80 C.P.), y la de asegurar la protección de la integridad étnica, cultural, social y económica de las comunidades indígenas que ocupan dichos territorios, es decir, de los elementos básicos que constituyen su cohesión como grupo social y que, por lo tanto, son el sustrato para su subsistencia. Es decir, que debe buscarse un equilibrio o balance entre el desarrollo económico del país que exige la explotación de dichos recursos y la preservación de dicha integridad que es condición para la subsistencia del grupo humano indígena.

La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas debe hacerse compatible con la protección que el Estado debe dispensar a la integridad social, cultural y económica de las comunidades indígenas, integridad que como se ha visto antes configura un derecho fundamental para la comunidad por estar ligada a su subsistencia como grupo humano y como cultura. Y precisamente, para asegurar dicha subsistencia se ha previsto, cuando se trate de realizar la explotación de recursos naturales en territorios indígenas, la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar dicha explotación. De este modo, el derecho fundamental de la comunidad a preservar la referida integridad se garantiza y efectiviza a través del ejercicio de otro derecho que también tiene el carácter de fundamental, en los términos del art. 40, numeral 2 de la Constitución, como es el derecho de participación de la comunidad en la adopción de las referidas decisiones.

A juicio de la Corte, la participación de las comunidades indígenas en las decisiones que pueden afectarlas en relación con la explotación de los recursos naturales ofrece como particularidad el hecho o la circunstancia observada en el sentido de que la referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental, pues se erige en un instrumento que es básico para preservar la integridad étnica, social, económica y cultural de las comunidades de indígenas y para asegurar, por ende, su subsistencia como grupo social. De este modo la participación no se reduce meramente a una intervención en la actuación administrativa dirigida a asegurar el derecho de defensa de quienes van a resultar afectados con la autorización de la licencia ambiental (arts. 14 y 35 del C.C.A., 69, 70, 72 y 76 de la ley 99 de 1993), sino que tiene una significación mayor por los altos intereses que ella busca tutelar, como son los atinentes a la definición del destino y la seguridad de la subsistencia de las referidas comunidades.

Con fundamento en los arts. 40-2, 330 parágrafo de la Constitución y las normas del Convenio 169 antes citadas, estima la Corte que la institución de la consulta a las comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con motivo de la explotación de los recursos naturales, comporta la adopción de relaciones de comunicación y entendimiento, signadas por el mutuo respeto y la buena fe entre aquéllas y las autoridades públicas, tendientes a buscar:

a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución.

b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.

c) Que se le de la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada.

Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena.

En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros.

No tiene por consiguiente el valor de consulta la información o notificación que se le hace a la comunidad indígena sobre un proyecto de exploración o explotación de recursos naturales. Es necesario que se cumplan las directrices antes mencionadas, que se presenten fórmulas de concertación o acuerdo con la comunidad y que finalmente ésta se manifieste, a través de sus representantes autorizados, su conformidad o inconformidad con dicho proyecto y la manera como se afecta su identidad étnica, cultural, social y económica.(...)

En conclusión, la Corte estima que el procedimiento para la expedición de la licencia ambiental se cumplió en forma irregular y con desconocimiento del derecho fundamental de la comunidad U'wa, en relación con la consulta que formal y sustancialmente ha debido hacersele. Consecuencialmente, resultan vulnerados no sólo los derechos de participación, según el art. 40-2, y a la integridad de la comunidad U'wa, sino el derecho al debido proceso.

**Subreglas que se desprenden de la sentencia:**

- La Constitución prevé “la participación de la comunidad en las decisiones que se adopten para autorizar la explotación de recursos

naturales en territorios indígenas”.

- “La referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental”.

- La consulta a las comunidades indígenas se debe realizar conforme a los siguientes presupuestos:

a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución.

b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.

c) Que se le de la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente, en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada”.

- “Cuando no sea posible el acuerdo o la concertación, la decisión de la autoridad debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena”.

- “En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros”.

**Resuelve:**

Primero: REVOCAR la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, de fecha 19 de octubre de 1995.

Segundo: CONFIRMAR la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá -Sala Especial, de fecha 12 de septiembre de 1995, mediante la cual se concedió la tutela impetrada, pero con la modificación de que se tutelan, los derechos a la participación, a la integridad étnica, cultural, social y económica y al debido proceso de la comunidad U'wa.

Tercero: ORDENAR que con el fin de hacer efectivo el derecho fundamental de participación de la comunidad U'wa, conforme al numeral 2 del art. 40 de la Constitución, se proceda en el término de 30 días hábiles, a partir de la notificación de esta sentencia a efectuar la consulta a la comunidad U'wa.

Cuarto: La tutela que se concede, sobre el derecho fundamental a la participación de la comunidad U'wa, estará vigente, mientras la jurisdicción de lo contencioso administrativo se pronuncia en relación con la nulidad de la

	<p>resolución que otorgó la licencia ambiental, en razón de la vulneración de dicho derecho. Para este efecto la comunidad U'wa deberá demandar dicha nulidad, si es del caso, en los términos del art. 76 de la ley 99 de 1993.</p> <p>Quinto: COMUNICAR esta decisión al Tribunal Superior de Santafé de Bogotá, para que sean notificadas las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 del decreto 2591 de 1995. (Documento 69)</p>
<p>Sentencia de la Corte Constitucional No. C -221/97 del 29 de abril del año 1997.</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Alejandro Martínez Caballero. <b>Demandante:</b> Jaime Rojas López</p> <p><b>Normas demandadas:</b> El ciudadano Jaime Rojas López presenta demanda de inconstitucionalidad contra el literal a) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 y contra el literal c) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913</p> <p><b>Problema Jurídico:</b></p> <p>El actor considera que la norma demandada viola los artículos 80, 334 y 360 de la Constitución. Según su criterio, la explotación de los recursos naturales no renovables solamente puede dar lugar al pago de regalías en favor de la Nación, lo cual excluye la aplicación de impuestos municipales por tales actividades, ya que se trata de una intromisión inaceptable "en terrenos en los cuales solamente puede tener dominio la Nación".</p> <p><b>Consideraciones:</b></p> <p>El concepto de "recursos naturales no renovables" es de naturaleza técnica y proviene de la ecología y de la economía. Así, muy brevemente se pueden definir los recursos naturales como aquellos elementos de la naturaleza y del medio ambiente, esto es, no producidos directamente por los seres humanos, que son utilizados en distintos procesos productivos. A su vez, los recursos naturales se clasifican usualmente en renovables y no renovables. Los primeros, como se desprende de la bibliografía sobre el tema y de los conceptos incorporados al presente expediente, son aquellos que la propia naturaleza repone periódicamente mediante procesos biológicos o de otro tipo, esto es, que se renuevan por sí mismos. Por el contrario, los recursos no renovables se caracterizan por cuanto existen en cantidades limitadas y no están sujetos a una renovación periódica por procesos naturales. Esta diferencia es conceptualmente clara y de gran trascendencia, pues los recursos naturales renovables, como el agua o la madera, pueden ser utilizados de manera indefinida, siempre y cuando en su explotación se respeten los condicionamientos naturales que permiten su autorreproducción. Por consiguiente, una mala explotación puede deteriorarlos e incluso destruirlos, por lo cual los ecólogos señalan con acierto que, a pesar de ser renovables, son recursos que se pueden agotar. Sin embargo, en principio tales recursos pueden ser utilizados en forma indefinida, si su explotación es adecuada. En cambio, cuando se consume una cantidad de un recurso no renovable-como el carbón-ella no puede ser reemplazada, pues la naturaleza no la repone, al menos en una escala humana de tiempo. Por ende, los recursos no renovables existen en cantidad</p>

limitada y progresivamente se van agotando, por lo cual la ecología los concibe como un capital natural que inevitablemente se irá consumiendo. (...)

(...)en general nuestra normatividad ha reservado la palabra “Nación”, en vez de la palabra “Estado”, para hacer referencia a las autoridades centrales y distinguirlas de las autoridades descentralizadas. Así, el artículo 182 de la Constitución derogada ordenaba a la ley determinar “los servicios a cargo de la Nación y de las entidades descentralizadas”. Ese lenguaje se ha mantenido en la Constitución de 1991, pues la Carta utiliza la palabra Nación cuando se refiere a las competencias propias de las autoridades centrales, mientras que la palabra Estado denota en general el conjunto de todas las autoridades públicas.

Conforme a lo anterior, la Corte considera que cuando la Carta se refiere al Estado, y le impone un deber, o le confiere una atribución, debe entenderse prima facie que la norma constitucional habla genéricamente de las autoridades estatales de los distintos órdenes territoriales. Ahora bien ello no impide que en determinadas oportunidades la Carta pueda asimilar, en un precepto específico, las palabras Estado y Nación, y por ende denomine estatal a una competencia nacional o a la titularidad de la Nación sobre un determinado recurso. Sin embargo, como en principio la Constitución reserva la palabra Estado para hablar del conjunto de autoridades de los distintos niveles territoriales, deberá mostrarse por qué en determinada disposición esa palabra puede ser considerada un sinónimo de Nación.

(...)si bien las entidades territoriales son finalmente las beneficiarias de las regalías, ellas no son titulares de esos recursos, por cuanto si así fuera, no se podría entender que estos dineros alimentaran un fondo nacional, cuyos criterios de distribución son establecidos por las autoridades nacionales, ya que son señalados por la ley. Por ello esta Corporación ya ha señalado que “la Carta Política no reconoce un derecho de propiedad al departamento, municipio productor o al puerto marítimo o fluvial sobre la regalía, puesto que como se ha visto, las entidades territoriales del Estado, al no ser propietarias del recurso natural no renovable, tampoco lo son de los beneficios que de la extracción de los mismos se derivan”. De otro lado, los recursos naturales no renovables por cuya explotación se causan las regalías son, como regla general, públicos, ya que sólo excepcionalmente pertenecen a los particulares (CP art. 332). En tales circunstancias, surge el siguiente interrogante: si las regalías son una contraprestación que se paga al dueño de los recursos no renovables, y tales recursos no son propiedad de las entidades territoriales, de los particulares ¿entonces quien es el titular de los mismos?

Una primera posibilidad hermenéutica sería considerar que, por exclusión, la Nación es la titular de las regalías y de los recursos naturales no renovables, por lo cual habría que concluir que la Constitución se refiere a la Nación cuando establece que la explotación de un recurso natural no renovable “causará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía” (CP art. 360). Esta interpretación es plausible pues de esa manera podríamos explicar que las regalías no son propiedad privada, ni de las entidades territoriales, y son reguladas por el Congreso. Además, la

titularidad nacional de tales recursos parece adecuarse a una de las finalidades del Constituyente en esta materia, a saber, que todos los colombianos deben poder beneficiarse de la explotación de un recurso natural no renovable, y no únicamente los habitantes de determinado departamento o municipio que, por un albur de la naturaleza, poseen tal recurso. Finalmente, esta interpretación parece ser la que mejor se adecua a la tradición jurídica colombiana que, desde el punto de vista territorial, clasifica, conforme a lo señalado por el artículo 80 de la Ley 153 de 1887, a las personas de derecho público en Nación y entidades territoriales.

Sin embargo, la anterior hermenéutica enfrenta dos dificultades, que la hacen inadmisibles. En primer término, si las regalías fueran propiedad de la Nación, no parece muy lógico que ésta no pueda favorecerse de las mismas. En efecto, según la regulación constitucional, las entidades territoriales son quienes finalmente se benefician del producto de las regalías, ya sea por medio de los derechos de participación y de las compensaciones (CP art. 360), o ya sea por la distribución que realiza el Fondo Nacional de Regalías (CP art. 360). De otro lado, desde el punto de vista literal, los artículos 332 y 360 emplean la palabra Estado que, como hemos visto, en general designa al conjunto de autoridades públicas y no únicamente a la Nación. Este uso de la palabra Estado, en vez de la palabra Nación, no parece casual, ya que durante la vigencia de la Constitución derogada, la jurisprudencia había interpretado el artículo 202 de la Constitución de 1886 como una norma que establecía la propiedad de la Nación sobre el subsuelo y todas aquellas minas que no fueran de propiedad privada. Así, según la Corte Suprema de Justicia, estas minas “subsisten como una riqueza yacente que pertenece a la Nación” mientras que el Consejo de Estado consideraba que “por medio del artículo 202 se regresó a la nacionalización total de las minas que pertenecían a los Estados soberanos.

La Corte analizó entonces los antecedentes de los artículos 332 y 360 y pudo entonces constatar que la utilización de la palabra Estado en estas normas no es una inadvertencia de los constituyentes sino que tiene una finalidad específica profunda. Así, en varias ocasiones los miembros de la Asamblea indicaron explícitamente que en materia de Hacienda Pública la palabra Estado no es un sinónimo de Nación sino que es un concepto más general que engloba a todos los niveles territoriales. Por ejemplo, en el debate en la Comisión Segunda sobre la propiedad del subsuelo, expresamente se señaló que era necesario sustituir la propiedad nacional entonces vigente por una “propiedad del Estado representado en la Nación, departamentos y municipios (...).

Esta introducción de la palabra Estado tiene además, en materia de regalías, una finalidad clara pues quiere prevenir dos riesgos opuestos. De un lado, los constituyentes pretendieron evitar la centralización nacional de los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales, ya que una tal concentración les parecía incompatible con el espíritu descentralizador de la Carta, pues las regalías eran consideradas uno de los instrumentos más importantes para fortalecer los fiscos de las entidades territoriales. Por ello se trataba de evitar que la Nación se reservara para sí el producto de las regalías (...).

De otro lado, la regulación constitucional aprobada en la Asamblea también pretende evitar el riesgo inverso, esto es, que el producto de las regalías sea exclusivo de aquellos municipios o departamentos que, por una casualidad de la naturaleza, tuvieron la fortuna de contar con una riqueza natural, ya que esto es incompatible con la equidad y el logro de un desarrollo regional equilibrado (...).

La Corte reitera entonces lo señalado en anteriores decisiones, esto es, que es el Estado como tal quien es el titular de las regalías. En ese orden de ideas, es natural que la Carta establezca diferentes competencias y derechos a los diversos órdenes territoriales a fin de lograr las finalidades perseguidas por el Constituyente en esta materia. Así, a la Nación le corresponde la regulación y gestión de las regalías, pues de esa manera se logra un beneficio global equitativo para todos los colombianos. La Nación debe entonces respetar los derechos de participación y de compensación de las entidades territoriales, y está obligada a distribuir las sumas restantes a las entidades territoriales, por lo cual las autoridades centrales no se benefician directamente de las regalías. Por ende, la gestión de esos recursos no se le confiere a la Nación para que sus beneficios se concentren en el Gobierno central, sino para que pueda haber una distribución equitativa de las regalías, que sea acorde con el desarrollo armónico de las regiones (CP art. 334), para lo cual la Constitución ha previsto precisamente la existencia del “Fondo Nacional de Regalías” (CP art. 361). Por su parte, a las entidades territoriales les corresponde el goce final del producto de esos recursos, ya que ellos están destinados a estimular la descentralización, favorecer la propia minería y proteger el medio ambiente (CP art. 360).

Así las cosas, las regalías son del Estado, el cual es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (CP art. 332), por lo cual la explotación de estos últimos causa en su favor una contraprestación económica definida por la ley (CP art. 360) (...).

Las regalías están representadas por aquello que el Estado recibe por conceder un derecho a explotar los recursos naturales no renovables de los cuáles es titular, debido a que estos recursos existen en cantidad limitada. En cambio, los impuestos son cargas económicas que se imponen a los particulares con el fin de financiar los gastos generales del Estado, por lo cual estas obligaciones surgen del poder impositivo del Estado. En ese orden de ideas, las regalías son ingresos públicos pero no tienen naturaleza tributaria, pues no son imposiciones del Estado sino contraprestaciones que el particular debe pagar por la obtención de un derecho, a saber, la posibilidad de explotar un recurso natural no renovable. En ese orden de ideas, la relación entre el Estado y el particular es diversa, pues en un caso la persona voluntariamente decide pagar la regalía para obtener un derecho de explotación, mientras que las personas no pueden sustraerse al pago del tributo, si se cumple el hecho impositivo previsto por la ley. La obligación de pagar un impuesto no surge entonces de la celebración de un contrato con el Estado, ni de la concesión de una licencia o permiso de explotación, sino del cumplimiento del hecho previsto por la ley tributaria.

(...) el artículo 360 de la Constitución establece que la regalía es una carga de imperiosa imposición. Por consiguiente, la consagración de un impuesto que grave la explotación de un recurso natural no renovable estaría sustrayendo ingresos del Estado cuya destinación está determinada por la propia Constitución (C.P. arts 360 y 361). En estas circunstancias, los ingresos que provienen de las regalías se destinan única y exclusivamente a compensar el agotamiento del capital natural que produce la explotación de recursos naturales que no se renuevan.

Esta incompatibilidad deriva además de la específica y particular regulación constitucional de las regalías, que podría ser desfigurada si se admitiera la posibilidad de que la explotación de recursos no renovables fuera gravada con tributos. En efecto, más allá de las distinciones conceptuales entre las figuras, un impuesto sobre la explotación de un recurso no renovable se asemeja en la práctica a una regalía, ya que el particular que explota el recurso debe pagar por tal concepto al Estado una suma determinada, situación que es prácticamente idéntica a la contraprestación que exige el artículo 360 de la Carta. Por ende, de admitirse la posibilidad de que el Legislador imponga tributos sobre la explotación de recursos no renovables, se estaría permitiendo que la ley desconozca las regulaciones constitucionales en materia de regalías. (...)Por ello no parece admisible que sobre la explotación de los recursos no renovables existan impuestos, por cuanto las regalías son obligatorias y se encuentran sujetas a una regulación constitucional muy específica, cuyo contenido esencial debe ser respetado por la ley y garantizado por el juez constitucional.

**Subreglas que se desprenden de la sentencia:**

- “Las regalías son una contraprestación que se paga al dueño de los recursos no renovables”.
- “Esta introducción de la palabra Estado tiene además, en materia de regalías, una finalidad clara pues quiere prevenir dos riesgos opuestos. De un lado, los constituyentes pretendieron evitar la centralización nacional de los beneficios derivados de la explotación de los recursos naturales, De otro lado, la regulación constitucional aprobada en la Asamblea también pretende evitar el riesgo inverso, esto es, que el producto de las regalías sea exclusivo de aquellos municipios o departamentos que, por una casualidad de la naturaleza, tuvieron la fortuna de contar con una riqueza natura”.
- Así las cosas, las regalías son del Estado, el cual es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (CP art. 332), por lo cual la explotación de estos últimos causa en su favor una contraprestación económica definida por la ley (CP art. 360).
- Las regalías están representadas por aquello que el Estado recibe por conceder un derecho a explotar los recursos naturales no renovables de los cuáles es titular, debido a que estos recursos existen en cantidad limitada.
- En cambio, los impuestos son cargas económicas que se imponen a los particulares con el fin de financiar los gastos generales del Estado, por lo cual estas obligaciones surgen del poder impositivo del Estado.



	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ “De admitirse la posibilidad de que el Legislador imponga tributos sobre la explotación de recursos no renovables, se estaría permitiendo que la ley desconozca las regulaciones constitucionales en materia de regalías”.</li> </ul> <p><b>Resuelve:</b></p> <p>Primero: INHIBIRSE de conocer de la constitucionalidad del literal c) del artículo 1º de la Ley 97 de 1913, por carencia actual de objeto.</p> <p>Segundo: Declarar EXEQUIBLE, en el entendido que las explotaciones de los recursos naturales no renovables requieren de licencia ambiental de acuerdo con las exigencias de la Ley 99 de 1993, y en forma temporal por un plazo de cinco años contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el literal a) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986.</p> <p>Tercero: EXHORTAR al Congreso para que, en cumplimiento del deber impuesto por el artículo <u>360</u> de la Constitución, y con la libertad democrática que le es propia, defina en un plazo de cinco años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, el régimen de regalías de aquellos recursos naturales no renovables, cuya explotación aún no está sujeta al pago de la contraprestación exigida por la norma constitucional. Expedida durante este término la correspondiente norma legal, el literal a) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 será inexecutable, en caso de no haber sido derogado por la ley.</p> <p>Cuarto : Una vez expirado el término señalado de cinco años, y en caso de que Congreso no haya establecido el correspondiente régimen de regalías para la extracción de la arena, el cascajo y la piedra del lecho de los ríos, el literal a) del artículo 233 del Decreto 1333 de 1986 será INEXEQUIBLE, en el entendido de que entonces la extracción de la arena, las piedras y el cascajo de los ríos queda sometida al régimen general de regalías definido por el artículo 18 de la Ley 141 de 1994. (Documento 70).</p>
<p>Sentencia de la Corte Constitucional No. T -652/98 del 10 de noviembre del año 1998.</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Carlos Gaviria Díaz.</p> <p><b>Demandante:</b> Rogelio Domicó Amaris, Organización Nacional Indígena de Colombia, Comisión Colombiana de Juristas, Alirio Pedro Domicó y otros.</p> <p><b>Problema Jurídico:</b></p> <p>En la presente sentencia la Corte Constitucional debe analizar si son constitucionales conforme a los presupuestos establecidos en el mencionado régimen, tales como la consulta previa a comunidades indígenas y la protección a la identidad e integridad étnica, cultural, económica y social de las minorías, las resoluciones No. 27, 142 y 167 mediante las cuales el Gobierno Nacional declaró de utilidad pública e interés social el territorio necesario para la construcción del proyecto hidroeléctrico Urrá I.</p> <p>El proyecto hidroeléctrico en cuestión se sitúa sobre el río Sinú en el Departamento de Córdoba. Dentro de los impactos ambientales comprobados se destacan la desviación del río Sinú, y la inundación de</p>

secciones de los territorios del pueblo Embera-Katío

**Consideraciones:**

Teniendo en cuenta que la explotación de recursos naturales en los territorios tradicionalmente habitados por las comunidades indígenas origina fuertes impactos en su modo de vida, la Corte unificó la doctrina constitucional relativa a la protección que debe el Estado a tales pueblos, y de manera muy especial consideró que en esos casos, su derecho a ser previamente consultados tiene carácter de fundamental; así consta en la Sentencia SU-039/97 (...).

En conclusión, la Corte estima que el procedimiento para la expedición de la licencia ambiental que permitió la construcción de las obras civiles de la hidroeléctrica Urrá I se cumplió en forma irregular, y con violación de los derechos fundamentales del pueblo Embera-Katío del Alto Sinú, pues se omitió la consulta que formal y sustancialmente debió hacerse. Así, no sólo resultaron vulnerados el derecho de participación (C.P. art. 40-2 y parágrafo del art. 330), el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), y el derecho a la integridad de este pueblo (C.P. art. 330), sino que se violó el principio del respeto por el carácter multicultural de la nación colombiana consagrado en el artículo 7 Superior, y se viene afectando gravemente el derecho a la subsistencia de los Embera del Departamento de Córdoba (C.P. art. 11), a más de que el Estado incumplió los compromisos adquiridos internacionalmente e incorporados al derecho interno por medio de la Ley 21 de 1991 en materia de protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas.

Como la omisión de la consulta previa para otorgar la licencia ambiental a la construcción de las obras civiles de la hidroeléctrica es precisamente el hecho que originó la violación de los mencionados derechos, y los daños irreversibles que la construcción de tales obras vienen causando en nada se remedian cumpliendo a posteriori con el requisito constitucional omitido, la Corte ordenará que se indemnice al pueblo afectado al menos en la cuantía que garantice su supervivencia física, mientras elabora los cambios culturales, sociales y económicos a los que ya no puede escapar, y por los que los dueños del proyecto y el Estado, en abierta violación de la Constitución y la ley vigentes, le negaron la oportunidad de optar.

Si los Embera-Katío del Alto Sinú y la firma dueña del proyecto no llegaren a un acuerdo sobre el monto de la indemnización que se les debe pagar a los primeros, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, los Embera-Katío deberán iniciar ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba -juez de primera instancia en este proceso de tutela-, el incidente previsto en la ley para fijar la suma que corresponda a un subsidio alimentario y de transporte, que pagará la firma propietaria del proyecto a cada uno de los miembros del pueblo indígena durante los próximos quince (15) años, a fin de garantizar la supervivencia física de ese pueblo, mientras adecúan sus usos y costumbres a las modificaciones culturales, económicas y políticas que introdujo la construcción de la hidroeléctrica sin que ellos fueran consultados, y mientras pueden educar a la siguiente generación para asegurar que no desaparecerá esta cultura en

el mediano plazo.

Una vez acordada o definida judicialmente la cantidad que debe pagar a los Embera-Katío la Empresa Multipropósito Urra s.a., con ella se constituirá un fondo para la indemnización y compensación de los efectos del proyecto, que se administrará bajo la modalidad del fideicomiso, y de él se pagará mensualmente a las autoridades de cada una de las comunidades de Veguidó, Cachichí, Widó, Karacaradó, Junkaradó, Kanyidó, Amborromia, Mongaratatadó, Zambudó, Koredó, Capupudó, Chángarra, Quiparadó, Antadó, Tundó, Pawarandó, Arizá, Porremia y Zorandó, la mesada correspondiente al número habitantes de cada una de ellas.

Por estas razones, por las irregularidades que se han presentado en el reconocimiento de las autoridades embera (asunto que considerará esta Sala en aparte posterior), y porque aún no se ha iniciado la concertación del régimen aplicable al área de superposición del Parque Nacional Natural del Paramillo y los actuales resguardos<sup>[ix]</sup>, la aplicación del Decreto 1320 de 1998 a este proceso de consulta resultaría a todas luces contrario a la Constitución y a las normas incorporadas al derecho interno por medio de la Ley 21 de 1991; por tanto, se ordenará a los Ministerios del Interior y del Medio Ambiente que lo inapliquen, y atiendan en este caso las siguientes pautas: a) debe respetarse el término ya acordado para que los representantes de los indígenas y sus comunidades elaboren su propia lista de impactos del llenado y funcionamiento de la represa; b) la negociación de un acuerdo sobre la prevención de impactos futuros, mitigación de los que ya se presentaron y los previsibles, compensación por la pérdida del uso y goce de parte de los terrenos de los actuales resguardos, participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales, y demás temas incluidos en la agenda de la consulta, se adelantará en los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo de revisión; c) este término sólo se podrá prorrogar, a petición del pueblo Embera-Katío del Alto Sinú, la firma propietaria del proyecto, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría Agraria, hasta por un lapso razonable que en ningún caso podrá superar al doble del establecido en la pauta anterior; d) si en ese tiempo no es posible lograr un acuerdo o concertación sobre todos los temas, "la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros (cita de la Sentencia SU – 039/97). (...)

Todos los motivos de queja de los Embera-Katío respecto de los repentinos y graves cambios que trajo la construcción de un embalse en su territorio tradicional, son ampliamente tratados en la literatura sobre el tema y, por tanto, eran previsibles:

"La creación de un embalse implica el cambio brusco de un ecosistema terrestre a uno acuático, y al mismo tiempo, el cambio de un ecosistema lótico a uno léntico. El primer paso, o sea la inundación de un área terrestre

que antes tenía una función social y económica, implica un impacto sobre una población que debe relocalizarse y a menudo cambiar de hábitos de vida; a su vez, la zona que se va a inundar es un ecosistema natural cuyo valor ecológico debe ser cuidadosamente estudiado antes de ocasionar pérdidas irreparables. En cuanto al paso de un ecosistema lótico a uno léntico, ecológicamente el cambio es dramático y radical. Un embalse se convierte en un ecosistema híbrido entre un lago y un río. El río embalsado regula y retarda su flujo y se extiende en forma de una capa de agua que con el tiempo alcanza su equilibrio, tanto en relación con el entorno físico como con referencia al desarrollo de la vida. La tasa de renovación es más lenta que en el río y más rápida que en el lago. La organización vertical del lago y la horizontal del río quedan sustituidas por otra organización intermedia y característica, en la que el elemento más importante es la asimetría dada por la presa y la cola del embalse. El agua de los embalses posee características enteramente diferentes a la de los lagos naturales, en cuanto al contenido de sales, sólidos disueltos, ph y temperatura se refiere. Los embalses, de acuerdo con su tamaño, pueden afectar el clima de la región, aumentar la sismicidad, incrementar la incidencia de algunas enfermedades (especialmente en el trópico), propiciar la desaparición de especies acuáticas o el establecimiento de otras nuevas, y desde el punto de vista humano, cambiar toda la estructura social y económica de una región). (...)

En este marco doctrinal, y teniendo en cuenta las pruebas aportadas al proceso, es claro que la construcción de las obras civiles de la hidroeléctrica Urrá I resultaron más perjudiciales para la integridad cultural y económica del pueblo Embera-Katío del Alto Sinú, que la presión territorial y el infrarreconocimiento a los que estuvieron sometidos desde la conquista española: tales obras no sólo constituyen otra presión territorial, sino que hicieron definitivamente imposible para este pueblo conservar la economía de caza, recolecta y cultivos itinerantes que le permitió sobrevivir por siglos sin degradar el frágil entorno del bosque húmedo tropical que habitan.

Así, la economía tradicional de subsistencia ya no es posible, y la supervivencia de los Embera-Katío del Alto Sinú sólo será viable si se incorporan a la economía de mercado; es decir, si renuncian a la diversidad de productos naturales que aquel modo de producción les ofrecía y cambian -definitiva y apresuradamente-, sus prácticas tradicionales de caza y recolecta por actividades agrarias orientadas a la venta de las cosechas; paradójicamente, la legislación sobre protección ambiental les prohíbe hacerlo por la superposición de sus tierras con el parque nacional natural.

La Sala ordenará entonces al Ministerio del Medio Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del río Sinú y el San Jorge (CVS) que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a iniciar el proceso de concertación tendente a fijar el régimen especial que en adelante será aplicable al área de terreno en la que están superpuestos el Parque Nacional Natural del Paramillo y los actuales resguardos indígenas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 622 de 1997; pues la protección ecológica del parque nacional no puede hacerse a costa de la desaparición forzada de este pueblo indígena.

**Subreglas que se desprenden de la sentencia:**

- La voluntad última para la autorización o negación del proyecto de explotación de recursos naturales en territorios de comunidades indígenas o negritudes es de la autoridad reconocida estatalmente.
- Ahora bien, la consulta previa es necesaria para asegurar la sobrevivencia de las comunidades, puesto que a través de ella, las comunidades pueden determinar los impactos que van a sufrir, de tal manera que puedan adecuar “sus usos y costumbres a las modificaciones culturales, económicas y políticas” que introduce el proyecto de explotación “y mientras pueden educar a la siguiente generación para asegurar que no desaparecerá esta cultura en el mediano plazos”.
- La aplicación del Decreto 1320 de 1998 a este proceso de consulta resultaría a todas luces contrario a la Constitución y a las normas incorporadas al derecho interno por medio de la Ley 21 de 1991;
- Para atender la consulta previa se debe seguir las siguientes pautas: a) debe respetarse el término ya acordado para que los representantes de los indígenas y sus comunidades elaboren su propia lista de impactos del llenado y funcionamiento de la represa; b) la negociación de un acuerdo sobre la prevención de impactos futuros, mitigación de los que ya se presentaron y los previsibles, compensación por la pérdida del uso y goce de parte de los terrenos de los actuales resguardos, participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales, y demás temas incluidos en la agenda de la consulta, se adelantará en los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo de revisión; c) este término sólo se podrá prorrogar, a petición del pueblo Embera-Katío del Alto Sinú, la firma propietaria del proyecto, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría Agraria, hasta por un lapso razonable que en ningún caso podrá superar al doble del establecido en la pauta anterior; d) si en ese tiempo no es posible lograr un acuerdo o concertación sobre todos los temas, "la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros"(cita de la Sentencia SU – 039/97).

**Resuelve:**

Primero. REVOCAR las sentencias proferidas en el proceso radicado bajo el número T-168.594 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba y la Corte Suprema de Justicia, y la proferida en el proceso radicado bajo el número T-182.245 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá; en su lugar, tutelar los derechos fundamentales a la supervivencia, a la integridad étnica, cultural, social y económica, a la participación y al debido proceso del pueblo Embera-Katío del Alto Sinú.

Segundo. ORDENAR al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y al Ministerio del Interior que procedan, dentro de las cuarenta y ocho horas

siguientes a la notificación de esta providencia, cada una de esas entidades en lo que es de su competencia legal, a iniciar la actuación tendente a unificar el resguardo del pueblo Embera-Katío del Alto Sinú; además, deberán dar prioridad al trámite de esta actuación.

Tercero. ORDENAR a la Empresa Multipropósito Urrá s.a. que indemnice al pueblo Embera-Katío del Alto Sinú al menos en la cuantía que garantice su supervivencia física, mientras elabora los cambios culturales, sociales y económicos a los que ya no puede escapar, y por los que los dueños del proyecto y el Estado, en abierta violación de la Constitución y la ley vigentes, le negaron la oportunidad de optar.

Si los Embera-Katío del Alto Sinú y la firma dueña del proyecto no llegaren a un acuerdo sobre el monto de la indemnización que se les debe pagar a los primeros, dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta providencia, los Embera-Katío deberán iniciar ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba -juez de primera instancia en este proceso de tutela-, el incidente previsto en la ley para fijar la suma que corresponda a un subsidio alimentario y de transporte, que pagará la firma propietaria del proyecto a cada uno de los miembros del pueblo indígena durante los próximos quince (15) años, a fin de garantizar la supervivencia física de ese pueblo, mientras adecúa sus usos y costumbres a las modificaciones culturales, económicas y políticas que introdujo la construcción de la hidroeléctrica sin que los embera fueran consultados, y mientras pueden educar a la siguiente generación para asegurar que no desaparecerá esta cultura en el mediano plazo.

Una vez acordada o definida judicialmente la cantidad que debe pagar a los Embera-Katío la Empresa Multipropósito Urra s.a., con ella se constituirá un fondo para la indemnización y compensación por los efectos del proyecto, que se administrará bajo la modalidad del fideicomiso, y de él se pagará mensualmente a las autoridades de cada una de las comunidades de Veguidó, Cachichí, Widó, Karacaradó, Junkaradó, Kanyidó, Amborromia, Mongaratatadó, Zambudó, Koredó, Capupudó, Chángarra, Quiparadó, Antadó, Tundó, Pawarandó, Arizá, Porremia y Zorandó, la mesada correspondiente al número habitantes de cada una de ellas.

Cuarto. ORDENAR a los Ministerios del Interior y del Medio Ambiente que inapliquen del Decreto 1320 de 1998 en este proceso de consulta, pues resulta a todas luces contrario a la Constitución y a las normas incorporadas al derecho interno por medio de la Ley 21 de 1991; en su lugar, deberán atender en este caso las siguientes pautas: a) debe respetarse el término ya acordado para que los representantes de los indígenas y sus comunidades elaboren su propia lista de impactos del llenado y funcionamiento de la represa; b) la negociación de un acuerdo sobre la prevención de impactos futuros, mitigación de los que ya se presentaron y los previsibles, compensación por la pérdida del uso y goce de parte de los terrenos de los actuales resguardos, participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales, y demás temas incluidos en la agenda de la consulta, se adelantará en los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo de revisión; c) este término sólo se podrá prorrogar, a petición del pueblo Embera-Katío del Alto Sinú, la firma propietaria del proyecto, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría Agraria, hasta por un lapso razonable que en

ningún caso podrá superar al doble del establecido en la pauta anterior; d) si en ese tiempo no es posible lograr un acuerdo o concertación sobre todos los temas, "la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros.

Quinto. ORDENAR al Ministerio del Medio Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del río Sinú y el San Jorge (CVS) que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a iniciar el proceso tendente a concertar el régimen especial que en adelante será aplicable al área de terreno en la que están superpuestos el parque nacional natural del Paramillo y los actuales resguardos indígenas, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 622 de 1997, pues la protección ecológica del parque nacional no puede hacerse a costa de la desaparición forzada de este pueblo indígena.

También se ordenará a la Empresa Multipropósito Urrá S.A. que concurra a ese proceso de concertación para fijar el monto de la financiación a su cargo (que es independiente de la indemnización de que trata el numeral tercero de esta parte resolutive), del plan destinado a lograr que las prácticas embera tradicionales de recolección y caza, puedan ser reemplazadas en la cultura de este pueblo indígena, por las prácticas productivas (compatibles con la función ecológica de su propiedad colectiva sobre las tierras del resguardo), que le permitan en el futuro vivir dignamente y desarrollarse de manera autónoma.

Sexto. ORDENAR a la Alcaldía de Tierralta que, si aún no lo ha hecho, proceda a inscribir a los miembros del pueblo Embera-Katío de ese municipio en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y vele porque no sólo se les atienda como corresponde, sino que se les entreguen de manera gratuita las medicinas que el médico tratante les recete.

Séptimo. ORDENAR al Ministerio del Medio Ambiente que intervenga activamente en el resto del proceso de consulta que actualmente se adelanta, y que ponga especial cuidado en que no se minimicen de manera irresponsable, los riesgos previsibles para la salud y la supervivencia de los Embera-Katío del Alto Sinú.

Octavo. ADVERTIR a la Alcaldía de Tierralta, a la Gobernación de Córdoba, al Ministerio del Interior, a la Empresa Multipropósito Urrá S.A., a la Procuraduría Agraria, a la Defensoría del Pueblo, y a las organizaciones privadas intervinientes en este proceso, que se deben abstener de interferir en los asuntos propios de la autonomía que la Carta Política otorga al pueblo Embera-Katío del Alto Sinú.

Tanto las entidades estatales, como la Empresa Multipropósito, se atenderán a los términos de esta providencia en cuanto hace a la representación de las comunidades de Veguidó, Cachichí, Widó, Karacaradó, Junkaradó, Kanyidó,

	<p>Amborromia, Mongaratadó, Zambudó, Koredó, Capupudó, Chángarra, Quiparadó, Antadó, Tundó, Pawarandó, Arizá, Porremia y Zorandó, y a las eventuales alianzas que ellas constituyan, en todas sus relaciones con el pueblo Embera-Katío del Alto Sinú, so pena de las sanciones contempladas en el Decreto 2591 de 1991 para el desacato.</p> <p>Noveno. ORDENAR a la Alcaldía de Tierralta, a la Gobernación de Córdoba, al Ministerio del Interior y a la Empresa Multipropósito Urrá S.A., que reinicien inmediatamente, si aún no lo han hecho, todos los programas acordados con los Embera-Katío en el marco del plan de etnodesarrollo, y que mantengan su ejecución hasta que tales programas sean reemplazados por los acuerdos a que se llegue en el proceso de consulta para el llenado y funcionamiento de la hidroeléctrica, y el de concertación que se ordenó iniciar en el numeral quinto de esta providencia.</p> <p>Décimo. No tutelar los derechos de los embera que decidieron separarse de la vida comunitaria de su pueblo; puesto que no puede la Corte Constitucional aceptar la agencia oficiosa de tales derechos, ignorando la manifestación expresa de sus titulares sobre su deseo de no reincorporarse al resguardo y de residir en Tierralta.</p> <p>Undécimo. Advertir a la Empresa Multipropósito Urrá S.A., al Ministerio del Interior, al Ministerio de Minas y Energía, al Ministerio del Medio Ambiente, al Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Río Sinú y el San Jorge, a la Procuraduría Agraria, y a la Defensoría del Pueblo, que la orden de no llenar el embalse se mantiene hasta que la firma propietaria del proyecto cumpla con todos los requisitos que le exigió el Ministerio del Medio Ambiente por medio del auto número 828 del 11 de noviembre de 1997 a fin de otorgarle la licencia ambiental, cumpla con las obligaciones que se desprenden de esta sentencia, y ponga en ejecución las que se definirán en el proceso de consulta aún inconcluso, y en el de concertación que se ordenó arriba.</p> <p>Duodécimo. Comunicar esta sentencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Córdoba y al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá para los efectos contemplados en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. (Documento 71)</p>
<p>Sentencia de la Corte Constitucional No. C -669/02 del 20 de agosto del año 2002.</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Álvaro Tafur Galvis.</p> <p><b>Demandante:</b> Sandra Vallejo Arcila.</p> <p><b>Normas demandadas:</b> Se demanda los artículos 227 y 228 de la Ley 685 de 2001 “por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones”.</p> <p><b>Problema Jurídico:</b></p> <p>Para la demandante, así como para los ciudadanos que coadyuvan la demanda, los artículos 227 y 228 de la ley 685 de 2001 por la cual se expide</p>



el Código de Minas, violan el principio de unidad de materia (artículo 158 C.P.) por cuanto se refieren a asuntos que de acuerdo con la Constitución deben ser objeto de leyes especiales-contrato de concesión (art. 150 inciso final C.P.) y regalías (art. 360 y 361 C.P.)-y que en consecuencia no pueden hacer parte de dicho código. Señalan igualmente que el artículo 360 de la Constitución no hace ninguna distinción entre propiedad pública o privada del subsuelo cuando señala que la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte, por lo que consideran que la expresión “de propiedad estatal” contenida en el primer inciso del artículo 227 de la ley 685 de 2001, vulnera dicho texto constitucional junto con los artículos 1,2,6,13,29,34,58,287-3 y 4, 333, 334, 361 y 362 superiores.

**Consideraciones:**

El artículo 360 de la Constitución señala que la ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables así como los derechos de las entidades territoriales sobre los mismos. Así mismo establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. (...)

La regla general en consecuencia es que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables.

Empero esta reserva en favor del Estado se configura sin perjuicio de la propiedad privada minera que reconoce el ordenamiento jurídico (arts 332 y 58 C.P.)

Ahora bien, para la Corte es claro que el reconocimiento de dicha propiedad privada no enerva las potestades estatales de regular la explotación de esos recursos y de exigir el pago de regalías por dicha explotación. No obstante las condiciones en que el Legislador podrá establecer dicho pago no serán necesariamente las mismas que se establecen de manera general, pues habrá de considerarse que en este caso por excepción, el Estado no es el propietario del subsuelo ni de los recursos no renovables sobre cuya explotación recae la regalía.

En ese orden de ideas cabe precisar que en este caso no se trata de exigir el pago de una regalía como contraprestación obligatoria que corresponde al Estado como propietario del recurso natural no renovable, sino que dicha regalía se exige en los términos del artículo 360 constitucional por el hecho de la explotación misma del recurso no renovable, en consonancia con la función social de la propiedad a la que es inherente una función ecológica (art. 58 C.P.), la cual, en el caso de los recursos mineros de propiedad privada particular relevancia

Así las cosas es al Legislador, en el marco de la potestad de configuración que le atribuye el artículo 360 superior y de la política de incentivos a la explotación que eventualmente el mismo Legislador establezca, a quien

corresponde determinar el monto de dichas regalías de acuerdo con criterios objetivos tales como las condiciones de explotación de los mismos, los costos en que el propietario de los recursos incurre, el deterioro ambiental que dicha explotación genere, el impacto social que la misma produzca, o la carga tributaria que sobre la misma explotación exista, entre otras consideraciones.

Sobre este último aspecto, si bien en las Sentencias C-221/97 y C-987/99 se señaló la imposibilidad de que coexistieran impuesto y regalía y que en ellas se dijo que “la explotación de las minas de propiedad privada, que pueden existir en nuestro ordenamiento jurídico (CP art. 332), no implica obligatoriamente una regalía en favor del Estado, por cuanto el Estado no es propietario de tales recursos, por lo cual bien puede la ley sujetarla a contribuciones tributarias, la Corte debe retomar dicha jurisprudencia para precisar, de una parte, que lo que genera la regalía es la explotación misma del recurso y no la propiedad sobre el mismo, y de otra que regalía y tributos bien pueden coexistir en este campo, toda vez que la Constitución no impone la incompatibilidad a que aluden esas decisiones, por lo que será al Legislador, en el marco de su potestad de configuración y en consideración a la política que más convenga en su entender a los intereses del Estado a quien corresponderá establecer o no junto con la regalía, que siempre deberá cobrarse, cargas tributarias sobre la misma explotación.

**Subreglas que se desprenden de la sentencia:**

- La regla general “es que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Empero esta reserva en favor del Estado se configura sin perjuicio de la propiedad privada minera que reconoce el ordenamiento jurídico (arts 332 y 58 C.P.)”.
- Cuando el yacimiento es de propiedad del Estado, la regalía se entiende “como una contraprestación obligatoria que corresponde al Estado como propietario del recurso natural no renovable”.
- “En el caso de los recursos mineros de propiedad privada particular, la regalía se exige por el hecho de la explotación misma del recurso no renovable, en consonancia con la función social de la propiedad a la que es inherente una función ecológica (art. 58 C.P.)”.
- “Lo que genera la regalía es la explotación misma del recurso y no la propiedad sobre el mismo”,
- “Regalía y tributos bien pueden coexistir en este campo”.

**Resuelve:**

Primero.-Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia, el primer inciso del artículo 227 de la Ley 685 de 2001.

Segundo.-Declarar EXEQUIBLE el inciso final del artículo 227 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido que tratándose de propietarios privados del subsuelo pagarán no menos del 0.4% y hasta el máximo previsto por la Ley en materia de regalías para cada especie de recursos.

Tercero.-Declarar EXEQUIBLE, por los cargos analizados en esta sentencia,

	<p>el artículo 228 de la Ley 685 de 2001. (Documento 72)</p>
<p>Sentencia de la Corte Constitucional No. C -628/03 del 29 de julio del año 2003.</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Jaime Araujo Rentaría <b>Demandante:</b> Carlos Eduardo Naranjo Flórez</p> <p><b>Normas Demandada:</b> artículos 16 (parcial) y 41 Transitorio de la ley 756 de 2002.</p> <p><b>Problema jurídico:</b></p> <p>“Considera el actor que los artículos 16 (parcial) y 41 Transitorio de la ley 756 de 2002 violan los artículos 1, 6, 13, 29, 58, 95-9, 230, 360 y 332 de la Constitución, por cuanto se excluye al Estado de participar en las regalías por la explotación de recursos naturales no renovables que no sean de propiedad del Estado; se exonera a los concesionarios del pago de regalías sobre los derechos que pudieren tener las entidades territoriales; se concede al particular una prerrogativa que sólo se justificaba en beneficio del interés público que estaba a cargo de un ente estatal”</p> <p><b>Consideraciones:</b></p> <p>Siendo claro que con arreglo al artículo 332 superior el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, la discusión sobre la diferencia entre Nación y Estado resulta irrelevante. De suerte que la palabra Nación debe tomarse como equivalente de la palabra Estado para estos efectos. Asimismo, recordando que de acuerdo con la Constitución y la jurisprudencia de esta Corte los destinatarios de las regalías son las entidades territoriales y no el Estado, cualquier discusión al respecto no tiene cabida frente a la expresión examinada, dada la equivalencia existente entre los términos Nación y Estado, según se ha visto.</p> <p>Por lo tanto, la expresión demandada será declarada exequible en el entendido de que el vocablo “nacional” es equivalente a la palabra “estatal”.</p> <p>3.2. Ahora bien, considerando que para efectos de regalías por la explotación de hidrocarburos, en el tercer inciso de su artículo 16 la ley 756 de 2002 incorpora la expresión “<i>de propiedad nacional</i>”, la Corte estima pertinente hacer unidad normativa, predicando al respecto los mismos lineamientos hermenéuticos ya reseñados frente al primer inciso del artículo 16 ibídem y al segundo inciso del artículo 227 del Código de Minas, en consonancia con la sentencia C-669 de 2002. Por consiguiente, y con el fin de que el prenotado artículo no pierda su coherencia y sentido teleológico, la expresión “<i>de propiedad nacional</i>”, contenida en los incisos primero y tercero del artículo 16 de la ley 756 de 2002, se declarará exequible bajo los condicionamientos vistos. (...)</p> <p>Con arreglo al artículo 360 constitucional, la explotación de un recurso natural no renovable causará a favor del Estado una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. De suerte que, para los efectos del artículo 360 el Constituyente no</p>

hizo distinción entre la explotación de un recurso natural no renovable de propiedad estatal y la explotación de un recurso natural no renovable de propiedad privada. Por lo mismo, según la Carta Política la regalía se causa por la explotación de todo recurso natural no renovable, de propiedad estatal o privada, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte.

Es decir, dentro del contexto sistémico que le corresponde, la expresión “*de propiedad nacional*” vertida en el artículo 16 de la ley 756 de 2002 no atenta contra el artículo 360 superior, pues como bien se destaca, en la hipótesis de la explotación de recursos naturales no renovables localizados en subsuelo de propiedad privada, el inciso segundo del artículo 227 del Código de Minas establece los parámetros para la liquidación y cobro de las regalías que se causen, las cuales, en términos de la sentencia C-669 de 2002, tienen hoy como tope mínimo el 0.4% del valor de la producción calculado o medido al borde o en boca de mina, y como tope máximo, el porcentaje previsto por la ley 756 de 2002 en materia de regalías, respecto de la explotación de los respectivos recursos de propiedad del Estado. Configurándose así una delimitación tarifaria de mínimo a máximo que no deja dudas sobre la causación de regalías en la esfera de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad privada; que a su vez coexiste nítidamente con la causación de regalías en el ámbito de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad estatal. (...)

De todo lo anterior se deduce que impuesto y regalía son dos elementos económicos diferentes, que no se pueden confundir, pero que sí pueden coexistir a voluntad de legislador. ¿Podía entonces, el Congreso, sustituir un impuesto por una regalía?

Para contestar a esta pregunta debe destacarse que, si bien se trata de dos elementos económicos diversos, éstos presentan algunas características que desde el punto de vista esquemático se pueden admitir como comunes. Así, la Sala observa que tanto en el impuesto como en la regalía existe el sujeto activo, que es el Estado; el sujeto pasivo, que es una persona natural o jurídica; una prestación de dar, que se traduce en la obligación de pagar una cantidad económicamente tangible; y un hecho económico que le sirve de causa a la relación económica, y sobre cuya base se aplica la correspondiente tarifa (%). De suerte tal que en el tema que nos ocupa, la sustitución de un impuesto por una regalía es dable siempre y cuando el hecho económico esté constituido por la explotación de un recurso natural no renovable. Siendo éste, justamente, el evento que cobija el parágrafo 6º del artículo 16 de la ley 756 de 2002. Por tanto, en este sentido el parágrafo acusado no ofrece visos de inconstitucionalidad.

Por ende, siendo claro que el impuesto y la regalía no son incompatibles, la sustitución del impuesto en regalía, prevista en el parágrafo acusado, resulta exequible, tal como esta Corporación lo declarará en la parte resolutive de esta sentencia, por el cargo examinado.

**Subreglas que se desprenden de la sentencia:**

	<ul style="list-style-type: none"> <li>▪ “La expresión demandada será declarada exequible en el entendido de que el vocablo “nacional” es equivalente a la palabra “estatal””.</li> <li>▪ “Es claro que con arreglo al artículo 332 superior el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables”</li> <li>▪ “Los destinatarios de las regalías son las entidades territoriales y no el Estado”.</li> <li>▪ “Según la Carta Política la regalía se causa por la explotación de todo recurso natural no renovable, de propiedad estatal o privada, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte”</li> <li>▪ Es decir, dentro del contexto sistémico que le corresponde, la expresión “<i>de propiedad nacional</i>” vertida en el artículo 16 de la ley 756 de 2002 no atenta contra el artículo 360 superior, pues la mencionada ley establece un sistema para liquidar las regalías provenientes de la explotación de recursos de propiedad Estatal y el Código de Minas establece los topes para liquidar las regalías que se producen como contraprestación de la explotación de yacimientos de propiedad privada. En ese orden de ideas en el régimen actual “hay causación de regalías en la esfera de explotación de recursos naturales no renovables de propiedad privada” y propiedad estatal.</li> </ul> <p><b>Resuelve:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Declarar EXEQUIBLE la expresión “<i>de propiedad nacional</i>”, contenida en los incisos primero y tercero del artículo 16 de la ley 756 de 2002, en el entendido de que, para los efectos de este artículo, el vocablo “<i>nacional</i>” es equivalente a la palabra “<i>estatal</i>”.</li> <li>2. Declarar EXEQUIBLE el aparte que dice, “<i>En el evento en que la empresa Carbocol sea liquidada, privatizada o sea objeto de un proceso de capitalización privada, la entidad que adquiera los derechos de dicha empresa deberá pagar un diez por ciento (10%) sobre el valor de la producción en boca de mina,</i>” contenido en el parágrafo 5º del artículo 16 de la ley 756 de 2002, por el cargo examinado.</li> <li>3. Declarar EXEQUIBLE el parágrafo 6º del artículo 16 de la ley 756 de 2002, por el cargo examinado.</li> <li>4. Declararse INHIBIDA para pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 41 transitorio de la ley 756 de 2002. (Documento 73)</li> </ol>
<p>Sentencia de la Corte Constitucional No. T -955/03 del 17 de octubre del año 2003.</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Álvaro Tafur Galvis  <b>Demandante:</b> el Consejo Comunitario Mayor Cuenca Río Cacarica</p> <p><b>Problema Jurídico:</b></p> <p>Corresponde a la Sala decidir si procede la protección constitucional de los derechos a la integridad étnica, social, económica y cultural, a la participación, y al debido proceso invocados por los señores Naufal Quinto, Teófilo Avila Julio, Angel Nelis Palacios, Alirio Mosquera Palacios y Luis Anibal Lemus, integrantes de la Comunidad de la Cuenca del río Cacarica contra el Ministerio del Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la</p>

Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO y Maderas del Darién S.A.

**Consideraciones:**

De modo que la decisión que se revisa, por este aspecto, será revocada, y en su lugar se tutelaré el derecho de los accionantes a la propiedad colectiva de sus suelos y bosques, de manera que la entidades accionadas ordenarán que se suspenda la extracción a que se hace mención, y dispondrán lo necesario para que tan pronto como el Ministerio del Interior y la Justicia defina el asunto de la representación legal de su Consejo Mayor, se consulte a las comunidades negras de la Cuenca del Río Cacarica, de buena fe y con el objeto de llegar a un acuerdo, la reglamentación sobre el aprovechamiento forestal de sus bosques colectivos, teniendo presente que dichas comunidades son las propietarias del recurso, y tendrán que ser las beneficiarias directas de la explotación, y ésta deberá permitirles avanzar y consolidar su proceso cultural-Leyes 21 de 1991 y 70 de 1993-.

El Tribunal Administrativo del Chocó, en consecuencia, en su condición de Fallador de primer grado, supervigilará la suspensión de las explotaciones de los productos de los bosques del territorio colectivo de las comunidades negras del río Cacarica, como también el proceso de consulta y la expedición de la reglamentación del uso y explotación de sus bosques colectivos, la que deberá expedirse en los tres meses siguientes a la notificación de esta decisión.

Para efecto de la consulta no sobra recordar que en la sentencia T-652 de 1998, esta Corporación ordenó a los Ministerios del Interior y del Medio Ambiente abstenerse de aplicar el Decreto 1320 de 1998, y que el Consejo de Administración de la OIT solicitó al Gobierno Nacional la modificación de dicho Decreto, por quebrantar el espíritu del Convenio 169 que el Decreto en comento dice reglamentar. De modo que las consultas que en esta providencia se ordenan se adelantarán consultando el sentir de las comunidades interesadas, y en consideración a las situaciones de hostigamiento que las mismas afrontan.

**Resuelve:**

Primero: REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Chocó, dentro de la acción de tutela instaurada por el Consejo Comunitario Mayor Cuenca Río Cacarica en contra del Ministerio del Medio Ambiente, de la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO y de Maderas del Darién S.A., el 14 de abril de 2001, en su lugar i) TUTELAR los derechos fundamentales a la diversidad e integridad étnica y cultural, a la propiedad colectiva, a la participación y a la subsistencia de las comunidades negras de la Cuenca del Río Cacarica, y ii) CONFIRMAR la decisión sobre la improcedencia de la acción de tutela para el restablecimiento de derechos e intereses colectivos, y para resolver sobre actuaciones y restablecimientos a cargo de la administración, por las consideraciones de esta providencia.

Segundo. En consecuencia ORDENAR al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO disponer, en los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, i) la suspensión de la explotación forestal que se adelanta en el territorio colectivo de los accionantes, salvo los usos por ministerio de la ley, y ii) adoptar las medidas necesarias para que la suspensión se cumpla efectivamente, y se mantenga hasta tanto se adelantan las consultas y la reglamentación que mediante esta providencia se ordenan, y las condiciones indiquen que las regulaciones se cumplirán efectivamente.

Así mismo conminar al representante legal de MADERAS DEL DARIEN S.A. para que, tan pronto como le sea notificada esta providencia, emita las órdenes pertinentes a fin de que la empresa, sus agentes, intermediarios, y causahabientes, a cualquier título, se abstengan de extraer, transportar y comercializar productos de los bosques del territorio colectivo de las comunidades negras de la Cuenca del Río Cacarica.

Tercero: INSTAR al Ministerio del Interior y de la Justicia, por conducto de la Dirección de Étnias, i) para que tan pronto como le sea notificada esta providencia disponga lo necesario y adelante el proceso consultivo que requiere la definición de las personas que deberán conformar la Junta y la persona del Representante Legal del Consejo Mayor de la Cuenca del Río Cacarica, atendiendo las previsiones de la Ley 21 de 1991, y las consideraciones de esta providencia; ii) a fin de que culminado el proceso consultivo, resuelva sobre la apelación atinente a la inscripción del representante legal y de la Junta del Consejo Mayor ante la Alcaldía del Municipio de Riosucio y la Cámara de Comercio de Quibdó, atendiendo el sentir de las comunidades, e iii) informe al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y a la Corporación accionada, el sentido de su decisión. Oficiése por Secretaría y remítase al Ministerio del Interior y de la Justicia copia de esta decisión.

Cuarto. ORDENAR a las entidades públicas accionadas, dentro de sus competencias, que dispongan lo necesario y consulten de manera efectiva y eficiente a las comunidades negras que han venido ocupando las zonas rurales ribereñas de la Cuenca del Río Cacarica inicialmente i) sobre el procedimiento que dichas entidades utilizarán para adelantar una consulta definitiva, y ii) definido el procedimiento sobre la reglamentación, asesoría, acompañamiento y capacitación que deberá regir la explotación forestal de sus bosques colectivos, a fin de asegurar el afianzamiento de la identidad cultural, propiciar un avance en su proceso comunitario, y asegurar el beneficio de las comunidades negras, en todos los campos.

Consultas éstas que se adelantarán con el propósito de llegar a un acuerdo sobre las medidas propuestas y con plena observancia de los principios y reglas contenidas en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991.

Quinto.-ORDENAR que los procesos de consulta se inicien y terminen en el plazo de tres (3) meses, contados a partir de la definición sobre la

representación legal del Consejo Mayor, que deberá adoptar el Ministerio del Interior y de la Justicia, en un término no mayor de un mes o antes de ser posible.

Para el efecto el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó CODECHOCO i) someterán a consideración de los representantes de las comunidades negras de la Cuenca del Río Cacarica, de las organizaciones de base de éstas comunidades, y de los accionantes i) el procedimiento, ii) los términos, y iii) los lugares en donde se adelantarán las consultas, atendiendo las condiciones de orden público de la región, y, culminada esta primera fase, adelantarán la consulta definitiva de los aspectos a que se refiere el punto Cuarto de esta decisión.

El Tribunal Administrativo del Chocó, en su condición de juez de primer grado, vigilará el cumplimiento de esta decisión y adoptará las medidas que el desarrollo de los acontecimientos le indiquen, a fin restablecer real y efectivamente los derechos fundamentales conculcados, para lo cual conserva su competencia de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Sexto.-ORDENAR a las autoridades a las que se refiere la presente decisión, proceder, como resultado de las consultas que se ordenan, i) a reglamentar la explotación forestal en el territorio demarcado mediante la Resolución 0841 del 26 de abril de 1999, considerando la efectiva protección de los derechos fundamentales amparados; y ii) a regular la capacitación, el acompañamiento y la asesoría sobre prácticas sustentables de producción, que deberán recibir los integrantes de las comunidades y sus representantes, para que estos pueblos se beneficien realmente de los productos de sus bosques, avancen en su proceso comunitario y consoliden su identidad.

Séptimo.-VINCULAR a la Defensoría del Pueblo, para que en ejercicio de las funciones que le asigna el artículo 282 de la Constitución Política asesore y acompañe a las comunidades negras de la Cuenca del Río Cacarica y a sus organizaciones sociales en las consultas que les deberán ser formuladas; asesoría y acompañamiento que se prestará a partir de la notificación de esta providencia, si cualquiera de los accionantes, integrantes, representantes de las comunidades, o de los representantes de sus organizaciones así se lo solicitan. Ofíciase.

Octavo. INSTAR a la Procuraduría General de Nación para que en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales considere la posibilidad de promover acción de nulidad absoluta de los contratos y convenciones que desarrollan las Resoluciones que en la actualidad permiten y autorizan explotaciones forestales en el territorio colectivo de la Cuenca del Río Cacarica. Ofíciase.

Noveno.-ORDENAR a la Secretaría General remitir copia de todo lo actuado en este asunto al H. Tribunal Administrativo del Chocó para que esta Corporación actúe sobre la protección de los derechos e intereses colectivos que los accionantes invocan y la Defensoría del Pueblo denuncia, de



	<p>conformidad con sus competencias constitucionales y legales, con la intervención del Ministerio Público y de dicha Defensoría como parte, atendiendo las previsiones de la Ley 472 de 1998. Oficiese.</p> <p>Décimo. Disponer que la Procuraduría General de la Nación, dentro de sus competencias constitucionales y legales vigile el cumplimiento de esta decisión. Oficiese.</p> <p>Undécimo. Líbrese las comunicaciones a que se refiere el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991. (Documento 74)</p>
<p>Sentencia de la Corte Constitucional No. C-511/ 04 del 25 de mayo de 2004</p>	<p><b>Magistrado Ponente:</b> Rodrigo Escobar Gil <b>Demandante:</b> Alfredo Castaño Martínez</p> <p><b>Problema Jurídico:</b></p> <p>El accionante considera que los artículos 5º numeral 5.1. y 57 parcial del Decreto 1760 de 2003 vulneran el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 150 numerales 1, 2 y 10, 158, 332, 334, 338 y 360 de la Constitución Política. De acuerdo con los planteamientos del actor, encuentra la Corte que los problemas jurídicos necesarios de dilucidar en la presente oportunidad son:</p> <p>a) Si las materias objeto de regulación en las disposiciones acusadas están sujetas a la reserva de ley ordinaria que rige para la expedición de códigos.</p> <p>b) Si de acuerdo con el artículo 360 de la Constitución existe una reserva especial de ley ordinaria sobre las materias que son objeto de regulación en las disposiciones demandadas, las cuales, por consiguiente, no podrían ser objeto de un decreto ley.</p> <p>c) Si el gobierno se extralimitó en el ejercicio de las facultades extraordinarias, al regular en las disposiciones acusadas aspectos del régimen de hidrocarburos que no estaban comprendidos en el ámbito de las precisas facultades que le fueron conferidas por la Ley 790 de 2002.</p> <p><b>Consideraciones:</b></p> <p>De acuerdo con lo dispuesto el inciso tercero del numeral 10º del artículo 150 de la Constitución la expedición de códigos está sometida a reserva de ley ordinaria. Dicha reserva comprende también, ha dicho la Corte, las modificaciones que afecten la estructura esencial de un código. Por el contrario, de acuerdo con la jurisprudencia, están excluidas de esa reserva especial, las modificaciones puntuales de un código, que no afecten dicha estructura esencial.</p> <p>Frente a la pretensión del demandante cabe observar, en primer lugar, que el régimen de petróleos al que él se refiere no satisface la primera de las condiciones contempladas por la jurisprudencia para identificar la presencia de un código, esto es, que se esté en presencia de un cuerpo normativo que trate una materia determinada en una forma completa, integral y sistemática. Por el contrario, tal como se desprende de la propia demanda y como lo pone de presente la Vista Fiscal, las materias a las que se refiere la demanda</p>

están contenidas en un conjunto diverso de leyes y decretos que no ha sido integrado por el legislador en un solo cuerpo normativo y comprende no solo la regulación sustantiva de los recursos naturales no renovables, sino también las normas relativas a las funciones de ECOPETROL, tales como la Ley 165 de 1948 y los Decretos 0030 de 1951, 3211 de 1959, 0062 de 1970, 1569 de 1981, 1209 de 1994 y 2933 de 1997.

Esa línea de razonamiento parte, sin embargo, de una premisa equivocada, cual es suponer que el Decreto 1056 de 1953 es un Código y que las materias en él reguladas están por consiguiente sometidas a la reserva de ley ordinaria que rige para expedición o modificación de los códigos.

Finalmente, al margen de las anteriores consideraciones, observa la Corte que las disposiciones acusadas no modifican el régimen de petróleos contenido en el Decreto 1056 de 1953, en cuanto que, como lo señala la vista fiscal, el numeral 5.1. del artículo 5 del Decreto 1760 de 2003 asigna a la Agencia Nacional de Hidrocarburos unas funciones que antes correspondían a ECOPETROL, y se encontraban previstas en ordenamientos distintos de aquellos que el actor identifica como integrantes del Código de Petróleos, y la derogatoria del Decreto 2310 de 1974, en relación con ese mismo punto, es una mera consecuencia de la nueva distribución de competencias que se da en la materia, sin que pueda tenerse como una alteración estructural de ese complejo normativo que el actor caracteriza como Código de Petróleos.

Así, el artículo 5, numeral 5.1. acusado se limita a señalar que a la Agencia Nacional de Hidrocarburos corresponde “administrar las áreas hidrocarburíferas de la Nación y asignarlas para su exploración y explotación”. Esto implica trasladar unas funciones que de acuerdo con el Decreto 2310 de 1974 y las disposiciones reglamentarias correspondientes ejercía ECOPETROL, a un nuevo ente creado por el gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas para escindir las entidades que integran la administración nacional. Se trata de una norma sobre estructura orgánica de la administración nacional que no está sujeta a la reserva de ley ordinaria aplicable a los códigos. (...)

En cuanto a la derogatoria tácita que se deriva del Decreto 1760 de 2003 es claro que sólo pueden tenerse como derogadas aquellas normas que hacían parte del ordenamiento vigente preexistente y que resulten contrarias a las disposiciones del mencionado decreto.  
(...)

Por virtud de dicha reserva especial, determinadas materias deben regularse necesariamente por el legislador ordinario, sin que en relación con las mismas quepa conferir facultades extraordinarias al ejecutivo. Esas materias sometidas a reserva de ley ordinaria están expresamente previstas en la Constitución, la cual, en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 150 establece que no se podrán conferir facultades extraordinarias legislativas “... para expedir códigos, leyes estatutarias, orgánicas, ni las previstas en el numeral 19 de este artículo, ni para decretar impuestos.”

La Corte ha sido clara en señalar que “las materias que no pueden ser

delegadas por el Congreso son taxativas y no admiten interpretación extensiva.” De manera particular ha expresado esta Corporación que los estatutos orgánicos por medio de los cuales se determina la estructura de la administración nacional.

Así, es equivocada la apreciación del actor conforme a la cual el artículo 360 de la Constitución establece una reserva especial de ley ordinaria para determinar las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables, en la medida en que esa materia no puede encuadrarse en ninguno de los enunciados que de manera taxativa se encuentran en el inciso tercero del numeral 10 del artículo 150 de la Carta y que determinan el ámbito de esa reserva especial. (...)

La Ley 790 de 2002 confirió facultades extraordinarias al Presidente de la República para renovar la estructura de la Administración Pública Nacional, con el propósito de racionalizar su organización y funcionamiento y con el objeto de garantizar la sostenibilidad financiera de la Nación (Ley 790/02, artículo 16, Parágrafo 1).

En desarrollo de lo anterior, en el Decreto 1760 de 2003, el Gobierno, en síntesis, escindió la Empresa Colombiana de Petróleos, y para que asumieran los objetivos y las funciones que ya no estarían a cargo de ECOPETROL, creó la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Sociedad Promotora de Energía de Colombia S.A. Como consecuencia de ello, definió la estructura orgánica de esas entidades y distribuyó entre ellas las competencias que hasta ese momento había ejercido ECOPETROL de manera exclusiva.

El legislador, confirió unas facultades extraordinarias al Ejecutivo, precisamente para que fuese el gobierno el que evaluase las alternativas de reestructuración de la administración pública que mejor se acomodasen a los objetivos previstos en la ley.

Las consideraciones del Decreto 1760 de 2003 y el estudio técnico que le sirve de base permiten concluir razonablemente que las medidas adoptadas por el Gobierno, y en particular, la de separar de ECOPETROL, para atribuirle a la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la función de “administrar las áreas hidrocarburíferas de la Nación y asignarlas para su exploración y explotación”, se encuadran dentro de los objetivos de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 16 de la Ley 790 de 2002.

Observa la Corte que el contenido normativo del artículo 5.1. demandado es una consecuencia directa de la decisión de escindir ECOPETROL. La ley expresamente facultó al gobierno para escindir entidades u organismos administrativos del orden nacional; para modificar la estructura orgánica y determinar los objetivos de las entidades u organismos resultantes de las escisiones, y para crear las entidades u organismos que se requieran para desarrollar los objetivos que cumplían las entidades escindidas. (...)

El accionante considera que la derogatoria expresa del Decreto 2310 de 1974 desborda el ámbito de las facultades extraordinarias, por cuanto ello

	<p>implica modificar el régimen de exploración y explotación del recurso hidrocarburífero. Sin embargo, encuentra la Corte que tal derogatoria, en lo demandado, es una consecuencia necesaria de la nueva distribución de competencias que sobre la materia adoptó el gobierno en desarrollo de expresas facultades extraordinarias.</p> <p>En efecto, en el nuevo esquema ya no cabe que la Agencia Nacional de Hidrocarburos acuda a la formula de los contratos de asociación previstos en el Decreto 2310 de 1974, puesto que ahora la administración de las áreas hidrocarburíferas y su asignación para efectos de exploración y explotación, es una competencia separada de la de explorar y explotar el recurso, y, por consiguiente, el esquema de los contratos de asociación, que suponía la integración en un solo ente de esas dos actividades, excede el ámbito de los objetivos y las competencias de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.</p> <p><b>Subreglas que se desprenden de la sentencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Conforme a la noción de Código del ordenamiento jurídico el Decreto 1056 de 1953 no es un Código, de tal manera que sería un equívoco afirmar “que las materias en él reguladas están sometidas a la reserva de ley ordinaria que rige para expedición o modificación de los códigos”.</li> <li>• Además, las disposiciones acusadas “del Decreto 1760 de 2003 no modifican el régimen de petróleos contenido en el Decreto 1056 de 1953”.</li> <li>• Como quiera que las reservas especiales de ley ordinaria son taxativas, conforme a la Constitución la explotación de los recursos naturales no renovables no hace parte de la mencionada reserva.</li> <li>• El Decreto 1760 de 2003 se encuadra “dentro de los objetivos de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 16 de la Ley 790 de 2002 al Gobierno Nacional.</li> <li>• El Gobierno no se extralimito en las funciones conferidas pues la ley “expresamente facultó al gobierno para escindir entidades u organismos administrativos del orden nacional”, “el contenido normativo del artículo 5.1. demandado es una consecuencia directa de la decisión de escindir ECOPELROL”.</li> </ul> <p><b>Resuelve:</b></p> <p>Declarar la EXEQUIBILIDAD del numeral 5.1. del artículo 5° y los apartes acusados del artículo 57 del Decreto 1760 de 2003, por los cargos estudiados. (Documento 75)</p>
--	--

### 3.2 Sentencias del Consejo de Estado

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Sentencia del Consejo de	<p><b>Consejero Ponente:</b> Libardo Rodríguez Rodríguez.  <b>Demandante:</b> Defensor del Pueblo</p>

Estado del 4  
de marzo de  
1997

**Problema jurídico:**

El Consejo de Estado encuentra dos problemas jurídicos a solucionar:

“La Sala considera que la controversia planteada por el actor gira fundamentalmente alrededor del derecho de participación de las comunidades indígenas en relación con las medidas que puedan afectar el medio ambiente y la explotación de los recursos naturales” en la realización de un proyecto de EXPLORACIÓN SÍSMICA, en una zona que comprende territorios en los que se encuentran resguardos indígenas y parques naturales.

“Además, encuentra la Sala que el segundo aspecto concreto planteado en la demanda se refiere a la obligación del Estado de proteger la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas como requisito para la explotación de los recursos naturales en su territorio”.

**Consideraciones:**

1.- La participación de la comunidad U'wa frente a la licencia ambiental demandada:

El análisis sistemático de las normas citadas lleva a la Sala a precisar las siguientes consideraciones :

a) La Constitución Política consagra el derecho de las personas en general a gozar de un ambiente sano y a participar en las decisiones que puedan afectarlo, de conformidad con las garantías que precise la ley (**Artículo 79**).

b) En relación con la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas, la Constitución ordena "propiciar" la participación de los representantes de las respectivas comunidades (**Artículo 330**, párrafo):

c) Específicamente en relación con las comunidades indígenas, la ley ha desarrollado los principios anteriores en el sentido de establecer como deber del gobierno el de "consultar previamente" a los representantes de las comunidades, "mediante procedimientos adecuados", "de buena fe" y "con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas", cuando se pretenda tomar medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarlas directamente y especialmente en materia de explotación de los recursos naturales (arts. 6o. de la Ley 21 de 1991 y 76 de la Ley 99 de 1993)”.

En este sentido, la Sala observa principalmente que la "finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas" no puede entenderse, como lo pretende el actor, como la exigencia absoluta de ese acuerdo o consentimiento, pues (...) el entendimiento de esas expresiones en términos absolutos iría en contra de uno de los principios básicos del Estado democrático, como es el de que las autoridades legítimas están facultadas para adoptar por sí mismas las decisiones que emanan de sus respectivas competencias, como es en el presente caso la atribuida al Ministerio del Medio Ambiente en el numeral 1 del Artículo 52 de la Ley 99 de 1993, para otorgar 'de manera privativa' la licencia ambiental en los casos de 'ejecución de obras y actividades de exploración, explotación, transportes, conducción y depósito de hidrocarburos y construcción de refinerías', que fue la norma utilizada como fundamento para la expedición del acto demandado”.

“Además de lo anterior, la Sala considera que la interpretación exegética de

la norma en comento, conduciría a extremos absolutamente irreconciliables con la Constitución Política, como quiera que al expresar su Artículo 102 que "el territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación", está consagrando el llamado dominio eminente, que es el derecho que tiene el Estado, con fundamento en su soberanía, de emplear el territorio para los fines del interés público o social. De otra parte, debe tenerse presente que el Artículo 332 ibídem dispone la propiedad del Estado sobre el subsuelo y los recursos naturales no renovables".

Frente a las anteriores normas y consideraciones, la Sala hace notar que la licencia ambiental otorgada a la Sociedad Occidental de Colombia Inc., que es objeto de la controversia, estuvo precedida de consulta a la comunidad indígena U'wa, tal como se consigna en los considerandos de dicho acto y lo demuestran las pruebas decretadas y practicadas en el curso del proceso, de acuerdo con las siguientes precisiones: (...)

Una de las delegadas del Ministerio de Gobierno manifestó que "... la consulta no es para decir sí o no a un proyecto sino para que la comunidad entienda cómo se puedan ver afectados por los trabajos que se van a realizar, estudiar cuáles serían las incidencias socioculturales, así como los beneficios a que debe acceder la comunidad.

De acuerdo con las consideraciones y hechos reseñados, la Sala concluye que la licencia otorgada mediante el acto acusado no se expidió con violación de las normas constitucionales y legales que se aducen en la demanda en relación con la participación de las comunidades indígenas (...)

## 2 La obligación del Estado de proteger la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas.

(...) La anterior enumeración de las obligaciones impuestas en el acto acusado al beneficiario de la licencia otorgada, constituye claramente para la Sala el conjunto de medidas de prevención de los factores de deterioro ambiental en el caso concreto objeto de controversia, exigidas al Estado en el Artículo 80 de la Carta Política".

En cuanto a las medidas de control, la imposición de sanciones y la exigencia de reparar los daños causados, a las cuales también se refiere la citada norma constitucional, es evidente que constituyen deberes que corresponde cumplir al Estado con posterioridad a la expedición del acto de licencia, precisamente para hacer cumplir las obligaciones contenidas en el mismo, sin que pueda afirmarse que con la expedición del acto la administración se haya previamente exonerado de su cumplimiento".

En concordancia con lo anterior, la Sala concluye que tampoco tienen vocación de prosperidad los cargos por el presunto incumplimiento del Estado de su obligación de garantizar, proteger y conservar la diversidad, igualdad y dignidad de las distintas etnias y culturas de la Nación colombiana, y los recursos culturales y naturales del país, específicamente la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas, como condición para la explotación de los recursos naturales en sus territorios, así como tampoco la presunta violación de los demás derechos aducidos por el actor,

	<p>pues sus cuestionamientos se limitan y concretan a los aspectos analizados, de tal manera que las alegadas violaciones de las diferentes normas constitucionales no analizadas en concreto por el actor, deben entenderse condicionadas a los puntos principales ya resueltos”.</p> <p><b>Subreglas que se desprenden de la sentencia:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• La consulta no implica que exista “en términos absolutos un acuerdo o consentimiento de la comunidad indígena en relación con la licencia a otorgarse, sino que la consulta se hiciera con ese objetivo”.</li> <li>• Como resultado de la consulta se debe llegar a unos "acuerdos y conclusiones" que debieran ejecutarse posteriormente, sin que dicha ejecución fuera necesaria para expedir la licencia, pues dichos "acuerdos y conclusiones" constituyen obligaciones de las partes intervinientes para el desarrollo de la actividad objeto de la licencia.</li> </ul> <p><b>Resuelve:</b></p> <p>Primero.- DECLARANSE no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y por la tercera interesada.</p> <p>Segundo.- DENIEGANSE las pretensiones de la demanda.</p> <p>Tercero.- LEVANTASE la orden de inaplicación de la Resolución No. 110 del 3 de febrero de 1995, expedida por el Ministerio del Medio Ambiente, decretada por el Tribunal Superior de Santafé de Bogotá y confirmada por la H. Corte Constitucional, mediante la Sentencia de tutela No. SU-039/97 del 3 de febrero de 1997 (Expediente T-84771) y, en consecuencia, déjense sin efecto las demás disposiciones adoptadas mediante la misma sentencia citada. (Documento 76)</p>
<p>Sentencia del Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, del 20 de marzo de 1997.</p>	<p><b>Consejero Ponente:</b> Javier Henao Hildón <b>Solicitante:</b> Ministro del Interior</p> <p><b>Objeto de la consulta:</b> El señor Ministro del Interior, doctor Horacio Serpa Uribe, por petición de la Directora General de Asuntos Indígenas dice que desea conocer el concepto de la Sala "en el sentido de clarificar y hacer valer el posible derecho de las Comunidades Indígenas, de participar de las regalías directas al igual que del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos que reciben los municipios, exceptuándose las regalías directas que reciben los Departamentos y el Fondo Nacional de Regalías, con el fin de que los Resguardos Indígenas considerados como Municipios reciban dichos recursos".</p> <p><b>Consideraciones:</b></p> <p>1ª. Dispone que la ley determinará los resguardos indígenas que serán considerados como municipios para efectos de su participación en los ingresos corrientes de la Nación (art. 357). A este respecto, la ley 60 de 1993 señala que los resguardos indígenas que para efectos del artículo 357 sean considerados como municipios recibirán una participación igual a la</p>

transferencia per cápita nacional, multiplicada por la población indígena que habite en el respectivo resguardo; la participación que corresponda al resguardo se administrará por el respectivo municipio, pero deberá destinarse exclusivamente a inversiones que beneficien a la correspondiente población indígena, para lo cual se celebrará un contrato entre el municipio o municipios y las autoridades del resguardo (art. 25). Esta norma dispone, también, que cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán las transferencias.

Por lo demás, el decreto 1809 de 1993 hace claridad al disponer que, para los efectos previstos en el artículo 357 de la Constitución Política, todos los resguardos legalmente constituidos a la fecha de su expedición, serán considerados como municipios (art. 1º). Y,

2ª. Trátese de la disposición contenida en el artículo transitorio 56 que autoriza al Gobierno Nacional, mientras se expide la ley a que se refiere el artículo 329, para dictar "las normas fiscales necesarias y las demás relativas al funcionamiento de los territorios indígenas y su coordinación con las demás entidades territoriales". El Gobierno hizo uso de esta facultad mediante la expedición del decreto 1809 de 13 de septiembre de 1993, que consta solamente de cuatro artículos, en los cuales se limita a considerar como municipios - siempre para los efectos previstos en el artículo 357 constitucional - a todos los resguardos indígenas legalmente constituidos en dicha fecha, a reiterar que la participación de cada resguardo indígena en los ingresos corrientes de la Nación se determinará y administrará en la forma dispuesta por el artículo 25 de la ley 60 de 1993 - con excepción de los localizados en las divisiones departamentales a que se refiere el artículo 21 del decreto 2274 de 1991, caso en el cual las autoridades de los resguardos celebrarán contratos o convenios con el respectivo departamento o departamentos - y a disponer que el Ministerio de Gobierno (hoy del Interior) certificará ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación cuáles son los resguardos legalmente constituidos en la fecha indicada, en qué municipios o divisiones departamentales y en qué departamentos se encuentran ubicados cada uno de ellos y cuál es su respectiva población.

De manera que los derechos económicos derivados tanto de la explotación de recursos naturales no renovables como del recaudo del impuesto de transporte por los oleoductos y gasoductos, pertenecen a las entidades territoriales de conformidad con la Constitución y la ley. Y las entidades territoriales son únicamente los departamentos, los distritos, los municipios y cuando sean conformados con sujeción al precepto contenido en el artículo 329 de la Constitución, los territorios indígenas.

Los resguardos indígenas, por lo pronto, solamente participan en los ingresos corrientes de la Nación, beneficio fiscal que el artículo 357 de la Constitución establece en favor de los municipios y de aquéllos, que para tal efecto son "considerados como municipios"; corresponde a la ley determinar el porcentaje mínimo de esa participación y definir las áreas prioritarias de inversión social que se financiarán con dichos recursos.



	<p><b>Resuelve:</b></p> <p>Con fundamento en las consideraciones expuestas, la Sala responde:</p> <p>1. La norma constitucional (art. 357) que considera a los resguardos indígenas como municipios, les otorga el derecho de participación en los ingresos corrientes de la Nación, de acuerdo con los criterios establecidos por el artículo 25 de la ley 60 de 1993 y el artículo 2º. del decreto 1809 del mismo año.</p> <p>2. Sólo aquellos resguardos que sean erigidos en entidades territoriales indígenas, conforme al procedimiento dispuesto por el artículo 329 de la Constitución, adquirirán el derecho a participar de regalías y compensaciones por la explotación de recursos naturales no renovables así como a percibir en su jurisdicción el impuesto de transporte que hoy reciben los municipios. (Documento 77)</p>
<p>Sentencia del Consejo de Estado del 23 de octubre de 2003.</p>	<p><b>Consejero Ponente:</b> Manuel Santiago Urueta Ayola. <b>Demandante:</b> Ángela Natalia Rojas Caro</p> <p><b>Problema Jurídico:</b></p> <p>La demandante pide que se declare la nulidad del Decreto Núm. 1320 de 13 de julio de 1998, “Por el cual se reglamenta la consulta previa con las comunidades indígenas y negras, para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio”. Señala como normas violadas los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, por razones que se resumen en que el decreto demandado regula una materia que debe serlo mediante ley estatutaria, como es la de participación ciudadana, pues la consulta que exige el artículo 330, parágrafo, de la Constitución Política es una forma de consulta popular que consagra el artículo 103 ibídem, desarrollo a su vez del artículo 40, numeral 2, del mismo estatuto supremo.</p> <p><b>Consideraciones:</b></p> <p>Visto el objeto y fundamento del referido decreto, se observa que se trata de un decreto reglamentario, como lo advierte el Ministerio Público, lo cual significa que desarrolla normas de orden legal que como tales se entiende son las que contienen la regulación de la materia comentada, esto es, lo relativo a la consulta de las comunidades indígenas y negras para la explotación de los recursos naturales dentro de su territorio.</p> <p>No puede afirmarse entonces que, mediante el decreto acusado, el gobierno haya querido regular un mecanismo de participación ciudadana de los previstos en el artículo 103 constitucional sino reglamentar las leyes que se invocan en los considerandos, como son las leyes 21 de 1991, 70 de 1993 y 99 de 1993, cuya constitucionalidad no se puede controvertir en sede contencioso administrativa, pues ello corresponde a la Corte Constitucional, de manera que el cuestionamiento de legalidad que se le haga al decreto demandado deberá serlo frente a las citadas leyes que reglamenta y no frente a los artículos 152 y 153 de la Constitución Política, pudiéndose observar que ninguna de las normas de esas leyes ha sido invocada en la</p>

demanda como violada.

Además, el Gobierno da así cumplimiento al deber que le impone el artículo 330, párrafo, de la Constitución Política, invocado también como fundamento normativo de su atribución para expedir el decreto 1320 de 1998, el cual le impone de manera clara y directa el deber de propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas en las decisiones que se adopten para la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas, según se colige de su texto, cuyo contenido es el siguiente:

Así las cosas, como en dicho párrafo no se precisó la forma de atender ese deber por el Gobierno y a pesar de que no se supeditó a lo que señalase previamente la ley al respecto, nada obsta para que el uso de la atribución respectiva concorra con la potestad reglamentaria para propiciar la participación de los representantes de las comunidades aludidas, o que en cada caso concreto se cumpla siguiendo las normas legales y reglamentarias que se encuentren vigentes en el momento, sin que interese el carácter de la ley que contenga aquellas normas, cuya idoneidad para regular la materia es un aspecto que le corresponde examinar a la Corte Constitucional.

**Resuelve:**

Primero.-NIÉGANSE las pretensiones de la demanda.

Segundo.-Por secretaría, devuélvase la suma depositada para gastos del proceso.

Tercero.-En firme esta decisión y previas las anotaciones de rigor, archívese el expediente.

*(Documento 78)*

### 3.3 Anexos Producidos durante la investigación referente al precedente jurisprudencial

#### LÍNEA JURISPRUDENCIAL SOBRE “LA PROPIEDAD DE LOS HIDROCARBUROS Y SU RELACIÓN CON LAS REGALÍAS” (Documento No. 79)

##### TEMA 1: OBJETO SOBRE EL CUAL RECAE LA PROPIEDAD

#### EL ESTADO ES PROPIETARIO DEL SUBSUELO Y DE LOS RECURSOS NO RENOVABLES, SALVO LOS DERECHOS ADQUIRIDOS RECONOCIDOS, DE LOS PARTICULARES SOBRE YACIMIENTOS DE HIDROCARBUROS

■ **T – 141 – 94**

**M.P: Vladimiro Naranjo Mesa**

“Salvo los derechos adquiridos y reconocidos de acuerdo con las leyes preexistentes, los recursos naturales no renovables son bienes públicos por naturaleza y, por ende, de la exclusiva propiedad del Estado (p 10)”.

■ **C – 221- 97**

**M.P: Alejandro Martínez Caballero**

“(…) Estado, el cual es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables (CP art. 332)” (p 26).

■ **C- 287 – 99**

**M.P: Alejandro Martínez Caballero**

■ **C- 669 – 02**

**M.P: Álvaro Tafur Galvis**






“El Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables. Empero esta reserva en favor del Estado se configura sin perjuicio de la propiedad privada minera que reconoce el ordenamiento jurídico (arts 332 y 58 C.P)”(p 14 y 15).

■ **C- 628 – 02**

**M.P: Jaime Araujo Rentarías**

“Es claro que con arreglo al artículo 332 superior el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables”(p 14).

**TEMA 2:  
NATURALEZA DE LAS REGALÍAS**

<p><b>REGALÍAS COMO CONTRAPRESTACIÓN EN VIRTUD DE LA CALIDAD DE PROPIETARIO DEL YACIMIENTO</b></p>	<p><b>REGALÍAS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE LOS HIDROCARBUROS</b></p>
<p> <b>T – 141 – 94</b> <b>M.P: Vladimiro Naranjo Mesa</b></p> <p>“Por regalía se ha entendido una contraprestación económica determinada a través de un porcentaje sobre el producto bruto explotado que el Estado exige como propietario de los recursos naturales no renovables (Decreto 2655 de 1988, art. 213)(p 11)”.</p> <p> <b>C– 221- 97</b> <b>M.P: Alejandro Martínez Caballero</b></p> <p>“Las regalías son una contraprestación que se paga al dueño de los recursos no renovables”(p 24)</p> <p> <b>C – 287 - 99</b> <b>M.P: Alejandro Martínez Caballero</b></p>	<p> <b>C – 669 – 02</b> <b>M.P: Álvaro Tafur Galvis</b></p> <p>Cuando el yacimiento es de propiedad del Estado, la regalía se entiende “como una contraprestación obligatoria que corresponde al Estado como propietario del recurso natural no renovable”(p 15).</p> <p>“Lo que genera la regalía es la explotación misma del recurso y no la propiedad sobre el mismo” (p 16).</p> <p> <b>C- 628 – 03</b> <b>M.P: Jaime Araujo Rentarías</b></p> <p>“Según la Carta Política la regalía se causa por la explotación de todo recurso natural no renovable, de propiedad estatal o privada, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte”(p 14).</p>

**TEMA 3:**

**SEMEJANZA ENTRE LAS REGALÍAS Y LOS IMPUESTOS**

<b>LAS REGALÍAS SON INCOMPATIBLES CON LOS IMPUESTOS</b>	<b>LAS REGALÍAS PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO EQUIVALENTES A LOS IMPUESTOS</b>
<p>◆ <b>C – 221 – 97</b> <b>M.P: Alejandro Martínez Caballero</b></p> <p>“Las regalías están representadas por aquello que el Estado recibe por conceder un derecho a explotar los recursos naturales no renovables de los cuáles es titular, debido a que estos recursos existen en cantidad limitada” (p 27).</p> <p>“En cambio, los impuestos son cargas económicas que se imponen a los particulares con el fin de financiar los gastos generales del Estado, por lo cual estas obligaciones surgen del poder impositivo del Estado” (p 27).</p> <p>“De admitirse la posibilidad de que el Legislador imponga tributos sobre la explotación de recursos no renovables, se estaría permitiendo que la ley desconozca las regulaciones constitucionales en materia de regalías”(p 30).</p> <p>◆ <b>C – 287 - 99</b> <b>M.P: Alejandro Martínez Caballero</b></p>	<p>◆ <b>C – 669 – 02</b> <b>M.P: Álvaro Tafur Galvis</b></p> <p>“Regalía y tributos bien pueden coexistir en este campo” (p 16).</p> <p>◆ <b>C – 628 - 03</b> <b>M.P: Jaime Araujo Rentaría</b></p> <p>“En el tema que nos ocupa, la sustitución de un impuesto por una regalía es dable siempre y cuando el hecho económico esté constituido por la explotación de un recurso natural no renovable”( p 19).</p>

## CONCEPTO DE CONSULTA PREVIA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS Y NEGRAS TRADICIONALES PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE

(Documento No. 80)

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991

ARTÍCULO 330: De conformidad con la Constitución y las leyes, los territorios indígenas estarán gobernados por consejos conformados y reglamentados según los usos y costumbres de sus comunidades y ejercerán las siguientes funciones: (...)

PARAGRAFO. La explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas se hará sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas. En las decisiones que se adopten respecto de dicha explotación, el Gobierno propiciará la participación de los representantes de las respectivas comunidades.

### CONVENIO 169 DE 1987 DE LA O.I.T. SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES, APROBADO E INCORPORADO POR LA LEY 21 DE 1991.

ARTÍCULO 6: 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; (...)
2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

ARTÍCULO 7: 1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente. (...)

### LEY 99 DE 1993:

ARTICULO 76. De las Comunidades Indígenas y Negras. La explotación de los recursos naturales deberá hacerse sin desmedro de la integridad cultural, social y económica de las comunidades indígenas y de las negras tradicionales de acuerdo con la [Ley 70 de 1993](#) y el artículo [330](#) de la Constitución Nacional, y las decisiones sobre la materia se tomarán, previa consulta a los representantes de tales comunidades.

### SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL SU – 039 M.P: Antonio Barrera Carbonell, del 3 de febrero de 1997.

- "La referida participación, a través del mecanismo de la consulta, adquiere la connotación de derecho fundamental" (p. 23).

- “La consulta a las comunidades indígenas se debe realizar conforme a los siguientes presupuestos:
  - a) Que la comunidad tenga un conocimiento pleno sobre los proyectos destinados a explorar o explotar los recursos naturales en los territorios que ocupan o les pertenecen, los mecanismos, procedimientos y actividades requeridos para ponerlos en ejecución.
  - b) Que igualmente la comunidad sea enterada e ilustrada sobre la manera como la ejecución de los referidos proyectos puede conllevar una afectación o menoscabo a los elementos que constituyen la base de su cohesión social, cultural, económica y política y, por ende, el sustrato para su subsistencia como grupo humano con características singulares.
  - c) Que se le de la oportunidad para que libremente y sin interferencias extrañas pueda, mediante la convocación de sus integrantes o representantes, valorar conscientemente las ventajas y desventajas del proyecto sobre la comunidad y sus miembros, ser oída en relación con las inquietudes y pretensiones que presente en lo que concierna a la defensa de sus intereses y, pronunciarse sobre la viabilidad del mismo. Se busca con lo anterior, que la comunidad tenga una participación activa y efectiva en la toma de la decisión que deba adoptar la autoridad, la cual en la medida de lo posible debe ser acordada o concertada” (p 26).

**SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P : Libardo Rodríguez Rodríguez, del 4 de marzo de 1997.**

- La consulta no implica que exista “en términos absolutos un acuerdo o consentimiento de la comunidad indígena en relación con la licencia a otorgarse, sino que la consulta se hiciera con ese objetivo”(p 32).
- Como resultado de la consulta se debe llegar a unos "acuerdos y conclusiones" que debieran ejecutarse posteriormente, sin que dicha ejecución fuera necesaria para expedir la licencia, pues dichos "acuerdos y conclusiones" constituyen obligaciones de las partes intervinientes para el desarrollo de la actividad objeto de la licencia (p 32).

**DECRETO 1320 DE 1998:**

ARTÍCULO 1°. Objeto. La consulta previa tiene por objeto analizar el impacto económico, ambiental, social y cultural que puede ocasionarse a una comunidad indígena o negra por la explotación de recursos naturales dentro de su territorio, conforme a la definición del artículo 2° del presente decreto, y las medidas propuestas para proteger su integridad.

ARTÍCULO 4°. Extensión del procedimiento. Cuando los estudios ambientales determinen que de las actividades proyectadas se derivan impactos económicos, sociales o culturales sobre las comunidades indígenas o negras, de conformidad con las definiciones de este decreto y dentro del ámbito territorial de los artículos 2° y 3° del mismo, se aplicará el procedimiento establecido en los artículos siguientes.

**SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL T – 652, M.P: Carlos Gaviria Díaz, del 10 de noviembre de 1998.**

- La voluntad última para la autorización o negación del proyecto de explotación de recursos naturales en territorios de comunidades indígenas o negritudes es de la autoridad reconocida estatalmente.
- Ahora bien, la consulta previa es necesaria para asegurar la sobrevivencia de las comunidades, puesto que a través de ella, las comunidades pueden determinar los impactos que van a sufrir, de tal manera que puedan adecuar “sus usos y costumbres a las modificaciones culturales, económicas y políticas” que introduce el proyecto de explotación “y mientras pueden educar a la siguiente generación para asegurar que no desaparecerá esta cultura en el mediano plazos” (p 27).

- Para atender la consulta previa se debe seguir las siguientes pautas: a) debe respetarse el término ya acordado para que los representantes de los indígenas y sus comunidades elaboren su propia lista de impactos del llenado y funcionamiento de la represa; b) la negociación de un acuerdo sobre la prevención de impactos futuros, mitigación de los que ya se presentaron y los previsibles, compensación por la pérdida del uso y goce de parte de los terrenos de los actuales resguardos, participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales, y demás temas incluidos en la agenda de la consulta, se adelantará en los tres (3) meses siguientes a la notificación de este fallo de revisión; c) este término sólo se podrá prorrogar, a petición del pueblo Embera-Katío del Alto Sinú, la firma propietaria del proyecto, la Defensoría del Pueblo o la Procuraduría Agraria, hasta por un lapso razonable que en ningún caso podrá superar al doble del establecido en la pauta anterior; d) si en ese tiempo no es posible lograr un acuerdo o concertación sobre todos los temas, "la decisión de la autoridad debe estar desprovista de arbitrariedad y de autoritarismo; en consecuencia debe ser objetiva, razonable y proporcionada a la finalidad constitucional que le exige al Estado la protección de la identidad social, cultural y económica de la comunidad indígena. En todo caso deben arbitrarse los mecanismos necesarios para mitigar, corregir o restaurar los efectos que las medidas de la autoridad produzcan o puedan generar en detrimento de la comunidad o de sus miembros"(cita de la Sentencia SU – 039/97)(p 17).
- ORDENAR a los Ministerios del Interior y del Medio Ambiente que inapliquen del Decreto 1320 de 1998 en este proceso de consulta, pues resulta a todas luces contrario a la Constitución y a las normas incorporadas al derecho interno por medio de la Ley 21 de 1991; en su lugar, deberán atender en este caso las siguientes pautas: a) debe respetarse el término ya acordado para que los representantes de los indígenas (...) (p 27).

#### SENTENCIA DE LA CORTCONSTITUCIONAL, T 955/03 M.P: Álvaro Tafur Galvis, del 17 de octubre de 2003.

- Para efecto de la consulta no sobra recordar que en la sentencia T-652 de 1998, esta Corporación ordenó a los Ministerios del Interior y del Medio Ambiente abstenerse de aplicar el Decreto 1320 de 1998, y que el Consejo de Administración de la OIT solicitó al Gobierno Nacional la modificación de dicho Decreto, por quebrantar el espíritu del Convenio 169 que el Decreto en comento dice reglamentar. De modo que las consultas que en esta providencia se ordenan se adelantarán consultando el sentir de las comunidades interesadas, y en consideración a las situaciones de hostigamiento que las mismas afrontan ( p 87).
- **Ordena** " a las entidades públicas accionadas, dentro de sus competencias, que dispongan lo necesario y consulten de manera efectiva y eficiente a las comunidades negras que han venido ocupando las zonas rurales ribereñas de la Cuenca del Río Cacarica inicialmente i) sobre el procedimiento que dichas entidades utilizarán para adelantar una consulta definitiva, y ii) definido el procedimiento sobre la reglamentación, asesoría, acompañamiento y capacitación que deberá regir la explotación forestal de sus bosques colectivos, a fin de asegurar el afianzamiento de la identidad cultural, propiciar un avance en su proceso comunitario, y asegurar el beneficio de las comunidades negras, en todos los campos. Consultas éstas que se adelantarán con el propósito de llegar a un acuerdo sobre las medidas propuestas y con plena observancia de los principios y reglas contenidas en el Convenio 169 de la OIT, aprobado por la Ley 21 de 1991" (p. 90).

#### SENTENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, Sección Primera, C.P : Manuel Santiago Urueta Ayola, del 23 de octubre de 2003.

- Mediante el decreto acusado (1320 de 1998), el gobierno no regula un mecanismo de participación ciudadana de los previstos en el artículo 103 constitucional y objeto de ley estatutaria, sino que reglamenta las leyes 21 de 1991, 70 de 1993 y 99 de 1993 (p 5).
- Además, el Gobierno a través del Decreto 1320 de 1998 da cumplimiento al deber que le impone el artículo 330, parágrafo, de la Constitución Política, de "propiciar la participación de los representantes de las respectivas comunidades indígenas en las decisiones que se adopten para la explotación de los recursos naturales en los territorios indígenas (p 6).



## 4. PROYECTOS DE LEY

### 4.1 Aprobados

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Proyecto de Ley No.173 del 8 de febrero de 1999. Publicado en la Gaceta del Congreso No 6.</p> <p>Autores y Ponentes: Ministros Juan Camilo Restrepo Salazar y Jaime Ruiz Llano, Presidente de la República Andrés Pastrana Arángo</p>	<p><b>Exposición de Motivos al proyecto de ley No. 173 de 1999, “Por el cual se expide el Plan Nacional de desarrollo para los años 1999 a 2002”.</b></p> <p>b). Plan de Inversiones</p> <p>1. Proyección de los recursos financieros disponibles para la ejecución del plan de inversiones, y su armonización con los planes de gasto público.</p> <p>Minas y energía: aumentar generación y distribución eléctrica, reducción restricciones al Sistema de Transmisión Nacional, uso racional y eficiente de la energía, Plan de Energización en las zonas no interconectadas, promoción de los subsidios, e incremento en la exploración de hidrocarburos y en minería.</p> <p>Comercio exterior: mejorar competitividad de los productos colombianos, promoción de las exportaciones y de la estabilidad de la inversión.</p> <p>Industria y comercio: fomento a la innovación, apoyo al desarrollo empresarial, modernización de las actividades del Estado hacia el sector exportador, apoyo al desarrollo turístico nacional y al desarrollo científico y tecnológico.</p> <p>4. Especificación de los mecanismos idóneos para su ejecución.</p> <p>e). Comercio Exterior: Una de las prioridades del Gobierno Nacional es la promoción de las exportaciones, a través del incremento y diversificación de la oferta productiva exportable, y de la consolidación de los patrones de internacionalización sostenibles a mediano y largo plazo. Con este fin, se busca simplificar y agilizar los trámites relacionados con comercio exterior, dándole facultades al Ministerio de comercio Exterior para eliminar o simplificar trámites que estén obstaculizando el comercio exterior.</p> <p>k). Minas y Energía:</p> <p>Minas: Dentro de las bases del Plan Nacional de Desarrollo se destaca la importancia del papel del sector de minas y energía. El fortalecimiento del sector minero y con ello el incremento de las exportaciones, supone intensificar la actividad de explotación, la del apoyo a la creación de industria de transformación de minerales, y en algunos casos, como la del carbón promover y racionalizar el uso de la infraestructura de embarque actualmente existente para ello.</p> <p>La propuesta de modificación del artículo 16 de la ley 141 hace parte integral de un paquete de medidas tendientes a modificar el régimen contractual y fiscal vigente para el sector de hidrocarburos en Colombia, que tienen por objeto incentivar la inversión en el sector.</p> <p>Los cambios propuestos al régimen contractual y fiscal vigente buscan</p>

	<p>incentivar la inversión en exploración, con miras a reactivar e incrementar la actividad exploratoria del país y asegurar de esa manera el descubrimiento de nuevas reservas de hidrocarburos.</p> <p>El incremento de reservas constituye una de las principales metas y objetivos del plan de desarrollo para el sector de hidrocarburos dada la importancia del sector para la economía del país.</p> <p>Con el nivel de exploración que se registra en los últimos cuatro años no resulta posible incrementar las reservas en el volumen requerido para mantener en el mediano plazo el nivel de producción anual.</p> <p>Se concluyó que la variable que más afecta la rentabilidad es la tasa de regalías. Una reducción del 10% en la tasa de regalías, aumenta en más del 5% la rentabilidad de los proyectos. (Documento 81)</p>
<p>Proyecto de Ley No.169 del 6 de febrero de 2003. Publicado en la Gaceta del Congreso No 54 Autor y Ponente: Ministro Roberto Juanquito Bonnet, Presidente de la República Álvaro Uribe Velez</p>	<p><b>Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo hacia un Estado Comunitario.</b></p> <p>EXPOSICION DE MOTIVOS</p> <p>Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2002-2006 Hacia un Estado Comunitario:</p> <p>Objetivos</p> <p>2. Impulso a la exploración y explotación de hidrocarburos y minería</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Mejoramiento de las condiciones de la actividad petrolera</li> <li>b) Consolidación de la industria de hidrocarburos</li> <li>c) Subsidios a combustibles</li> <li>d) Regulación de energéticos</li> <li>e) Desarrollo del sector minero</li> </ul> <p>5. Ciencia, tecnología e innovación</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Promoción de la investigación</li> <li>b) Fortalecimiento de la capacidad institucional</li> <li>c) Estímulo a la innovación y al desarrollo tecnológico</li> <li>d) Capacitación en investigación y desarrollo en áreas estratégicas</li> <li>e) Fortalecimiento de la capacidad regional de ciencia y tecnología</li> <li>f) Apropiación social de la ciencia y la tecnología</li> <li>g) Internacionalización</li> </ul> <p>6. Competitividad y desarrollo</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Eliminación de trámites y coordinación de iniciativas</li> <li>b) Papel de coordinación del Estado</li> </ul> <p>7. Política comercial</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Integración comercial</li> <li>b) Ley de Preferencias Arancelarias Andinas y de Erradicación de Drogas</li> <li>c) Inversión extranjera</li> </ul>

- d) Promoción de las exportaciones agrícolas
- e) Regionalización de la oferta exportable y desarrollo de una cultura exportadora

8. Sostenibilidad Ambiental

- a) Conservación y uso sostenible de bienes y servicios ambientales
- b) Manejo integral del agua
- c) Generación de ingresos y empleo verde
- d) Sostenibilidad ambiental de la producción nacional
- e) Planificación y administración eficiente del medio ambiente

Para avanzar hacia la construcción del Estado Comunitario, el Plan Nacional de Desarrollo persigue cuatro objetivos fundamentales que orientarán la acción del Gobierno: brindar Seguridad Democrática, impulsar el crecimiento económico sostenible y la generación de empleo, construir equidad social, e incrementar la transparencia y eficiencia del Estado.

Caída en el crecimiento económico: Las causas de la caída en el crecimiento son múltiples, y todavía ampliamente debatidas. Análisis recientes muestran que tres factores explican el grueso de la desaceleración reciente de la economía: a) la intensificación del conflicto armado (en particular, el aumento en los secuestros, las extorsiones y los atentados terroristas de toda índole); b) el desbalance de las finanzas públicas (en especial, el escalamiento del gasto público); y c) el deterioro en las condiciones externas (en particular, la volatilidad de los flujos de capital y la caída en los términos de intercambio). La conjunción de estos factores ha ocasionado una pérdida de confianza en la economía que se ha visto reflejada en las exiguas tasas de inversión privada.

Así mismo, el Gobierno está comprometido con una reforma regulatoria e institucional en los sectores minero (incluyendo el sector de hidrocarburos), de servicios públicos, de transporte y telecomunicaciones. La reforma no sólo atraerá mayor inversión extranjera, sino que permitirá, al mismo tiempo, superar los rezagos en infraestructura estratégica que constituyen, actualmente, un obstáculo para el crecimiento económico. Así mismo, el Gobierno seguirá sentando las bases para una inserción ordenada de la economía nacional en la economía mundial y dará un impulso sin precedentes a la formación de capital humano en todos los niveles. Dadas las restricciones fiscales, la política de crecimiento espera estimular la participación privada en sectores estratégicos, aumentar el impacto de las inversiones públicas y eliminar las trabas burocráticas y otros impedimentos a la iniciativa privada.

Costos por terrorismo y acciones delincuenciales  
contra la infraestructura nacional  
(Millones de pesos de 2002)

Sector	2001
Hidrocarburos1/	1.241.260,0

Eléctrico2/	292.322,0
Transporte terrestre3/	2.554,5
Transporte ferroviario4/	1.732,0
Transporte aéreo5/	703,0
Total nacional	1.538.571,5

Robo de combustible, contrabando, mezclas, atentados a oleoductos y gasoductos. El robo de combustible incluye costos totales para la Nación, es decir, pérdidas de Ecopetrol, sobretasa, impuesto global e IVA. La cifra aproximada es de \$900.000 millones anuales. El monto adicional corresponde a los 170 atentados del Oleoducto Caño Limón-Coveñas (\$265.000 millones) y los costos de reparación de gasoductos (\$6.400 millones). Fuente: Ecopetrol y Asociación Colombiana de Petróleos.

c). Protección a la infraestructura económica: El Gobierno coordinará las actividades de las instituciones del sector seguridad y defensa, y definirá una política de protección a la infraestructura con el fin de: a) disminuir los costos generados por la inseguridad y asumidos por la población; b) disminuir los riesgos en los proyectos que requieren participación privada; y c) aprovechar mejor la infraestructura.

Con relación a la comercialización ilícita de hidrocarburos y sus derivados, el Gobierno coordinará los programas de instituciones de seguridad y defensa para reducir tanto el hurto de hidrocarburos y sus derivados como su contrabando, mínimo en un 60%. Así mismo, diseñará un programa de seguridad con el fin de permitir el desarrollo de las actividades de las compañías especializadas en la exploración de hidrocarburos.

Se desarrollarán programas tendientes a prevenir y eliminar los ataques terroristas contra la infraestructura carbonífera (minas, líneas férreas y terminal); vial (troncales y puentes); eléctrica (hidroeléctricas, termoeléctricas, redes de distribución) de telecomunicaciones; fluvial; de puertos y aeropuertos; de servicios (acueductos) y petrolera (campos, oleoductos y terminal). Para tal fin, se ha diseñado una estrategia que contempla la conformación de un sistema de información confiable, la realización de operaciones ofensivas y el apoyo de la Policía Judicial y de entes externos.  
(Documento 82)

## 5. LEGISLACIÓN EXTRANJERA

### 5.1 Constitucionales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Constitución de la República de	<b>Artículo 17.</b> La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación

Argentina del 22 de agosto de 1994.	<p>puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley. La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Sólo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el artículo 4o. Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del Código Penal argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.</p> <p><b>Artículo 41.</b> Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley.</p> <p>Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales.</p> <p>Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.</p> <p><b>Artículo 75.</b> Corresponde al Congreso:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Legislar en materia aduanera. Establecer los derechos de importación y exportación, los cuales, así como las evaluaciones sobre las que recaigan, serán uniformes en toda la Nación.</li> <li>2. Imponer contribuciones indirectas como facultad concurrente con las provincias. Imponer contribuciones directas, por tiempo determinado, proporcionalmente iguales en todo el territorio de la Nación, siempre que la defensa, seguridad común y bien general del Estado lo exijan. Las contribuciones previstas en este inciso, con excepción de la parte o el total de las que tengan asignación específica, son coparticipables. Una ley convenio, sobre la base de acuerdos entre la Nación y las provincias, instituirá regímenes de coparticipación de estas contribuciones, garantizando la automaticidad en la remisión de los fondos. La distribución entre la Nación, las provincias y la ciudad de Buenos Aires y entre éstas, se efectuará en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada una de ellas contemplando criterios objetivos de reparto; será equitativa, solidaria y dará prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades en todo el territorio nacional.</li> </ol> <p>La ley convenio tendrá como Cámara de origen el Senado y deberá ser sancionada con la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de</p>
-------------------------------------	--

<p>cada Cámara, no podrá ser modificada unilateralmente ni reglamentada y será aprobada por las provincias.</p> <p>No habrá transferencia de competencias, servicios o funciones sin la respectiva resignación de recursos, aprobada por ley del Congreso cuando correspondiere y por la provincia interesada o la ciudad de Buenos Aires en su caso.</p> <p>Un organismo fiscal federal tendrá a su cargo el control y fiscalización de la ejecución de lo establecido en este inciso, según lo determine la ley, la que deberá asegurar la representación de todas las provincias y la ciudad de Buenos Aires en su composición.</p> <p>3. Establecer y modificar asignaciones específicas de recursos coparticipables, por tiempo determinado, por ley especial aprobada por la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara.</p> <p>4. Contraer empréstitos sobre el crédito de la Nación.</p> <p>5. Disponer del uso y de la enajenación de las tierras de propiedad nacional.</p> <p>6. Establecer y reglamentar un banco federal con facultad de emitir moneda, así como otros bancos nacionales.</p> <p>7. Arreglar el pago de la deuda interior y exterior de la Nación.</p> <p>8. Fijar anualmente, conforme a las pautas establecidas en el tercer párrafo del inciso 2 de este artículo, el presupuesto general de gastos y cálculo de recursos de la administración nacional, en base al programa general de gobierno y al plan de inversiones públicas y aprobar o desechar la cuenta de inversión.</p> <p>9. Acordar subsidios del Tesoro nacional a las provincias, cuyas rentas no alcancen, según sus presupuestos, a cubrir sus gastos ordinarios.</p> <p>10. Reglamentar la libre navegación de los ríos interiores, habilitar los puertos que considere convenientes, y crear o suprimir aduanas.</p> <p>11. Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras; y adoptar un sistema uniforme de pesos y medidas para toda la Nación.</p> <p>12. Dictar los códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales, correspondiendo su aplicación a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones; y especialmente leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de nacionalidad natural y por opción en beneficio de la argentina; así como sobre bancarrotas, sobre falsificación de la moneda corriente y documentos públicos del Estado, y las que requiera el establecimiento del juicio por jurados.</p>
---

	<p>13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre si.</p> <p><b>Artículo 124.</b> Las provincias podrán crear regiones para el desarrollo económico y social y establecer órganos con facultades para el cumplimiento de sus fines y podrán también celebrar convenios internacionales en tanto no sean incompatibles con la política exterior de la Nación y no afecten las facultades delegadas al Gobierno federal o el crédito público de la Nación; con conocimiento del Congreso Nacional. La ciudad de Buenos Aires tendrá el régimen que se establezca a tal efecto. Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. (Documento 83)</p>
<p>Ley Constitucional del 29 de marzo de 1867 de Canadá.</p>	<p><b>Artículo 92 A:</b> 1 La législature de chaque province a compétence exclusive pour légiférer dans les domaines suivants :</p> <p>a) prospection des ressources naturelles non renouvelables de la province;</p> <p>b) exploitation, conservation et gestion des ressources naturelles non renouvelables et des ressources forestières de la province, y compris leur rythme de production primaire;</p> <p>c) aménagement, conservation et gestion des emplacements et des installations de la province destinés à la production d'énergie électrique.</p> <p>2 La législature de chaque province a compétence pour légiférer en ce qui concerne l'exportation, hors de la province, à destination d'une autre partie du Canada, de la production primaire tirée des ressources naturelles non renouvelables et des ressources forestières de la province, ainsi que de la production d'énergie électrique de la province, sous réserve de ne pas adopter de lois autorisant ou prévoyant des disparités de prix ou des disparités dans les exportations destinées à une autre partie du Canada.</p> <p>3 Le paragraphe (2) ne porte pas atteinte au pouvoir du Parlement de légiférer dans les domaines visés à ce paragraphe, les dispositions d'une loi du Parlement adoptée dans ces domaines l'emportant sur les dispositions incompatibles d'une loi provinciale.</p> <p>4 La législature de chaque province a compétence pour prélever des sommes d'argent par tout mode ou système de taxation :</p> <p>a) Des ressources naturelles non renouvelables et des ressources forestières de la province, ainsi que de la production primaire qui en est tirée;</p> <p>b) des emplacements et des installations de la province destinés à la production d'énergie électrique, ainsi que de cette production même.</p> <p>Cette compétence peut s'exercer indépendamment du fait que la production en cause soit ou non, en totalité ou en partie, exportée hors de la province, mais les lois adoptées dans ces domaines ne peuvent autoriser ou prévoir une taxation qui établisse une distinction entre la production exportée à destination d'une autre partie du Canada et la production non exportée hors de la province.</p>

	<p><b>Sixième Annexe :</b>  <i>Production primaire tirée des ressources naturelles non renouvelables et des ressources forestières</i> Pour l'application de l'article 92A :</p> <p>a) on entend par production primaire tirée d'une ressource naturelle non renouvelable :</p> <p>(i) soit le produit qui se présente sous la même forme que lors de son extraction du milieu naturel,</p> <p>(ii) soit le produit non manufacturé de la transformation, du raffinage ou de l'affinage d'une ressource, à l'exception du produit du raffinage du pétrole brut, du raffinage du pétrole brut lourd amélioré, du raffinage des gaz ou des liquides dérivés du charbon ou du raffinage d'un équivalent synthétique du pétrole brut;</p> <p>b) on entend par production primaire tirée d'une ressource forestière la production constituée de billots, de poteaux, de bois d'oeuvre, de copeaux, de sciure ou d'autre produit primaire du bois, ou de pâte de bois, à l'exception d'un produit manufacturé en bois.  <i>(Documento 84)</i></p>
<p>Ley Constitucional del 17 de abril de 1982 de Canadá.</p>	<p><b>Artículo 35.</b> 1 Les droits existants — ancestraux ou issus de traités — des peuples autochtones du Canada sont reconnus et confirmés.</p> <p>2 Dans la présente loi, « peuples autochtones du Canada » s'entend notamment des Indiens, des Inuit et des Métis du Canada.</p> <p>3 Il est entendu que sont compris parmi les droits issus de traités, dont il est fait mention au paragraphe (1), les droits existants issus d'accords sur des revendications territoriales ou ceux susceptibles d'être ainsi acquis.  <i>(Documento 85)</i></p>
<p>Constitución Política de la República del Ecuador, del 5 de junio de 1998.</p>	<p><b>Artículo 2.</b> El territorio ecuatoriano es inalienable e irreducible. Comprende el de la Real Audiencia de Quito con las modificaciones introducidas por los tratados válidos, las islas adyacentes, el Archipiélago de Galápagos, el mar territorial, el subsuelo y el espacio suprayacente respectivo.  La capital es Quito.</p> <p><b>Artículo 33.</b> Para fines de orden social determinados en la ley, las instituciones del Estado, mediante el procedimiento y en los plazos que señalen las normas procesales, podrán expropiar, previa justa valoración, pago e indemnización, los bienes que pertenezcan al sector privado. Se prohíbe toda confiscación.</p> <p><b>Artículo 80.</b> El Estado fomentará la ciencia y la tecnología, especialmente en todos los niveles educativos, dirigidas a mejorar la productividad, la competitividad, el manejo sustentable de los recursos naturales, y a satisfacer las necesidades básicas de la población.  Garantizará la libertad de las actividades científicas y tecnológicas y la protección legal de sus resultados, así como el conocimiento ancestral colectivo.</p>



La investigación científica y tecnológica se llevará a cabo en las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores técnicos y tecnológicos y centros de investigación científica, en coordinación con los sectores productivos cuando sea pertinente, y con el organismo público que establezca la ley, la que regulará también el estatuto del investigador científico.

**Artículo 84.** El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos indígenas, de conformidad con esta Constitución y la ley, y el respeto al orden público y a los derechos humanos, los siguientes derechos colectivos:

Mantener, desarrollar y fortalecer su identidad y tradiciones en lo espiritual, cultural, lingüístico, social, político y económico.

Conservar la propiedad imprescriptible de las tierras comunitarias, que serán inalienables, inembargables e indivisibles, salvo la facultad del Estado para declarar su utilidad pública. Estas tierras estarán exentas del pago del impuesto predial.

Mantener la posesión ancestral de las tierras comunitarias y a obtener su adjudicación gratuita, conforme a la ley.

Participar en el uso, usufructo, administración y conservación de los recursos naturales renovables que se hallen en sus tierras.

Ser consultados sobre planes y programas de prospección y explotación de recursos no renovables que se hallen en sus tierras y que puedan afectarlos ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten, en cuanto sea posible y recibir indemnizaciones por los perjuicios socio-ambientales que les causen.

Conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y de su entorno natural.

Conservar y desarrollar sus formas tradicionales de convivencia y organización social, de generación y ejercicio de la autoridad.

A no ser desplazados, como pueblos, de sus tierras.

A la propiedad intelectual colectiva de sus conocimientos ancestrales; a su valoración, uso y desarrollo conforme a la ley.

Mantener, desarrollar y administrar su patrimonio cultural e histórico.

Acceder a una educación de calidad. Contar con el sistema de educación intercultural bilingüe.

A sus sistemas, conocimientos y prácticas de medicina tradicional, incluido el derecho a la protección de los lugares rituales y sagrados, plantas, animales, minerales y ecosistemas de interés vital desde el punto de vista de aquella.

Formular prioridades en planes y proyectos para el desarrollo y mejoramiento de sus condiciones económicas y sociales; y a un adecuado financiamiento del Estado.

Participar, mediante representantes, en los organismos oficiales que determine la ley.

Usar símbolos y emblemas que los identifiquen.

**Artículo 85.** El Estado reconocerá y garantizará a los pueblos negros o afro

	<p>ecuatorianos, los derechos determinados en el artículo anterior, en todo aquello que les sea aplicable.</p> <p><b>Artículo 86.</b> El Estado protegerá el derecho de la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice un desarrollo sustentable. Velará para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza. Se declaran de interés público y se regularán conforme a la ley: La preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país. La prevención de la contaminación ambiental, la recuperación de los espacios naturales degradados, el manejo sustentable de los recursos naturales y los requisitos que para estos fines deberán cumplir las actividades públicas y privadas. El establecimiento de un sistema nacional de áreas naturales protegidas, que garantice la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de los servicios ecológicos, de conformidad con los convenios y tratados internacionales.</p> <p><b>Artículo 247.</b> Son de propiedad inalienable e imprescriptible del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, los minerales y sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentran en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial.</p> <p>Estos bienes serán explotados en función de los intereses nacionales. Su exploración y explotación racional podrán ser llevadas a cabo por empresas públicas, mixtas o privadas, de acuerdo con la ley.</p> <p>Será facultad exclusiva del Estado la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios. Se garantizará la igualdad de condiciones en la concesión de dichas frecuencias. Se prohíbe la transferencia de las concesiones y cualquier forma de acaparamiento directo o indirecto por el Estado o por particulares, de los medios de expresión y comunicación social.</p> <p>Las aguas son bienes nacionales de uso público; su dominio será inalienable e imprescriptible; su uso y aprovechamiento corresponderá al Estado o a quienes obtengan estos derechos, de acuerdo con la ley.</p> <p><b>Artículo 251.</b> Los gobiernos seccionales autónomos, en cuyas circunscripciones territoriales se exploten e industrialicen recursos naturales no renovables, tendrán derecho a participar de las rentas que perciba el Estado. La ley regulará esta participación. (Documento 86)</p>
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de</p>	<p><b>Artículo 2.</b> La Nación Mexicana es única e indivisible.</p> <p>La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y</p>

1857	<p>que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.</p> <p>a). Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.</li> <li>2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.</li> <li>3. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.</li> <li>4. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</li> <li>5. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.</li> <li>6. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.</li> </ol> <p><b>Artículo 25.</b> Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.</p> <p>El Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, y llevará al cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco de libertades que otorga esta Constitución.</p> <p>Al desarrollo económico nacional concurrirán, con responsabilidad social, el sector público, el sector social y el sector privado, sin menoscabo de otras formas de actividad económica que contribuyan al desarrollo de la Nación.</p> <p>El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas</p>
------	---

estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos que en su caso se establezcan.

Asimismo, podrá participar por sí o con los sectores social y privado, de acuerdo con la ley, para impulsar y organizar las áreas prioritarias del desarrollo.

Bajo criterios de equidad social y productividad se apoyará e impulsará a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

La ley establecerá los mecanismos que faciliten la organización y la expansión de la actividad económica del sector social: de los ejidos, organizaciones de trabajadores, cooperativas, comunidades, empresas que pertenezcan mayoritaria o exclusivamente a los trabajadores y, en general, de todas las formas de organización social para la producción, distribución y consumo de bienes y servicios socialmente necesarios.

La ley alentará y protegerá la actividad económica que realicen los particulares y proveerá las condiciones para que el desenvolvimiento del sector privado contribuya al desarrollo económico nacional, en los términos que establece esta Constitución.

**Artículo 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio

de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; la de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, y las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fije la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno; pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aun establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto a las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el

aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto: regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que, en su caso, se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva. Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación de servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

**Artículo 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios; todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario, donde de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por períodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia. Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

	<p>No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las Legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo, podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.</p> <p>Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.</p> <p>El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.</p> <p>La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.</p> <p>Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten substancialmente las finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta. (Documento 87)</p>
--	--

## 5.2 Legal

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley No. 17319 del 23 de junio de 1967 de la República de Argentina.	<p><b>Por medio de la cual se dicta la ley de hidrocarburos.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Los yacimientos de hidrocarburos líquidos y gaseosos situados en el territorio de la República Argentina y en su plataforma continental, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado nacional.</p> <p><b>Artículo. 2.</b> Las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas, conforme a las disposiciones de esta ley y las reglamentaciones que dicte el Poder</p>



	<p>Ejecutivo.</p> <p><b>Artículo 3.</b> El Poder Ejecutivo nacional fijará la política nacional con respecto a las actividades mencionadas en el artículo 2º, teniendo como objetivo principal satisfacer las necesidades de hidrocarburos del país con el producido de sus yacimientos, manteniendo reservas que aseguren esa finalidad.</p> <p><b>Artículo 4.</b> El Poder Ejecutivo podrá otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos, con los requisitos y en las condiciones que determina esta ley.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Los permisionarios y concesionarios tendrán el dominio sobre los hidrocarburos que extraigan y, consecuentemente, podrán transportarlos, comercializarlos, industrializarlos y comercializar sus derivados, cumpliendo las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo sobre bases técnico-económicas razonables que contemplen la conveniencia del mercado interno y procuren estimular la exploración y explotación de hidrocarburos.</p> <p>Durante el período en que la producción nacional de hidrocarburos líquidos no alcance a cubrir las necesidades internas será obligatoria la utilización en el país de todas las disponibilidades de origen nacional de dichos hidrocarburos, salvo en los casos en que justificadas razones técnicas no lo hicieran aconsejable. Consecuentemente, las nuevas refinerías o ampliaciones se adecuarán al uso racional de los petróleos nacionales. Si en dicho período el Poder Ejecutivo fijara los precios de comercialización en el mercado interno de los petróleos crudos, tales precios serán iguales a los que se establezcan para la respectiva empresa estatal, pero no inferiores a los niveles de precios de los petróleos de importación de condiciones similares.</p> <p>Cuando los precios de petróleos importados se incrementaren significativamente por circunstancias excepcionales, no serán considerados para la fijación de los precios de comercialización en el mercado interno, y, en ese caso, éstos podrán fijarse sobre la base de los reales costos de explotación de la empresa estatal, las amortizaciones que técnicamente correspondan, y un razonable interés sobre las inversiones actualizadas y depreciadas que dicha empresa estatal hubiere realizado. Si fijara precios para subproductos, éstos deberán ser compatibles con los de petróleos valorizados según los criterios precedentes.</p> <p>El Poder Ejecutivo permitirá la exportación de hidrocarburos o derivados no requeridos para la adecuada satisfacción de las necesidades internas, siempre que esas exportaciones se realicen a precios comerciales razonables y podrá fijar en tal situación, los criterios que regirán las operaciones en el mercado interno, a fin de posibilitar una racional y equitativa participación en él a todos los productores del país. La producción de gas natural podrá utilizarse, en primer término, en los requerimientos propios de la explotación de los yacimientos de que se extraiga y de otros de la zona, pertenezcan o no al concesionario y</p>
--	---

considerando lo señalado en el artículo 31. La empresa estatal que preste servicios públicos de distribución de gas tendrá preferencia para adquirir, dentro de plazos aceptables, las cantidades que excedieran del uso anterior a precios convenidos que aseguren una justa rentabilidad a la inversión correspondiente, teniendo en cuenta las especiales características, y condiciones del yacimiento.

Con la aprobación de la autoridad de aplicación, el concesionario podrá decidir el destino y condiciones de aprovechamiento del gas que no fuere utilizado en la forma precedentemente indicada.

La comercialización y distribución de hidrocarburos gaseosos estará sometida a las reglamentaciones que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

**Artículo 7.** El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de importación de los hidrocarburos y sus derivados asegurando el cumplimiento del objetivo enunciado por el artículo 3º y lo establecido en el artículo 6º.

**Artículo 8.** Las propiedades mineras sobre hidrocarburos constituidas a favor de empresas privadas con anterioridad a la fecha de vigencia de esta ley, continuarán rigiéndose por las disposiciones que les dieron origen, sin perjuicio de la facultad de sus titulares para acogerse a las disposiciones de la presente ley conforme al procedimiento que establecerá el Poder Ejecutivo.

**Artículo 9.** El Poder Ejecutivo determinará las áreas en las que otorgará permisos de exploración y concesiones de explotación, de acuerdo con las previsiones del título II, sección 5º.

**Artículo 10.** A los fines de la exploración y explotación de hidrocarburos del territorio de la República y de su plataforma continental, quedan establecidas las siguientes categorías de zonas:

1. Probadas: Las que correspondan con trampas estructurales, sedimentarias o estratigráficas donde se haya comprobado la existencia de hidrocarburos que puedan ser comercialmente explotables.
2. Posibles: Las no comprendidas en la definición que antecede.

**Artículo 11.** Las empresas estatales constituirán elementos fundamentales en el logro de los objetivos fijados en el artículo 3º y desarrollarán sus actividades de exploración y explotación en las zonas que el Estado reserve en su favor, las que inicialmente quedan definidas en el Anexo Único que integra esta ley. En el futuro el Poder Ejecutivo, en relación con los planes de acción, podrá asignar nuevas áreas a esas empresas, las que podrán ejercer sus actividades directamente o mediante contratos de locación de obra y de servicios, integración o formación de sociedades y demás modalidades de vinculación con personas físicas o jurídicas que autoricen sus respectivos estatutos.

**Artículo 12.** El Estado nacional reconoce en beneficio de las provincias dentro de cuyos límites se explotaren yacimientos de hidrocarburos por

empresas estatales, privadas o mixtas una participación en el producido de dicha actividad pagadera en efectivo y equivalente al monto total que el Estado nacional perciba con arreglo a los artículos 59, 61, 62 y 93.

**Artículo 14.** Cualquier persona civilmente capaz puede hacer reconocimientos superficiales en busca de hidrocarburos en el territorio de la República incluyendo su plataforma continental, con excepción de las zonas cubiertas por permisos de exploración o concesiones de explotación, de las reservadas a las empresas estatales y de aquellas en las que el Poder Ejecutivo prohíba expresamente tal actividad.

El reconocimiento superficial no genera derecho alguno con respecto a las actividades referidas en el artículo 2º ni el de repetición contra el Estado nacional de sumas invertidas en dicho reconocimiento.

Los interesados en realizarlos deberán contar con la autorización previa del propietario superficiario y responderán por cualquier daño que le ocasionen.

**Artículo 15.** No podrán iniciarse los trabajos de reconocimiento sin previa aprobación de la autoridad de aplicación. El permiso consignará el tipo de estudio a realizar, el plazo de su vigencia y los límites y extensión de las zonas donde serán realizados.

El reconocimiento superficial autoriza a efectuar estudios geológicos y geofísicos y a emplear otros métodos orientados a la exploración petrolera. Levantar planos, realizar estudios y levantamientos topográficos y geodésicos y todas las demás tareas y labores que se autoricen por vía reglamentaria.

Al vencimiento del plazo del permiso, los datos primarios del reconocimiento superficial serán entregados a la autoridad de aplicación, la que podrá elaborarlos por sí o por terceros y usarlos de la manera que más convenga a sus necesidades. No obstante, durante los dos (2) años siguientes no deberá divulgarlos, salvo que medie autorización expresa del interesado en tal sentido o adjudicación de permisos o concesiones en la zona reconocida.

La autoridad de aplicación estará facultada para inspeccionar y controlar los trabajos inherentes a esta actividad.

**Artículo 16.** El permiso de exploración confiere el derecho exclusivo de ejecutar todas las tareas que requiera la búsqueda de hidrocarburos dentro del perímetro delimitado por el permiso y durante los plazos que fija el artículo 23.

**Artículo 21.** El permisionario que descubriera hidrocarburos deberá efectuar dentro de los treinta (30) días, bajo apercibimiento de incurrir en las sanciones establecidas en el título VII, la correspondiente denuncia ante la autoridad de aplicación. Podrá disponer de los productos que extraiga en el curso de los trabajos exploratorios, pero mientras no dé cumplimiento a lo exigido en el artículo 22 no estará facultado para proceder a la

<p>explotación del yacimiento. Lo hidrocarburos que se extraigan durante la exploración estarán sometidos al pago de una regalía del quince por ciento (15%), con la excepción prevista en el artículo 63º.</p> <p><b>Artículo 27.</b> La concesión de explotación confiere el derecho exclusivo de explotar los yacimientos de hidrocarburos que existan en las áreas comprendidas en el respectivo título de concesión durante el plazo que fija el artículo 35.</p> <p><b>Artículo 28.</b> A todo titular de una concesión de explotación corresponde el derecho de obtener una concesión para el transporte de sus hidrocarburos, sujeta a lo determinado en la sección 4 del presente título.</p> <p><b>Artículo 29.</b> Las concesiones de explotación serán otorgadas por el Poder Ejecutivo a las personas físicas o jurídicas que ejerciten el derecho acordado por el artículo 17 cumpliendo las formalidades consignadas en el artículo 22.</p> <p>El Poder Ejecutivo, además podrá otorgar concesiones de explotación sobre zonas probadas a quienes reúnan los requisitos y observen los procedimientos especificados por la sección 5 del presente título. Esta modalidad de concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotable.</p> <p><b>Artículo 30.</b> La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo título, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas; y dentro y fuera de tales límites, aunque sin perturbar las actividades de otros permisionarios o concesionarios, autoriza asimismo a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades. Todo lo anteriormente autorizado lo será con arreglo a lo dispuesto por esta y otras leyes, decretos y reglamentaciones nacionales o locales de aplicación al caso.</p> <p><b>Artículo 31.</b> Todo concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de plazos razonables, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión, con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con la característica y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.</p> <p><b>Artículo 39.</b> La concesión de transporte confiere, durante los plazos que fija el artículo 41, el derecho de trasladar hidrocarburos y sus derivados por medios que requieran instalaciones permanentes, pudiéndose construir y</p>
--

operar a tal efecto oleoductos, gasoductos, poliductos, plantas de almacenaje y de bombeo o compresión; obras portuarias, viales y férreas; infraestructuras de aeronavegación y demás instalaciones y accesorios necesarios para el buen funcionamiento del sistema con sujeción a la legislación general y normas técnicas vigentes.

**Artículo 45.** Los permisos y concesiones regulados por esta ley serán adjudicados mediante concursos en los cuales podrá presentar ofertas cualquier persona física o jurídica que reúna las condiciones establecidas en el artículo 5 y cumpla los requisitos exigidos en esta sección.

Las concesiones que resulten de la aplicación de los artículos 29, párrafo 1 y 40, 2 párrafo, serán adjudicadas conforme a los procedimientos establecidos en las secciones 2a y 4a del título II.

**Artículo 56.** Los titulares de permisos de exploración y concesiones de explotación estarán sujetos, mientras esté vigente el permiso o concesión respectivo, al régimen fiscal que para toda la República se establece seguidamente:

a) Tendrán a su cargo el pago de todos los tributos provinciales y municipales existentes a la fecha de la adjudicación. Durante la vigencia de los permisos y concesiones, las provincias y municipalidades no podrán gravar a sus titulares con nuevos tributos ni aumentar los existentes, salvo las tasas retributivas de servicios y las contribuciones de mejoras o incremento general de impuestos.

b) En el orden nacional estarán sujetos, con arreglo a las normas de aplicación respectivas y en cuanto correspondiere, al pago de derechos aduaneros, impuestos u otros tributos que graven los bienes importados al país y de recargos cambiarios. Asimismo, estarán obligados al pago del impuesto a las ganancias eventuales; al canon establecido por el artículo 57 para el período básico y para la prórroga durante la exploración y por el artículo 58 para la explotación a las regalías estatuidas por los artículos 21, 59 y 62; al cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 64 y al pago del impuesto que estatuye el inciso siguiente.

c) La utilidad neta que obtengan en el ejercicio de su actividad como permisionarios o concesionarios, queda sujeta al impuesto especial a la renta que se fija a continuación. A tal efecto, dicha utilidad neta se establecerá con arreglo a los principios que rigen la determinación del rédito neto para la liquidación del impuesto a los réditos estatuido por la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones) cuyas normas serán aplicables en lo pertinente con sujeción a las siguientes disposiciones especiales.

1. El precio de venta de los hidrocarburos extraídos será el que se cobre en operaciones con terceros. En caso de que exista vinculación económica entre el concesionario y el comprador, no se fije precios o se destine el producto a ulteriores procesos de industrialización, el precio se fijará conforme al valor corriente del producto en el mercado interno al tiempo de enajenarse o industrializarse. En caso de exportación de hidrocarburos, su valor comercial a los efectos de este artículo se fijará en cada oportunidad sobre la base del precio real obtenido por el concesionario en la exportación, o, de no poder determinarse o no ser razonable, fundándose

<p>en precios de referencia que se establecerán periódicamente y para lo futuro sobre bases técnicamente aceptables.</p> <p>2. Podrán deducirse de las utilidades del año fiscal, las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración a que se refiere el artículo 62, inciso n) de la ley 11.682 (t. o. 1960 y sus modificaciones) solamente durante el primer período del plazo básico del correspondiente permiso, sin perjuicio del tratamiento que les corresponda como costo susceptible de amortización. No se consideran gastos de exploración las inversiones en máquinas, equipos y demás bienes del activo fijo sujetos al tratamiento establecido en el apartado siguiente.</p> <p>3. Sin perjuicio de la amortización ordinaria que técnicamente corresponda, podrá deducirse de las utilidades del año fiscal y durante el primer período del plazo básico de la exploración, un importe equivalente al cien por ciento de las cuotas de amortización ordinaria que corresponda a las inversiones en máquinas, equipos y otros bienes del activo fijo utilizados en las tareas de exploración de dicho primer período.</p> <p>4. Los permisionarios podrán optar entre el sistema que se fija en los apartados anteriores II y III o la deducción simple, contra cualquier tipo de renta de fuente argentina que les correspondiere, de las sumas efectivamente invertidas en gastos directos de exploración durante el primer período del plazo básico y las amortizaciones ordinarias que técnicamente correspondan en inversiones en máquinas, equipos y demás bienes de activo fijo aplicados a dichos trabajos de exploración durante el citado primer período. En caso de hacer uso de esta opción, los gastos directos y las amortizaciones así tratadas no podrán ser nuevamente considerados como gastos ni inversiones amortizables, a los efectos de la determinación de la utilidad fiscal neta a que se refiere el apartado V del presente artículo.</p> <p>5. Para la determinación de la utilidad fiscal neta no podrán deducirse: los tributos provinciales o municipales, salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras; el canon correspondiente al período básico de exploración y el relativo a la explotación; las regalías prevista en los artículos 59 y 62; el saldo del impuesto especial a la renta, ni los gastos directos en exploración o las inversiones amortizables, cuando se hiciere uso de la opción acordada en el apartado IV del presente artículo.</p> <p>6. Sobre la utilidad fiscal neta determinada según las cláusulas que anteceden se aplicará la tasa del cincuenta y cinco por ciento (55%), estableciéndose así el monto del impuesto especial a la renta.</p> <p>7. Del monto del impuesto así determinado se deducirá el importe: de los tributos provinciales o municipales, salvo que se trate de tasas retributivas de servicios o contribuciones de mejoras; del canon correspondiente al período básico de exploración y del relativo a la explotación y de las regalías previstas en los artículos 59 y 62. Si el saldo resultante, fuera positivo, deberá ser ingresado en la forma y plazo que determine la</p>
--

	<p>Dirección General Impositiva. En caso contrario, los permisionarios o concesionarios acreditarán el excedente como pago a cuenta del presente impuesto especial, correspondiente a los ejercicios fiscales siguientes. En ningún caso este excedente podrá ser objeto de devolución o transferencia.</p> <p>8. La Dirección General Impositiva tendrá a su cargo la aplicación, percepción y fiscalización de este impuesto, con arreglo a las disposiciones de la ley 11.683 (t. o. 1960 y sus modificaciones) y sus reglamentaciones.</p> <p>9. El Poder Ejecutivo con intervención de la autoridad de aplicación de esta ley y de la Dirección General Impositiva, reglamentará el tratamiento fiscal de los cargos que puedan ser diferidos; los regímenes especiales de amortización y los métodos de distribución y cómputo de los gastos o bienes comunes cuando los permisionarios o concesionarios desarrollen contemporáneamente otras actividades además de las comprendidas en esta ley. Las ventajas especiales para la Nación a que alude el artículo 64, podrán ser consideradas como inversiones amortizables.</p> <p>10. Los saldos recaudados de acuerdo al punto VII serán distribuidos de acuerdo con el régimen de coparticipación del impuesto a los réditos establecido por la ley 14.788 y sus disposiciones modificatorias o complementarias.</p> <p>d) En virtud de las estipulaciones que anteceden, los permisionarios o concesionarios quedan exentos del pago de todo otro tributo nacional, presente o futuro, de cualquier naturaleza o denominación -incluyendo los tributos que pudieran recaer sobre los accionistas u otros beneficiarios directos de estas rentas que tengan vinculación con la actividad a que se refiere este artículo.</p> <p>No gozan de esta exención por las tasas retributivas de servicios, por las contribuciones de mejoras y por los impuestos atribuibles a terceros que los permisionarios o concesionarios hayan tomado a su cargo. Cuando hubieren tomado a su cargo el pago de impuestos correspondientes a los intereses de financiaciones del exterior bajo forma de préstamos, créditos u otros conceptos con destino al desarrollo de su actividad, la renta sujeta al gravamen, a los fines de establecer el monto imponible, no será acrecentada con el importe de dichos impuestos.</p> <p><b>Artículo 59.</b> El concesionario de explotación pagará mensualmente al Estado nacional, en concepto de regalía sobre el producido de los hidrocarburos líquidos extraídos en boca de pozo, un porcentaje del doce por ciento (12%), que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta la productividad, condiciones y ubicación de los pozos.</p> <p><b>Artículo 62.</b> La producción de gas natural tributará mensualmente, en concepto de regalía, el doce por ciento (12%) del valor de los volúmenes extraídos y efectivamente aprovechados, porcentaje que el Poder Ejecutivo podrá reducir hasta el cinco por ciento (5%) teniendo en cuenta los factores</p>
--	---

que menciona el artículo 59.

Para el pago de esta regalía el valor del gas será fijado conforme al procedimiento indicado para el petróleo crudo en el artículo 61.

El pago en especie de esta regalía sólo procederá cuando se asegure al concesionario una recepción de permanencia razonable.

**Artículo 63.** No serán gravados con regalías los hidrocarburos usados por el concesionario o permisionario en las necesidades de las explotaciones y exploraciones.

**Artículo 65.** Los hidrocarburos que se pierdan por culpa o negligencia del concesionario serán incluidos en el cómputo de su respectiva producción, a los efectos tributarios consiguientes, sin perjuicio de las sanciones que fuere del caso aplicar.

**Artículo 66.** Los permisionarios y concesionarios instituidos en virtud de lo dispuesto en las secciones 2, 3, y 4 del título II de esta ley, a los efectos del ejercicio de sus atribuciones tendrán los derechos acordados por el Código de Minería en los artículos 42 y siguientes, 48 y siguientes, y concordantes de ambos, respecto de los inmuebles de propiedad fiscal o particular ubicados dentro o fuera de los límites del área afectada por sus trabajos.

Las pertinentes tramitaciones se realizarán por intermedio de la autoridad de aplicación, debiendo comunicarse a las autoridades mineras jurisdiccionales, en cuanto corresponda, las resoluciones que se adopten.

La oposición del propietario a la ocupación misma o su falta de acuerdo con las indemnizaciones fijadas, en ningún caso será causa suficiente para suspender o impedir los trabajos autorizados, siempre que el concesionario afiance satisfactoriamente los eventuales perjuicios.

**Artículo 67.** El mismo derecho será acordado a los permisionarios y concesionarios cuyas áreas se encuentren cubiertas por las aguas de mares, ríos, lagos o lagunas, con respecto a los terrenos costeros colindantes con dichas áreas o de la costa más cercana a éstas, para el establecimiento de muelles, almacenes, oficinas, vías de comunicación y transporte y demás instalaciones necesarias para la buena ejecución de los trabajos.

**Artículo 69.** Constituyen obligaciones de permisionarios y concesionarios, sin perjuicio de las establecidas en el título II:

a) Realizar todos aquellos trabajos que por aplicación de esta ley les corresponda, observando las técnicas más modernas, racionales y eficientes;

b) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad de aplicación de cualquier novedad al respecto;

c) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el permisionario o concesionario responderá por los daños causados al Estado o a terceros;

d) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas



aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de todo tipo, dando cuenta a la autoridad de aplicación de los que ocurrieren;  
e) Adoptar las medidas necesarias para evitar o reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca y a las comunicaciones, como así también a los mantos de agua que se hallaren durante la perforación;  
f) Cumplir las normas legales y reglamentarias nacionales, provinciales y municipales que les sean aplicables.

**Artículo 71.** Quienes efectúen trabajos regulados por esta ley contemplarán preferentemente el empleo de ciudadanos argentinos en todos los niveles de la actividad, incluso el directivo y en especial de los residentes en la región donde se desarrollen dichos trabajos.

La proporción de ciudadanos nacionales referida al total del personal empleado por cada permisionario o concesionario, no podrá en ningún caso ser inferior al setenta y cinco por ciento (75%), la que deberá alcanzarse en los plazos que fije la reglamentación o los pliegos.

Igualmente capacitarán al personal bajo su dependencia en las técnicas específicas de cada una de sus actividades.

**Artículo 93.** A los fines señalados en los artículos 12 y 13 las empresas estatales abonarán al Estado nacional, en efectivo, el doce por ciento (12%) del producido bruto en boca de pozo de los hidrocarburos que extraigan de los yacimientos ubicados en las áreas reservadas a dichas empresas, con la eventual reducción prevista en los artículos 59 y 62.

**Artículo 94.** Las empresas estatales quedan sometidas en el ejercicio de sus actividades de exploración, explotación y transporte, a todos los requisitos, obligaciones, controles e inspecciones que disponga la autoridad de aplicación, gozando asimismo de los derechos atribuidos por esta ley a los permisionarios y concesionarios.

**Artículo 96.** A los efectos de la presente ley se entenderá por empresas estatales a Yacimientos Petrolíferos Fiscales, Gas del Estado y aquellas que, con cualquier forma jurídica y bajo contralor permanente del Estado, las sucedan o reemplacen en el ejercicio de sus actuales actividades.

**Artículo 97.** La aplicación de la presente ley compete a la Secretaría de Estado de Energía y Minería o a los organismos que dentro de su ámbito se determinen, con las excepciones que determina el artículo 98.

**Artículo 99.** Los fondos que la autoridad de aplicación recaude por aplicación de esta ley en concepto de regalías, cánones, sumas comprometidas y no invertidas, multas y otros pagos o contribuciones vinculados con la obtención de permisos y concesiones, serán destinados por dicha autoridad en forma directa a solventar los gastos derivados del ejercicio de las funciones que se le atribuyen y a la promoción de actividades mineras, incluidas las vinculadas con hidrocarburos, sin perjuicio de los recursos que presupuestariamente se le asignen.

En cuanto corresponda, los ingresos derivados de las regalías serán aplicados al destino fijado en los artículos 12 y 13.

	(Documento 88)
Ley de hidrocarburos del 17 de mayo de 2005 de Bolivia	<p><b>Por medio de la cual se dicta la ley de hidrocarburos.</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> (Objeto). Este capítulo tiene por objeto la ejecución y cumplimiento de los resultados del Referéndum del 18 de julio de 2004, que expresan la decisión del pueblo de Bolivia.</p> <p><b>Artículo 3.</b> (Abrogación). Se abroga la Ley de Hidrocarburos N° 1689, de 30 de abril de 1996.</p> <p><b>Artículo 4.</b> (Gas Natural como Recurso Estratégico). Se reconoce el valor del Gas Natural y demás hidrocarburos como recursos estratégicos, que coadyuven a los objetivos de desarrollo económico y social del país y a la política exterior del Estado Boliviano, incluyendo el logro de una salida útil y soberana al Océano Pacífico.</p> <p><b>Artículo 5.</b> (Propiedad de los Hidrocarburos). Por mandato soberano del pueblo boliviano, expresado en la respuesta a la pregunta número 2 del Referéndum Vinculante de 18 de julio de 2004, y en aplicación del Artículo 139° de la Constitución Política del Estado, se recupera la propiedad de todos los hidrocarburos en Boca de Pozo para el Estado Boliviano. El Estado ejercerá, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), su derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos.</p> <p>Los Titulares que hubieran suscrito Contratos de Riesgo Compartido para ejecutar las actividades de Exploración, Explotación y Comercialización, y hubieran obtenido licencias y concesiones al amparo de la Ley de Hidrocarburos, N° 1689, de 30 de abril de 1996, deberán convertirse obligatoriamente a las modalidades de contratos establecidas en la presente Ley, y adecuarse a sus disposiciones en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario computables a partir de su vigencia.</p> <p><b>Artículo 6.</b> (Refundación de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos - YPFB). Se refunda Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), recuperando la propiedad estatal de las acciones de los bolivianos en las empresas petroleras capitalizadas, de manera que esta Empresa Estatal pueda participar en toda la cadena productiva de los hidrocarburos, reestructurando los Fondos de Capitalización Colectiva y garantizando el financiamiento del BONOSOL.</p> <p><b>Artículo 8.</b> (Régimen Económico). Se dispone que el Estado retendrá el cincuenta por ciento (50%) del valor de la producción de gas y del petróleo, conforme al mandato contenido en la respuesta de la pregunta número 5 de la Ley del Referéndum Nacional de 18 de julio de 2004.</p> <p><b>Artículo 9.</b> (Política de Hidrocarburos, Desarrollo Nacional y Soberanía). El Estado, a través de sus órganos competentes, en ejercicio resguardo de su soberanía, establecerá la Política Hidrocarburífera del país en todos sus ámbitos.</p>

El aprovechamiento de los hidrocarburos deberá promover el desarrollo integral, sustentable y equitativo del país, garantizando el abastecimiento de hidrocarburos al mercado interno, incentivando la expansión del consumo en todos los sectores de la sociedad, desarrollando su industrialización en el territorio nacional y promoviendo la exportación de excedentes en condiciones que favorezcan los intereses del Estado y el logro de sus objetivos de política interna y externa, de acuerdo a una Planificación de Política Hidrocarburífera.

En lo integral, se buscará el bienestar de la sociedad en su conjunto.

En lo sustentable, el desarrollo equilibrado con el medio ambiente, resguardando los derechos de los pueblos, velando por su bienestar y preservando sus culturas.

En lo equitativo, se buscará el mayor beneficio para el país, incentivando la inversión, otorgando seguridad jurídica y generando condiciones favorables para el desarrollo del sector.

Los planes, programas y actividades del sector de hidrocarburos serán enmarcados en los principios del Desarrollo Sostenible, dándose cumplimiento a las disposiciones establecidas en el Artículo 171º de la Constitución Política del Estado, la Ley del Medio Ambiente, y la Ley N° 1257, de 11 de julio de 1991, que ratifica el Convenio N° 169 de la OIT y Reglamentos conexos.

**Artículo 11.** (Objetivos de la Política Nacional de Hidrocarburos). Constituyen objetivos generales de la Política Nacional de Hidrocarburos:

a) Utilizar los hidrocarburos como factor del desarrollo nacional e integral de forma sostenible y sustentable en todas las actividades económicas y servicios, tanto públicos como privados.

b) Ejercer el control y la dirección efectiva, por parte del Estado, de la actividad hidrocarburífera en resguardo de su soberanía política y económica.

c) Generar recursos económicos para fortalecer un proceso sustentable de desarrollo económico y social.

d) Garantizar, a corto, mediano y largo plazo, la seguridad energética, satisfaciendo adecuadamente la demanda nacional de hidrocarburos.

e) Fortalecer, técnica y económicamente, a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) como la empresa estatal encargada de ejecutar la Política Nacional de Hidrocarburos para garantizar el aprovechamiento soberano de la industria hidrocarburífera.

f) Garantizar y fomentar el aprovechamiento racional de los hidrocarburos, abasteciendo con prioridad a las necesidades internas del país.

g) Garantizar y fomentar la industrialización, comercialización y exportación de los hidrocarburos con valor agregado.

h) Establecer políticas competitivas de exportación, industrialización y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados, en beneficio de los objetivos estratégicos del país.

**Artículo 16.** (Propiedad de los Hidrocarburos). Los yacimientos de hidrocarburos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren o la

forma en que se presenten, son de dominio directo, inalienable e imprescriptible del Estado.

Ningún contrato puede conferir la propiedad de los yacimientos de hidrocarburos ni de los hidrocarburos en Boca de Pozo ni hasta el punto de fiscalización.

El Titular de un Contrato de Producción Compartida, Operación o Asociación está obligado a entregar al Estado, la totalidad de los Hidrocarburos producidos en los términos contractuales que sean establecidos por éste.

**Artículo 17.** (Ejecución de la Política de los Hidrocarburos). La actividad hidrocarburífera, el uso, goce y disposición de los recursos naturales hidrocarburíferos, se ejecuta en el marco de la Política Nacional de Hidrocarburos.

1. La exploración, explotación, comercialización, transporte, almacenaje, refinación e industrialización de los hidrocarburos y sus derivados corresponden al Estado, derecho que será ejercido por sí, mediante entidades autárquicas o a través de concesiones y contratos por tiempo limitado, a sociedades mixtas o a personas privadas, conforme a Ley.

2. La actividad de comercialización en el mercado interno de los productos derivados de los hidrocarburos, podrá realizarse por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), sociedades mixtas o por personas individuales o colectivas del ámbito público o privado, conforme a Ley.

3. La actividad de comercialización para exportación de Gas Natural, será realizada por el Estado, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) como agregador y cargador, por personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas, conforme a Ley.

4. La actividad de comercialización para exportación de petróleo crudo, condensado, gasolina natural y Gas Licuado de Petróleo (GLP), será realizada por el Estado, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas, conforme a Ley.

5. La actividad de comercialización para exportación de productos refinados de petróleo y productos derivados del Gas Natural será realizada por el Estado, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas, conforme a Ley.

6. La importación de hidrocarburos será realizada por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por sí o por contratos celebrados con personas individuales o colectivas, públicas o privadas, o asociado con ellas, sujeto a reglamentación.

7. La refinación, almacenaje, industrialización, transporte, y distribución de gas natural por redes, podrá ser ejecutada por el Estado, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), por personas individuales o colectivas, públicas o privadas o asociado con ellas.

El Estado realizará con prioridad las actividades establecidas en los parágrafos III, IV, V y VI precedentes y, en su caso, ejercerá la opción de

asociarse para la ejecución de aquellas.

**Artículo 20.** (Autoridad Competente). El Ministerio de Hidrocarburos es la Autoridad Competente que elabora, promueve y supervisa las políticas estatales en materia de hidrocarburos.

**Artículo 22.** (Estructura y Atribuciones de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos). Se refunda Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) como Empresa Autárquica de Derecho Público, bajo la tuición del Ministerio de Hidrocarburos. YPFB estará constituida por un Directorio, un Presidente Ejecutivo y dos Vicepresidencias. La primera de Administración y Fiscalización y la segunda Operativa para que participen de todas las actividades petroleras.

1. YPFB a nombre del Estado Boliviano ejercerá el derecho propietario sobre la totalidad de los hidrocarburos y representará al Estado en la suscripción de Contratos Petroleros y ejecución de las actividades de toda la cadena productiva establecido en la presente Ley.

2. La estructura, funciones y la conformación del Directorio, con participación de los Departamentos Productores, se establecerá en sus Estatutos, los mismos que serán aprobados conforme a las normas vigentes.

3. El Presidente Ejecutivo es la máxima autoridad de YPFB y Preside el Directorio.

4. La Vicepresidencia de Administración y Fiscalización tendrá las siguientes competencias:

a) Negociar la suscripción de los Contratos Petroleros establecidos en la presente Ley, con personas individuales o colectivas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado, los que serán aprobados por el Directorio y suscritos por el Presidente de YPFB.

b) Administrar los Contratos Petroleros.

c) Fiscalizar las actividades de Exploración y Explotación, previniendo daños a los yacimientos y maximizando la producción.

d) Fiscalizar la producción de hidrocarburos en calidad y volumen para efectos impositivos, regalías y participaciones.

e) Asumir el rol de agregador, vendedor y administrador en Contratos de Exportación de Gas Natural, donde YPFB suscriba los mismos y el Estado boliviano sea el gestor.

f) Asumir la administración del Centro Nacional de Información Hidrocarburífera (CNIH).

g) Otras funciones inherentes a su naturaleza o que emerjan de la presente Ley.

5. La Vicepresidencia de Operaciones, tendrá las siguientes competencias:

a) Operar y/o participar en todas las actividades de la cadena productiva de los hidrocarburos por sí o mediante la conformación de sociedades de acuerdo al Código de Comercio.

b) Negociar la conformación de sociedades de economía mixta para

participar en las actividades de Exploración y Explotación y en cualquiera otra actividad de la cadena productiva de los Hidrocarburos.

c) Recibir y aportar activos, concesiones, privilegios, proyectos y otros bienes o derechos, para la constitución o participación en sociedades.

**Artículo 32.** (De las Actividades Hidrocarburíferas y de las Áreas Protegidas). El Ministerio de Hidrocarburos, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), previo a las nominaciones de áreas de interés hidrocarburífero, coordinarán actividades en el marco de sus competencias, cuando las mismas coincidan en áreas geográficas.

Las actividades de hidrocarburos, en sus diferentes fases, podrán desarrollarse en áreas protegidas, reservas forestales, tierras de producción forestal permanente, reservas de patrimonio privado natural respetando su categoría y zonificación, cuando el Estudio Ambiental Estratégico, previo a la autorización o concesión, lo apruebe y no se pongan en riesgo los objetivos de conservación, servicios ambientales, recursos genéticos, espacios arqueológicos y socioculturales, en el ámbito del desarrollo sostenible. Estas actividades estarán sujetas a Reglamentos específicos, requiriéndose en todos los casos un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental.

**Artículo 47.** (De las Patentes). Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) cancelará al Tesoro General de la Nación (TGN) las Patentes anuales establecidas en la presente Ley, por las áreas sujetas a Contratos Petroleros. Las Patentes se pagarán por anualidades adelantadas e inicialmente a la suscripción de cada contrato, por duodécimas si no coincidiera el plazo con un (1) año calendario, independientemente de los impuestos que correspondan a las actividades señaladas.

**Artículo 48.** (Reembolso por Pago de Patentes). El Titular reembolsará a Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) la totalidad de los montos pagados por concepto de Patentes, reembolso que se hará efectivo dentro de los treinta (30) días de ser notificados con la correspondiente certificación de pago.

Los montos reembolsados por este concepto constituirán un gasto a contabilizarse por quién efectúa el reembolso, pero no podrán utilizarse como crédito fiscal.

**Artículo 51.** (Distribución). El Tesoro General de la Nación (TGN) en un periodo de treinta (30) días de cobradas las Patentes transferirá el cincuenta por ciento (50%) del valor de las mismas a los Municipios en cuyas circunscripciones se encuentran las concesiones petroleras que generan el pago de aquellas con destino únicamente a programas y proyectos de inversión pública y/o gestión ambiental.

El restante cincuenta por ciento (50%) será utilizado por el Ministerio de Desarrollo Sostenible para programas y proyectos de inversión pública y gestión ambiental en los departamentos productores de hidrocarburos.

**Artículo 52.** (Regalías y Participaciones e Impuestos). El Titular está sujeto al pago de las siguientes regalías y participaciones sobre la producción fiscalizada, pagaderas de manera mensual en Dólares Americanos, o su equivalente en moneda nacional, o en especie a elección del beneficiario.

1. Una Regalía Departamental, equivalente al once por ciento (11%) de la Producción Departamental Fiscalizada de Hidrocarburos, en beneficio del Departamento donde se origina la producción.

2. Una Regalía Nacional Compensatoria del uno por ciento (1%) de la Producción Nacional Fiscalizada de los Hidrocarburos, pagadera a los Departamentos de Beni (2/3) y Pando (1/3), de conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 981, de 7 de marzo de 1988.

3. Una participación del seis por ciento (6%) de la Producción Nacional Fiscalizada en favor del Tesoro General de la Nación (TGN).

**Artículo 115.** (Consulta). En concordancia con los Artículos 6° y 15° del Convenio 169 de la OIT, la consulta se efectuará de buena fe, con principios de veracidad, transparencia, información y oportunidad. Deberá ser realizada por las autoridades competentes del Gobierno Boliviano y con procedimientos apropiados y de acuerdo a las circunstancias y características de cada pueblo indígena, para determinar en qué medida serían afectados y con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento de las Comunidades y los Pueblos Indígenas y Originarios. La Consulta tiene carácter obligatorio y las decisiones resultantes del proceso de Consulta deben ser respetadas. En todos los casos, la Consulta se realizará en dos momentos:

a) Previamente a la licitación, autorización, contratación, convocatoria y aprobación de las medidas, obras o proyectos hidrocarburíferos, siendo condición necesaria para ello; y,

b) Previamente a la aprobación de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental. Cuando se trate de Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental para actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos a desarrollarse en lugares de ocupación de las Comunidades y Pueblos Campesinos, Indígenas y Originarios y áreas de alto valor de biodiversidad, necesariamente tendrán que ser los de categoría 1 (Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Analítico Integral).

**Artículo 128.** (De las Servidumbres). En las tierras agrícolas, ganaderas, forestales o de conservación, que sean de propiedad o posesión individual o colectiva de Comunidades Campesinas, Pueblos Indígenas y Originarios, independientemente de su tipo de organización y del tipo de propiedad, así como las tierras a las que hayan tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia o que estén dentro de su área de influencia, sólo se podrá solicitar la constitución de servidumbres para las actividades de Transporte y Distribución de Gas por Redes. La Servidumbre no significa pérdida del derecho de propiedad o posesión de tierras por las Comunidades Campesinas, Pueblos Indígenas y Originarios.

Para los casos comprendidos en el párrafo precedente, las Servidumbres petroleras se constituirán, modificarán y extinguirán por disposición de la Ley o por acuerdo de partes.

La constitución de Servidumbres por acuerdo de partes, necesariamente deberá ser homologada por el Ministerio de Hidrocarburos y por el Ministerio de Asuntos Campesinos y Agropecuarios, Ministerio de Asuntos Indígenas y Originarios, para su posterior inscripción en el Registro de Derechos Reales del Departamento que corresponda.

Cuando no exista acuerdo de partes, para el proceso de constitución de Servidumbres se aplicará el Procedimiento Civil.

Para la constitución de Servidumbres petroleras en los casos comprendidos en el presente Artículo, se definirá un monto de compensación para las Comunidades Campesinas, Pueblos Indígenas y originarios, por las afectaciones socio-ambientales que puedan sufrir, estimadas de los Estudios de Evaluación de Impacto Ambiental.

Los gastos que demande la constitución de Servidumbres serán pagados por el interesado.

**Artículo 129.** (Hidrocarburos, Medio Ambiente y Recursos Naturales). Las actividades hidrocarburíferas se sujetarán en lo relativo a los temas ambientales y a los Recursos Naturales a lo dispuesto sobre esta temática en la Constitución Política del Estado, Ley del Medio Ambiente y sus Reglamentos, Ley Forestal, Régimen Legal Especial de Áreas Protegidas y a los Convenios Internacionales Ambientales ratificados por el Estado en el marco del Desarrollo Nacional Sustentable.

**Artículo 130.** (Control, Seguimiento, Fiscalización y Auditoria Ambiental). Los Responsables Legales de actividades, obras o proyectos, AOP's de Hidrocarburos, deberán depositar en la cuenta del Ministerio de Desarrollo Sostenible (MDS) denominada "Fiscalización, Auditorias, Control y Seguimiento Ambiental del Sector de Hidrocarburos", previo al inicio de cada AOP's no exploratoria un monto equivalente hasta el medio por ciento (0,5 %) de la inversión total de acuerdo a Reglamento.

Estos recursos no podrán ser utilizados para fines distintos a los previstos en la presente Ley y serán destinados exclusivamente a actividades de fiscalización de la autoridad ambiental competente y organismos sectoriales involucrados.

**Artículo 131.** (Comités de Monitoreo Socio-Ambiental). Cada área bajo Contrato Petrolero tendrá un Comité de Monitoreo Socio-Ambiental de Área, compuesto de un representante de cada sección municipal cubierta por el área, dos representantes de las comunidades indígenas y un representante del Titular, para evaluar los posibles impactos socio-económicos producidos a nivel local, y en TCO e implementar acciones que potencien los impactos positivos y mitiguen los impactos negativos de la actividad hidrocarburífera en dicha área.

Cuando en el Comité de Monitoreo Socio-Ambiental de Área no se arriben a acuerdos, cualquiera de las partes podrá recurrir en apelación al Comité de Monitoreo Socio-Ambiental Nacional, quien determinara sobre las mitigaciones que deban aplicarse.



	<p>Se crea el Comité de Monitoreo Socio-Ambiental Nacional que estará conformado por el Ministerio de Hidrocarburos, Ministerio de Desarrollo Sostenible, Ministerio de Participación Popular, organismo administrador y fiscalizador YPFB y un representante de los pueblos indígenas, para evaluar y dictaminar como instancia final sobre los impactos socio-económicos en poblaciones indígenas producidos por las Actividades Petroleras.</p> <p>La información, consulta y participación del pueblo y comunidad indígena, afectando por una Actividad, Obra o Proyecto (AOP) dentro de su Tierra Comunitaria de Origen (TCO), con obligatorias durante el proceso de elaboración del Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA), conforme a las disposiciones de la Ley N° 1257, de 11 de Julio de 1991.</p> <p><b>Artículo 132.</b> (Áreas de Valor Natural, Cultural y Espiritual). No podrán licitarse, otorgarse, autorizarse, ni concesionarse las actividades, obras o proyectos hidrocarburíferos, en áreas protegidas, sitios RAMSAR, sitios arqueológicos y paleontológicos, así como en los lugares sagrados para las Comunidades y Pueblos Campesinos, Indígenas y Originarios, que tengan valor espiritual como patrimonio de valor histórico, u otras áreas reconocidas por su biodiversidad, establecidas por autoridad competente.</p> <p>Se permitirán excepcionalmente actividades hidrocarburíferas en áreas protegidas, cuando el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental Estratégico (EEIAE) establezca la viabilidad de la actividad en el marco de un Desarrollo Integral Nacional Sustentable.</p> <p><b>Artículo 133.</b> (Hidrocarburos en Áreas Protegidas). Las actividades relacionadas con el uso de hidrocarburos en sus diferentes fases, podrán desarrollarse en Áreas Protegidas en sujeción estricta a la categoría y zonificación, plan de manejo, realización de consulta pública y cumplimiento a disposiciones ambientales, requiriéndose para el efecto un Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental, cuando no pongan en riesgo sus objetivos de conservación.</p> <p><b>Artículo 134.</b> (Impacto Ambiental). Todas las operaciones de la cadena productiva de hidrocarburos deberán utilizar la mejor tecnología que disminuyan los riesgos de Impacto Ambiental negativos.</p> <p>En aplicación del principio precautorio, el Ministerio de Desarrollo Sostenible y el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP), y el Ministerio de Hidrocarburos, previo a las nominaciones de áreas de interés hidrocarburífero y dotación de Concesiones y Licencias, coordinarán actividades en el marco de sus competencias, cuando las mismas coincidan en áreas geográficas. El tratamiento de los daños ambientales, pasivos ambientales y restauración de los ambientes naturales afectados por la actividad hidrocarburífera, se sujetará a resarcimiento de acuerdo a Reglamento Específico. (Documento 89)</p>
Ley sobre las	<b>Loi concernant la recherche et l'exploitation des hydrocarbures au</b>

<p>operaciones petroleras del 16 de noviembre 1985 de Canadá</p>	<p><b>Canada</b></p> <p><b>Acápite inicial. Définitions:</b></p> <p>«<i>concession</i>» La concession de pétrole et de gaz conforme aux règlements pris sous le régime de la Loi sur les terres territoriales et de la Loi sur les concessions de terres domaniales, y compris une licence de production octroyée sous le régime de la Loi sur le pétrole et le gaz du Canada.</p> <p>«<i>permis</i>» Permis d'exploration pétrolière et gazière émis conformément aux règlements pris sous le régime de la Loi sur les terres territoriales et de la Loi sur les concessions de terres domaniales; y est assimilé un accord d'exploration conclu sous le régime de la Loi sur le pétrole et le gaz du Canada ou des anciens règlements.</p> <p>«<i>puits</i>» Trou creusé dans le sol -- à l'exclusion des trous de prospection sismique -- par forage, sondage ou autre moyen, en vue de la recherche, de l'obtention ou de la production de pétrole ou de gaz, de l'obtention d'eau pour injection dans une formation souterraine, de l'injection de substances - - gaz, air, eau ou autre -- dans une telle formation, ou à toute autre fin à condition que ce soit à travers des roches sédimentaires jusqu'à une profondeur d'au moins cent cinquante mètres. La présente définition vise également les points en cours de creusement ou en projet</p> <p><b>Artículo 2.1.</b> La présente loi a pour objet la promotion, en ce qui a trait aux activités de recherche et d'exploitation de pétrole et de gaz :</p> <p>a) de la sécurité, notamment par des mesures encourageant le secteur à prendre les dispositions voulues pour y parvenir;</p> <p>b) de la protection de l'environnement;</p> <p>c) de la rationalisation de l'exploitation;</p> <p>d) de la conclusion d'accords conjoints de production.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Nul ne peut exercer des activités liées à la recherche ou à la production du pétrole ou du gaz dans une zone visée par la présente loi :</p> <p>a) s'il n'est titulaire du permis de travaux visé à l'alinéa 5(1)a);</p> <p>b) s'il n'est titulaire, avant le début des travaux et pour chaque activité, de l'autorisation visée à l'alinéa 5(1)b);</p> <p>c) s'il n'est, le cas échéant, habilité à exploiter une entreprise au lieu où il a l'intention d'exercer des activités.</p> <p><b>Artículo 5.</b> (1) L'Office national de l'énergie peut, sur demande présentée selon les modalités réglementaires :</p> <p>a) octroyer un permis de travaux, renouvelable annuellement, assujetti aux conditions qu'il fixe et aux droits et cautionnements réglementaires;</p> <p>b) autoriser par écrit l'exercice des activités projetées, sous réserve des approbations, conditions et cautionnements réglementaires ou qu'il fixe, notamment les conditions relatives :</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• à la responsabilité en cas de perte, de dommage, de frais ou de dépenses,</li> <li>• à la réalisation des programmes et des études en matière d'environnement,</li> <li>• au paiement des frais qu'il expose lors de l'approbation de la conception, de la construction et du coût des installations et plates-formes de</li> </ul>
--	--

production, entendus au sens des règlements.

**Artículo 5.12.** (1) L'Office national de l'énergie ne peut délivrer l'autorisation visée à l'alinéa 5(1)b) à l'égard d'installations ou équipements, ou de catégories d'installation ou d'équipement, prévus par règlement, avant d'avoir reçu du demandeur de l'autorisation un certificat délivré par l'autorité; le certificat est établi en la forme fixée par l'Office national de l'énergie.

**Artículo 5.6.** 1. La propriété du pétrole et du gaz produits au cours d'essais de débit prolongés revient à la personne qui les effectue conformément à une autorisation délivrée en application de l'article 5, aux approbations et conditions dont cette autorisation dépend ou aux règlements, même si elle n'est pas titulaire de la licence de production requise par la *Loi fédérale sur les hydrocarbures*.

2. La propriété est toutefois assujettie au respect des conditions de l'autorisation ou de l'approbation ou au respect des règlements, y compris le versement de redevances ou de toute autre forme de paiement.

**Artículo 14.** Le gouverneur en conseil peut prendre des règlements concernant la recherche, notamment par forage, la production, la rationalisation de l'exploitation, la transformation et le transport du pétrole et du gaz, notamment aux fins suivantes:

- a) prévoir l'agrément par permis, le forage, l'espacement, la localisation, l'achèvement, la mise en production, l'équipement, la suspension de l'exploitation et l'abandon des puits;
- b) prévoir la régulation et le contrôle du rythme d'extraction du pétrole, du gaz ou de l'eau d'un puits, d'un gisement ou d'un champ;
- c) prévoir la communication de renseignements et de données obtenus au cours de la recherche, du forage et de la production de pétrole ou de gaz et les opérations d'enregistrement et de prise de mesure relatives au pétrole, au gaz et à l'eau extraits;
- d) régir la sécurité et l'inspection des opérations afférentes à la recherche, notamment par forage, et à la production du pétrole et du gaz et fixer les mesures à prendre pour assurer la sécurité de ces opérations;
- e) prescrire des essais, coupes géologiques, analyses et levés, ainsi que le prélèvement d'échantillons;
- f) régir la désignation des champs et des gisements;
- g) prescrire les méthodes de mesure des substances -- pétrole, gaz, eau et autres -- extraits des puits;
- h) régir la recompression, le recyclage et le maintien de la pression dans tout champ ou gisement;
- i) autoriser le ministre, ou telle autre personne que le gouverneur en conseil juge compétente, à exercer les attributions nécessaires à la gestion et au contrôle de la production du pétrole ou du gaz ainsi que la prise des arrêtés spécifiés;
- j) autoriser le ministre, ou telle autre personne que le gouverneur en conseil juge compétente, à exercer les attributions nécessaires à l'enlèvement du pétrole ou du gaz hors d'une zone mentionnée à l'article 3 ainsi que la prise

	<p>des arrêtés spécifiés;</p> <p>k) autoriser le ministre, ou telle autre personne que le gouverneur en conseil juge compétente, à exercer les attributions nécessaires à la construction d'un pipeline dans une zone mentionnée à l'article 3 ainsi que la prise des arrêtés spécifiés;</p> <p>l) régir la prévention du gaspillage au sens de la présente loi;</p> <p>m) fixer les conditions d'exécution des opérations de forage dans des zones submergées et toutes mesures spéciales à prendre à cet égard;</p> <p>n) prescrire les mesures visant la rétention dans leur strate d'origine du pétrole, du gaz ou de l'eau rencontrés en cours de forage et la protection du contenu de la strate contre les infiltrations, les inondations et les migrations;</p> <p>o) fixer les normes minimales acceptables pour les méthodes, les outils, le matériel et les matériaux à utiliser pour le forage, l'achèvement, l'exploitation, la suspension d'exploitation et l'abandon d'un puits;</p> <p>p) fixer les normes minimales acceptables pour la construction, la modification ou l'utilisation d'ouvrages, d'outillage, de machinerie, d'installations et d'appareillages servant à la production, au transport, à la distribution, à la mesure, au stockage ou à la manutention du pétrole ou du gaz;</p> <p>q) prescrire les mesures nécessaires pour prévenir la pollution de l'air, du sol ou de l'eau par suite de la recherche, notamment par forage, de la production, du stockage, du transport, de la distribution, de la mesure, de la transformation ou de la manutention du pétrole, du gaz ou d'autres substances dérivées associées;</p> <p>r) prescrire les mesures nécessaires à l'évacuation ou à la collecte, et à l'injection dans une formation souterraine, de substances -- pétrole, gaz, eau ou autres -- provenant d'un gisement;</p> <p>s) fixer les modalités de présentation des demandes de permis de travaux au titre de l'article 5, ainsi que les droits et cautionnements exigés à leur égard;</p> <p>t) prescrire les approbations, conditions et cautionnements auxquels est subordonné l'octroi de l'autorisation, aux termes de l'article 5, d'exercer des activités dans une zone visée par la présente loi;</p> <p>u) fixer, pour l'application du paragraphe 25(2), la manière de signaler les déversements;</p> <p>v) pour l'application de l'article 26, fixer pour toute zone les limites de la responsabilité et leur mode d'établissement;</p> <p>w) prendre toute mesure réglementaire d'application de l'article 27.</p> <p><b>Artículo 17.</b> 1. Le délégué à l'exploitation peut, par arrêté, pour des motifs valables, ordonner le démarrage, la poursuite ou l'augmentation de la production de pétrole ou de gaz à des taux et en des quantités déterminés à observer s'il estime que les intéressés, dans la zone d'application de la présente loi, disposent de la capacité nécessaire à cet effet et que l'arrêté mettra fin au gaspillage</p> <p><b>Artículo 18:</b> 1 Sous réserve de l'article 63, quiconque fait du gaspillage commet une infraction à la présente loi, mais aucune poursuite pour une telle infraction ne peut être intentée sans le consentement de l'Office national de l'énergie.</p>
--	---

**Artículo 19.** 1. Le délégué à l'exploitation, s'il estime, pour des motifs valables, qu'il y a un gaspillage autre que celui défini aux alinéas 18(2)f) ou g) peut, par arrêté et sous réserve du paragraphe

2. ordonner la cessation de toutes les opérations qui l'entraînent jusqu'à ce qu'il soit convaincu qu'il n'y en a plus.

**Artículo 30.** Le ou les détenteurs qui ont des concessions ou qui possèdent des intérêts économiques directs distincts dans une unité d'espacement ainsi que les titulaires de redevance possédant la totalité des intérêts dans cette unité peuvent mettre en commun leurs intérêts économiques directs et leurs droits à redevance dans l'unité soit afin d'effectuer des forages ou de produire du pétrole et du gaz, soit à la fois à ces deux fins, si un double de l'accord de mise en commun et de toute modification de celui-ci a été déposé auprès du délégué.

**Artículo 34.** Les titulaires de redevance et les détenteurs qui ont des intérêts dans l'unité d'espacement mise en commun sont, dès la prise de l'arrêté de mise en commun, réputés avoir conclu un accord de mise en commun selon les modalités de l'arrêté, lequel est assimilé à un contrat valide entre les parties ayant des intérêts dans l'unité, et toutes ses conditions, originelles ou modifiées sous le régime de l'article 35, lient les parties, y compris Sa Majesté, et leur sont opposables.

**Artículo 36.** 1 Nul ne peut produire de pétrole ou de gaz dans une unité d'espacement où il y a plusieurs concessions ou plusieurs intérêts économiques directs distincts sans qu'un accord de mise en commun ait été conclu conformément à l'article 30 ou à un arrêté de mise en commun pris sous le régime de l'article 31.

**Artículo 39.** 1 Le ou les détenteurs parties à un accord d'union et à un accord d'exploitation unitaire qui possèdent en tout soixante-cinq pour cent au moins des intérêts économiques directs dans un secteur unitaire peuvent demander un arrêté d'union relatif aux accords.

**Artículo 49.** 1 Sous réserve des autres dispositions de la présente loi, les décisions ou arrêtés du Comité sont définitifs.

**Artículo 50.** 1 Le Comité peut, de sa propre initiative ou à la demande du ministre, saisir, par requête écrite, la Cour fédérale de toute question qu'il estime être une question de droit ou de compétence.

**Artículo 53.** Les agents de la sécurité et les agents du contrôle de l'exploitation nécessaires à l'application de la présente loi et de ses règlements sont désignés par l'Office national de l'énergie parmi ses dirigeants et ses employés.

**Artículo 54.** Dans le but de faire observer la présente loi et ses règlements, le délégué à la sécurité, le délégué à l'exploitation et les agents peuvent, à tout moment convenable:

	<p>a) entrer, éventuellement accompagnés des personnes qu'ils estiment nécessaires, en tous lieux -- terrains, bâtiments, installations et véhicules, navires et aéronefs y compris -- destinés à des activités visées par la présente loi et y procéder à des inspections, examens, essais ou vérifications ou ordonner au responsable des lieux de les effectuer;</p> <p>b) prendre des photographies et faire des croquis;</p> <p>c) ordonner que les lieux ou objets qu'ils précisent ne soient pas dérangés pendant le délai qu'ils fixent;</p> <p>d) exiger la production, pour examen ou reproduction, de livres, dossiers, documents, licences ou permis requis par la présente loi ou ses règlements;</p> <p>e) prélever des échantillons ou recueillir des renseignements et faire ou faire faire tous essais ou examens voulus;</p> <p>f) obliger le responsable des lieux, ou quiconque y a les connaissances voulues pour procéder aux examens, essais ou vérifications, à fournir des renseignements complets et exacts, oralement ou par écrit et en la forme demandée.</p> <p><b>Artículo 63.</b> La personne qui fait du gaspillage au sens des alinéas 18(2)f) ou g) n'est réputée commettre une infraction visée au paragraphe 18(1) que si l'Office national de l'énergie lui a ordonné, conformément à l'article 28.5 de la <i>Loi sur l'Office national de l'énergie</i>, de prendre des mesures en vue de prévenir le gaspillage et qu'elle ne l'ait pas fait. (<i>Documento 90</i>)</p>
<p>Ley Federal sobre hidrocarburos de 18 de noviembre de 1986 de Canadá.</p>	<p><b>Loi visant la réglementation des titres pétroliers et gaziers sur les terres domaniales, modifiant la Loi sur la production et la rationalisation de l'exploitation du pétrole et du gaz et abrogeant la Loi sur le pétrole et le gaz du Canada</b></p> <p><b>Acápita inicial : Définitions:</b></p> <p>«<i>découverte exploitable</i>» Découverte de réserves d'hydrocarbures suffisantes pour justifier les investissements et les travaux nécessaires à leur mise en production.</p> <p>«<i>découverte importante</i>» Découverte faite par le premier puits qui, pénétrant une structure géologique particulière, y met en évidence, d'après des essais d'écoulement, l'existence d'hydrocarbures et révèle, compte tenu de facteurs géologiques et techniques, l'existence d'une accumulation de ces matières offrant des possibilités de production régulière.</p> <p>«<i>fraction</i>» Fraction indivise d'un titre ou fraction détenue sous le régime de l'article 23.</p> <p>«<i>gaz</i>» Le gaz naturel et toutes les substances produites avec le gaz naturel, à l'exclusion du pétrole.</p> <p>«<i>hydrocarbures</i>» Le pétrole et le gaz.</p> <p>«<i>ministre</i>» Selon qu'il s'agit de terres domaniales dont les ressources naturelles sont placées sous la responsabilité administrative du ministre des Ressources naturelles ou sous celle du ministre des Affaires indiennes et du Nord canadien, l'un ou l'autre de ces ministres.</p> <p>«<i>périmètre de découverte exploitable</i>» Les terres domaniales objet d'une découverte exploitable et décrites dans une déclaration faite sous le régime des paragraphes 35(1) ou (2).</p> <p>«<i>périmètre de découverte importante</i>» Les terres domaniales objet d'une</p>

découverte importante et décrites dans une déclaration faite sous le régime des paragraphes 28(1) ou (2).

«*pétrole*» Le pétrole brut, quelle que soit sa densité, extrait à la tête de puits sous une forme liquide et les autres hydrocarbures, à l'exclusion du gaz, notamment ceux qui peuvent être extraits ou récupérés de gisements en affleurement ou souterrains, ou des fonds ou des sous-sols marins, de sables pétrolifères, de bitume, de sables ou de schistes bitumineux, ou d'autres sortes de gisements. La présente définition ne s'applique pas au charbon.

«*études de l'environnement*» Travaux relatifs aux mesures ou à l'évaluation statistique des éléments physiques, chimiques et biologiques des terres, des régions côtières ou des océans, y compris les vents, les vagues, les marées, les courants, les précipitations, la banquise et ses mouvements, les icebergs, les effets de la pollution, la flore et la faune marines et terrestres, l'habitation et les activités humaines et tous autres sujets connexes.

«*réserves de l'État*» Les terres domaniales à l'égard desquelles aucun titre n'est en cours de validité. «*terres domaniales*» Les terres qui appartiennent à Sa Majesté du chef du Canada ou dont elle peut légalement aliéner ou exploiter les ressources naturelles, et qui sont situées :

a) soit dans les Territoires du Nord-Ouest, au Nunavut ou dans l'île de Sable;

b) soit dans les zones sous-marines non comprises dans le territoire d'une province, et faisant partie des eaux intérieures, de la mer territoriale ou du plateau continental du Canada.

Est toutefois exclue la zone adjacente au sens de l'article 2 de la Loi sur le Yukon.<sup>3</sup> La présente loi ne porte pas atteinte aux droits -- ancestraux ou issus de traités -- des peuples autochtones du Canada visés à l'article 35 de la Loi constitutionnelle de 1982.

**Artículo 5.** La présente loi s'applique à l'ensemble des terres domaniales.

**Artículo 6.** La présente loi lie Sa Majesté du chef du Canada ou d'une province.

**Artículo 7.** Le ministre peut déléguer à quiconque telle de ses attributions. Le mandat est à exécuter conformément à la délégation.

**Artículo 10.1.** Le gouverneur en conseil peut, par décret, aux conditions et pour les fins qu'il y indique, interdire l'octroi de titres à l'égard des terres domaniales visées.

**Artículo 13.1.** Le ministre peut octroyer des titres à l'égard des terres domaniales en application de la présente loi ou de ses règlements.

**Artículo 14.1.** Sous réserve de l'article 17, le ministre ne peut octroyer de titre à l'égard de réserves de l'État, avant de lancer un appel d'offres par publication d'un avis en application du présent article et de l'article 19, ni l'octroyer à une personne autre que l'auteur de l'offre qu'il a retenue en application du paragraphe 15(1).

**Artículo 21.** Aucune activité ne peut être entreprise sur des terres domaniales visées par un titre, avant que le ministre n'ait approuvé, à moins qu'il n'y renonce, un plan de retombées économiques pour l'activité en application du paragraphe 5.2(2) de la *Loi sur les opérations pétrolières au Canada*.

**Artículo 22.** Le permis de prospection confère, quant aux terres domaniales visées, le droit d'y prospecter et le droit exclusif d'y effectuer des forages ou des essais pour chercher des hydrocarbures, de les aménager en vue de la production de ces substances et, à condition de se conformer à la présente loi, d'obtenir une licence de production.

**Artículo 25.2.** Le ministre ne peut modifier un permis de prospection pour y mentionner des réserves de l'État à moins que celles-ci ne puissent faire l'objet de l'octroi d'un titre au même titulaire sous le régime du paragraphe 17(1) et qu'un avis n'ait été publié en application de l'article 19 au plus tard quatre-vingt-dix jours avant la modification. L'avis indique les modalités de la modification.

**Artículo 28.** 1. L'Office national de l'énergie, sur demande à lui faite par l'indivisaire intéressé et établie sur formulaire, selon les modalités réglementaires, fait par écrit une déclaration de découverte importante portant sur les terres domaniales visées par un titre, ou une fraction visée à l'article 23, où la découverte a été faite, s'il existe des motifs sérieux de les croire objet de la découverte.

2. L'Office national de l'énergie peut, par ordonnance, faire une déclaration de découverte importante portant sur les terres domaniales où la découverte a été faite, s'il existe des motifs sérieux de les croire objet de la découverte.

3. La déclaration de découverte importante doit décrire les terres domaniales qu'elle vise.

**Artículo 29.** L'attestation de découverte importante confère, quant aux terres domaniales visées, le droit d'y prospecter, le droit exclusif d'y effectuer des forages ou des essais pour chercher des hydrocarbures, de les aménager en vue de la production de ces substances et, à condition de se conformer à la présente loi, d'obtenir une licence de production.

**Artículo 30.1.** Le ministre est tenu d'octroyer une attestation de découverte importante à l'indivisaire d'un permis de prospection, ou d'une fraction visée à l'article 23, portant sur tout ou partie d'un périmètre de découverte importante qui lui en fait la demande. Celle-ci est établie sur formulaire, selon les modalités réglementaires. L'attestation porte sur toutes les parties du périmètre visées par le permis ou la fraction.

**Artículo 33.1.** Sous réserve des paragraphes (2) à (4), le ministre peut, par arrêté assujéti à l'article 106 et après avoir fait une déclaration de découverte importante, ordonner à tout titulaire d'un titre visant toute partie du périmètre de découverte importante d'y forer un puits, conformément aux



instructions de l'arrêté, et de commencer le forage dans l'année suivant la prise de l'arrêté ou dans tel délai supérieur précisé.

**Artículo 35.** 1. L'Office national de l'énergie, sur demande à lui faite par l'indivisaire intéressé et établie sur formulaire, selon les modalités réglementaires, fait par écrit une déclaration de découverte exploitable portant sur les terres domaniales visées par un titre, ou une fraction visée à l'article 23, où la découverte a été faite, s'il existe des motifs sérieux de les croire objet de la découverte.

2. L'Office national de l'énergie peut, par ordonnance, faire une déclaration écrite de découverte exploitable portant sur les terres domaniales où la découverte a été faite, s'il existe des motifs sérieux de les croire objet de la découverte.

**Artículo 36.1.** Après avoir fait une déclaration de découverte exploitable et avant le début de la production dans le périmètre de découverte exploitable, le ministre peut, par avis établi sur formulaire, selon les modalités réglementaires, informer tel titulaire d'un titre portant sur telle partie du périmètre en cause de son intention de prendre un arrêté portant réduction de la durée du titre en cause à l'expiration du délai -- d'au moins six mois --, mentionné dans l'avis.

**Artículo 37.** 1. La licence de production confère, quant aux terres domaniales visées, le droit d'y prospecter et le droit exclusif d'y effectuer des forages ou des essais pour chercher des hydrocarbures, de les aménager en vue de la production de ces substances et celui d'en produire, ainsi que la propriété des hydrocarbures produits.

**Artículo 44.** Seules les personnes morales constituées au Canada peuvent être titulaires ou indivisaires d'une licence de production.

**Artículo 55.1.** Sont réservées à Sa Majesté du chef du Canada les redevances qui peuvent être fixées par règlement sur la production d'hydrocarbures provenant des terres domaniales aux taux et pour les périodes réglementaires. Chaque indivisaire d'une licence de production -- l'assujetti -- est tenu, conformément au règlement, au paiement de ces redevances.

**Artículo 66.** Le ministre, selon ce que prévoit le règlement, rembourse le trop-payé des redevances, intérêts ou amendes accompagné d'intérêts au taux réglementaire.

**Artículo 74.** 1. Le gouverneur en conseil peut, par règlement, prendre toute mesure d'application de la présente partie et, notamment :

- a) fixer les montants et les taux des redevances;
- b) fixer le mode de calcul ou d'établissement des redevances et de tous éléments connexes dont la valeur des hydrocarbures produits et tous montants à déduire pour le calcul ou l'établissement des redevances et prévoir toute autre mesure liée au calcul ou à l'établissement des redevances.

	<p><b>Artículo 76.</b> 1. Sont ouverts parmi les comptes du Canada un compte placé sous la responsabilité administrative du ministre des Ressources naturelles, appelé Fonds pour l'étude de l'environnement (RN) et un compte placé sous celle du ministre des Affaires indiennes et du Nord canadien, appelé Fonds pour l'étude de l'environnement (AINC); chaque compte doit comprendre un compte secondaire pour chaque région du territoire placé sous la responsabilité du ministre.</p> <p>2. Les fonds ont pour objet de financer les études prévues sous le régime de la présente loi ou de toute autre loi fédérale portant sur l'environnement relativement aux activités de prospection, de mise en valeur et de production sur les terres domaniales. (<i>Documento 91</i>)</p>
<p>Ley No. 2967 del 6 de noviembre de 1978 de Ecuador.</p>	<p><b>Por medio de la cual se codifica la ley de hidrocarburos.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren situados en el territorio nacional, incluyendo las zonas cubiertas por las aguas del mar territorial, pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado, y su explotación se ceñirá a los lineamientos del desarrollo sustentable y de la protección y conservación del medio ambiente.</p> <p><b>Artículo 1.A.</b> En todas las actividades de hidrocarburos, prohíbense prácticas o regulaciones que impidan o distorsionen la libre competencia, por parte del sector privado o público. Prohíbese también prácticas o acciones que pretendan el desabastecimiento deliberado del mercado interno de hidrocarburos.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El Estado explorará y explotará los yacimientos señalados en el artículo anterior en forma directa a través de PETROECUADOR la que podrá hacerlo por sí misma o celebrando contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales de delegación vigentes en la legislación ecuatoriana. También podrá constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras de reconocida competencia legalmente establecidas en el país.</p> <p>Son contratos de exploración y explotación de campos marginales aquellos celebrados por el Estado por intermedio de PETROECUADOR, mediante los cuales se delega a la contratista con sujeción al numeral primero del artículo 46 de la Constitución Política de la República la facultad de exploración y explotación adicional en los campos de producción marginal actualmente explotados por PETROPRODUCCIÓN, realizando todas las inversiones requeridas para la exploración y explotación adicional.</p> <p>Son campos marginales aquellos de baja prioridad operacional o económica considerados así, por encontrarse lejanos a la infraestructura de PETROECUADOR, por contener crudo de baja gravedad (crudo pesado), o por necesitar técnicas de recuperación excesivamente costosas, calificadas como tales por el Ministerio del ramo, siempre y cuando dicha explotación y</p>

exploración adicional signifique mayor eficiencia técnica y económica en beneficio de los intereses del Estado. Estos campos no podrán representar más del 1% de la producción nacional y se sujetarán a los cánones internacionales de conservación de reservas. La adjudicación de estos contratos será realizada por el Comité Especial previsto en el artículo 19 y mediante concursos abiertos dando prioridad a la participación de empresas nacionales del sector hidrocarburífero, por sí solas o asociadas. Las adjudicaciones procurarán tomar en consideración:

- a) Mayor monto de inversión a realizarse en el área.
- b) Garantía de producción mínima, o
- c) Costos de producción.

Las obras o servicios específicos que PETROECUADOR tenga que realizar, podrá hacerlos por sí misma o celebrando contratos de obras o de servicios, dando preferencia, en igualdad de condiciones, a las empresas nacionales. Con este propósito Petroecuador divulgará en forma oportuna y permanente los programas de obras y servicios que deba realizar.

El régimen financiero de PETROECUADOR, cuando intervenga en cualquier fase de la industria petrolera a través de filiales o celebrando contratos de cualquier naturaleza, será el establecido en su Ley Especial.

El Presidente de la República destinará de los ingresos netos que se originen en los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, los recursos necesarios a fin de formar un fondo permanente de inversión para la búsqueda de nuevas reservas de hidrocarburos. Este fondo será administrado por PETROECUADOR, bajo la supervigilancia de la Contraloría General del Estado.

**Artículo 3.** El transporte de los hidrocarburos por oleoductos, poliductos y gasoductos, su refinación, industrialización, almacenamiento y comercialización, serán realizados por PETROECUADOR según se establece en el segundo inciso de este artículo o por empresas nacionales o extranjeras de reconocida competencia en esas actividades, legalmente establecidas en el país, asumiendo la responsabilidad y riesgos exclusivos de su inversión y sin comprometer recursos públicos, según se prevé en el tercer inciso de este artículo.

Cuando PETROECUADOR realice las actividades previstas en el inciso anterior, podrá hacerlas directamente o delegarlas celebrando contrato de asociación, consorcios, de operación o mediante otras formas contractuales vigentes en la Legislación Ecuatoriana.

También podrá constituir compañías de economía mixta. La adjudicación de estos contratos se sujetará a los procedimientos de licitación previsto en el artículo 19 de esta Ley. La delegación por parte de PETROECUADOR en ningún caso implicará transferencia de dominio de los bienes e instalaciones que en la actualidad son de PETROECUADOR o sus filiales.

Cuando las actividades previstas en el primer inciso de este artículo sean realizadas en el futuro por empresas privadas que tengan o no contratos suscritos de exploración y explotación de hidrocarburos, éstas asumirán la responsabilidad y riesgo exclusivo de la inversión sin comprometer

recursos públicos, y podrán hacerlo previa autorización directa expedida por el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo, previo el informe del Ministro del ramo, de conformidad con el artículo 7 de esta Ley, autorizándolas a ejecutar cualquiera de esas actividades. Estas empresas también podrán ser autorizadas a realizar actividades de transporte por ductos, construyéndolos u operándolos a través de compañías relacionadas por sí solas o en asociación con compañías especializadas en tales actividades. En el caso de ductos principales privados para el transporte de hidrocarburos, por tratarse de un servicio público, el Ministro de ramo, previa autorización del Presidente de la República y contando con el informe favorable del Procurador General del Estado, celebrará con la empresa o consorcio autorizados, el respectivo contrato que regulará los términos y condiciones bajo los cuales podrá construir y operar tales ductos principales privados.

El mencionado informe del Ministro del ramo, deberá contener la certificación de que el proyecto se apega a normas internacionales de calidad -API- o -DIN- y de que se contemplan todas las normas de seguridad en lo que respecta a la protección del ambiente.

El Ministerio del ramo, realizará en forma permanente la fiscalización y auditoria de costos de la construcción y operación del oleoducto de crudos pesados.

Todas las acciones emitidas por las empresas privadas que tengan suscritos contratos para la construcción y operación de ductos principales privados y todos los bienes adquiridos para la ejecución de los mismos, se transferirán al Estado Ecuatoriano, en buen estado de conservación, salvo el desgaste por el uso normal, una vez amortizada totalmente la inversión, en los términos y condiciones que consten en el contrato respectivo, en el que, para tales efectos, se establecerán la metodología y plazos de amortización de las inversiones efectuadas, sin perjuicio de las normas legales y reglamentarias que regulen las amortizaciones y depreciaciones de inversiones y activos para fines tributarios.

**Artículo 4.** Se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos en todas sus fases, esto es, el conjunto de operaciones para su obtención, transformación, transporte y comercialización. Por consiguiente, procede la expropiación de terrenos, edificios, instalaciones y otros bienes, y la constitución de servidumbres generales o especiales de acuerdo con la Ley, que fueren necesarias para el desarrollo de esta industria.

**Artículo 5.** Los hidrocarburos se explotarán con el objeto primordial de que sean industrializados en el País.

**Artículo 6.** Corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la política de hidrocarburos. Para el desarrollo de dicha política, su ejecución y la aplicación de esta Ley, el Estado obrará a través del Ministerio de Ramo, de PETROECUADOR y del Ministerio de Defensa Nacional, en lo concerniente a la seguridad nacional.

**Artículo 7.** Corresponde al Ministro del Ramo someter a consideración del

	<p>Presidente de la República la política nacional de hidrocarburos, en los siguientes aspectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Aprovechamiento óptimo de los recursos de hidrocarburos;</li> <li>b) Conservación de reservas;</li> <li>c) Bases de contratación para los contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos que proponga PETROECUADOR;</li> <li>d) Comercio exterior de los hidrocarburos;</li> <li>e) Bases de contratación que proponga PETROECUADOR;</li> <li>f) Inversión de utilidades de los contratistas; y,</li> <li>g) Regímenes monetario, cambiaria y tributario relacionados con los hidrocarburos.</li> </ul> <p>Con respecto a las materias referidas, el Ministro establecerá la coordinación necesaria con los organismos pertinentes.</p> <p><b>Artículo 11.</b> La Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo Técnico-administrativo dependiente del Ministerio del ramo que controlará y fiscalizará las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.</p> <p>La Dirección Nacional de Hidrocarburos velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y seguridad, sobre la base de los reglamentos que expida el Ministro del ramo.</p> <p>PETROECUADOR contribuirá con el aporte del dos por mil de su presupuesto consolidado de operaciones, para financiar los costos de las auditorías que debe realizar la Dirección Nacional de Hidrocarburos, conforme con la ley.</p> <p><b>Artículo 12.</b> En la Dirección Nacional (3) de Hidrocarburos se conservará el Registro de Hidrocarburos, en el que deberán inscribirse:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Las escrituras de constitución, prórroga o disolución de las empresas petroleras de nacionalidad ecuatoriana;</li> <li>b) Los instrumentos de domiciliación en el Ecuador de las empresas petroleras extranjeras;</li> <li>c) Los contratos sobre hidrocarburos que haya suscrito el Estado o celebre PETROECUADOR;</li> <li>d) Las cesiones parciales o totales de los derechos establecidos en los contratos antes señalados;</li> <li>e) Los instrumentos que acrediten la representación legal de las empresas petroleras; y,</li> <li>f) Las declaraciones de caducidad.</li> </ul> <p>Para inscribir en este Registro a las empresas de nacionalidad ecuatoriana o la domiciliación de las extranjeras, deberán haberse cumplido las disposiciones de esta Ley, las de la Ley de Compañías, las del Código de Comercio y demás disposiciones legales pertinentes. Al efectuarse una inscripción, se archivará copia certificada de las escrituras públicas o de las protocolizaciones que se presentaren.</p> <p>El Ministerio cuando estime necesario podrá ordenar se archive cualquier</p>
--	--

documento que se refiera a la situación legal de las empresas contratistas.

**Artículo 12.A.** Son contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, aquellos celebrados por el Estado por intermedio de PETROECUADOR, mediante los cuales delega a la contratista con sujeción a lo dispuesto en el numeral uno del artículo 46 de la Constitución Política de la República, la facultad de explorar y explotar hidrocarburos en el área del contrato, realizando por su cuenta y riesgo todas las inversiones, costos y gastos requeridos para la exploración, desarrollo y producción.

La contratista, una vez iniciada la producción tendrá derecho a una participación en la producción del área del contrato, la cual se calculará a base de los porcentajes ofertados y convenidos en el mismo, en función del volumen de hidrocarburos producidos. Esta participación, valorada al precio de venta de los hidrocarburos del área del contrato, que en ningún caso será menor al precio de referencia, constituirá el ingreso bruto de la contratista del cual efectuará las deducciones y pagará el impuesto a la renta, en conformidad con las reglas previstas en la Ley de Régimen Tributario Interno.

La participación de la contratista también podrá ser recibida en dinero, previo acuerdo con PETROECUADOR.

En caso de devolución o abandono total del área del contrato por la contratista, nada deberá el Estado y quedará extinguida la relación contractual.

**Artículo 13.** Son contratos de asociación, aquellos en que PETROECUADOR contribuye con derechos sobre áreas, yacimientos, hidrocarburos u otros derechos de su patrimonio, y en que la empresa asociada contrae el compromiso de efectuar las inversiones que se acordaren por las partes contratantes.

En el caso de abandono o devolución total de áreas por improductividad, nada deberá PETROECUADOR (2) a la empresa asociada y quedará extinguida la relación contractual de asociación.

**Artículo 14.** En los contratos de asociación se acordará la escala de participación de cada una de las partes en los resultados de la producción. Si la empresa asociada, realizare gastos o inversiones superiores a los mínimos estipulados, no se alterará la escala de participación en los resultados de la producción que se hubiese fijado en el contrato de asociación.

**Artículo 15.** En los contratos de asociación se estipulará, cuando menos, sobre lo siguiente:

- a) Los órganos directivos y de administración;
- b) El plazo de duración del contrato;
- c) Las obligaciones mínimas de inversión y de trabajo;
- d) Las regalías, primas, derechos superficiales, obras de compensación y otras obligaciones similares;

- e) Las garantías que debe rendir la empresa asociada para caucionar el cumplimiento de sus obligaciones;
- f) La extensión y la forma de selección de las áreas de explotación;
- g) Los derechos, deberes y responsabilidades del operador;
- h) Las relaciones de los asociados en la etapa de producción; e,
- i) Las formas, plazos y otras condiciones de las amortizaciones.

En todo contrato de asociación se establecerá el derecho de PETROCUADOR de adquirir una participación efectiva en los derechos y acciones conferidos en esos contratos y en los activos adquiridos por los contratistas para los propósitos de dichos convenios.

El pago del valor de los derechos adquiridos y obligaciones correspondientes se realizará de acuerdo con los términos y condiciones a ser determinados por las partes.

**Artículo 16.** Son contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, aquellos en que personas jurídicas, previa y debidamente calificadas, nacionales o extranjeras, se obligan para con PETROECUADOR a realizar, con sus propios recursos económicos, servicios de exploración y explotación hidrocarburífera en las áreas señaladas para el efecto invirtiendo los capitales y utilizando los equipos, la maquinaria y la tecnología necesarios para el cumplimiento de los servicios contratados.

Sólo cuando el prestador de servicios para exploración y explotación hubiere encontrado, en el área señalada, hidrocarburos comercialmente explotables, tendrá derecho al reembolso de sus inversiones, costos y gastos y al pago por sus servicios.

Estos reembolsos y pagos serán realizados por PETROECUADOR (2) en dinero, de los ingresos brutos que produzcan los yacimientos que se encuentren en el área objeto del contrato. Si conviniere a los intereses del Estado, los reembolsos y pagos por servicios a la contratista podrá ser realizado en especie o en forma mixta.

La contratista tendrá opción preferente de compra de la producción del área del contrato, a un precio que en ningún caso será inferior al precio de referencia definido en el artículo 71 no obstante, se adjudicará la empresa que ofertare a un precio en mejores condiciones.

Antes de cualquier distribución de los ingresos provenientes de las áreas sujetas a contratos de prestación de servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos, se deducirán los costos de transporte y comercialización, así como los costos de producción, en los que se incluirán los reembolsos y pagos que PETROECUADOR deba realizar a la respectiva contratista.

El precio de hidrocarburos, para el caso de pago en especie o para la opción preferente de compra, se fijará de acuerdo con el último precio promedio mensual de ventas externas de hidrocarburos de calidad equivalente, realizadas por PETROECUADOR.

La definición de la comercialidad de los yacimientos constará en las bases de contratación.

**Artículo 20.** Cada contrato para exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, comprenderá un bloque con una superficie terrestre no mayor de doscientas mil hectáreas dividido en lotes de superficie igual o menor a veinte mil hectáreas cada uno, de acuerdo con el trazado del Instituto Geográfico Militar; o un bloque con una superficie marina no mayor de cuatrocientas mil hectáreas dividido en lotes de superficie igual o menor a cuarenta mil hectáreas, de acuerdo con el trazado del Instituto Oceanográfico de la Armada.

Los lotes deberán ser de forma rectangular, con dos de sus lados orientados en dirección norte sur, salvo cuando los límites naturales o de otras áreas reservadas o contratadas lo impidan.

Al término del período de exploración la contratista podrá retener solamente las áreas en donde se hubieren descubierto hidrocarburos comerciales, en lotes completos, seleccionados en la forma que se establezca en el plan de desarrollo, a menos que la contratista convenga con PETROECUADOR, realizar nuevas actividades exploratorias en los tres primeros años del período de explotación. Si la contratista no realiza las actividades exploratorias comprometidas o no descubre yacimientos comerciales, deberá entregar al Estado las áreas retenidas. También revertirán al Estado los campos descubiertos en el período de explotación cuya productividad de hidrocarburos esté comprobada y que no haya sido desarrollados y puestos en producción dentro de los cinco (5) años siguientes a la aprobación del plan de desarrollo del área.

Los contratistas de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, dada la naturaleza de su relación contractual, no están sujetos a lo establecido en el inciso precedente.

**Artículo 22.** Todo contratista o asociado que devolviera áreas al Estado, estará obligado a entregar al Ministerio del Ramo todos los antecedentes, registros y estudios de carácter geológico, geofísico, de perforación o de cualquier naturaleza, relativos a las áreas devueltas.

**Artículo 25.** En todos los contratos se exigirá un programa exploratorio el mismo que se ejecutará en la forma que acuerden las partes.

Los contratistas o asociados llevarán a cabo las actividades relativas a la exploración del área contratada por medio de investigaciones geológicas, geofísicas, perforación de pozos y cualesquiera otras operaciones aceptadas por la industria petrolera para la exploración, con el fin de investigar totalmente el área y evaluar las trampas estructurales o estratigráficas descubiertas.

De haberse detectado trampas estratigráficas o estructurales, el contratista o asociado, deberá perforar por lo menos un pozo exploratorio por cada cien mil hectáreas o fracción superior a cincuenta mil, perforación que deberá alcanzar profundidades que penetren las formaciones geológicas



potencialmente hidrocarburíferas.

Igualmente, para áreas contratadas de cincuenta mil hectáreas o menores, el contratista o asociado tendrá la obligación de perforar por lo menos un pozo exploratorio.

Se exigirá así mismo una inversión promedio en suces, no inferior al valor equivalente a ciento veinte y ciento ochenta dólares USA al cambio oficial vigente anuales por hectárea, en superficie terrestre y en superficie marina respectivamente, durante los tres primeros años del período de explotación, para cuyo efecto se tomará en cuenta sólo el área reservada para la explotación. Las inversiones en los años sucesivos deberán ser acordadas entre las partes.

**Artículo 26.** Las empresas extranjeras que deseen celebrar contratos contemplados en esta Ley deberán domiciliarse en el País y cumplir con todo los requisitos previstos en las leyes.

Estas empresas extranjeras se sujetarán a los Tribunales del País y renunciarán expresamente a toda reclamación por vía diplomática. Aquella sujeción y esta renuncia se considerarán implícitas en todo contrato celebrado con el Estado o con PETROECUADOR.

**Artículo 30.** Los contratistas o asociados no podrán enajenar, gravar o retirar, en el curso del contrato, parte alguna de los bienes a que se refiere el artículo anterior, sin autorización del Ministerio del Ramo.

La negligencia, el descuido o el dolo en la conservación de los bienes referidos en aquel artículo, que son propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.

**Artículo 31.** PETROECUADOR y los contratistas o asociados, en exploración y explotación de hidrocarburos, en refinación, en transporte y en comercialización, están obligados, en cuanto les corresponda , a lo siguiente:

a) Emplear en el plazo de seis meses de iniciadas las operaciones, sea que las realicen directamente o a través de contratos, un mínimo de ecuatorianos de: noventa y cinco por ciento en el personal de obreros, noventa por ciento en el personal de empleados administrativos y setenta y cinco por ciento en el personal técnico, a menos que no hubiere técnicos nacionales disponibles. En el plazo de dos años el noventa y cinco por ciento del personal administrativo deberá ser ecuatoriano.

Adicionalmente el contratista de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, realizará un programa de capacitación técnica y administrativa, en todos los niveles, de acuerdo al Reglamento de esta Ley, a fin de que en el lapso de los primeros cinco años del período de explotación, la ejecución de las operaciones sea realizada íntegramente por trabajadores y empleados administrativos ecuatorianos y por mínimo de noventa por ciento del personal técnico nacional. El diez por ciento de personal técnico extranjero fomentará la transferencia de tecnología al personal nacional;

	<p>b) Someter a la aprobación del Ministerio del Ramo los planes de exploración y desarrollo de yacimientos o de otras actividades industriales, antes de iniciar su ejecución;</p> <p>c) Suministrar al Ministerio del Ramo, trimestralmente o cuando lo solicite, informes sobre todos los trabajos topográficos, geológicos, geofísicos, de perforación, de producción, de evaluación y estimación de reservas, y demás actividades acompañando los planos y documentos correspondientes;</p> <p>d) Suministrar al Ministerio del Ramo cuando se lo requiera, datos económicos relativos a cualquier aspecto de la exploración, de la explotación y de otras actividades industriales o comerciales, y sobre los costos de tales operaciones;</p> <p>e) Emplear maquinaria moderna y eficiente, y aplicar los métodos más apropiados para obtener la más alta productividad en las actividades industriales y en la explotación de los yacimientos observando en todo caso la política de conservación de reservas fijada por el Estado;</p> <p>f) Sujetarse a las normas de calidad y a las especificaciones de los productos, señaladas por el Ministerio del Ramo;</p> <p>g) Franquear al uso público según lo requiera el Ministerio del Ramo, las vías de comunicación, aeropuertos, puertos marítimos y fluviales, que construyeren;</p> <p>h) Presentar dentro de los tres primeros años del período de exploración, el mosaico aerofotogramétrico de la zona terrestre contratada, utilizando la escala y las especificaciones que determinare el Instituto Geográfico Militar. El levantamiento aerofotogramétrico, si no estuviere hecho, se realizará por intermedio o bajo el control del Instituto y los negativos serán de propiedad del Estado;</p> <p>i) Delimitar definitivamente el área contratada y entregar el documento cartográfico correspondiente, dentro de los cinco primeros años del período de explotación, siguiendo métodos geodésicos u otros métodos científicos, según el Reglamento del Ministerio del Ramo. En este trabajo intervendrá, por parte del Estado, el Instituto Geográfico Militar o el Instituto Oceanográfico de la Armada, según sea el caso. De existir dicho documento cartográfico, la compañía tiene la obligación de actualizarlo;</p> <p>j) Contribuir, durante el período de exploración, para el desarrollo de la educación técnica nacional y para el otorgamiento de becas, en el País, o en el extranjero, de estudios especializados en la industria de hidrocarburos. Este aporte será administrado por el Instituto de Crédito Educativo;</p> <p>k) Presentar para la aprobación del Ministerio del Ramo, hasta el primero de diciembre de cada año, un detallado programa de las actividades a realizarse en el año calendario siguiente, incluyendo el presupuesto de inversiones.</p> <p>Además, en el período de explotación, el contratista deberá, presentar anualmente para la aprobación del Ministerio del Ramo, el programa quinquenal actualizado de las actividades a desarrollar, incluyendo su presupuesto, conjuntamente con el programa operativo mencionado en el inciso anterior;</p> <p>l) Presentar, asimismo, en el primer mes de cada año, un informe detallado de las operaciones realizadas en el año inmediato anterior, incluyendo datos sobre exploración, producción, reservas, transporte, refinación y otras</p>
--	---

	<p>actividades industriales, ventas internas, exportaciones, personal y demás pormenores de los trabajos;</p> <p>m) Llevar en Idioma Castellano y en forma actualizada la contabilidad financiera y de costos, con los respectivos registros y comprobantes, y conservarlos durante el período del contrato y diez años después, de acuerdo con las normas legales, los principios de contabilidad generalmente aceptados y las normas específicas que imparta el Ministerio del Ramo.</p> <p>Adicionalmente se presentará una copia de la contabilidad que utilice la contratista en el idioma de su país de origen, si fuere del caso; de cada año, el balance general, la cuenta de resultados y los inventarios, correspondientes al ejercicio económico del año calendario inmediato anterior;</p> <p>o) Invertir un mínimo del diez por ciento de sus utilidades netas, según los resultados de los estados financieros, en el desenvolvimiento de la misma o de otras industrias de hidrocarburos en el País. Esta inversión podrá también efectuarse en la forma de adquisición de bonos del Estado o de suscripción de acciones para la formación de nuevas empresas o de aumentos de capital en empresas nacionales que, a juicio de la Secretaría de Planificación de la Presidencia de la República, sean de interés para el desarrollo económico del País;</p> <p>p) Construir viviendas higiénicas y cómodas para los empleados y obreros en los campamentos estables de trabajo, según planos y especificaciones aprobados por PETROECUADOR;</p> <p>q) Proporcionar facilidades de alojamiento, alimentación y transporte, en los campamentos de trabajo, a los inspectores y demás funcionarios del Estado;</p> <p>r) Recibir estudiantes o egresados de educación técnica superior relacionada con la industria de hidrocarburos, en el número y por el tiempo que se acuerde con PETROECUADOR, para que realicen prácticas y estudios en los campos de trabajo e industrias, corriendo por cuenta de las empresas los gastos de transporte, alojamiento, alimentación y atención médica;</p> <p>s) Presentar para la aprobación del Ministerio del Ramo los planes, programas y proyectos y el financiamiento respectivo para que las actividades de exploración y explotación no afecten negativamente a la organización económica y social de la población asentada en las áreas donde se realicen las mencionadas actividades y a todos los recursos naturales renovables y no renovables locales. Igualmente, deberá planificarse los nuevos asentamientos poblacionales que fueren necesarios. Para la antedicha aprobación el Ministerio del Ramo contará con los informes de los organismos de desarrollo regional respectivos y del Ministerio de Bienestar Social; y,</p> <p>t) Conducir las operaciones petroleras de acuerdo a las Leyes y Reglamentos de protección del medio ambiente y de la seguridad del país y con relación a la práctica internacional en materia de preservación de la riqueza ictiológica y de la industria agropecuaria.</p> <p>Para el efecto, en los contratos, constarán las garantías respectivas de las empresas contratistas.</p> <p>u) Elaborar estudios de impacto ambiental y planes de manejo ambiental para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar los impactos</p>
--	--

ambientales y sociales derivados de sus actividades. Estos estudios deberán ser evaluados y aprobados por el Ministerio de Energía y Minas en coordinación con los organismos de control ambiental y se encargará de su seguimiento ambiental directamente o por delegación o firmas auditorías calificadas para el efecto.

**Artículo 33.** Para el abastecimiento de las plantas refinadoras, petroquímicas e industrias establecidas en el País, el Ministerio del Ramo podrán exigir a los contratistas o asociados, cuando lo juzgue necesario, el suministro de un porcentaje uniforme del petróleo que les pertenece y efectuar entre ellos las compensaciones económicas que estime convenientes, para que esas plantas se abastezcan con el petróleo crudo que sea el más adecuado, en razón de su calidad y ubicación.

**Artículo 34.** El gas natural que se obtenga en la explotación de yacimientos petrolíferos pertenece al Estado, y sólo podrá ser utilizado por los contratistas o asociados en las cantidades que sean necesarias para operaciones de explotación y transporte, o para reinyección a yacimientos, previa autorización del Ministerio del Ramo.

En yacimientos de condensado o de elevada relación gas-petróleo, el Ministerio del Ramo podrá exigir la recirculación del gas.

**Artículo 39.** Los excedentes de gas que no utilicen en PETROECUADOR, ni los contratistas o asociados, o que no pudieren ser reinyectados en los respectivos yacimientos, serán motivo de acuerdos especiales o se estará a lo que dispongan los reglamentos.

Los contratistas o asociados no podrán desperdiciar el gas natural, arrojándolo a la atmósfera o quemándolo, sin autorización del Ministerio del Ramo.

**Artículo 44.** El Estado percibirá, por concepto de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos, por lo menos: primas de entrada, derechos superficiales, regalías, pagos de compensación y aportes en obras de compensación; y por el transporte: participación en las tarifas.

**Artículo 48.** Durante el período de explotación, el Estado percibirá, por hectárea y por año, un derecho superficial no menor de cincuenta sucres en los primeros cinco años y de cien sucres a partir del sexto año. Este pago se hará en la misma forma establecida en el artículo 46.

**Artículo 49.** El Estado recibirá mensualmente una regalía no inferior, al doce y medio por ciento sobre la producción bruta del petróleo crudo medida en los tanques de almacenamiento de los centros de recolección, después de separar el agua y materias extrañas, cuando la producción promedial del mes respectivo no llegue a treinta mil barriles diarios. La regalía se elevará a un mínimo de catorce por ciento cuando la producción promedial en el mes, sea de treinta mil o más y no llegue a sesenta mil barriles diarios; y subirá a un mínimo de dieciocho y medio por ciento, cuando la producción promedial en el mes sea de sesenta mil o más barriles por día.

Los porcentajes de regalías antes mencionados se aplicarán a la producción conjunta de cada empresa y de sus filiales, subsidiarias y asociadas, así como a consorcios de empresas y sociedades de hecho.

Por el gas de los yacimientos de gas libre y por los productos que de él se obtengan, se pagará mensualmente una regalía mínima de dieciséis por ciento.

Las formas de medición y las tolerancias de impurezas serán determinadas en el reglamento. En los contratos de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos, los contratistas como Operadores de PETROECUADOR, no están sujetos al pago de regalías. Como la totalidad de la producción del área del contrato es de propiedad de PETROECUADOR, ésta deberá entregar de la producción neta, el porcentaje equivalente a las regalías en favor del Presupuesto General del Estado.

En los contratos de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, de la participación del Estado en la producción del área del contrato, se destinará el porcentaje equivalente a las regalías que corresponda a los partícipes.

**Artículo 54.** Los contratistas de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos están exentos del pago de primas de entrada, derechos superficarios, regalías y aportes en obras de compensación; debiendo pagar anualmente al Estado, desde el inicio del período de explotación, una contribución no reembolsable equivalente al uno por ciento del monto del pago por los servicios previa deducción de la participación laboral y del impuesto a la renta, destinada a promover la investigación, el desarrollo y los servicios científicos y tecnológicos en el campo de los hidrocarburos y, en general de la Minería, por parte del Ministerio del Ramo.

Las contratistas que tuvieran contratos de servicios específicos, de explotación y exploración adicional de campos marginales o de participación para la exploración y explotación de hidrocarburos, están exentos del pago de regalías, primas de entrada, derechos superficarios, aportes en obras de compensación y la contribución prevista en el inciso anterior.

**Artículo 57.** El transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos tiene el carácter de servicio público.

**Artículo 61.** El funcionamiento inicial de un oleoducto o de un gasoducto requerirá un permiso de operación del Ministerio del Ramo, el que será otorgado previo un informe técnico de eficiencia y seguridad.

**Artículo 62.** El Ministerio del ramo fijará la política y las tarifas que cobrará PETROECUADOR a las empresas usuarias de los sistemas de oleoductos, poliductos y gasoductos cuya operación esté a su cargo, tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las

inversiones conforme a la práctica petrolera internacional.

En los ductos principales privados, las tarifas serán acordadas entre el usuario, entre los que se podrá incluir a PETROECUADOR, y la operadora del sistema de transporte. Los nuevos usuarios que desearan contratar capacidad excedente a la comprometida según el artículo 74 de esta Ley y que no estuviesen de acuerdo con la tarifa ofertada por la operadora, podrán solicitar al Ministro del ramo que las fije. El Ministro fijará las tarifas tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones, conforme a la práctica petrolera internacional; y no podrá en ningún caso perjudicar los intereses del operador ni del usuario.

Las tarifas que pagará PETROECUADOR a los operadores de los oleoductos, poliductos y gasoductos serán establecidas en los respectivos contratos que celebrará PETROECUADOR y el operador del sistema correspondiente.

Las tarifas que cobrará PETROECUADOR a las empresas usuarias del Sistema del Oleoducto Transecuatoriano (SOTE) ampliado las fijará el Ministerio del ramo tomando en consideración los costos y gastos y una rentabilidad razonable sobre las inversiones incluyendo las del Sistema del Oleoductos Transecuatoriano (SOTE) existente, conforme la práctica petrolera internacional.

**Artículo 64.** El Estado y PETROECUADOR tendrán preferencia para el transporte de sus hidrocarburos por los oleoductos y gasoductos de su propiedad, pagando las tarifas establecidas y armonizando sus requerimientos con los de las empresas productoras.

Los términos y condiciones para el transporte de hidrocarburos productos principales se establecerán, exclusivamente, mediante convenios celebrados entre operadoras y usuarios, los que tendrán derecho prioritario de acceso para el transporte por dichos ductos, de los volúmenes de hidrocarburos contratados por cada uno de ellos, incluyendo la participación del Estado en los respectivos contratos de exploración y explotación, en iguales términos y condiciones. De haber capacidad excedente a la comprometida en dichos convenios, la operadora deberá ofrecerla al mercado, en términos y condiciones, similares para todos los posibles interesados, teniendo el Estado, derecho preferente para contratar esta capacidad excedente en los términos y condiciones ofertados.

Para la aplicación de ductos principales privados, las partes acordarán los términos y condiciones de la ampliación, entre los que se incluirán los relativos a las tarifas, con un margen razonable que contemple el precio del transporte vigente, más un porcentaje que atienda a la amortización de la inversión efectuada en dicha ampliación. En todo caso, de no haber acuerdo se observará lo dispuesto en los artículos 3 y 62 de esta Ley.

**Artículo 68.** El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y

legalmente establecidas en el país, para lo cual podrán adquirir tales derivados ya sea en plantas refinadoras establecidas en el país o importarlos.

En todo caso, tales personas y empresas deberán sujetarse a los requisitos técnicos, normas de calidad, protección ambiental y control que fije el Ministerio del ramo, con el fin de garantizar un óptimo y permanente servicio al consumidor.

El almacenamiento, la distribución y venta de los derivados en el país, constituyen un servicio público que por su naturaleza no podrá ser suspendido por las personas naturales o por las empresas nacionales o extranjeras que lo realicen.

**Artículo 69.** La distribución de los productos será realizada exclusivamente por PETROECUADOR, quien actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en esta Ley.

La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de PETROECUADOR, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución con la empresa filial respectiva, que garanticen un óptimo y permanente servicio al consumidor, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las regulaciones que impartiere el Ministerio del Ramo.

**Artículo 70.** Además de PETROECUADOR, cualquier persona natural o jurídica domiciliada o establecida en el país podrá importar o exportar hidrocarburos sujetándose a los requisitos técnicos, normas de calidad y control que fije el Ministerio del ramo. Las normas de protección ambiental serán las establecidas en las leyes así como las establecidas en conjunto por el Ministerio del ramo y las respectivas municipalidades.

Las contratistas bajo las modalidades de asociación y participación podrán exportar la parte de crudo que les corresponde, sujetándose a los requisitos que sobre los aspectos señalados en la Ley determine el Ministerio del ramo para la exportación. Si por causas imputables a la empresa contratista, no se exportaren los hidrocarburos que le corresponden, dentro del plazo convenido con el Estado ecuatoriano, el Estado podrá asumir la exportación acreditando los valores correspondientes a la contratista.

Si por fuerza mayor o situación de emergencia, se produjere desabastecimiento de hidrocarburos para el mercado interno, se aplicará lo previsto en la Ley de Seguridad Nacional.

**Artículo 71.** Las regalías, el impuesto a la renta, las participaciones del Estado y, en general, los gravámenes dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado externo, se regularán por los precios efectivos de venta o de referencia, según las circunstancias imperantes.

El valor equivalente a la regalía, que corresponde pagar a PETROECUADOR, y las participaciones de las entidades estatales dependientes de los precios de venta de los hidrocarburos en el mercado

externo, se regularán por los precios efectivos de venta FOB de dichos hidrocarburos. Los que correspondan a las compañías, se regularán de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior.

El precio de referencia de los hidrocarburos será el precio promedio ponderado del último mes de ventas externas de hidrocarburos realizadas por PETROECUADOR, de calidad equivalente. En el caso del gas natural se considera el precio de referencia de los energéticos sustituibles. Los precios de referencia podrán ser discutidos con las empresas productoras, con el fin de analizarlos y revisarlos, cada vez que nuevas condiciones, que afecten a los factores mencionados, lo hagan necesario o lo justifiquen.

Las regalías y el equivalente a las regalías que deban pagar las compañías y PETROECUADOR, respectivamente, por los 47 consumos propios y las pérdidas de hidrocarburos en sus operaciones normales, se regularán por los precios de venta en el mercado interno del País.

**Artículo 81.** Los contratos para la exploración y explotación de hidrocarburos, las rutas de los oleoductos y gasoductos, la ubicación de refinerías y de instalaciones industriales de hidrocarburos o petroquímicas, serán puestos a consideración del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, para que emita el dictamen correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Seguridad Nacional.

**Artículo 86.** Exonérese de todo impuesto la constitución de compañías para la exploración, explotación e industrialización de hidrocarburos y sus aumentos de capital; y del impuesto al capital en giro, los capitales que se inviertan y se empleen en la operación de la industria petrolera.

**Artículo AÑADIDO.** El Estado velará porque la actividad petrolera no provoque daños a las personas, a la propiedad ni al medio ambiente. Periódicamente se procederá a realizar auditorias socio-ambientales.

**Artículo AÑADIDO.** Participación de etnias y comunidades: Las comunidades indígenas y los pueblos negros o afroecuatorianos, que se encuentren asentados dentro de las áreas de influencia directa en los que se realicen los trabajos de exploración o explotación de hidrocarburos, podrán beneficiarse de la infraestructura construida por PETROECUADOR, sus filiales o los contratistas o asociados, una vez que haya concluido la etapa de exploración hidrocarburífera o explotación, si no existiere otra etapa a continuación de ésta, conforme el procedimiento que se determine en el reglamento que se dictará para el efecto.

**Artículo AÑADIDO.** Consulta. Antes de la ejecución de planes y programas sobre exploración y explotación de hidrocarburos, que se hallen en tierras asignadas por el Estado ecuatoriano a comunidades indígenas o pueblos negros o afroecuatorianos y, que pudieren afectar el ambiente, PETROECUADOR sus filiales o los contratistas o asociados, deberán consultar con las etnias o comunidades. Para ese objeto promoverán asambleas o audiencias públicas para explicar y exponer los planes y fines de sus actividades, las condiciones en que vaya a desarrollarse, el lapso de duración y los posibles impactos ambientales directos o indirectos que



	<p>puedan ocasionar sobre la comunidad o sus habitantes. De los actos, acuerdos o convenios que se generen como consecuencia de las consultas respecto de los planes y programas de exploración y explotación se dejará constancia escrita, mediante acta o instrumento público.</p> <p>Luego de efectuada la consulta, el ministerio del ramo, adoptará las decisiones que más convinieran a los intereses del Estado.</p> <p>(Documento 92)</p>
<p>Ley Reglamentaria del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo del 30 de noviembre de 1958 de México.</p>	<p><b>Por medio de la cual se reglamenta del artículo 27 constitucional en el ramo del petróleo</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional -incluida la plataforma continental- en mantos o yacimientos, cualquiera que sea su estado físico, incluyendo los estados intermedios, y que componen el aceite mineral crudo, lo acompañan o se derivan de él.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Sólo la Nación podrá llevar a cabo las distintas explotaciones de los hidrocarburos, que constituyen la industria petrolera en los términos del artículo siguiente.</p> <p>En esta Ley se comprende con la palabra petróleo a todos los hidrocarburos naturales a que se refiere el artículo 1.</p> <p><b>Artículo 3.</b> La industria petrolera abarca:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La exploración, la explotación, la refinación, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano del petróleo y los productos que se obtengan de su refinación;</li> <li>2. La exploración, la explotación, la elaboración y las ventas de primera mano del gas, así como el transporte y el almacenamiento indispensables y necesarios para interconectar su explotación y elaboración, y</li> <li>3. La elaboración, el transporte, el almacenamiento, la distribución y las ventas de primera mano de aquellos derivados del petróleo y del gas que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas y que constituyen petroquímicos básicos, que a continuación se enumeran: <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Etano;</li> <li>2. Propano;</li> <li>3. Butanos;</li> <li>4. Pentanos;</li> <li>5. Hexano;</li> <li>6. Heptano;</li> <li>7. Materia prima para negro de humo;</li> <li>8. Naftas; y</li> <li>9. Metano, cuando provenga de carburos de hidrógeno, obtenidos de yacimientos ubicados en el territorio nacional y se utilice como materia prima en procesos industriales petroquímicos.</li> </ol> </li> </ol> <p><b>Artículo 4.</b> La Nación llevará a cabo la exploración y la explotación del</p>

petróleo y las demás actividades a que se refiere el artículo 3, que se consideran estratégicas en los términos del artículo 28, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

Salvo lo dispuesto en el artículo 3, el transporte, el almacenamiento y la distribución de gas podrán ser llevados a cabo, previo permiso, por los sectores social y privado, los que podrán construir, operar y ser propietarios de ductos, instalaciones y equipos, en los términos de las disposiciones reglamentarias, técnicas y de regulación que se expidan.

El transporte, el almacenamiento y la distribución de gas metano, queda incluida en las actividades y con el régimen a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando en la elaboración de productos petroquímicos distintos a los básicos enumerados en la fracción III del artículo 3 de esta Ley se obtengan, como subproductos, petrolíferos o petroquímicos básicos, éstos podrán ser aprovechados en el proceso productivo dentro de las plantas de una misma unidad o complejo, o bien ser entregados a Petróleos Mexicanos o a sus organismos subsidiarios, bajo contrato y en los términos de las disposiciones administrativas que la Secretaría de Energía expida.

Las empresas que se encuentren en el supuesto a que se refiere el párrafo anterior tendrán la obligación de dar aviso a la Secretaría de Energía, la cual tendrá la facultad de verificar el cumplimiento de las citadas disposiciones administrativas y, en su caso, imponer las sanciones a que se refiere el artículo 15 de esta Ley.

**Artículo 6.** Petróleos Mexicanos podrá celebrar con personas físicas o morales los contratos de obras y de prestación de servicios que la mejor realización de sus actividades requiere. Las remuneraciones que en dichos contratos se establezcan, serán siempre en efectivo y en ningún caso concederán por los servicios que se presten o las obras que se ejecuten, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones. (DR)IJ

**Artículo 8.** El Ejecutivo Federal establecerá zonas de reservas petroleras en terrenos que por sus posibilidades petrolíferas así lo ameriten, con la finalidad de garantizar el abastecimiento futuro del país. La incorporación de terrenos a las reservas y su desincorporación de las mismas, serán hechas por decreto presidencial, fundado en los dictámenes técnicos respectivos.

**Artículo 9.** La industria petrolera y las actividades a que se refiere el artículo 4, segundo párrafo, son de la exclusiva jurisdicción federal. En consecuencia, únicamente el Gobierno federal puede dictar las disposiciones técnicas, reglamentarias y de regulación que las rijan.

**Artículo 12:** En lo no previsto por esta ley, se consideran mercantiles los actos de la industria petrolera y las actividades a las que se refiere el artículo 4, segundo párrafo, que se registrarán por el Código de Comercio y, de modo supletorio, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito

	<p>Federal en materia común y para toda la República en materia federal.</p> <p><b>Artículo 1. TRANSITORIO.</b> A partir de la vigencia de esta ley, los terrenos comprendidos en concesiones otorgadas conforme a la ley de 26 de diciembre de 1925 y sus reformas de 3 de enero de 1928, podrán ser asignadas a Petróleos Mexicanos o incorporados a las reservas nacionales.</p> <p>En todo caso, los titulares de estas concesiones o sus causahabientes tendrán derecho a recibir del Gobierno Federal la indemnización correspondiente, cuyo monto podrá fijarse de común acuerdo. A falta de acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por resolución judicial. (Documento 93)</p>
<p>Ley orgánica de petróleos mejicanos y organismos subsidiarios del 17 de julio de 1992 de México.</p>	<p><b>Mediante la cual se reglamenta la ley orgánica de petróleos mejicanos y organismos subsidiarios</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El Estado realizará las actividades que le corresponden en exclusiva en las áreas estratégicas del petróleo, demás hidrocarburos y petroquímica básica, por conducto de Petróleos Mexicanos y de los organismos descentralizados subsidiarios en los términos que esta Ley establece, y de acuerdo con la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y sus reglamentos.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Petróleos Mexicanos, creado por Decreto del 7 de junio de 1938, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con domicilio en la ciudad de México, Distrito Federal, que tiene por objeto, conforme a lo dispuesto en esta Ley, ejercer la conducción central y la dirección estratégica de todas las actividades que abarca la industria petrolera estatal en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el ramo del petróleo.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Se crean los siguientes organismos descentralizados de carácter técnico, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, mismos que tendrán los siguientes objetos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Pemex-Exploración y Producción: exploración y explotación del petróleo y el gas natural; su transporte, almacenamiento en terminales y comercialización;</li> <li>2. Pemex-Refinación: procesos industriales de la refinación; elaboración de productos petrolíferos y de derivados del petróleo que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de los productos y derivados mencionados;</li> <li>3. Pemex-Gas y Petroquímica Básica: procesamiento del gas natural, líquidos del gas natural y el gas artificial; almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de estos hidrocarburos, así como de derivados que sean susceptibles de servir como materias primas industriales básicas; y</li> </ol>

4. Pemex-Petroquímica: procesos industriales petroquímicos cuyos productos no forman parte de la industria petroquímica básica, así como su almacenamiento, distribución y comercialización.

Las actividades estratégicas que esta Ley encarga a Pemex-Exploración y Producción, Pemex-Refinación y Pemex-Gas y Petroquímica Básica, sólo podrán realizarse por estos organismos.

Petróleos Mexicanos y los organismos descritos estarán facultados para realizar las operaciones relacionadas directa o indirectamente con su objeto. Dichos organismos tendrán el carácter de subsidiarios con respecto a Petróleos Mexicanos, en los términos de esta Ley.

**Artículo 4.** Petróleos Mexicanos y sus organismos descentralizados, de acuerdo con sus respectivos objetos, podrán celebrar con personas físicas o morales toda clase de actos, convenios y contratos y suscribir títulos de crédito; manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos, con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 6.** Petróleos Mexicanos será dirigido y administrado por un Consejo de Administración, que será el órgano superior de gobierno de la industria petrolera, sin perjuicio de la autonomía de gestión de los organismos. El Director General será nombrado por el Ejecutivo Federal. (DR)IJ

**Artículo 7.** El Consejo de Administración de Petróleos Mexicanos se compondrá de once miembros propietarios, a saber:

Seis representantes del Estado designados por el Ejecutivo Federal, entre los que deberá estar el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y cinco representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que deberán ser miembros activos de dicho sindicato y trabajadores de planta de Petróleos Mexicanos.

**Artículo 14.** Los actos jurídicos que celebren Petróleos Mexicanos o cualquiera de sus Organismos Subsidiarios se regirán por las Leyes Federales aplicables y las controversias nacionales en que sea parte, cualquiera que sea su naturaleza, serán de la competencia de los tribunales de la Federación, salvo acuerdo arbitral, quedando exceptuados de otorgar las garantías que los ordenamientos legales exijan a las partes, aun en los casos de controversias judiciales.

Tratándose de actos jurídicos de carácter internacional, Petróleos Mexicanos o sus Organismos Subsidiarios podrán convenir la aplicación de derecho extranjero, la jurisdicción de tribunales extranjeros en asuntos mercantiles y celebrar acuerdos arbitrales cuando así convenga al mejor cumplimiento de su objeto.

**Artículo 15.** El órgano de vigilancia de cada uno de los organismos descentralizados estará integrado por un Comisario Público Propietario y

	<p>un Suplente, designados por la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, quienes desarrollarán sus funciones de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.</p> <p>Petróleos Mexicanos establecerá un órgano de control de la industria petrolera estatal que coordinará las actividades de los órganos internos de control de los organismos subsidiarios, y que podrá realizar la fiscalización directa de los mismos, conforme a las disposiciones legales procedentes. <i>(Documento 94).</i></p>
--	---

### **5.3 Anexos Producidos durante la investigación referente al análisis de legislación extranjera**

## CUADRO DE DERECHO COMPARADO

(Documento No. 95)

COLOMBIA	CANADÁ	MEXICO	ARGENTINA	ECUADOR
<p><b>ESTRUCTURA:</b> Existe un órgano encargado de la administración de los recursos de hidrocarburos denominado <i>La Agencia Nacional de Hidrocarburos</i> (quien actúa junto a la <i>UPME, dirección de hidrocarburos</i>). El órgano encargado de fijar las políticas es el <i>Ministerio de Minas y Energía</i>. Junto a estos órganos existen dos empresas estatales, <i>ECOPETROL</i> y <i>ECOGAS</i>.</p> <p><b>PROPIEDAD:</b> En Colombia el Estado es propietario del subsuelo y de los recursos no renovables.</p>	<p><b>ESTRUCTURA:</b> Son principalmente dos las instituciones estatales a cargo del sector de hidrocarburos: el Ministerio (Según de la región donde se encuentre puede ser el <i>Ministro de Recursos Naturales, Ministro de Asuntos indígenas</i> y el <i>Ministro del Norte de Canadá</i>) encargado de dictar las políticas concernientes a los hidrocarburos; y la <i>Oficina Nacional de la Energía</i>, un órgano técnico y científico. También explora y explota directamente con la empresa estatal <i>PETROCANADA</i>. En términos generales, la acción del Estado es bastante</p>	<p><b>ESTRUCTURA:</b> Hay un órgano encargado de administrar los recursos, pues otorga los permisos de exploración y asigna los terrenos respectivos, denominado <i>Secretaría de Energía</i>. Existe por otra parte, un órgano encargado de fijar las políticas petroleras, que es al mismo tiempo una empresa estatal petrolera, cuyo nombre es <i>Petróleos Mexicanos (PEMEX)</i>. Esta empresa tiene múltiples filiales tales como <i>PEMEX, PEMEX-Gas Y Petroquímica Básica, PEMEX refinación y PEMEX-Petroquímica</i>. El Estado mexicano es fuertemente intervencionista pues</p>	<p><b>ESTRUCTURA:</b> El órgano gubernamental argentino encargado de administrar los recursos, y por ende, de otorgar los permisos de exploración/ explotación es la <i>Secretaría del Estado de Energía y Minería</i>. Igualmente las dos empresas estatales, <i>Yacimientos Petrolíferos Fiscales y Gas del Estado</i> sufrieron un proceso de <i>privatización</i>.</p> <p><b>PROPIEDAD:</b> Los hidrocarburos pertenecen a priori al Estado Nacional. Sin embargo en el momento en que son extraídos, pertenecen a quien los extraiga. Por otra parte se reconoce los derechos adquiridos de los particulares que en régimen anteriores fueron reconocidos como propietarios de yacimientos.</p>	<p><b>ESTRUCTURA:</b> El <i>Ministro de Minas y Energía</i> es el encargado de dictar TODAS las políticas que conciernen e influyan al sector de hidrocarburos (desde la conservación de reservas, hasta el régimen cambiario para esta industria). La <i>Dirección Nacional de Hidrocarburos</i>, es el órgano técnico-administrativo. Las <i>fuerzas Armadas y el Ministerio de Defensa</i>, intervienen en la política del sector pues emiten conceptos previos sobre las adjudicaciones. Por último, <i>PETROECUADOR</i> es la empresa estatal petrolera, la cual goza de prioridades y preferencias</p>

Sin embargo se reconocen los derechos adquiridos de sobre yacimientos de hidrocarburos, estableciendo la existencia de hidrocarburos pertenecientes a particulares.

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN:  
Mixto.

CONTRIBUCIÓN: En términos generales por la exploración y/o explotación se debe pagar al Estado regalías, si se trata de un contratista, y un impuesto si se trata de la explotación de un yacimiento de propiedad privada.

intervencionista, pues aplica mecanismos que lo mantienen informado de cada fase de la industria.

PROPIEDAD: El derecho de dominio de los hidrocarburos se encuentra en cabeza del Estado, y las políticas generales son federales, aunque la Constitución establece que cada provincia puede dictar regulaciones sobre la materia en cuestión.

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN:  
Licenciamiento

CONTRIBUCIÓN: El Estado canadiense recibe a título de contraprestación de la licencia de producción un canon o renta.

detenta un monopolio de exploración, explotación, distribución, transporte y petroquímica básica del sector de los hidrocarburos.

PROPIEDAD: Por disposición expresa constitucional, los hidrocarburos pertenecen únicamente a la Nación.

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN: La Nación lleva a cabo directamente la explotación de esos productos.

CONTRIBUCIÓN: Como quiera que el Estado el propietario y administrador del recurso, no hay ningún tipo de contraprestación por parte de particulares, pues el mismo Estado asume el costo de inversión y recibe las utilidades netas.

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN:

Concesión

CONTRIBUCIÓN: Las retribuciones que recibe el Estado por las concesiones otorgadas están claramente determinadas estas son las siguientes: tributos típicos de una actividad industrial, tales como derechos aduaneros, recargos cambiarios, etc; tributos propios de la actividad petrolera, los cuales son: las regalías y un canon superficario.

PROPIEDAD: Sin importar el estado en que se encuentren los recursos de hidrocarburos pertenecen al Estado.

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN:  
Principalmente contrato de asociación y otras modalidades.

CONTRIBUCIÓN: Para todas las modalidades de contrato, salvo para el de prestación de servicios, la ley establece que el Estado percibe, por concepto de la exploración y explotación de hidrocarburos: primas de entrada, derechos superficarios, regalías, pagos de compensación y; por el transporte: participación en las tarifas. En el contrato de prestación de servicios, el contratista debe una contribución para promover la investigación.

## COMPARACIÓN ENTRE LEYES MARCO INTERNACIONALES, EL CÓDIGO DE MINAS (CÓMO UNA PRIMERA APROXIMACIÓN A UNA LEY MARCO A NIVEL INTERNO) Y EL CÓDIGO COLOMBIANO DE PETRÓLEOS

(Documento No. 96)

	CÓDIGO DE PETRÓLEOS <i>Como una recopilación normativa</i>	CÓDIGO DE MINAS <i>Como ejemplo de ley marco en el régimen interno</i>	LEY FEDERAL DE HIDROCARBUROS <i>CANADÁ</i> (18 de noviembre de 1986)	LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL EN EL RAMO DEL PETRÓLEO <i>MÉXICO</i> (30 de noviembre de 1958)	LEY DE HIDROCARBUROS No. 17319 <i>ARGENTINA</i> (23 de junio de 1967)	LEY DE HIDROCARBUROS No. 2967 <i>ECUADOR</i> (6 de noviembre de 1978)	LEY DE HIDROCARBUROS <i>BOLIVIA</i> (17 de mayo de 2005)
<b>E S T R U C T U R A</b>	Contiene dos grandes partes, siendo la primera una serie de disposiciones de carácter general, y la segunda, un cuerpo normativo regulador de ese primer acápite. Cada una de las dos partes, están divididas en doce capítulos, los cuales están denominados de la siguiente manera: i) Disposiciones generales, ii) Exploración superficial, iii) Contratos de explotación y exploración, iv) Tramitación de propuestas y	Está dividido en ocho títulos los cuales a su vez contienen un total de treinta y dos capítulos. Los títulos son nombrados así: Título I: Disposiciones Generales, Título II: La concesión de minas, Título III: Regímenes especiales, Título IV: Minería sin título, Título V: Aspectos externos a la minería, Título VI: Aspectos económicos y sociales de la minería, Título VII: Aspectos procedimentales, y Título VIII: Disposiciones finales.	Esta ley se halla dividida en 10 títulos. Inicia con un aparte preliminar que contiene las definiciones de conceptos básicos, para la regulación de la cadena industrial del sector de hidrocarburos. Después inicia con el primer título referente a las disposiciones generales, la cual define la aplicación de la ley, las relaciones jurídicas que se encuentran inmersas bajo su mandato obligatorio y la organización estructural del sector. El Segundo aparte se refiere a la concesión	La ley reglamentaria del artículo 27 constitucional es una ley corta y concisa que abarca las regulaciones básicas para el sector de hidrocarburos. Esta compuesta de 32 artículos, de los cuales 16 son transitorios. No se encuentra dividida en capítulos, pero los 16 artículos iniciales tocan todos los temas relevantes, tales como la propiedad y administración de estos recursos, enmarcando el sector de hidrocarburos en un régimen general básico. Esta ley se halla complementada con la ley orgánica de	La ley marco de hidrocarburos argentina esta dividida en 11 títulos, los cuales se denominan así: I. Disposiciones generales, II. Derechos y obligaciones de las partes (en este título se especifica la relación contractual Estado propietario y concesionario conforme a las actividades de la industria petrolera), III. Otros derechos y obligaciones, IV. Cesiones, V. Inspección y fiscalización, VI. Nulidad, caducidad y extinción, VII. Sanciones y recursos, VIII. Empresa Estatal, IX. Autoridad de aplicación, X. Normas complementarias y XI. Normas transitorias.	La ley de hidrocarburos ecuatoriana se halla dividida en diez capítulos. El primero se refiere a las disposiciones fundamentales. El segundo a la dirección y ejecución de la política de hidrocarburos. El tercero a las formas contractuales. Le sigue el cuarto que se dedica al petróleo crudo y el gas natural. El quinto de los ingresos estatales. El sexto al transporte. El séptimo regula lo atinente a la comercialización. El octavo a la fijación de precios. El décimo a las caducidades, sanciones y transferencias. Por último un capítulo de las disposiciones generales y transitorias.	La ley de hidrocarburos de la República de Bolivia se halla dividida en títulos. El primero corresponde a la determinación del alcance de la ley y a la ejecución del referéndum del 18 de julio de 2004. El segundo acápite es sobre las disposiciones generales. El tercer título se refiere a las actividades hidrocarburíferas. Régimen de patentes, regalías, participaciones y tasas. El quinto trata de los contratos petroleros, el sexto se refiere a la comercialización, transporte, refinación, almacenaje y



<p>oposiciones, v)  Avisos de perforación y revisión de títulos, vi)  Regalías, vii)  Impuesto sobre el petróleo de propiedad privada, viii)  Transportes, ix)  Refinación y distribución, x)  Exenciones, agotamiento y amortización, xi)  Sanciones y caducidad de los contratos, y xii)  Disposiciones finales.</p>		<p>de títulos. Una tercera parte trata de la prospección, la cuarta de la producción, la quinta se encuentra abolida, la sexta se refiere a los cánones que se cobran como retribución de las concesiones otorgadas. La séptima parte, se dedica a los Fondos para el estudio del medio ambiente. La octava parte se refiere a la cesión o transferencia de títulos y al registro de los mismos. La novena parte se denomina información general y la décima trata de la entrada en vigor y el régimen de transición.</p>	<p>Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, de tal manera que el sector esta organizado en dos partes, a saber: la sustancial y la orgánica.</p>			<p>distribución. El título séptimo regula el tema de los pueblos campesinos e indígenas.</p>
--	--	---	--	--	--	--

	CÓDIGO DE PETRÓLEOS COLOMBIANO	CÓDIGO DE MINAS COLOMBIANO	LEY MARCO CANADIENSE	LEY MARCO MEXICANA	LEY MARCO ARGENTINA	LEY MARCO ECUATORIANA	LEY MARCO BOLIVIANA
<b>C O M E N T A R I O</b>	<p>- Sin olvidar que el Código de Petróleos es un decreto ley, es posible hacer el siguiente comentario: la división principal en las dos grandes partes, genera la sensación de estar en presencia de una ley general y de su respectivo decreto regulador en un mismo cuerpo normativo.</p> <p>- Con respecto al Código de minas, se limita a tres de los títulos que este trata. Estos son: Disposiciones generales, la Concesión de minas (relativo al régimen de contratación) y Disposiciones finales. Lo mismo sucede con la legislación internacional que abarca más temas que el Decreto Ley 1056.</p>	La división obedece a una estructura del sector minero que ofrece a los entes y personas regulados con dichas disposiciones, un esquema claro sobre el sector y los aspectos regulados.	La estructura de la ley permite tener una visión de los requerimientos y procedimientos que debe seguir un posible inversor del sector.	La estructura de esta ley como un ejemplo de ley marco del sector de hidrocarburos, es suficiente y acorde con un sistema en el que por mandato expreso de la constitución, el Estado Federal es el encargado del manejo de la industria petrolera. Además, por medio de esta ley se establece que la Nación tiene el manejo exclusivo de toda la cadena industrial de este sector hasta la petroquímica básica. En este orden de ideas, una ley marco resulta bastante suficiente si dispone claramente a quien pertenecen los recursos y a quien le compete el uso de los mismos, y por ende, reglas claras sobre la relación Estado – particular en la industria de hidrocarburos; tal y como lo hace la ley marco del sector de hidrocarburos de	La ley de hidrocarburos Argentina, sufre de la misma limitación que nuestro Código de Petróleos, puesto que aunque menciona temas como la propiedad, el régimen tributario, o la fiscalización, la ley se asemeja más a un estatuto de contratación en el sector de hidrocarburos. Lo anterior se afirma, pues si observamos su estructura esta se dirige a regular las relaciones contractuales del Estado y los concesionarios.	Se puede observar que la estructura de la ley guarda una coherencia y un hilo conductor con el sector. Lo que la hace organizada y completa, y en consecuencia de ello, le son atribuidas las mismas características a la materia regulada.	El esquema de la ley marco de Bolivia es similar a los cuerpos normativos de los países estudiados. Se debe tener en cuenta para el presente análisis que esta ley marco es fruto de un proceso de referéndum realizado el 18 de julio de 2004, de tal manera que la dirección de los lineamientos establecidos por la ley, nace de la expresión democrática del pueblo boliviano.

				México.				
	CÓDIGO DE PETRÓLEOS COLOMBIANO	CÓDIGO DE MINAS COLOMBIANO	LEY MARCO CANADIENSE	LEY MARCO MEXICANA	LEY MARCO ARGENTINA	LEY MARCO ECUATORIANA	LEY MARCO BOLIVIANA	LEY MARCO
<b>P R O P I E D A D</b>	<p>-El Código de Petróleos explica los dos tipos de derecho de dominio que existen sobre los hidrocarburos: la propiedad pública y la propiedad privada.</p> <p>-Establece los procedimientos para adquirir una servidumbre y como se revierten estos derechos al Estado al terminar el contrato.</p>	<p>-La normatividad sigue una estructura coherente y clara en lo referente al derecho de dominio sobre los yacimientos mineros, pues retoma todas las discusiones que han surgido y sienta una posición legal al respecto.</p> <p>- Deja entonces en claro que el Estado es por regla general el propietario, pero excepcionalmente se consideran algunas personas privadas.</p> <p>- Establece que el derecho de dominio recae sobre el recurso y no sobre el terreno, para dar fin a dicha discusión.</p> <p>- Además define y regula lo concerniente al descubrimiento de un yacimiento, la presunción que</p>	<p>-La propiedad de los hidrocarburos se encuentra en cabeza del Estado.</p> <p>-El terreno es dividido en dos: un terreno de reserva de la Corona (entendido como Estado), y un terreno denominado como zonas de fronteras. Los dos terrenos siguen perteneciendo al Estado, de tal manera que la razón de esta división no se halla fundada en la propiedad, sino en lograr un estímulo a la inversión en zonas no tan desarrolladas. Es por ello que el gobierno es facultado por la ley para otorgar concesiones y licencias de forma directa en las zonas de frontera, mientras que en las zonas de reserva solamente se otorgan títulos bajo un proceso licitatorio.</p>	<p>- En la propia constitución esta establecido claramente que la Nación tiene el dominio directo de los hidrocarburos (Art.27 C.POL).</p> <p>- En la ley reglamentaria del artículo 27 de la Constitución, se establece que "corresponde a la Nación el dominio directo, inalienable e imprescriptible de todos los carburos de hidrógeno que se encuentren en el territorio nacional".</p> <p>-Sumado a ello la ley orgánica del sector de hidrocarburos (mediante la cual se organiza los agentes públicos que actúan en este sector), dispone que Las empresas petroleras estatales</p>	<p>- La ley menciona que los yacimientos de hidrocarburos pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado Nacional. Sin embargo en un artículo posterior, se otorga a los concesionarios o titulares de permisos la propiedad sobre los hidrocarburos que extraigan.</p> <p>-Por otra parte se respetan los derechos adquiridos de particulares sobre la propiedad de los yacimientos, obtenida en regimenes anteriores</p> <p>- Pese a la propiedad que detentan los concesionarios y/o</p>	<p>- La ley establece que los yacimientos de hidrocarburos y sustancias que los acompañan, en cualquier estado físico en que se encuentren pertenecen al patrimonio inalienable e imprescriptible del Estado.</p> <p>- La ley enfatiza la propiedad sobre el gas, pues establece en un artículo aparte, que el gas natural que se obtenga de la explotación de yacimientos pertenece al Estado.</p>	<p>- La ley establece que en virtud del referéndum realizado el Estado recupera la propiedad de todos los hidrocarburos en Boca de Pozo.</p> <p>- La propiedad pública sobre los hidrocarburos se predica sobre los recursos, independientemente del estado en que se encuentren. Agrega la ley que el dominio es directo, inalienable e imprescriptible.</p>	

		existe de la propiedad estatal sobre el recurso, la procedencia de la expropiación y constitución de servidumbres	-Los hidrocarburos son pertenecientes al Estado, sin perjuicio de las regulaciones propias que cada provincia dicte.	pueden realizar toda clase de contratos manteniendo en exclusiva la propiedad y el control del Estado Mexicano sobre los hidrocarburos.	particulares sobre los recursos extraídos, por tratarse de productos de interés público, el Estado regula en diversas ocasiones los precios de comercialización y asegura un consumo mínimo a los ciudadanos.		
	<b>CÓDIGO DE PETRÓLEOS COLOMBIANO</b>	<b>CÓDIGO DE MINAS COLOMBIANO</b>	<b>LEY MARCO CANADIENSE</b>	<b>LEY MARCO MEXICANA</b>	<b>LEY MARCO ARGENTINA</b>	<b>LEY MARCO ECUATORIANA</b>	<b>LEY MARCO BOLIVIANA</b>
<b>C O M E N T A R I O</b>	-Aún cuando el código establece unas disposiciones necesarias respecto de la propiedad (como la circunstancia en que surjan derechos adquiridos sobre yacimientos en explotación), es muy limitado pues guarda silencio respecto de la discusión si la propiedad recae sobre el recurso o sobre el terreno en donde se encuentra.  -Además no establece normas claras sobre las servidumbres y la	-El código es claro en la materia y es remarcable que establece las características de la propiedad del Estado sobre los recursos mineros, a saber, su imprescriptibilidad e inalienabilidad.  - Igualmente define ciertos conceptos claves para regular las relaciones jurídicas que se generan en la industria minera, tal como el descubrimiento de un yacimiento.	-La ley no dedica un acápite específico para la propiedad. Sin embargo es claro que los hidrocarburos son de propiedad del Estado.  -Por otra parte, es claro que no se halla inmersa la discusión si el objeto de propiedad es el terreno donde se hallan los hidrocarburos o si es el recurso. Pues la propiedad se predica sobre el recurso. Esto se puede observar en la disposición que establece que una vez otorgada la	- La ley y la constitución son muy clara respecto de la propiedad, eliminando como consecuencia de ello, márgenes de ambigüedad. En este orden de ideas, los hidrocarburos son de la Nación sin admitir excepciones.  -Además como la ley describe los tributos de la propiedad pública, estos son fijos, limitando la aparición de interpretaciones erróneas y cambios constantes en la legislación.  - Otro aspecto remarcable es que la ley predica la propiedad	- Lo anterior quiere decir que la ley de hidrocarburos de Argentina resuelve la discusión respecto de la propiedad de los hidrocarburos, predicando que el dominio del Estado se refiere a los yacimientos, pero los recursos que estos contienen pertenecen una vez extraídos a quién realice tal actividad.  - Es de resaltar que la ley permite que el regulado entienda a quién pertenecen los hidrocarburos.  - Además describe las propiedades del dominio público, lo que reduce las ambigüedades y	- Esta disposición es precisa y clara. Establece que es de propiedad del Estado los yacimientos de hidrocarburos y los recursos, de tal manera que si se pretenden discutir la propiedad del recurso cuando se ha extraído, o la propiedad del yacimiento por encontrarse en terrenos de personas privadas, no es posible, pues la ley es exacta al respecto.  - Por otra parte, como se ha mencionado en otros países se establece las características de la propiedad pública lo cual es importante y necesario en el sector de hidrocarburos.	- Se puede resaltar el proceso de "reversión" de la propiedad de los yacimientos al Estado, que implantó la ley en virtud del mandato establecido en el referéndum. En este orden de ideas, con el referéndum se le da prioridad al dominio público en relación con los derechos adquiridos de los particulares o contratistas.  -Por otra parte la ley es clara respecto de las características de la propiedad del Estado, lo que permite establecer un alcance de esta institución básica en la industria de los

	expropiación. Pues mientras el Código de minas dispone las bases, tales como la naturaleza de las servidumbres, sobre que objetos recae este derecho, etc, el Código de petróleos las menciona superficialmente, cuando regula otros aspectos en los que se relacionan. La expropiación ni la menciona.		licencia de producción, los recursos extraídos son de propiedad de quien ha recibido la licencia. A cambio de ello el Estado recibe una retribución por haber otorgado una concesión.	independientemente del lugar donde se encuentre el recurso, aclarando los debates doctrinales y precisando que la propiedad es sobre los recursos, y no sobre el terreno o sitio donde se encuentren.	variaciones interpretativas.		hidrocarburos,
	<b>CÓDIGO DE PETRÓLEOS COLOMBIANO</b>	<b>CÓDIGO DE MINAS COLOMBIANO</b>	<b>LEY MARCO CANADIENSE</b>	<b>LEY MARCO MEXICANA</b>	<b>LEY MARCO ARGENTINA</b>	<b>LEY MARCO ECUATORIANA</b>	<b>LEY MARCO BOLIVIANA</b>
<b>R É G I M E N  D E  C O N T</b>	-El Código regula las relaciones contractuales entre el Estado y el contratista al cual se le ha otorgado la exploración y explotación de los hidrocarburos.  -Establece normas respecto de la relación precontractual, la forma de escoger al contratista si hay varios proponentes, el tribunal que dirime los conflictos, el término del contrato, las formas de	-Define el contrato, establece la normatividad aplicable al mismo, si es un contrato público o privado y por ende si son aplicables las cláusulas exorbitantes.  -Igualmente determina el objeto del contrato, y en este aspecto establece un capítulo dedicado al área de concesión, lo cual es relevante en la industria minera pues delimita el objeto de la relación	- En la ley no se establece un régimen de contratación determinado. Tan solo se establece conforme a las fases de la industria petrolera los requerimientos necesarios para lograr intervenir en ellas.  - Así, se especifica el procedimiento a seguir para recibir un otorgamiento de títulos, según sea sobre tierras de reserva Estatal o tierras de dominio público. Igualmente	- La Constitución establece que no se otorgan concesiones ni contratos, ni se subsistirán los que se hallan otorgado respecto del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos. La Nación llevará a cabo la explotación de esos productos.  - Conforme a lo anterior la ley reglamentaria del artículo 27, establece que Petróleos Mexicanos (la empresa petrolera estatal) puede	La ley establece que las actividades relativas a la explotación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos estarán a cargo de empresas estatales, empresas privadas o mixtas. En este orden de ideas, cuando un particular participa en esta industria, el poder ejecutivo puede otorgar permisos de exploración y concesiones temporales de explotación y transporte de hidrocarburos. Lo que quiere decir que la modalidad adoptada por la	-El Estado puede explotar y explorar los yacimientos, transportar, refinar, industrializar, almacenar y comercializar los hidrocarburos, de forma directa a través de PETROECUADOR (Empresa estatal petrolera), o de forma indirecta cuando ésta celebra contratos de asociación, de participación, de prestación de servicios para exploración y explotación de hidrocarburos o mediante otras formas contractuales. PETROECUADOR	La ley establece que las actividades referentes a la industria de los hidrocarburos corresponde al Estado, a través de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB), la empresa petrolera estatal, o por medio de concesiones temporales. Igualmente la autoriza la constitución de contratos de producción compartida, operación o asociación. En estos últimos contratos el titular está obligado a entregar a YPFB, la totalidad de los

<p><b>R A T A C I Ó N</b></p>	<p>terminación del mismo, el régimen de responsabilidad derivada por incumplimiento de las obligaciones contractuales, entre otros aspectos.</p> <p>-Por otra parte, el código plantea la concesión administrativa para la explotación de pozos de petróleo, como forma contractual.</p>	<p>contractual, es decir, el terreno a explorar y/o explotar.</p> <p>-También regula lo relativo a la duración del contrato, qué es la exploración y la explotación, en qué consisten y cómo se llevan a cabo.</p>	<p>indica los permisos y licencias que se deben obtener para hacer la prospección y la producción u explotación.</p>	<p>celebrar con personas privadas contratos de obras y de prestación de servicios, pero estos en ningún caso concederán como retribución, porcentajes en los productos, ni participación en los resultados de las explotaciones.</p> <p>- La ley dispone igualmente que los actos de la industria petrolera se regirán por las el Código de Comercio y, de modo supletorio, por el Código Civil.</p>	<p>legislación argentina es el contrato de concesión.</p> <p>- La ley regula todo lo atinente al contrato de concesión, las obligaciones y derechos de las partes, la forma de terminación de contrato, la selección, etc.</p> <p>-La ley establece que el reconocimiento superficial no genera derecho alguno para recibir concesiones de exploración y/o explotación, ni derecho de repetición contra el Estado, de sumas invertidas en dicho reconocimiento. También establece que la concesión no implica en modo alguno garantizar la existencia en tales áreas de hidrocarburos comercialmente explotables.</p> <p>- Por otra parte, la ley trata de manera muy similar a un concesionario, a las empresas estatales encargadas de la industria petrolera, pues se les asigna una zona de reserva para ellas, y se fija el porcentaje de regalías que deben abonar al Estado.</p>	<p>también puede constituir compañías de economía mixta con empresas nacionales y extranjeras.</p> <p>- El contratista, una vez iniciada la producción tendrá derecho a una participación en la producción del área del contrato, la cual se calculará en función del volumen de hidrocarburos producidos. Esta participación, constituirá el ingreso bruto del contratista.</p> <p>- La ley establece que el contrato de asociación consiste en aquellos en que PETROECUADOR contribuye con derechos de su patrimonio y el contratista con su inversión. También define el contrato de prestación de servicios, como aquellos en que el contratista se obliga a explorar y/o explotar con sus propios recursos y tecnología, teniendo solamente derecho al reembolso de sus inversiones cuando encontraren hidrocarburos comercialmente explotables.</p> <p>-Existe una zona</p>	<p>hidrocarburos producidos.</p> <p>- Por otra parte, la ley establece las obligaciones y derechos que tienen las partes en los diferentes contratos, y determina los procedimientos que se deben seguir en toda la cadena industrial.</p>
---	--	--	--	--	---	---	--

	CÓDIGO DE PETRÓLEOS COLOMBIANO	CÓDIGO DE MINAS COLOMBIANO	LEY MARCO CANADIENSE	LEY MARCO MEXICANA	LEY MARCO ARGENTINA	LEY MARCO ECUATORIANA	LEY MARCO BOLIVIANA
<b>C O M E N T A R I O</b>	<p>El régimen de contratación es bastante claro y conserva una estructura básica resaltable.</p> <p>-Sin embargo el régimen de contratación establecido esta derogado por la normatividad vigente.</p>	<p>Es de resaltar el capítulo dedicado al área de concesión, pues resuelve la situación que se genera en supuestos de hechos tales como si es necesario explorar un área no determinada en el contrato inicial.</p>	<p>Con este régimen legal la regulación no se establece bajo una forma contractual. Por el contrario, está se halla guiada bajo un esquema industrial, estableciendo para cada fase los permisos y licencias requeridos. Lo anterior genera un régimen más estable, en el cual se percibe una participación estatal nula en la</p>	<p>La ley es precisa respecto del régimen de contratación, pues admite contratos, pero estos no pueden representar en ningún caso una participación en los hidrocarburos, pues en coherencia con el régimen de propiedad estos pertenecen a la Nación.</p> <p>- La ley orgánica del sector, complementa las disposiciones anteriores, estableciendo las</p>	<p>Se debe resaltar la cobertura de la ley respecto de las actividades a realizar en la industria de los hidrocarburos, pues ésta describe detalladamente y bajo un orden estructural, en que consiste cada fase (exploración, explotación, etc), y cuales son los derechos y obligaciones que adquieren los concesionarios sobre las mismas.</p>	<p>-Se puede resaltar la enunciación que hace al inicio del capítulo dedicado a las formas contractuales, de los contratos que puede celebrar PETROECUADOR, cuando no explora y/o explota directamente. Ya que esta generalidad de la enunciación logra sentar las bases del régimen contractual, propio de una ley marco para este sector.</p> <p>- También se puede afirmar que la ley es clara</p>	<p>determinada como campos marginados, que por estar alejados de la infraestructura de PETROECUADOR, se le da una categoría especial, para incentivar su inversión.</p>

			producción, pero conservando una política bastante intervencionista, pues para cada fase se requiere de una licencia o permiso.	funciones, respecto de la cadena de producción de hidrocarburos que tienen a cargo cada entidad descentralizada estatal.		respecto de los deberes y obligaciones de las partes, la forma de terminación del contrato y demás aspectos del régimen contractual.  -De igual manera la definición de cada contrato permite mayor claridad, sin embargo, la ley describe únicamente las características de dos de los contratos aplicables a la industria petrolera ecuatoriana.	
	<b>CÓDIGO DE PETRÓLEOS COLOMBIANO</b>	<b>CÓDIGO DE MINAS COLOMBIANO</b>	<b>LEY MARCO CANADIENSE</b>	<b>LEY MARCO MEXICANA</b>	<b>LEY MARCO ARGENTINA</b>	<b>LEY MARCO ECUATORIANA</b>	<b>LEY MARCO BOLIVIANA</b>
<b>R É G I M E N F I</b>	-En diversas disposiciones el Código, establece las regalías y los impuestos que se debe pagar en el ejercicio de esta actividad industrial.  - Se remite igualmente a las Exenciones, agotamiento y amortización.	-En este capítulo el código define las contraprestaciones económicas y los tributos que recibe el Estado por la explotación de estos recursos.  - También establece como se calcula la base gravable.	- El Estado canadiense recibe como contraprestación de la licencia de producción un canon o renta. Este queda unificado bajo un solo concepto (canon o renta), y solamente surgen montos adicionales por intereses moratorios o multas. El acápite dedicado a ello no	El régimen fiscal es prácticamente nulo, pues al ser el Estado el propietario y administrador del recurso, no es necesario establecer un régimen fiscal como el de regalías.	-En la ley hay un título dedicado al tema fiscal. En el establecen todos los tributos que deberán asumir los concesionarios tanto a nivel provincial como a nivel nacional.  - Los tributos que debe asumir el	- La ley establece que el Estado percibe, por concepto de la exploración y explotación de yacimientos de hidrocarburos: primas de entrada, derechos superficarios, regalías, pagos de compensación y; por el transporte: participación en las tarifas.  - Pero el régimen fiscal de los contratistas de	- La ley establece que el contratista debe rembolsar a YPFB la totalidad de los montos pagados por concepto de Patentes, y ésta a su vez cancelará al Tesoro General de la Nación las patentes anuales.  - Sumado a ello, los titulares de la exploración y explotación de los yacimientos deberán pagar mensualmente



S C A L Y E C O N Ó M I C O			establece un porcentaje fijo para el canon o la forma en que se debe calcular, tan solo dispone los procedimientos para pagarlo o para impugnar el cobro, y quién es la autoridad para fijar las tasas y los montos del canon. - Los cánones pertenecen al Estado (Corona). - Sumado a ello, deben girar un monto al Fondo para estudios del Medio Ambiente. Además de los impuestos propios de cada provincia.			concesionario son los generales de una actividad industrial, tales como derechos aduaneros, recargos cambiarios. Así mismo se hallan sometidos al los tributos propios de la actividad petrolera, los cuales son: las regalías (las cuales se fijan con un porcentaje determinado en la ley, y son diferentes para la extracción de hidrocarburos gaseosos y líquidos), y un canon superficario (cuyas escalas para determinarlo también se hallan establecidas).  -Los municipios y provincias participan de las regalías, que en principio pertenecen a la Nación.	prestación de servicios, están exentos de los pagos anteriores, debiendo pagar anualmente al Estado, una contribución destinada a promover la investigación, el desarrollo y los servicios científicos y tecnológicos en el campo de los hidrocarburos.	una regalía departamental una regalía mensual compensatoria y una participación. -Además, la ley establece los impuestos que prevé el régimen tributario para los hidrocarburos.
	CÓDIGO DE	CÓDIGO DE MINAS	LEY MARCO	LEY MARCO	LEY MARCO	LEY MARCO	LEY MARCO	LEY MARCO

	PETRÓLEOS COLOMBIANO	COLOMBIANO	CANADIENSE	MEXICANA	ARGENTINA	ECUATORIANA	BOLIVIANA
<b>C O M E N T A R I O</b>	<p>El código se refiere al aspecto fiscal lo cual es clave tanto para el contratista como para el Estado, pues las dos partes tienen normas claras respecto al tema. Sin embargo el código es poco general, y por el contrario regula la materia de una manera muy minuciosa, de tal manera que ha sufrido múltiples modificaciones.</p> <p>- No menciona nada referente a la comercialización de los recursos mineros, ni al régimen cambiario y de inversión extranjera y</p>	<p>-El Código regula esta materia de una manera general, sentando así normas base, pues tan solo establece cuales son las figuras fiscales que están presentes en el sector minero y como se calcula la base gravable. Pero no regula la materia, pues los porcentajes y la forma de cálculo pueden variar a través de la evolución del mercado.</p> <p>- No menciona nada referente a la comercialización de los recursos mineros</p>	<p>Las normas que contiene este capítulo conservan su vigencia ya que no establecen un monto fijo o un sistema de cálculo del canon. De esta manera las personas reguladas por esta ley, pueden conocer cuales son las contribuciones que deben realizar al Estado y los procedimientos a seguir en caso de alguna irregularidad, sin estar sometidos a un régimen cambiante.</p>	<p>La ley es coherente con el sistema implantado de tal manera que tienen disposiciones fiscales.</p>	<p>-Se debe tener en cuenta el propósito recopilador de la ley en esta materia, ya que al mencionar todos los impuestos a los que se haya sometido el concesionario, y por otra parte, al eximirlos de otros tributos que no estén incluidos en la ley, da un bosquejo claro a los titulares de las concesiones sobre las cargas fiscales que deben soportar. Lógicamente esta claridad también permite que los órganos fiscales puedan controlar mejor los ingresos tributarios.</p> <p>- Por otra parte, aunque el mencionar todos los tributos genera un régimen más claro y menos cambiante, como quiera que la ley incluye porcentajes fijos para el cobro de regalías, esto puede generar diversas reformas al respecto, lo que contraría la idea de una ley marco.</p>	<p>- El régimen fiscal está descrito de una manera que permite al contratista comprender los derechos que detenta el Estado, y por ende cuales son los pagos que debe hacerle. Como se ha afirmado en países anteriores esa claridad también permite que el control fiscal sea más preciso.</p> <p>- Sin embargo, se considera que la ley comete un error al fijar un porcentaje específico para las regalías y para el derecho superficario, pues esto conlleva a diversas reformas fiscales, cuando cambia el mercado drásticamente, o cuando toque incentivar la inversión en la industria petrolera.</p>	<p>- Se puede observar que la ley es clara respecto del régimen fiscal, indicando cuales son los derechos pecuniarios que tiene el Estado por concepto de la industria petrolera. En ese orden de ideas, se cumplen dos funciones importantes, establecer directrices marco en el tema fiscal y permitir que los titulares tengan un bagaje completo a cerca de sus obligaciones y el Estado, por su parte una idea de los derechos que detenta.</p>
<b>S E C</b>	<p>- El código no menciona nada referente a los sectores ambiental y social.</p>	<p>- El código establece pilares básicos sobre materia ambiental y social, pues determina como se</p>	<p>- La ley federal crea un Fondo para el estudio del impacto ambiental en las actividades de</p>	<p>- La ley protege el Medio Ambiente, teniendo como lineamiento central la conservación de estos</p>	<p>-La ley establece que ninguna persona podrá ser titular de más de 5 permisos, ni de manera directa ni indirecta. De</p>	<p>-La ley establece que la industria petrolera se ciñe a los lineamientos del desarrollo sustentable y a la protección y</p>	<p>- Existe una completa regulación respecto del sector social y ambiental. La ley establece en que</p>

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">T O R E S  C O L L A T E R A L E S</p>	<p>- Respecto de los diversas clases de hidrocarburos que se encuentran en los yacimientos, solamente establece que estos son de propiedad de la nación, pero no menciona como deben explotarse, ni cuales son los requisitos que debe cumplir la infraestructura básica para su explotación.</p> <p>- Lo mismo sucede con los derivados del petróleo.</p>	<p>deben conservar los recursos, cómo y cuándo se requieren licencias ambientales.</p> <p>- Respecto del ámbito social determina las zonas de reserva especial y como se protege la minería en comunidades negras y resguardos indígenas.</p> <p>- Hace algunas precisiones sobre explotación de algunos recursos mineros en particular.</p> <p>- Igualmente dedica un título al aspecto procedimental. Establece el procedimiento a seguir en diversos aspectos, en el momento precontractual, durante la ejecución del contrato, al seguir los requerimientos ambientales, sociales, entre otros. En este orden de ideas el código es una norma sustancial con ciertas regulaciones básicas procedimentales.</p>	<p>prospección y producción de hidrocarburos.</p> <p>- Hay una capítulo que trata del registro de todos los títulos que se han sido otorgados, además de los procedimientos que se requieren para impugnar dicho registro.</p> <p>- No establece una parte especial dedicada a las políticas sociales, pero se debe tener en cuenta que cuando se refiere a la autoridad competente para otorgar licencias o permisos esta puede ser entre otros el Ministro de Asuntos Indígenas, de tal manera que el tema social se trata bajo esta misma ley, por la autoridad competente de dichos asuntos.</p>	<p>recursos no renovable, para garantizar su uso en el futuro. Para ello establece zonas de reserva petrolera.</p> <p>- Por otra parte, la ley establece que "la industria petrolera es de utilidad pública (comprendiendo la construcción de olioductos), preferente sobre cualquier aprovechamiento de la superficie y del subsuelo de los terrenos, incluso sobre la tenencia de los ejidos o comunidades", permitiendo entonces la precedencia de la expropiación, cuando así se requiera. Por otra parte, de lo anterior se desprende una política social, pues por encima de la protección que reciben las comunidades autóctonas, esta la industria petrolera.</p> <p>-Por otra parte, es importante mencionar que en la ley orgánica del sector, establece que la dirección de Petróleos Mexicanos (órgano superior en la industria petrolera) esta compuesta por varios</p>	<p>esta manera se evitan los monopolios en la industria petrolera.</p> <p>- Por otra parte, en la ley se establece una primacía de esta industria sobre la propiedad privada, pues aunque un propietario no comparta la ocupación en sus inmuebles, el concesionario puede continuar con ella siempre y cuando indemnice al propietario.</p> <p>- También se establece que constituye una obligación de los concesionarios evitar el desperdicio de hidrocarburos y reducir los perjuicios a las actividades agropecuarias y a los recursos naturales.</p> <p>-Sumado a lo anterior, la ley establece una política social respecto a los trabajadores, pues el concesionario debe emplear como mínimo 75% de trabajadores nacionales.</p>	<p>conservación del medio ambiente.</p> <p>- La ley protege la industria de la constitución de monopolios, estableciendo que en todas las actividades de hidrocarburos, se prohíbe prácticas que impidan la libre competencia, tanto para el sector privado como para el público.</p> <p>- También establece que el Presidente de la República debe destinar los ingresos netos que se originen en los contratos de prestación de servicios para formar un fondo permanente de inversión para la búsqueda de nuevas de reservas.</p> <p>- En la ley de hidrocarburos se declara de utilidad pública la industria de hidrocarburos. Por consiguiente, procede la expropiación y la constitución de servidumbres necesarias.</p> <p>- Por otra parte, los contratistas tienen la obligación de presentar planes de financiamiento y planes de impacto ambiental, para que las actividades de exploración y explotación no afecten negativamente a la</p>	<p>consiste el mecanismo de consulta a pueblos tradicionales. También dispone que no se podrá realizar ningún tipo de actividad hidrocarburifera en lugares de valor cultural y natural. Sin embargo permite que se realicen ciertas actividades en áreas protegidas. Establece la autoridad que concederá las autorizaciones requeridas y la vigilancia de estos mandatos ambientales y sociales.</p> <p>- La ley regula también el tema de las servidumbres.</p>
---	--	--	--	--	---	--	--

				<p>funcionarios, entre ellos el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y Representantes del Sindicato de Trabajadores Petroleros, lo que quiere decir, que el sector esta manejado interdisciplinaria mente, abarcando estos sectores colaterales incidentes en la industria de hidrocarburos.</p>		<p>organización económica y social de la población asentada en las áreas donde se realicen las mencionadas actividades.</p> <p>-También establece la ley que las comunidades indígenas y negras asentadas en zonas de influencia directa de esta industria, pueden beneficiarse de la infraestructura construída. Además establece que se debe consultar a estas comunidades antes de ejecutar un plan, determinado en que consiste esa consulta, y de manera general como debe ser el procedimiento.</p> <p>- La ley establece que el transporte de hidrocarburos por oleoductos o gasoductos tiene el carácter de servicio público. El funcionamiento de estos ductos requiere permiso del Ministerio el cual fijará igualmente las tarifas que cobrará por su uso.</p> <p>- Por último, la ley establece que el almacenamiento, venta al público, importación o exportación de los hidrocarburos y sus derivados pueden ser realizados por cualquier</p>	
--	--	--	--	--	--	---	--

						empresa petrolera. Sin embargo la distribución es una actividad exclusiva de PETROECUADOR. Además declara estas actividades como servicio público.	
	CÓDIGO DE PETRÓLEOS COLOMBIANO	CÓDIGO DE MINAS COLOMBIANO	LEY MARCO CANADIENSE	LEY MARCO MEXICANA	LEY MARCO ARGENTINA	LEY MARCO ECUATORIANA	LEY MARCO BOLIVIANA
<b>C O M E N T A R I O</b>	El código no agota la normatividad que influye en el sector de hidrocarburos, pues el aspecto ambiental y social es clave en esta industria. Es también bastante limitado respecto de los derivados del petróleo.	- El código abarca de una manera completa los sectores colaterales. -Es una idea innovadora incluir disposiciones procedimentales en el mismo cuerpo normativo.	- El acápite dedicado al fondo para los estudios sobre el Medio Ambiente pone en evidencia la importancia de este tema en el sector de hidrocarburos. - Puede resaltarse al constitución de un registro de las licencias concedidas para efecto de mejor control y por ende, de administración de los hidrocarburos pertenecientes al Estado. - La ley federal no hace mención alguna respecto del régimen de comercialización de los hidrocarburos o sobre los derivados explotados. Debe estar comprendido en la licencia de producción.	- Aunque la ley es bastante restringida en el tema social y ambiental, y en otros sectores colaterales como el comercio exterior, es clara al respecto. -Además se debe tener en cuenta las zonas de reserva como una guía para proteger estos recursos no renovables. - También se puede tener en consideración la dirección del sector, pues al estar integrado con actores del ámbito social y ambiental, las políticas pueden resultar más armónicas y coherentes, pues estos influyen directamente en la industria de los hidrocarburos.	Considero que la ley se pronuncia respecto de temas colaterales que influyen de manera directa en esta materia, sin embargo considero que sus enunciaciones aunque se encuentren en un título especial ("otros derechos y obligaciones"), la redacción de esta disposición siempre se halla inmersa en el ámbito del contrato de concesión, más no como un pilar complementario del sector de hidrocarburos. Es una nueva forma de tratar estos aspectos colaterales, lo cual puede ser práctico, si el contrato es la base de la industria en este país.	- Se debe resaltar los esfuerzos de esta ley marco, para comprender los sectores colaterales que afectan el sector, pues menciona de manera integral, las políticas ambientales y sociales. Igualmente establece el derecho de expropiar y de construir servidumbres en pro de esta industria. Prohíbe los monopolios, menciona en capítulos específicos las actividades de transporte, almacenamiento y distribución, estableciendo normas base al respecto. -Por otra parte se debe tener en consideración, la constitución del fondo permanente de inversión, el mecanismo de protección de las reservas de estos recursos no renovables.  -Finalmente se debe remarcar que es la única	- se debe resaltar las directrices que dicta la ley en estos aspectos, pues las sienta de una manera clara y fehaciente. Establece los alcances de las instituciones, los procedimientos requeridos y los entes competentes que se encargan de controlar y fiscalizar las obligaciones que se desprenden de estas normas.

						legislación marco en este estudio de derecho comparado, que regula lo referente a las actividades de importación y exportación.	
<b>C O M E N T A R I O S  G L O B A L E S</b>	<p>El código se reduce a compilar las normas que existían en aquella época, pero no se extiende a ciertas materias como las normas ambientales y sociales que influyen notoriamente en el sector.</p> <p>Para la creación de una ley marco se podría adoptar del Código de minas su estructura, pues es clara y sigue un hilo conductor. Sumado a ello podría seguir la manera en que regula los temas, pues define conceptos básicos y dispone normas generales por oposición a situaciones concretas y particulares. No obstante esta generalidad abarca todos los temas y retoma problemáticas fácticas (cómo la minería ocasional),</p>	<p>Es un código que conserva una estructura clara y coherente. Además, abarca casi todas las materias que influyen en el sector minero en su totalidad.</p>	<p>La ley tiene varios aspectos remarcables: el primero es que define conceptos básicos. Esto genera una claridad sobre el tema y reduce la ambigüedad en el sistema jurídico, pues al estar definido los conceptos básicos, estos no pueden variar mediante interpretaciones.</p> <p>Por otra parte, la ley logra informar sobre la administración de los recursos, dando un bosquejo amplio de este sector.</p> <p>La coherencia y la generalidad de la norma permitirán una vigencia permanente de la misma, lo que genera estabilidad al sector.</p>	<p>La ley es clara y puntual, lo cual hace que sea un texto poco ambiguo. Además es un buen ejemplo de ley marco, pues es aplicable a través de diversas regulaciones que profundicen más sobre estos pilares básicos.</p> <p>Por otra parte la ley en aras de unificar el sistema, en los artículos transitorios, establece que los contratos de concesión anteriores a la ley, se incorporan al régimen de esta norma, de tal manera que se indemniza a aquellas personas que sean titulares de derechos adquiridos bajo estos contratos. Lo anterior genera mayor unidad y coherencia en el sistema. Sin embargo es importante tener en cuenta, que esto solo es posible en economías estables y con capacidad de sufragar los costos de</p>	<p>En general se puede afirmar que esta ley se acerca más a una ley marco del régimen de contratación en el sector de hidrocarburos, pues tanto su estructura como su contenido se hallan muy enfocados hacia las relaciones contractuales.</p>	<p>Se puede afirmar que es una ley marco que logra generar un bagaje completo y general del sector, cumpliendo así los objetivos de una ley marco.</p> <p>Se debe resaltar las menciones que hace de los aspectos colaterales, pues lo hace de una manera integral y completa. Sin embargo se debe tener en cuenta que esta complementación se ha realizado con el correr de los años pues esta ley marco ha sido sometida a diversas adiciones y modificaciones. Lo cual puede verse de dos maneras, ya sea como un buen y coherente resultado final, o como un sistema cambiante y por ende inestable.</p>	<p>En términos generales se puede concluir que la ley es completa pues comprende todos los temas básicos del sector.</p> <p>Sin embargo, en la mayoría de los temas salvo en lo concerniente a la propiedad, es demasiado extensa, sobrepasando el campo de acción de una ley marco.</p> <p>Por otra parte es de resaltar la legitimidad de ley, pues es fruto de un proceso democrático directo, lo que le da fuerza política a sus mandatos. Sin embargo no se puede olvidar, que lo anterior está muy ligado a las condiciones particulares de Bolivia.</p> <p>Para finalizar se debe resaltar el título dedicado a las definiciones, el cual comprende todas las instituciones básicas del sector.</p>

que en el caso del sector de hidrocarburos, podría ser el comercio ilícito de combustible o la bonanza petrolera.

las indemnizaciones.

## 6. ARTÍCULOS DE PERIÓDICOS Y REVISTAS

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Artículo: "Entre la esperanza y la realidad, el petróleo y sus escenarios" del periódico el Tiempo del 28 de agosto de 2005</p>	<p><b>Entre la esperanza y la realidad, el petróleo y sus escenarios por Alfonso López Michelsen</b></p> <p>"Es así como el Jefe del Estado y su Ministro de Minas y Energía le anunciaron al país un aumento de las reservas que permitían aplazar en cuatro años el agotamiento previsible para el 2007, merced a 200 millones de barriles en el incremento de las reservas. ¿Dónde está el aumento significativo que, de la noche a la mañana, cambió tan radicalmente el panorama? ¿En los contratos firmados, que aún no han iniciado sus perforaciones, o en las recientes, que apenas alcanzan a 23 por año? Sumadas las prórrogas de los contratos, como en el caso de Cravo Norte, apenas llegarían a los 100 millones de barriles, siendo así que, en el Plan de Desarrollo, se prospectaron 1.000 millones de barriles.</p> <p>Imposible negar que se han hecho esfuerzos para aplazar la fecha en que vamos a tener que comprar el petróleo a nuestros socios, en los contratos de asociación, pero vaticinar las esperanzas como realidades es otro cantar. Las cifras durante los tres años largos de la administración Uribe, lejos de ostentar un aumento en las reservas, ponen de presente una dramática caída, apenas comparable con la que nos obligó a importar petróleo en los años 70.</p> <p>A tal punto hemos estado en contravía que la venta de futuros generó una pérdida de 225.000 millones de pesos al Estado colombiano, por omitir el alza en el precio del combustible, que en todo el mundo se veía venir. La excusa que se invoca para explicar este error es, precisamente, la urgencia del Gobierno Nacional para obtener recursos fiscales, de los cuales carecía en aquellos momentos. El problema sigue siendo el mismo, puesto que nuestra empresa carece de autonomía financiera y fiscal que le permita moverse ágilmente en la competencia por el mercado de los hidrocarburos.</p> <p>Parecería inútil insistir en el papel que ha desempeñado el precio del petróleo como factor engañoso de una prosperidad con la que nada tiene que ver la política doméstica. De 25 dólares que venía siendo el precio tradicional del barril de petróleo, nos hemos ido aproximando por pasos contados a los 65 dólares, o sea un aumento de 40 dólares, que sirve para desdibujar la caída en las reservas y lo modesto del aumento en la producción. ¿Qué ocurrirá cuando a tales precios tan halagüeños tengamos que recurrir para conjurar la inminente parálisis nacional? ¿De dónde provendrán los dólares para sustituir la dieta de materia prima en las refinerías de Cartagena y de Sebastopol? ¿Qué hacer para suplir las transferencias a los departamentos o a los municipios, cuyos presupuestos reposan sobre la misma ilusión?</p> <p>Los expertos coinciden en que, en casos como el de Colombia, solo la intensidad en la explotación, apelando al capital propio y al extranjero, puede concebir un mejoramiento ostensible en los años por venir. Mientras sigamos perforando 69 pozos en tres años, como viene ocurriendo en la presente administración, seguiremos en el mismo despeñadero en que</p>



	<p>venimos desde los últimos grandes descubrimientos en Arauca y en Casanare, que revistieron de irrealidad fiscal a la Constitución de 1991, pocos años después de su expedición”. (Documento 97)</p>
<p>Artículo: “¿Que hacemos con la gasolina “upaquizada”? del periódico el Tiempo del 4 de septiembre de 2005</p>	<p><b>¿Que hacemos con la gasolina “upaquizada”? por D’Artagnan.</b></p> <p>“Esto significa que, en el trecho comprendido entre los 12 y los próximos 18 meses, los colombianos podríamos estar pagando la gasolina a 6.500 pesos galón, lo cual es una locura. Para llenar hoy el tanque de un automóvil mediano se le van al ciudadano cien mil pesos, lo cual trastoca cualquier presupuesto familiar.</p> <p>En principio podría suponerse que todo ello es inexplicable. El Gobierno se comprometió a perforar, en la búsqueda de petróleo, como mínimo 150 pozos exploratorios en cuatro años, y hasta ahora apenas ha perforado 69, sin que se haya logrado encontrar ningún yacimiento importante. Pese a lo anterior, Colombia todavía no tiene necesidad de importar ni oro negro ni combustible. Al contrario, aún lo exporta, lo que hace imposible saber a ciencia cierta por qué la gasolina sube rigurosamente cada mes.</p> <p>Podría pensarse entonces que, mientras más suba, eso es lo que más le conviene al fisco nacional. En realidad, con el alza ‘upaquizada’ de la gasolina se favorecen el Gobierno, porque rápidamente le entra plata; Ecopetrol, porque anualmente aparece con unas utilidades que no obstante no se deben a la exploración petrolera, puesto que el 50 por ciento de cada alza de combustible ingresa –después de impuestos– a esta entidad; los municipios, en razón de la sobretasa, y, claro está, los contrabandistas, que hacen su agosto en septiembre y en todos los demás meses del año. Y aun cuando el negocio clandestino se registra sobre todo en ciudades fronterizas, es impresionante la cantidad diaria de carrotanques que entran a Bogotá y otras partes del país, ante la vista gorda de todos cuantos deben ser sobornados para que este proceso irregular no se altere.</p> <p>Existen carteles de la gasolina hoy tan poderosos como los propios de la droga. Inclusive algunos testigos certifican que en zonas como las de los wayús el galón se consigue a 680 pesos, sustentado tal comercio en dos soportes: uno, que autoridades de la ‘hermana’ república de Venezuela se hacen las ciegas para permitir la salida de su nación del carburante a precios irrisorios; dos, que los favorecidos pobladores de tales regiones están protegidos por grupos paramilitares, cómplices de la situación.</p> <p>Los únicos ‘vaciados’ somos los contribuyentes y demás ciudadanos rasos que debemos soportar este ritmo de gasolina ‘upaquizada’ sin que los reajustes salariales vayan al mismo ritmo... ¡Eso con referencia a los que tienen trabajo, pues del bolsillo de los desempleados ni para qué hablar! ¿Qué puede hacer un Gobierno cuya principal cabeza aspira a ser reelegida, según los logros recogidos a lo largo de lo que va de su mandato? El presidente Uribe debería propiciar un acuerdo para que de tales alzas constantes se beneficien no solo los entes ya mencionados, sino también los inevitables consumidores de combustible, tan perjudicados con esta que ya se volvió nociva costumbre, por lo demás facilista. Consumidores que podrían ser sus posibles electores, pero que se ven</p>

	<p>crudamente afectados con dicho crecimiento galopante de las tarifas. Y aunque el barril de petróleo haya alcanzado valores exorbitantes como el de los 70 dólares, tampoco hay que descartar que se trate de una cifra coyuntural". (Documento 98)</p>
<p>Artículo "El Misterio del petróleo - La estructura productiva de los países puede verse afectada", del periódico El Espectador, del 5 de septiembre de 2005.</p>	<p><b>"El Misterio del petróleo - La estructura productiva de los países puede verse afectada" por Juan Fernández.</b></p> <p>Con un mundo sediento de combustibles, yacimientos cerca del agotamiento y precios que rozan límites peligrosos, el futuro del petróleo se hace cada vez más negro.</p> <p>Aunque el gobierno de EU decidió liberar petróleo de la reserva estratégica del país tras el desastre natural, la situación en el mercado del petróleo es de tensión. Los países productores, y principalmente la OPEP, no saben hasta donde se pueden aumentar los precios sin impactar la demanda de una forma estructural. Los consumidores también desconocen hasta donde puede subir el precio</p> <p>Así, los países consumidores exploran fórmulas para protegerse, mientras que los productores, entre ellos los latinoamericanos, buscan maneras de aprovechar la coyuntura.</p> <p><b>A ritmo de Chávez</b></p> <p>Con paso firme, el presidente de Venezuela, Hugo Chávez, avanza en su idea de integrar energéticamente a América Latina. Y no le ha ido mal. Logró la conformación de Petrocaribe, Petrosur y Petroandina, tres acuerdos regionales que buscan fortalecer los lazos económicos, políticos y sociales dentro de la región.</p> <p>El primero está integrado por Venezuela y 14 países caribeños; en el segundo confluyen Venezuela, Argentina, Brasil y Uruguay; y en el tercero Venezuela, Colombia, Ecuador y Bolivia. Con la movida, Chávez busca darle vida a Petroamérica, un consorcio petrolero estatal que ayudaría a evitar problemas de suministro de crudo en Latinoamérica.</p> <p>"La integración es factible y deseable, pero tiene que ser realizada con base en mecanismos de mercado para que sea viable en el largo plazo", expresa Francisco Monaldi, del Centro Internacional de Estudios Energéticos y Ambientales del Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA), de Venezuela. Eso quiere decir adiós a la política.</p> <p>Pero apartarse de la política no está dentro de los planes del presidente venezolano y menos cuando hay petróleo de por medio. "Ésta es más una apuesta política fuerte que una integración basada en los beneficios económicos", dice Juan Battaleme, profesor de Relaciones Internacionales y experto en seguridad de la Universidad de Buenos Aires (UBA).</p> <p>Sin poder descifrar si los acuerdos se vuelven efectivos o no, los gobiernos y las compañías energéticas de la región buscan afanosamente oportunidades en las que les sea posible invertir millones de dólares con el fin de producir y vender productos que les ayuden a ampliar sus mercados.</p> <p>La construcción de un gasoducto entre Colombia y Venezuela, que iría desde la Guajira colombiana hasta el lago de Maracaibo en Venezuela,</p>

apunta en esa dirección. Su objetivo final es llevar gas a Centroamérica.

### **Petróleo regional**

América Latina posee cerca del 10% de las reservas de petróleo del mundo, el 14% de la producción y puede ejercer un papel fundamental en el futuro. “La región tiene un gran porvenir en la industria del petróleo”, dice Edmar Luiz Fagundes de Almeida, miembro del grupo de economía de energía de la Universidad Federal de Río de Janeiro.

Fagundes de Almeida advierte que comparativamente con otras provincias importantes de la industria del petróleo, el esfuerzo exploratorio en Latinoamérica ha sido pequeño. Sin embargo, ve gran potencial de exploración offshore (mar abierto) en México, Brasil, Venezuela, Argentina y Colombia.

Francisco Monaldi, del Centro Internacional de Estudios Energéticos y Ambientales del Instituto de Estudios Superiores de Administración (IESA), de Venezuela, concuerda con Fagundes de Almeida y anota que el potencial de América Latina no se está desarrollando. “Con excepción de Brasil y Colombia, los países de la región están endureciendo las condiciones fiscales y reguladoras, aprovechando el alza de los precios internacionales”, señala Monaldi. “Esto debilita las posibilidades de lograr un desarrollo sostenido del sector”.

Según Juan Battaleme, profesor de relaciones internacionales y experto en seguridad de la Universidad de Buenos Aires (UBA), el panorama regional de los grandes productores de petróleo revela diferentes posiciones.

### **El crudo en el viejo mundo**

Es difícil evaluar el impacto del aumento del precio del petróleo en la economía europea debido a los niveles de demanda que aún se mantienen. Pero es evidente la pérdida de competitividad de las empresas de la zona, que habían alcanzado niveles óptimos en la década de 1980 y que ahora disminuyen por su dependencia del hidrocarburo.

(...) dice Antonio Argandeña, profesor especialista del IESE, la escuela de negocios de la española Universidad de Navarra. “En esas condiciones, la elevación del precio del petróleo contribuye negativamente, creando incertidumbre, amenazando con más alzas, restando poder adquisitivo a las familias y haciendo temer que el Banco Central Europeo eleve los tipos de interés”.

Afortunadamente, señala Argandeña, la economía mundial –también la europea– está nadando en liquidez. Los tipos de interés, tanto a corto como a largo plazo, son muy bajos, lo que ha favorecido la recuperación de la inversión de las empresas y la compra de viviendas, impulsando el sector de la construcción.

### **Pronóstico reservado**

Hace mucho tiempo no se veían filas de coches en las gasolineras estadounidenses para comprar gasolina, aun cuando el gobierno de George Bush decidió liberar parte de las reservas de emergencia, en un intento desesperado porque el precio del crudo no llegue a los temidos US\$100 por barril.

	<p>Las causas son los drásticos racionamientos de gasolina tras el destructor paso del huracán "Katrina" por el Golfo de México que, sumados a la crisis general del sector, hicieron subir esta semana el precio del combustible más del 30%.</p> <p>Las reservas solamente se han utilizado en casos extremos, por ejemplo durante la operación Tormenta del Desierto, en la Guerra del Golfo de 1991. (Documento 99)</p>
<p>Artículo "Ecuador revisará contratos petroleros", de BBC MUNDO.com del 8 de septiembre de 2005.</p>	<p><b>Ecuador revisará contratos petroleros</b> <b>El presidente de Ecuador Alfredo Palacio anunció que su gobierno revisará todos los contratos con empresas petroleras multinacionales que operan en su país.</b></p> <p>El plan tiene como fin incrementar al menos en 50% la participación de Ecuador en la cantidad de crudo que se extrae en sus pozos. Actualmente, la proporción definida establece que la empresa extranjera se lleva el 80% de los beneficios y el país sudamericano el porcentaje restante.</p> <p>"Ese 80-20 no seguirá más. Tenemos que hacer un planteamiento que por lo menos esté muy cerca de un 50-50", advirtió el presidente ecuatoriano. Ecuador es el quinto productor de crudo en América Latina y tiene al menos 10 compromisos contractuales de exploración y explotación con compañías extranjeras.</p> <p>Entre esas empresas figuran la estadounidense Occidental OXY N y el grupo español Repsol-YPF REP MC.</p> <p>Sin comentarios</p> <p>Palacio dijo que las compañías extranjeras ya habían sido notificadas de sus planes, pero que aún no se han pronunciado al respecto. Los representantes de la región amazónica, rica en petróleo, que paralizaron en agosto la producción de crudo con manifestaciones y protestas, solicitaron la revisión de los contratos con las multinacionales. Ecuador además se trazó ambiciosas metas fiscales para el próximo año, que buscan garantizar que no se produzcan pagos en materia de deuda externa.</p> <p>El paquete presentado este miércoles por el Ejecutivo establece incrementar los ingresos tributarios que percibe el Fisco. (Documento 100)</p>

## 7. OPINIÓN CIUDADANA

### 7.1 Mesa de trabajo

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Mesa de Trabajo	<b>MESA DE TRABAJO: "MARCO REGULATORIO GENERAL DEL SECTOR</b>

realizada el 1 de septiembre de 2005

**DE HIDROCARBUROS LIQUIDOS Y GASEOSOS”**  
**Oficina de Asistencia Técnica Legislativa**  
**Comisión Quinta H. Cámara de Representantes**  
**Jueves, 1 de septiembre de 2005, 2:00 p.m. a 5:30 p.m.**  
**Bogotá**

**MODERADOR:** Catalina Góngora  
**RELATORES:** Luisa Fernanda Díaz y Juan Gonzalo Castaño.

**Metodología:** La introducción fue una breve presentación de la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa y una explicación del objetivo del estudio de antecedentes. Posteriormente se decidió junto con los actores invitados en la Mesa de Trabajo realizar una sola mesa de trabajo. Una vez instalada, se presentaron los objetivos y temas a tratar, y así se dio inicio al debate. La dinámica se basó en permitir que cada invitado presentara su ponencia sobre cada uno de los tópicos. Una vez comprendidos todos los temas se realizó una conclusión final y global, junto a las respectivas recomendaciones que se obtuvieron.

**Participantes:** la Contraloría delegada para el sector de minas, la Dirección Nacional de Planeación, el Ministerio del Medio Ambiente, La USO, ACIPET, FUNTRAENERGÉTICA, La Asociación Colombiana de Petróleo, la CREG, la Superintendencia de Servicios Públicos, la Asociación Colombiana de Geólogos y La Universidad Nacional de Colombia.

#### **Tema 1: Diagnóstico del sector**

**MINISTERIO DE DESARROLLO, VIVIENDA Y MEDIO AMBIENTE. Marcela Bonilla Madriñan.**

Los principales puntos a desarrollar en el diagnóstico son:

1. Desarrollo sostenible del sector
2. Licencias
3. Necesidad en Materia de Ley Marco “Evaluación de estrategias y programas de los planes”.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Juan Fernando Martínez J.**

Estos son los comentarios principales:

1. En la normatividad del subsector de gas se debe trabajar en los cambios de las diferentes etapas de la cadena.
2. El Ministerio no está preparado respecto a los requerimientos del protocolo de Kyoto.
3. Colombia no está preparada para los cambios normativos en hidrocarburos y gas que están presentando a nivel mundial.
4. Existen proyectos importantes en energía renovable.

**FORO NACIONAL DE REGULACIÓN, Luis Alejandro Pardo.**

1. No se requiere una ley marco de hidrocarburos. La regulación del gas se

asemeja al manejo del sector eléctrico.  
2. En materia de gas, como en la electricidad, el tema de ECOGAS y del sector transporte es el más importante.  
3. En materia de hidrocarburos, lo más importante más allá del desabastecimiento es el aseguramiento del aprovisionamiento, independiente si la fuente es propia o externa, por tal razón es importante la interconexión con otros países.

**ACP, Doctor Alejandro Martínez:**

1. Como necesidad, se requeriría legislación en algunos aspectos puntuales.
2. No se requiere una ley marco de hidrocarburos. Inconveniente, por un mensaje equivocado en momentos en que se reactiva los indicadores de exploración.
3. Menciona como ejemplo el trámite tortuoso de la Ley de Regalías en el Congreso desde 1999 hasta 2002. Así mismo menciona el cambio en régimen de contratación con la transición de la contratación de ECOPETROL al modelo de licenciamiento con la ANH de acuerdo con el decreto 1760 de 2003, cuya implementación se inició a mediados el 2004, por lo cual considera prematuro hablar de un nuevo proyecto de ley marco de hidrocarburos
4. En el Down Stream, no se requiere legislación adicional, y la ley marco se considera inconveniente: por la vía reglamentaria se ha pasado de un modelo regulatorio de completa y total intervención por parte del MMYE en la definición de factores de mercado a un modelo que se acerca hacia un papel más moderno del estado de vigilante de unos actores que se mueven basados en unas reglas del Juego.
5. Ya existen reglas para almacenamiento, para el transporte en materia de tarifas, está en trámite un decreto sobre requisitos de los agentes, se está estudiando un reglamento para el transporte.
6. Propuesta y expectativa: Realizar un estudio sobre el estado del sector para la agenda interna de competitividad y el control político del Congreso.
7. En cuanto a derecho comparado, la ACP recomienda los siguientes criterios de selección:
  - a). Tener en cuenta con quién nos queremos comparar y en que temas.
  - b). En el Up Stream, el criterio fundamental de carácter económico para el ejercicio de derecho comparado debe ser el de aquellos países que han tenido éxito en robustecer su sector petrolero,
  - c). Un segundo criterio debe ser los regímenes de contratación: Licenciamiento (Gran Bretaña, Noruega, ANH en Colombia), Contrato de Asociación (Perú, Egipto, ECOPETROL) .

**Contraloría Delegada para el Sector de Minas y Energía, Doctor Aureliano Serna:**

1. Estudio sobre Autosuficiencia presentado en el año 2002 por la CGR.
2. Definición del tema de Autosuficiencia en función de la relación oferta de hidrocarburos y la demanda, entendida esta como la carga a Refinerías o capacidad instalada de refinación, no como demanda de combustibles, (3 escenarios):
  - a). Autosuficiencia ECOPETROL: Crudo de propiedad de ECOPETROL, (Esta autosuficiencia se perdió entre los años 2001-2002).
  - b). Autosuficiencia Nación: Crudo de propiedad de ECOPETROL más crudo de regalías. (Esta autosuficiencia se perdería en el año 2007)
  - c). Autosuficiencia País: Crudo producido en el territorio nacional (La autosuficiencia desaparecería en el año 2011, e implica la compra del crudo de propietarios privados a precios internacionales. La ventaja estratégica es la ubicación del crudo en el territorio nacional).
3. Cumplimiento de metas consignadas en el Plan Nacional de Desarrollo. Se cumplen los indicadores de exploración (contratos, sísmica, perforación, etc) excepto la más importante que es la incorporación de reservas.
4. Con relación a una ley marco de hidrocarburos, no existe consenso sobre su necesidad y su eventual alcance, si considera la CGN que se deben presentar algunas iniciativas puntuales de carácter legislativo.

**CREG, Doctor Ricardo Ramírez Carrero.**

1. El marco legislativo con relación al gas domiciliario está completo, como lo demuestra la evolución y desempeño del sector de los últimos 10 años: Ley 142 de 1994, Ley 401 de 1997, Ley 812 de 2003 para la exportación, y la evolución de la Ley de Regalías desde la 141/94 hasta la Ley 756 de 2003.
2. Se requiere una iniciativa paramentalaria para la creación de una Comisión de Regulación de Precios para Derivados. Existen dos iniciativas legislativas en este sentido: Colmenares en el año 2000, y Villamizar en el año 2004.
3. Se recomienda evaluar si el MMYE requiere de fortalecimiento de tipo técnico y presupuestal sumado a estabilidad en las reglas del juego, lo cual se puede lograr a través de la Comisión de Regulación de Precios para Hidrocarburos y Derivados, teniendo cuidado de las señales de inestabilidad que pueda generar para los diferentes actores.

**Sociedad Colombiana de Geología y Asociación de Geólogos Colombianos, Doctor Juan Fernando Martínez.**

1. En el Up Stream no ha habido política de estado sino más bien políticas de gobierno:
  - a). El cambio de rol de ECOPETROL de explorador a acompañante de socios dedicada a labores de contratación en la década de los noventa, manifestado en las constantes modificaciones al contrato de asociación en beneficio de los particulares.
  - b). El contrato de asociación que era uno de los elementos de la política petrolera se convirtió en la política misma.
2. El tema de autosuficiencia aparece en el año 2000 y se encuentra

extensamente diagnosticado por diferentes entidades, entre las que se encuentran la CGN y el mismo ECOPETROL.

3. PROPUESTA: Con el Representante a la Cámara Pedro Arenas, se prepara la Presentación de un Proyecto de Ley modificando el Decreto 1760/2003 con base en los siguientes aspectos:

c). Según varios estudios ECOPETROL en el corto tiempo no es viable. Se requiere dotarla de autonomía en el manejo de los ingresos petroleros hoy para que pueda tener un rol de competidor frente a los Inversionista Privados, para acceder a áreas para explorar y producir como un Operador cualquiera.

d). Se propone recomponer o democratizar la composición de la Junta Directiva, para dar una mayor participación de los diferentes sectores.

e). Teniendo en cuenta que el petróleo es un recurso estratégico, de interés nacional y gran impacto en las finanzas de la nación la Junta Directiva de ECOPETROL tendrá las facultades para acometer los proyectos que se requieran con miras a evitar el desabastecimiento proyectado para los próximos años.

f). Los ingresos derivados del sector, en un alto porcentaje deben ser reinvertidos en las actividades propias del negocio.

4. Los indicadores exploratorios aparentemente se han cumplido sin embargo las metas impuestas no son suficientes: Mientras el país requiere 100.000 kilómetros cuadrados de sísmica, la meta es 2.000 y si se realizan 2.500, el cumplimiento sería superior al 100%.

No aparece el indicador más importante: el barril de petróleo. El incremento de las reservas se debe a estudios de revaluación de las mismas, más que al descubrimiento de nuevos volúmenes.

5. El gobierno nacional manifiesta que ya realizó todos los cambios necesarios para la reactivación del sector, sin embargo no se ven señales de la inminente llegada de grandes empresas a invertir en el sector.

6. El tema del desabastecimiento de hidrocarburos del país debe estar en cabeza del estado.

7. La discusión se ha orientado hacia la definición si el país es atractivo en cuanto a volúmenes de hidrocarburos a encontrar y esta es una función que debe estar en cabeza de ECOPETROL y la ANH.

8. Derecho comparado: Es complejo establecer los parámetros de comparación. Si existiera una política de estado y se tuviera claro que hacer con el petróleo y los ingresos que de él se derivan podríamos hacer nuestra propia legislación.

**ACIPET, Doctor William Hernando Flórez:**

1. Iniciativa legislativa conjunta con el MMYE relacionada con el ejercicio profesional del ingeniero de petróleos: regulación de la incursión de profesionales y técnicos extranjeros en las áreas de trabajo en Colombia.

2. Faltan reglas claras en lo concerniente a la Transferencia de Tecnología, cláusula incluida en los contratos de Asociación y son pocos los beneficiados.



Igual situación se presenta con el Fondo de Becas del MMYE.

#### **Subdirección de Minas y Energía de DNP, Doctor César Vivas**

1. Negocio de Capital intensivo y alto riesgo, muy sensible a cualquier cambio, en especial en lo relacionado con la normatividad. Se corre el riesgo que de que un cambio en la ley genere un efecto contrario al buscado con la iniciativa.

2. DNP adelanta el Plan Visión Colombia 20-19, concertado con el MMYE y ECOPETROL, visión y metas del sector. En este documento se recoge el sentir del sector como estado hacia el futuro. Pendiente de publicación.

3. A partir del Decreto de 1760 de 2003, se dio a la ANH de la administración del recurso petrolero nacional, se cambió el Contrato de Asociación por la Concesión moderna.

La ANH ha mostrado resultados en el indicador de firma de contratos sin embargo es necesario esperar los plazos exigidos por este tipo de negocio para evaluar y obtener los resultados.

4. A la hora de mirar la competitividad del contrato, es necesario revisar este aspecto en relación con el país y el tamaño de los descubrimientos, su potencial de hidrocarburos: Colombia, país petrolero?. Según DNP, la tendencia de los descubrimientos muestra que los yacimientos grandes son los primeros que se encuentran, con la maduración de estos, posteriormente se encuentran campos pequeños.

#### **USO, Doctor Héctor Baca:**

1. En Colombia no ha existido una política de estado para los hidrocarburos. Se presentan cambios coyunturales a partir de las consideraciones particulares de cada gobierno sobre el tema.

2. Lo anterior ha sido la causa primordial de la situación actual: Con la bonanza petrolera de los años noventa y lo constitución del Fondo de Ahorro y Estabilización Petrolera, FAEP en 1995, se plantea la apertura del sector para que las inversiones las acometa un inversionista privado y el estado se debe limitar a tomar los recursos provenientes de la bonanza y ahorrarlos para evitar que se de el fenómeno de “La enfermedad holandesa”.

3. A partir del FAEP, se comete el error por parte de ECOPETROL, que comienza a hacer unos ahorros que quedaron congelados a pesar de la crisis ante el desabastecimiento interno de hidrocarburos, dejando la iniciativa para la búsqueda de hidrocarburos casi exclusivamente en manos de las multinacionales privados el sector y el estado limita su rol a mero regulador para atraer inversión extranjera, dejando de lado su papel en el desarrollo de este sector estratégico.

4. No se le permite a ECOPETROL, por limitaciones establecidas en la Ley del FAEP, a pesar de la crisis, utilizar en más 1.100 millones de dólares del FAEP, ni se establece una política de choque, aunque desde 5 años atrás ya se preveía el riesgo del desabastecimiento de hidrocarburos en el país.

5. En lugar del estado, a través de ECOPETROL, jugar un papel más fuerte

en el sector de hidrocarburos, se han establecido pautas para debilitar dicho papel en el negocio: con el decreto 1760 de 2003, se cambia el rol de ECOPETROL con el argumento de que no puede ser Juez y Parte, lo cual se contradice con la conformación de los miembros de la Junta directiva de la Empresa, que la realiza el Presidente de la República. A partir de ese momento, ECOPETROL se convierte en sociedad por acciones, que debe competir como una empresa más, pues la política la genera la ANH.

6. Revisados los argumentos del decreto 1760, se descubre que ECOPETROL no era un competidor con ventajas, sino un mero apalancador para que las multinacionales jugaran en el contexto del negocio petrolero nacional.

7. No se puede dejar un sector estratégico solo en manos de las multinacionales.

8. La legislación colombiana petrolera debe ser ajustada dando un papel primordial a ECOPETROL, por varios aspectos:

a). Estratégico: Definición de la política del Gobierno desde ECOPETROL para no depender exclusivamente de las multinacionales. Papel dinámico en la búsqueda de alternativas energéticas: ECOPETROL, empresa energética.

b). Siendo ECOPETROL una de las principales fuentes de ingreso del Estado, hoy se le este quitando ese papel.

9. El tema de los combustibles y los refinados para ECOPETROL representan cerca del 60% de los ingresos, sin embargo, la refinerías de ECOPETROL se encuentran fuera de especificaciones y con atraso tecnológico de cara al compromiso en materia de calidad de los combustibles y refinados de carácter nacional e internacional y las exigencias para el cumplimiento en materia de emisiones del Protocolo de Kyoto, por el contenido de azufre en los combustibles.

10. Del Plan Maestro de Cartagena se viene hablando desde hace 10 años por la importancia y conveniencia de la generación de un Cluster Petroquímico en la costa Caribe: ya se había definido su realización de manera directa por su importancia estratégica, y las divisas que generaría para el país, sin embargo, ante la ausencia de un marco regulador general, se cambia totalmente la política y posteriormente se habla de la necesidad de incluir capital privado, hoy resulta que ECOPETROL no lo puede hacer, a pesar de que tiene los recursos para ello. Esta decisión conlleva el atraso de un posible desarrollo petroquímico, en momento en que este sector importa el 90% de los insumos.

#### **FUNTRAENERGETICA, Doctor Roberto Ramírez.**

1. Destaca la importancia de la reversión de los campos petroleros a la Nación frente a la prolongación de los contratos de asociación, poniendo como ejemplo el caso Castilla Chichimene explotados por la empresa Chevron durante 26 años: La producción en ese tiempo alcanzó los 15.000 barriles diarios. Hoy ECOPETROL ya ha alcanzado una producción de 40.000 barriles diarios y el plan es alcanzar los 60.000 barriles por día.

Gracias a este campo, ECOPETROL-Apiay tiene la mayor producción directa.

2. La prórroga del contrato Caño Limón hasta su agotamiento, estimado en el año 2027, le implica una pérdida al país de 3.000 a 5.000 millones de dólares aproximadamente. En el caso Castilla Chichimene para pasar de 60.000 a 100.000 barriles diarios se tiene que privatizar el campo.

**Tema 2: Derecho comparado, aspectos colaterales de otros sectores que tienen que ver con el tema de hidrocarburos y recomendaciones relacionadas con la legislación actual.**

**USO, Doctor Héctor Baca**

1. La gran mayoría de países tenedores o no de hidrocarburos poseen leyes marco de hidrocarburos, las cuales se constituyen en la carta de navegación del sector para el desarrollo de las políticas. Incluso Estados Unidos han definido reservas estratégicas que son propias y que el mismo gobierno las controla.

2. Los cambios se han orientados a atraer inversión extranjera, mejorando las condiciones para su atracción. Sin embargo se aleja del contexto, pues el Gobierno basa su política en entregar las reservas propias y comprar reservas en el exterior, como el anuncio del Presidente de ECOPETROL de compra de reservas en Ecuador, cuando se pueden desarrollar las reservas propias en campos directos, a un costo más bajo. Esto muestra la importancia de un marco legal regulatorio.

3. En cuanto a cambios en la legislación, cita como Venezuela da prioridad a que el recurso natural no renovable, si es consumido, le deje algo de la renta petrolera al país. Para atraer inversión con éxito sería suficiente con solicitar a los inversionistas que extraigan el petróleo y dejen solo los impuestos. La pregunta es qué le va quedar al país de la extracción del recurso? Los pasivos ambientales?.

4. El tema ambiental, adicional a la legislación del Ministerio de Medio Ambiente, debe estar contenido en un capítulo aparte de una ley marco de hidrocarburos.

**ACP, Alejandro Martínez:**

1. El país tiene una legislación bastante completa, desde el año de 1969, con la Ley 20, que estableció que ECOPETROL administraría el recurso petrolero nacional a título de aporte y que lo haría directamente y con terceros, y en los últimos dos gobiernos se ha sido bastante consistente en los lineamientos que debe tener como marco institucional para el manejo del recurso hidrocarburífero, el principio. Ha habido una inestabilidad porque se han firmado otras políticas por encima de la hidrocarburos lo cual no se evitaría con una Ley Marco.

2. La preocupación por la estabilidad de las reglas del juego es válida.

3. Después de los cambios presentados en el año de 1989, donde el país endurece su posición por los descubrimientos realizados producto de la Ley 20/69 y el decreto legislativo 2310/74, el país pierde competitividad y la

prospectividad se vino abajo.

4. En 1991 se crea el impuesto de guerra, posteriormente se eleva el impuesto de renta del 30% al 35%, de manera temporal, aunque posteriormente quedó permante, luego se crea una sobretasa del 37.5%...: Políticas puramente fiscales condujeron a un marchitamiento de la actividad.

5. Una vez el país advierte que se pierde la autosuficiencia, se decide mejorar la competitividad para atraer capital privado y se generan incentivos por parte del Gobierno y el Congreso, dando un mensaje positivo, como es el caso de la modificación de la Ley de Regalías, recursos que están dirigidos a las regiones.

6. Se requiere fortalecer a ECOPETROL y ganar en autonomía. El problema de ECOPETROL es presupuestal y de contratación. ECOPETROL debe internacionalizarse como lo hizo ISA, sin embargo esto no requiere de una legislación marco.

7. El país volvió a ser competitivo a nivel internacional, la recomendación es mantener estas políticas hasta que se consoliden.

8. La sísmica en el país se ha reactivado con la inversión del Estado, cerca de 10.000 kilómetros cuadrados para el 2005. Quién hace la inversión? El estado, que es a quién corresponde, pues el sector privado no invierte en calentamiento de áreas.

9. En materia ambiental, no se necesita una legislación específica para el sector petrolero, se requieren instrumentos de gestión ambiental como términos de referencia, guías ambientales, vertimientos, manejos de residuo peligrosos, etc.

10. Se requieren acciones legislativas para el control del hurto de hidrocarburos, la eliminación de las exenciones tributarios para combustibles en zonas de frontera (esto motiva el contrabando), armonización tributaria entre los impuestos de entidades del orden nacional, departamental y municipal.

11. La ley de estabilidad fiscal está funcionando.

#### **MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, Marcela Bonilla.**

1. Propuesta metodológica para la aplicación de la evaluación estratégica ambiental en Colombia, documento DNP.

2. La idea de la evaluación estratégica ambiental busca tomar la mejor decisión posible ante la expedición de una política, un plan o un programa que es donde existe el vacío de la parte ambiental frente de un sector como el petrolero, altamente regulado desde el tema del licenciamiento, sin embargo hace falta una herramienta de evaluación ambiental que a un nivel más estratégico incorpore los valores ambientales de la sociedad desde la toma de decisiones estratégicas.

3. La idea es buscar como las normas y programas que se planteen para explorar y explotar los hidrocarburos en el país se hagan de manera más sostenible con el medio ambiente para que el tema de la sostenibilidad ambiental deje de ser un slogan y se concrete en la práctica.

4. En la ley 143 de 1994, o ley eléctrica, existe un esquema similar a algo que el Minambiente aspiraría a aplicar ahora que la ANH tiene a su cargo la formulación de programas de mediano y largo plazo, para la administración del recurso petrolero del país, y es que se tenga la obligación de incorporar en dichos planes y programas el tema ambiental desde esos niveles altos de

decisión, y que a lo largo de la toma de la decisión se integren las opiniones relacionadas con medio ambiente, buscando mejorarla con juicios de expertos e información valiosa. En este sentido, el Minambiente y la ANH vienen adelantando el plan para exploración costa afuera de los mares colombianos, buscando la viabilización de los proyectos.

**CONTRALORIA, Aureliano Serna.**

1. La CGR ha trabajado documentos de políticas en los sectores de gas y refinación:

a). Gas: Se ha demostrado la viabilidad financiera de ECOGAS, dejando en el tapete que su privatización o vinculación de inversión privada obedece a otro tipo de decisiones que no están relacionadas con su viabilidad. El problema de su viabilidad se debería a la deuda de ECOGAS con ECOPETROL, que se puede resolver internamente, sobre todo si se tiene en cuenta que en el evento de vinculación de inversión privada esta deuda podría ser condonada. En el ámbito internacional la tendencia apunta a que el gas se convierta en el energético más importante. Las señales que se perciben con relación a ECOGAS parecen ir en contra vía de esa tendencia.

b). Petroquímica y refinación: La tendencia del vecindario de tenedores y no tenedores de hidrocarburos es fortalecerse en el tema de la refinación, de hecho varios de nuestros vecinos como Brasil y Venezuela están interesados en invertir en el Plan Maestro de la Refinería de Cartagena. La CGR viene realizando algunos análisis todavía en borrador, que muestran que tenemos los recursos para acometer el proyecto de la Refinería de Cartagena. El problema es de espacio fiscal, razón por la cual se requiere de imaginación para definir mecanismos creativos de financiación de este proyecto.

**Tema 3: Recomendaciones finales:**

**Universidad Nacional, Doctor Carlos Alberto Vargas.**

1. La estabilidad legislativa de una ley marco de hidrocarburos es compleja por la dinámica misma del sector, lo que hace muy difícil dictar normas para 20 o 30 años, sin embargo si es viable el ajuste de legislación sobre el tema, en dos aspectos de interés de la Academia y las Asociaciones Profesionales.

a). Se debe precisar sobre la Transferencia Tecnológica de manera que empalme con las Universidades sin burocratización.

b). Participación e involucramiento de las Universidades en las investigaciones del Instituto Colombiano del Petróleo, ICP.

2. Reestructuración de las juntas directivas de las entidades como ECOPETROL y la ANH de manera que se involucre al estamento académico, al igual que en los temas relacionados con el medio ambiente y el Minambiente.

**USO, Doctor Héctor Baca,**

1. Teniendo en cuenta que la política petrolera subyace bajo la política fiscal, se debe generar una norma marco de la misma jerarquía de las normas

	<p>fiscales que reglamente el sector y evite esta supeditación.  2. Se debe incluir en una ley marco de hidrocarburos la creación de una reserva estratégica de la Nación.  3. Se requiere ampliar el debate contando con la participación de todos los actores.</p> <p><b>MINAMBIENTE, Doctor Efraín Peña.</b></p> <p>1. Se debe continuar y ampliar el debate y las reuniones.  2. No se necesitan más leyes, es mejor adelantar un proceso de revisión de la normatividad actual, su vigencia y su operatividad, para corregir las fallas en un proceso constructivo de análisis.</p> <p><b>FUNTRAENERGETICA, Doctor Roberto Ramírez.</b></p> <p>1. Se debe continuar y ampliar el debate involucrando a todos los actores, incluyendo el gremio de paneleros y los sectores relacionados con el tema de alcohol carburante.</p> <p><b>ACIPET, Doctor William Fórez:</b></p> <p>1. Se debe continuar y ampliar el debate y las reuniones, contando con la participación del MMYE.  2. Incorporar la modificación por vía gubernativa del decreto 1895 por parte del MMYE.  3. reglamentación del tema de transferencia de tecnología para el fortalecimiento de la ingeniería nacional.  4. Propender por se integre en el sistema nacional de ciencia y tecnología la investigación en las áreas de hidrocarburos.  <i>(Documento 101)</i></p>
--	--

## 7.2 Entrevista

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Septiembre 13 de 2005.	<p><b>ENTREVISTA Agencia Nacional de Hidrocarburos</b>  <b>Dr. Armando Zamora</b>  <b>Director General</b></p> <p>1. ¿Cómo ve el sector en función de las garantías que hay para su desarrollo?  R/ Es importante que el ministerio responda las preguntas que le corresponde y nosotros las que debemos, porque no queremos inmiscuirnos en las funciones del ministerio.  La Agencia solo trata temas a nivel técnico.  La creación de la Agencia fue importante para el país, pues se está a tono con la situación internacional.  Para obtener inversión privada se están aplicando contratos que cumplen sus</p>

	<p>objetivos, lo cual ha sido bien recibido por las industrias. El sector esta bien respecto de la estructura y es positivo el vehiculo usado para cumplir los objetivos.</p> <p>2. ¿Considera que es suficiente, o excesivo, o hacen falta normas en el aparte legal del sector? R/ Considera que existen todos los instrumentos legales para cumplir los objetivos con el Estado actual, se esta avanzando con la misión propuesta. Por diez años la actividad ha decaído y ahora se está reactivando. Ahora bien se necesita disponibilidad de aportes técnicos y de información, que se están adquiriendo. Los resultados no pueden ser inmediatos, la eficacia de las normas requieren tiempo de análisis.</p> <p>3. ¿Qué cambió para que el modelo de contratos actual sea efectivo? ¿Cuál es el factor determinante para el asenso del sector el cambio de los contratos o una coyuntura de precios? R/ En 1989 cambió el contrato de la asociación, después fue el contrato de producción escalonada que sacó a la industria del mercado. Después se intentó con el contrato de Factor R, pero no se logró sacar a flote de nuevo la industria, pues la situación operacional se deterioraba también. Los precios también estaban bajos. Ahora, mejora la reforma porque contempla la totalidad de factores de la industria mundial. Se Ajusta a las condiciones del contrato al Estado, a la baja prospectividad, y al riesgo. Pero influye en su favorabilidad la situación de precios.</p> <p>4. ¿Qué considera que hace falta? R/ 1. La dificultad más grande es el procedimiento de consulta con las comunidades indígenas (pues ellos tienen posición negociadora muy alta, quieren sacar mucho provecho). Acá la decisión hay que tomarla rápidamente.  Para dar solución a la situación de reservas toca adicionar reservas con inversiones grandes, privadas porque el Estado no puede.  El país ya tiene las reglas claras, lo único que falta es que comunidades sepan cuáles son sus derechos.</p> <p>5. ¿Cuáles considera que podría ser el contenido de una ley marco? R/.No se ha planteado la pregunta a nivel institucional, pero teniendo en cuenta que el régimen actual es positivo una ley marco conllevaría a una inestabilidad del sector. <i>(Documento 102)</i></p>
--	--

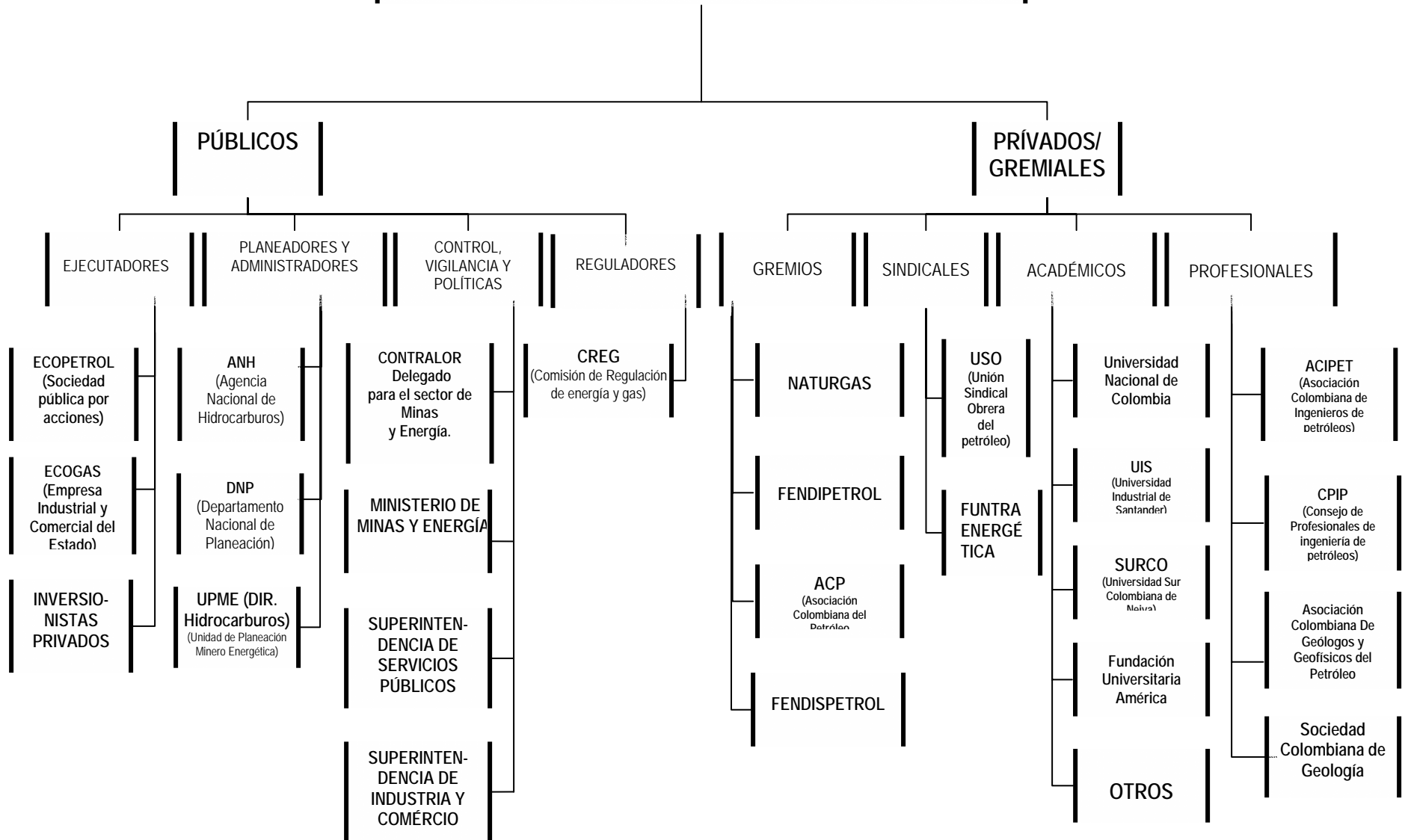
## 8. DOCUMENTO ANALIZADO

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Unión Sindical Obrera USO, Proyecto de ley Marco de Hidrocarburos, 1997.</p> <p><i>Fuente: Mentor a cargo.</i></p>	<p><b>Exposición de Motivos para el proyecto de ley marco de hidrocarburos y comentarios al articulado.</b></p> <p>Un tema tan trascendente obliga a tener una visión panorámica de la industria de los hidrocarburos en nuestra historia, conocer el desarrollo de su marco normativo y jurídico, entender el paso enorme que tiene en nuestra economía y prever los dividendos sociales que puede reportar su adecuado, prudente y, sobre todo, pulcro manejo.</p> <p>Además de las consideraciones jurídicas, políticas e históricas, la definición del problema tienen profundas implicaciones fisiológicas e ideológicas, pero sobre todo enormes consecuencias económicas y en consecuencia sociales, que con frecuencia han hecho pasar la discusión del terreno doctoral al del enfrentamiento material entre las distintas vertientes del pensamiento, casi siempre acicateados por los más voraces e implacables apetitos.</p> <p>Cuando tales riquezas son, como en el caso de los hidrocarburos, de valor pecuniario incalculable y de alcance estratégico en la economía y por ende en la política se convierte su propiedad en fuente de poder real que suscita más de un conflicto.</p> <p><i>(Documento 103)</i></p>

## 9. ANEXOS PRODUCIDOS DURANTE LA INVESTIGACIÓN



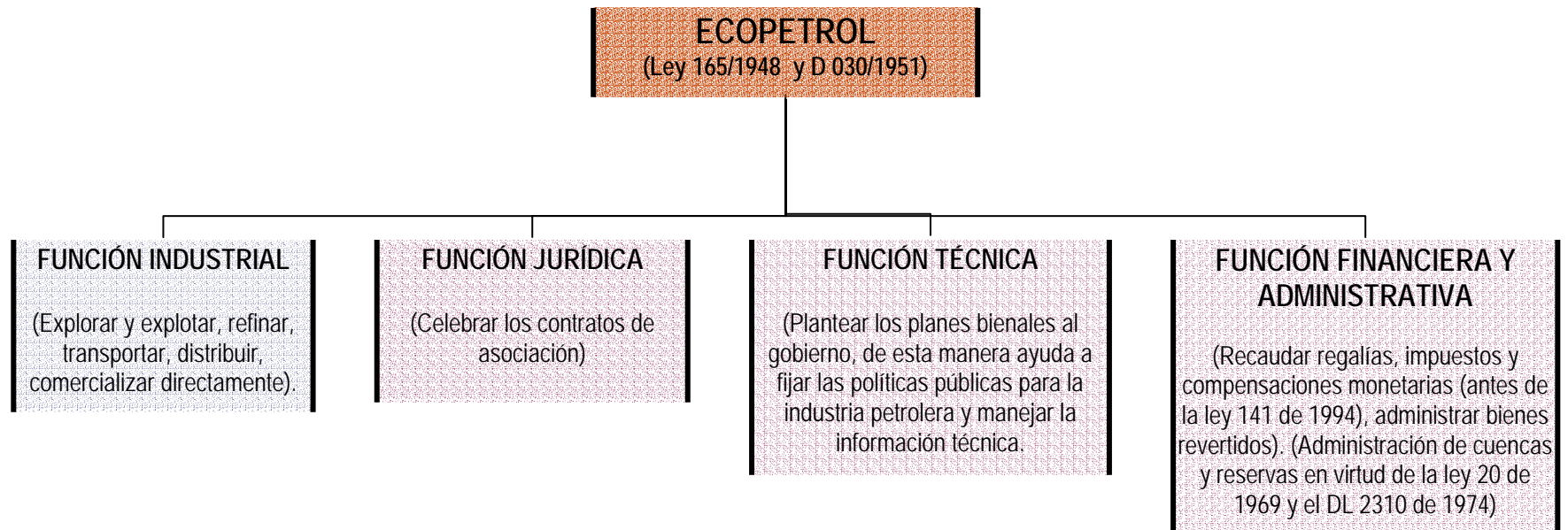
**ORGANIGRAMA DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS  
(ACTORES SECTORIALES)**  
*(Documento No. 104)*



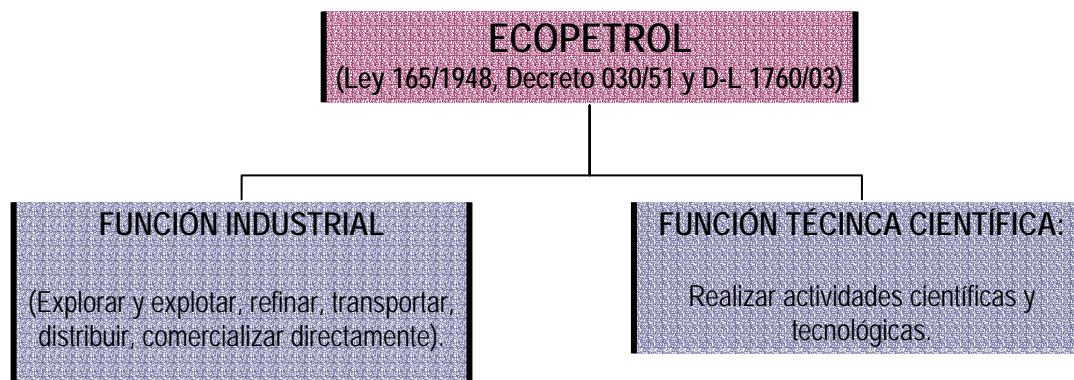
## ESTRUCTURA DE ECOPETROL ANTES Y DESPUÉS DEL D-L 1760

(Documento No. 105)

ESTRUCTURA ECOPETROL ANTES DECRETO 1760 DE 2003:



## ESTRUCTURA DE ECOPETROL Y LA ANH DESPUÉS DEL DECRETO LEY 1760 DE 2003:





**ESTRUCTURA DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS  
(PILARES BÁSICOS)** (Documento No. 106)

